NOTICIA DE GUIPÚZCOA.

R 14953

NOTICIA

DE LAS

Cosas memorables

DE

GUIPÚZCOA

Ó

Descripción de la provincia y de sus habitadores: exposición de las instituciones, fueros, privilegios, ordenanzas y leyes: reseña del Gobierno civil, eclesiástico y militar: idea de la administración de justicia, etc.

POR

D. Pablo de Gorosábel.

TOMO III.

TOLOSA:
Imprenta, Librería y Encuadernación de E. López,
SOLANA 8 Y CORREO 7.—1900.

ES PROPIEDAD.

CAPITULO IV.

DE LA LIBERTAD DE COMERCIO.

Sección I.

Del diezmo viejo.

ENTRE los fueros importantes de Guipúzcoa se ha contado también la exención de las aduanas, ó sea, la franquicia de derechos por la introducción de los artículos necesarios para el uso y consumo de sus habitantes, sea que se hiciese por mar ó por tierra. Si nos remontamos á una época antigua, veremos que en las provincias pertenecientes á la Corona de Navarra, por la admisión de las mercaderías extranjeras, se cobraba el tributo llamado lezda, de cuyo pago los pobladores de San Sebastián y Vitoria fueron eximidos en sus respectivas cartas-pueblas, de que ya se ha hablado. La lezda, contribución desconocida en los reinos de Castilla, quedó sin duda abolida aun en los restantes pue-

blos de esta provincia, cuando se agregó á D. Alonso VIII el año de 1200. Pero, aun cuando hubiese continuado por entonces su exacción en ellas, todos los pueblos debieron gozar después de su franquicia; por que los fueros de aquellas dos poblaciones, hoy ciudades, se fueron extendiendo sucesivamente á los mismos en virtud de sus cartas-pueblas. En su lugar los monarcas castellanos empezaron á exigir los derechos de aduanas llamados diezmos: tributo que, según opinión de algunos escritores, se había generalizado en todo el reino en tiempo de D. Fernando III. Al decir de los mismos autores, estos diezmos se cobraban sobre el valor de las mercaderías que entraban ó salían de los puertos marítimos ó secos. Y por el discurso de la presente Sección se verá que, si bien los habitantes de esta provincia en el origen de esta imposición no estuvieron exentos de ella, después obtuvieron su franquicia en lo que concernía á sus necesidades. Tal era su último estado político y foral.

Con respecto á lo primero, hallo que el rey D. Alonso X expidió en San Sebastián, á 28 de Diciembre de 1280, á favor de la entonces villa de Fuenterrabía, un privilegio, por el cual la eximió de todo pecho y pedido para siempre, á excepción de los diezmos, los cuales mandó se le diesen bien y cumplidamente, como lo debían. Consta también que su hijo D. Sancho IV, mediante otro privilegio librado á 3 de Abril de 1286, eximió á los vecinos de San Sebastián del diezmo de las sidras que trajesen de fuera para su consumo. El propio monarca dió otro privilegio en Madrid, á 1.º de Diciembre de 1290, confirmando á Fuenterrabía el que su padre había despachado. Dijo en él que los mercaderes que de fuera viniesen á aquel

puerto, y quisiesen pasar con sus mercaderías á Navarra, ó bien de esta al extranjero, lo hiciesen salvo y seguros; y solo les exigió pagasen los derechos del diezmo, según hubiesen verificado en tiempo de su abuelo el rey D. Fernando III. Se ve igualmente que D. Enrique II, por otro librado á 30 de Junio de 1374, confirmó al monasterio de religiosas de San Bartolomé de San Sebastián la merced que D. Sancho IV le había hecho de mil maravedís de la moneda usual de diez duros en cada un año, situándolos sobre la renta de los diezmos de los puertos de mar de ella, de los primeros y mejor parados, se recaudasen. De otro expedido por D. Juan II á 10 de Diciembre de 1442, cuyas palabras se copiarán luego, resulta que la villa de Tolosa era desde tiempo inmemorial puerto seco, donde se pagaban los derechos del diezmo y albalas del fierro correspondientes á la Real Hacienda. Aparece del mismo modo que por diferentes privilegios tenían situados en el diezmo viejo de la mar y seco, que se cobraba en Guipúzcoa, algunas cantidades, á saber; San Sebastián, 5000 maravedís en el producto de su puerto para la conservación de sus guardamares y la fortaleza; Fuenterrabía, 2000, y Juan Sanz de Venesa 9000 sobre los productos de la misma ciudad; la Inquisición, 4200, sobre los de San Sebastián y Guetaria. Domingo González de Andía, 1000 en los de la villa de Tolosa; Martínez de Araiz, otros 1000 en la misma villa; Nicolás de Guevara, 5000 en la de Segura. En igual forma algunos otros particulares.

La cobranza de los diezmos civiles en los puertos de Guipúzcoa aparece igualmente del cuaderno de las Cortes que el rey D. Pedro el único celebró en Valladolid en 1351. Allí se ve cómo los procuradores concurrentes á ellas representaron á dicho

monarca en la petición 14 los desafueros que cometían los recaudadores de los diezmos, sin guardar los parajes acostumbrados hasta entonces; en cuya vista, Su Majestad señaló los puertos de mar y tierra donde se debía diezmar. Tales fueron esta provincia; Guetaria con su guarda en Mondragón y Salvatierra; San Sebastián con la suya en Tolosa y las mismas; Motrico con la suya en Segura y las dichas. Finalmente, en el cuaderno del rey D. Juan II hecho en Valladolid el año de 1447 hay otra disposición, que forma la ley 1.ª, título 28, libro 9.º de la Nueva Recopilación, concerniente á este asunto. «Mandamos, dice, que los arrendadores de »la renta de los diezmos de los puertos de la pro»vincia de Guipúzcoa y condado de Vizcaya hayan »y cojan el diezmo de todos los paños, así enteros »como en retales, y de las mercaderías y otras co»sas que trajeren y vinieren por la mar á los di»chos puertos ó á cualquier de ellos. Y lo mismo »todo lo que saliere de lo suso dicho fuera de estos »reinos por los dichos puertos, así hierro como »acero, lanas, pelletería, cordovanes, vinos y otras »cualesquiera cosas y mercaderías, que se deba »pagar diezmos.» En vista de estos testimonios, no se puede dudar de que en el territorio guipuzcoano se hubiese introducido desde tiempo muy antiguo el diezmo llamado viejo y seco; pero esto se confirmará con la relación de la cuestiones á que su cobranza dió lugar, como se verá más adelante en esta misma Sección.

Según se deduce de los documentos relacionados, los diezmos que se cobraban en esta provincia eran de dos clases: los unos llamados de la mar, y los otros secos, conforme se introdujesen las mercaderías por puerto marítimo ó terrestre. Esto no obstante, parece que los derechos que se cobraban

en ambos conceptos fueron conocidos en esta provincia en el lenguaje común con la denominación de diezmo viejo. Además de los puertos marítimos de San Sebastián, Guetaria y Motrico, señalados por el rey D. Pedro para su recaudación, se halla que después estuvieron habilitados para ello los de Fuenterrabía, Rentería, Orio, Zumaya y Deva. Se ve, pues, que apenas hubo ya distinción de puerto mojado ó de mar ó seco, por más que las mayores importaciones y exportaciones se hiciesen por San Sebastián y Pasajes.

El puerto seco más antiguo de la provincia, al mismo tiempo que de más importancia, era la villa de Tolosa, crucero de los de San Sebastián, Guetaria, Orio, Rentería y Zumaya para Navarra. Tenía este concepto desde tiempo inmemorial, según consta de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1442, mencionada anteriormente. «Sepades, »dice, que Juan Martínez de Gastañaga, vuestro »procurador, me fizo relación que esa dicha villa »era ó es puerto antiguamente de diez, é veinte, é »treinta, é cuarenta años acá, é más tiempo, é aun »de tanto tiempo, que memoria de hombres non es »en contrario; é desde los dichos tiempos acá todos »los que iban de las dichas villas de Guetaria é »San Sebastián, é de todas sus comarcas, é vecin»dades, siempre acostumbraron de ir, é venir, é »pasar por esa dicha villa de Tolosa, é pagaron »ende en la dicha villa los diezmos viejos é dere»chos de albalas del fierro, que á mí pertenecen, »é los derechos de la villa de Tolosa, etc.» Esto resulta también de otra Real cédula librada por la reina Doña Isabel I en Alcalá de Henares á 11 de Febrero de 1503, con motivo de las extracciones de oro y plata que se hacían á Francia en retorno de mercaderías, contraviniendo en ello á una

ley anteriormente publicada. «E por que en la »dicha ley, dice, no hay nombrado puerto en la »provincia de Guipúzcoa, por esta mi carta nom»bro por puerto la villa de Tolosa, donde mando »á los mis recaudadores mayores que nombren »una casa de aduana, donde se registren dichas »mercaderías.»

También fueron en lo antiguo puertos secos, ó puntos de aduanas de entre Guipúzcoa y Navarra, las villas de Villafranca y Segura, según se justificará más adelante. Se descubre, además, que la aduana de Tolosa tenía sus dependencias en Gaztelu, Lizarza y Amézqueta; la de Villafranca en Atáun; la de Segura en Idiazábal y Cegama. Consta igualmente que la villa de Irún era así bien puerto seco para la introducción de los géneneros comerciales que venían por tierra desde Francia, donde por consiguiente existía un administrador, encargado de la recaudación de los derechos del diezmo viejo. La casa de aduanas de Villafranca debió trasladarse á poco tiempo á la villa de Atáun, como punto más acomodado para el resguardo de la renta; y la de Segura se repartió entre las de Idiazábal y Cegama, si bien del registro de las Juntas generales de Deva de 1561 resulta que se restituyó á aquella. Estas antiguas casas de aduanas para la recaudación del diezmo viejo y seco se transformaron después en aduanillas, según y para los efectos que se explicarán después.

Consiguiente al sistema aduanero antiguo, si las mercaderías venían por mar de reinos extraños, para el uso consumo de los habitantes de esta provincia, adeudaban los derechos en el mismo puerto de su desembarco. Otro tanto sucedía con las que, entrando de Navarra, Aragón ó Castilla, se embar-

caban para exportar al extranjero. Pero cuando las mercaderías importadas por algunos de los puertos de mar de la provincia tenían su destino á Navarra ó Aragón, no pagaban el derecho del diezmo sino es en la aduana de Tolosa, Villafranca ó Segura fuese su dirección. Si se encaminaban á Castilla, debían adeudar en Vitoria, Salvatierra ú Orduña, donde estaban establecidas las aduanas de entre Castilla, Navarra y Francia, en virtud de una Real provisión del año de 1435. En ambos casos los conductores de los géneros debían llevar el competente albalá ó guía del diezmero del puerto de mar de su descarga, y dar fiador de que diezmaría en uno de dichos tres puertos secos. Finalmente, las mercaderías que, entrando de Francia por el puerto de Irún, iban por tierra á Navarra, debían hacer el adeudo del diezmo viejo en la misma villa; y si se encaminaban por Castilla, tenían que verificarlo en uno de los expresados puntos de Vitoria, Salvatierra ú Orduña.

Los aranceles que estaban en uso, tanto en los puertos marítimos como en los secos ó de tierra, eran en lo antiguo muy moderados, y por eso apenas se hacían sentir. Hay copia fidedigna del que regía en San Sebastián, cuya lectura enseña que en esta ciudad se cobraban, omitiendo por excusa de la prolijidad los demás artículos, los derechos siguientes: Por quintal de hierro, medio maravedí; por el de acero, uno; por el de estaño labrado, 6, y siendo sin labrar, 4; por el de plomo, 2; por el de azúcar, 15; por el de sebo, 2; por el de algodón, 2; por cada pipa de aceite, 25; por cada pieza mayor de paño, 10; por cada fardel de telas de lienzo, 30; por cada carga de pescado seco, 4; por cada carga de papel, 5. A este mismo respecto los demás artículos que no se expresan aquí, en cuya conformi-

dad se cobrarían probablemente en los demás puertos marítimos.

En cuanto á los derechos del diezmo viejo que se exigían en la aduana ó puerto seco de la villa de Tolosa, hubo sus dudas ó cuestiones, que es preciso explicar. Consta que en las juntas generales celebradas en la misma villa por el mes de Abril de 1478 se suscitó cierto debate por los procuradores de las de Azpeitia y Azcoitia contra Domenjón González de Andía, que por merced del rey cobraba este derecho, sobre si en su exacción se arreglaba ó no al arancel legítimo. Para decidir esta diferencia, ambas partes nombraron de conformidad á Juan López de Yeribar, alcalde de Aiztondo; conviniendo en que, tomando los informes de los diezmeros anteriores, determinase los artículos en que se debía cobrar el diezmo y la cuantía en que hubiese de consistir la exacción. Hecho así, Yeribar declaró cuáles eran los derechos que desde tiempos antiguos se acostumbraban pagar en dicha villa, cuya relación detallada entregó, siendo la de los principales artículos de la manera siguiente: Por cada pieza mayor de paño, 15 maravedís; por la de lienzo, 2; por la de grana, 100; por carga de lana de la tierra, 6; por la de sardinas, 6; por la de aceite, 20; por la de lienzo de la Bretaña, 100; por la de fustán, 6; por la de papel, 10; por cada vestimenta, 100; por cada buey ó vaca, 6; por cada puerco, oveja ó carnero, 2; y en igual proporción los demás frutos y productos. En vista de esta declaración, las mismas Juntas mandaron que se guardase y observase su contenido, y rogaron al Corregidor Juan de Sepúlveda que firmase el acta. Así lo hizo, expresando que le placía y aprobaba todo lo que había pasado sobre el asunto.

Consta igualmente que las Juntas generales de la provincia celebradas en la villa de Villafranca el día 12 de Mayo de 1511 mandaron que se presentase en ellas Iñigo Ortiz de Salazar, recaudador del diezmo viejo en la ciudad de San Sebastián, á quien se le hizo exhibir el arancel de que se valía para su cobranza. Después de practicado este examen, las mismas Juntas requirieron á todos los demás diezmeros de la provincia, para que se atuviesen á este arancel en la recaudación de dicha renta. Parece que el motivo que tuvieron aquellas Juntas para acordar semejante providencia fué que el arancel de San Sebastián contenía una cláusula que le era favorable, ó, como dice el acta, por que este arancel era el mejor. Establecía, en efecto, que las mercaderías no expresadas en él determinadamente no debían adeudar derecho alguno, pues que nunca se acostumbraron pagar, y así no había adeudos por analogía de géneros. Aquellas Juntas no se limitaron á arreglar de esta manera lo concerniente al arancel de la expresada renta Real; sino que pasaron además á requerir á todos los diezmeros que en el término de cuatro meses mostrasen los títulos que tuviesen para llevar los derechos. Se les mandó, además, que diesen fiadores de que si no los presentaban en este dicho plazo, acudirían á la provincia con lo que recaudasen. Acordaron, en fin, que los alcaldes de los pueblos donde se cobraba el diezmo cuidasen de que los diezmeros no excediesen de manera del contenido del expresado arancel, ó sea, del de San Sebastián. Los diezmeros consideraron por improcedente la inmixtión de unas Juntas populares respecto del arreglo de una renta establecida por la Corona, y correspondiente á la misma ó á sus cesionarios; por lo cual dieron parte de todas estas

disposiciones á sus comitentes ó principales, en cuyo nombre administraban la renta, ó la tenían arrendada.

A consecuencia sin duda de las gestiones que hicieron estos, el rey D. Fernando V expidió una Real cédula, su fecha á 20 de Marzo de 1512. Se mandó en ella á la provincia que no embarazase á D.ª Juliana Angela de Aragón y Velasco, condesa de Haro, en la cobranza de los diezmos de la mar de Castilla, con las otras cosas anexas y pertenecientes á la misma, según se había acostumbrado en tiempo de su finado padre. La provincia obedeció este Real mandato, y no puso impedimento alguno á la exacción de los expresados derechos. Sin embargo, se halla que en las Juntas generales celebradas en la villa de Tolosa por el mes de Mayo de 1514, con asistencia del doctor Juan Fernández de la Gama, Corregidor de la provincia, se vió esta obligada á atender á las quejas producidas sobre que los arrendadores del diezmo viejo llevaban derechos de artículos no incluídos en los aranceles antiguos, ó en cantidad superior á la señalada en ellos. Hicieron, pues, que todos los arrendadores y administradores presentasen en su seno los aranceles por donde cobraban dicha renta. Como el de San Sebastián pareció á aquel Congreso el más antiguo y legítimo, mandó que, sin perjuicio del derecho de la reina, rigiese solo este en todos los pueblos, con apercibimiento de algunas penas, en caso de faltar á su contenido. Semejante resolución dió motivo á una nueva queja de parte de los tutores de la condesa de Haro á Su Majestad; á cuya consecuencia, se libró en Segovia á 28 de Junio del mismo año una Real sobre-carta, por la cual se mandó el puntual cumplimiento de la anterior. Ambas Rea-

les cédulas se hallan copiadas en el tomo I, página 351 y siguientes de la colección de documentos hecha por D. Tomás González. Esta dicha sobre-carta fué presentada por Alberto de Réxil, como apoderado de la expresada Condesa, á la Junta particular de la provincia congregada en la iglesia de San Bartolomé de Vidania, á 18 de Julio del citado año de 1514, requiriéndola con su puntual cumplimiento. Pero la Junta, al paso de prestar su obediencia y acatamiento al Real mandato, no dejó de exponer á la consideración de Su Majestad los agravios que los arrendadores del diezmo viejo causaban con exacciones indebidas. Se reservó, pues, el pedir su reparación en el tribunal de la contaduría mayor de la Real Hacienda, como seguramente lo hizo sin mucha tardanza; aunque no se descubre que estas gestiones judiciales hubiesen producido resultado alguno favorable á los deseos de la provincia. Aparece solamente que de todas estas contrariedades se originó un pleito largo y ruidoso, del que se hablará luego.

He dicho antes que las mercaderías extranjeras importadas por los puertos de mar de esta provincia adeudaban en lo antiguo el derecho del diezmo viejo, si se consumían en los pueblos de la misma. Fúndome, para emitir esta opinión, en que no se encuentra privilegio alguno que eximiese á sus habitantes del pago de este tributo, cuya cobranza prescribían las Reales disposiciones concernientes á esta renta de una manera genérica y absoluta. Sin embargo, hay que advertir, por una parte, que los vecinos de dentro de las ciudades de San Sebastián y Fuenterrabía estaban exentos de su pago, en virtud de concesiones particulares de los reyes. También hay que tener presente, por la otra, que la provincia entera gozaba de igual

franquicia con respecto á las cosas de mantenimientos, á consecuencia de idénticos títulos, uso y posesión inmemorial. La declaración más antigua de semejante exención es la que aparece haberse hecho por el rey D. Juan II en el año de 1408. Se halla, en efecto, que este monarca otorgó entonces á esta provincia la merced de la exención de las aduanas y pago de todo derecho en ellas por las vituallas que sus habitantes aportasen para el consumo de los mismos, sea por mar ó por tierra. El documento original de este privilegio no existe en el archivo de la provincia; pero sí un traslado auténtico sacado del de Simancas el año de 1571 por su encargado, en virtud de una Real provisión librada por la chancillería de Valladolid. «Las villas y lugares de Guipúzcoa, dice, »tienen del rey por merced de cada un año para »siempre jamás que non paguen aduanas de las »vituallas que traen y trajeren para su pro»veimiento y mantenimiento de la dicha tierra, »nin paguen derecho alguno por razón de la dicha »aduana; la cual merced le fué fecha año de 1408.» Esta antigua exención de Guipúzcoa se confirma por medio del privilegio de la alcaldía de Sacas, que es del año de 1475, donde se dice que la Junta de la misma había representado á Sus Majestades que sus vecinos y moradores siempre fueron libres, francos y exentos del pago de las aduanas y cosas vedadas.

Parece que el rey D. Enrique IV hizo el año de 1467 á D. Pedro de Velasco, conde de Haro, la merced de los diezmos de la mar de Castilla, ó sea, de los derechos de importación y extracción de las mercaderías por los puertos del mar Occéano Cantábrico. Esta merced se transmitió por derecho hereditario á D. Pedro Fernández de Velasco y á

D.ª Juliana Angela de Aragón, duquesa de Frías, su mujer, quienes á principios del siglo XVI percibían los productos de dicho tributo en los puertos marítimos de esta provincia de Guipúzcoa: creyó esta que los recaudadores de la renta cometían algunos agravios de importancia, cuya reparación intentó diferentes veces, como ya se ha indicado, aunque ingiriéndose en materia ajena de su competencia. Las quejas producidas consistían principalmente en los cuatro puntos siguientes: 1.º Exigir, so color de diezmos de la mar, derechos que solo debían adeudarse en las aduanas de puertos secos. 2.º Llevarlos en mayor cuantía que legítimamente correspondía. 3.º Cobrarlos sobre artículos no comprendidos en los aranceles antiguos, y por consiguiente, libres de todo pago. 4.º Hacer adeudar derechos dobles de una misma cosa, á título de entrada y salida. En su consecuencia, la provincia se vió precisada á demandar judicialmente á los recaudadores de la renta ante el tribunal del Corregidor de la misma; cuyo pleito tuvo principio el año de 1515, y continuó en los inmediatos con los tutores de la expresada señora, que salieron á la causa en defensa de sus derechos. Después de haberse hecho por ambas partes multitud de probanzas, ya documentadas, ya por medio de testigos, se falló definitivamente este negocio por el licenciado D. Luis Pérez de Palencia, teniente de Corregidor, en 3 de Noviembre de 1531, haciendo en su sentencia las importantes declaraciones siguientes: 1.ª Que el Condestable de Castilla y su mujer no tenían título legítimo para cobrar derecho alguno, so color de diezmo viejo, por las mercaderías que de fuera parte trajesen á los puertos de esta provincia, villas y lugares de ella, ya fuesen sus mismos habitantes, ya

los forasteros. 2.ª Que aquellos tampoco pudiesen llevar cosa alguna por las mercaderías que de Guipúzcoa se extrajesen á los reinos de Castilla. 3.ª Que las mercaderías que entrasen en esta provincia de fuera parte, y se condujesen á Navarra, así como las que viniesen de este reino á Guipúzcoa, adeudasen el diezmo viejo en las villas de Tolosa, Villafranca, Segura é Irún. 4.ª Que por las cosas de mantenimientos, que de Navarra entrasen en Guipúzcoa, ó de esta provincia pasasen á aquel reino, no se pagase derecho de diezmo viejo. 5.ª Que á la entonces villa de San Sebastián, así que á los demás Concejos y personas particulares de la provincia, se les guardasen los privilegios de exenciones que tuviesen de no pagar el diezmo viejo. La representación del Condestable y su señora apeló de esta sentencia para ante la Contaduría mayor de Hacienda, donde continuó después el pleito por los trámites acostumbrados, y por que llegó á fallarse en grado de vista por sentencia definitiva pronunciada en Aranda de Duero á 30 de Julio de 1547. Por ella se confirmó la dictada por el inferior en cuanto mandó que la duquesa de Frías no cobrase derecho alguno del diezmo viejo en esta provincia; pero revocándola respecto de los demás extremos, declaró que esta renta se debía pagar en las villas y lugares de la provincia á la Corona Real, á la que solamente pertenecía. Esta determinación era indudablemente contraria á las intenciones de las dos partes litigantes. A las de aquella señora, á quien quitaba todo su derecho á la cobranza del diezmo viejo, y al mismo tiempo á las de la provincia, en cuanto no conseguía esta la exención que por último resultado pretendía. Consiguientemente, ambas partes en causa suplicaron de esta sentencia para ante el

mismo tribunal de la Contaduría mayor del reino.

Pendiente en tal estado el pleito en la tercera instancia, temerosos sin duda los interesados en él acerca de su resultado definitivo, trataron de hacer entre sí una transacción y concordia. Se verificó al fin este arreglo, después de haber obtenido la licencia del Corregidor para su mayor validación y firmeza, mediante escritura otorgada en la villa de Tolosa á 20 de diciembre de 1553 por testimonio de Miguel de Idiacaiz, escribano de San Sebastián y fiel de las Juntas de la provincia. Concurrieron á su otorgamiento, en nombre de esta, los cuatro diputados de tanda nombrados por la Junta general anterior, y como apoderado del condestable y de su señora la duquesa, Rodrigo de Rueda, alcaide de Villorado, habiendo sido los capítulos asentados en ella literalmente como sigue:

«Primeramente, que todos y cualesquier mercaderías que naturales y vecinos de esta provincia »trajesen, é á su cuenta se metieren en ella por »mar ó por tierra, de cualesquier parte y reinos, »que se gastasen ó consumieren en la dicha pro»vincia, ó las quisieren sacar á fuera por mar ó »por tierra, que en la dicha provincia, é lugares, »ni puertos ni confines de ella no se pida ni pague »por ellas cosa alguna.»

«Item, que de las mercaderías que los extranje»ros trajeren por mar ó por tierra á esta provincia, »gastando ó consumiéndose en ella, no deba ni se »pida, ni paguen ningunos derechos.»

«Item, que de ningunas mercaderías, ni cosas »que se hacen ó cogen en esta provincia é se car»garen é sacaren por mar é por tierra por natura»les de ella, no se pidan ni paguen ningunos »derechos, ni otra cosa alguna, en la dicha pro»vincia, ni sus puertos ni confines.»

«Item, que de las mercaderías que los extran»jeros trajeren, é las vendieren en ella á naturales »de esta provincia, y ellos las quisieren sacar á »fuera, que paguen por ellas, sacándolas á fuera, »según que los extranjeros pagaren.»

El Condestable y su señora quedaron encargados de obtener dentro de cierto término la confirmación de esta escritura de concordia por Su Majestad. Alcanzaron este requisito, mediante Real cédula librada en Bruxelas á 14 de Septiembre de 1555, si bien con la cláusula ordinaria de «sin per»juicio de la Corona y del patrimonio Real.» La exención de los habitantes de esta provincia del pago de los derechos del diezmo viejo, ya fuese marítimo, ya seco, quedó por lo tanto sancionada de una manera solemne por toda clase de mercaderías que introdujesen para su uso y consumo. Otro tanto sucedió con respecto á los frutos de la cosecha del país y producto de la industria propia, que quisiesen llevar á Navarra ó á las Castillas, etc. Ambas franquicias fueron respetadas y guardadas á los guipuzcoanos en vida del condestable de Castilla que la había reconocido; y después de su fallecimiento, que ocurrió el año de 1559, tampoco se halla que se les hubiese causado en esta parte ninguna novedad ni quebranto en los derechos adquiridos. Cierto es que en virtud de una Real cédula dirigida al Corregidor en 15 de Noviembre del mismo año se mandó poner recaudo y orden en el cobro de los derechos que llevaba aquel. Pero no por eso se trató de alterar la forma establecida hasta entonces para la administración de la renta del diezmo viejo; y por el contrario, se ordenó al Corregidor que hiciera recaudarla por cuenta del Estado en las partes y lugares donde lo había hecho el Condestable. Si también es ver-

dad que por otra Real cédula de 14 de Marzo de 1560 se envió á esta provincia al contador Agustín de Zárate, no lo es menos que en la instrucción que se le dió al efecto tampoco ninguna disposición que tendiese á menoscabar á los guipuzcoanos la exención pactada en la escritura de 1553 y confirmada de Real orden en 1555.

Continuando tomando en consideración el caso del presente asunto, hallamos que por otra Real cédula de 29 de Diciembre de 1562 se dió á Juan de Peñalosa igual comisión que al contador Zárate. Su instrucción, en la parte concerniente al mismo punto, convence así bien que no se pensaba aún entonces en cobrar los diezmos á las mercaderías que de fuera del reino se introdujesen en esta provincia para el uso y consumo de sus habitadores. «Ya estáis informado, se le dijo, de lo que os »escribió, y ha dicho aquí de palabra, cerca de »cuanto convenía para el bien y aumento de las »dichas rentas, que se cobrasen por Su Majestad, »de todás las mercaderías de las que vinieren de »fuera del reino, que se pasen por la provincia de »Guipúzcoa á Navarra, Aragón y otras partes, los »derechos y diezmos que de ellas se deben; pues »no se sabe que haya causa ni fundamento, para »que esto se deje de hacer. Antes, por la relación »que vos habéis enviado, y lo que aquí habéis di»cho, parece que de las dichas mercaderías que »vienen de fuera del reino, y se sacan de la dicha »provincia de Guipúzcoa á Castilla, se pagan los »dichos derechos y diezmos. Por donde se ve claro »que la misma razón hay para llevarlos de lo que »entra á Navarra, Aragón y otras partes, y así lo »haréis ejecutar conforme á lo que Su Majestad »os manda por una provisión que sobre esto se ha »despachado, poniendo para ello en las partes

»donde más conviniese, casas de aduanas y per»sonas en ella de buen recaudo. Y aunque vos de»cís que estas aduanas estarían bien en Tolosa, »en Segura, en Villafranca, Irún, Uranz, y en »otros pueblos que habéis dado de memoria, por »ser cerca de la raya, y estar en estos lugares las »aduanas del diezmo viejo, acá parecía que lo más »conveniente sería ponerlas en la misma raya de »entre Guipúzcoa y Navarra, en los pasos y cami»nos más cursados, etc.»

En el mismo sentido que la precedente instrucción se halla la Real provisión á que se refiere, su fecha 23 de Enero de 1563. Se ve, en efecto, que por ella se dió comisión al Corregidor y al expresado Peñalosa, para establecer las casas de aduanas en los lugares y parajes más cómodos y cercanos á la raya de Navarra que mejor les pareciese. Añade que en estos puntos debían cobrarse para Su Majestad los derechos de diezmos en igual forma que en Vitoria, Salvatierra, Orduña y Valmaseda. «Hemos determinado, dice, que se »cobre y lleve para nos de aquí adelante de todas »ó cualesquier mercaderías de las que se traen á »estos reinos de fuera de ellos, que se sacaren y »llevaren del dicho condado de Vizcaya y provin»cia de Guipúzcoa al dicho reino de Navarra, »Aragón y otras partes por aquella raya, los dichos »derechos y diezmos, bien y así, y de la misma »manera que se nos pagan y pagaren de las dichas »mercaderías, que se llevan y sacan á Castilla del »dicho condado de Vizcaya y provincia de Gui»púzcoa, etc.» Ya que, pues, con arreglo á esta Real provisión, el pago de aquellos derechos debía hecerse á la salida de los géneros para Navarra, Aragón, etc., en el confín de Guipúzcoa, es claro que los habitantes de esta provincia estaban

exentos por los que aportaban para su uso y consumo. Lo mismo dió á entender Peñalosa en una carta escrita á los Contadores mayores desde la villa de Tolosa á 7 de Agosto de 1563, al expresar que los guipuzcoanos debían mirar con buenos ojos las mercedes que Su Majestad les hacía en declararles libres de todas las cosas que en esta provincia se consumiesen, que era mayor de lo que parecía.

Guipúzcoa continuó en tiempos posteriores en la posesión de la exención del pago de los derechos de aduanas establecidas para el resto del reino. Así se reconoció en el tratado particular de paz celebrado entre los gobiernos español é inglés en Utrecht, á 9 de Diciembre de 1713, al determinarse en su artículo 3.º los derechos que los géneros ingleses hubiesen de pagar á su introducción en España. «Exceptuando, dice, de la regla general »Guipúzcoa y Vizcaya, cuyos derechos de entra»da se practicarán como en tiempo de Carlos »II; debiéndose entender que las mercaderías »que entraren por los puertos de Guipúzcoa y »Vizcaza deberán pagar, después que fueren trans»portadas á las otras provincias dependientes de »Castilla y Aragón, en el primer puerto ó adua»na de su entrada.» Igual declaración se hizo en el ajustado con el emperador de Alemania en Viena, á 1.º de Mayo de 1725. Felipe V, en la Real cédula de la erección de la Compañía de Caracas de 25 de Septiembre de 1728, dijó también que «respecto de que en el puerto de San »Sebastián y en los demás de Guipúzcoa se goza »absoluta exención de derechos por lo tocante al »comercio de estos reinos, en la cual es mi volun»tad mantener á la provincia y sus naturales, etc.»

SECCIÓN II.

De los recargos del comercio.

El primer recargo de esta naturaleza, que aparece haberse intentado exigir por el gobierno en Guipúzcoa, fué el comprendido en la Real cédula de 27 de Febrero de 1603. Felipe III, en guerra con los súbditos desobedientes de los Estados de Flandes, se vió obligado á remitir el rigor de ella, permitiendo indistintamente á los nacionales y extranjeros de países amigos el que pudiesen venir á comerciar en España. Para que esto tuviese efecto, estableció el pago del 30 por 100 del valor de las mercaderías que importasen ó exportasen, y la observancia de las demás circunstancias expresadas en la misma Real cédula; expecialmente la necesidad de que los que hiciesen la extracción tuviesen que dar la competente fianza de que no se llevarían los géneros al país sublevado. Se mandó también en ella que el hierro y el acero que de esta provincia se sacasen á Francia, hubiesen de ser libres y exentos del mencionado recargo, declarando que bastaba pagasen los derechos ordinarios, si bien con la misma condición de la fianza indicada. Tal fué, en suma, lo dispuesto en dicha Real cédula, cuyo cumplimiento se sometió al Corregidor de la provincia. Por otra posterior se encargó á D. Martín de Aroztegui, veedor del contrabando en San Sebastián, la cobranza y administración del mencionado impuesto, así que la Judicatura del mismo ramo en las ausencias del Corregidor de aquella ciudad, con inhibición de los alcaldes ordinarios de esta. A pesar de la exención, que, según queda expresado, se consignó en

aquella Real cédula respecto á la extracción del hierro y acero elaborados en las ferrerías de esta provincia, se consideró esta muy agraviada en cuanto á los demás extremos de ella. Lo fué principalmente sobre la disposición de que el recargo de las mercaderías que hubiesen de traerse del extranjero había de recaer sobre los habitantes de la misma que las consumiesen. Representó, pues, á Su Majestad los graves inconvenientes que se seguirían de su ejecución, así que el contrafuero que envolvía, y pidió la suspensión de sus efectos en Guipúzcoa por medio de un diputado, que con este objeto envió á la Corte. A su virtud, se consiguió esta declaración, mediante Real orden de 2 de Noviembre de 1604, consiguiente á las capitulaciones celebradas con los gobiernos inglés y francés, según resulta del registro de las diputaciones de la misma época, y la correspondencia seguida con los ayuntamientos de la provincia. No logró esta, sin embargo, la Judicatura del contrabando, que todavía subsistió, solicitada en favro de los alcaldes de San Sebastián para las ausencias del corregidor de esta ciudad.

La imposición del 30 por 100 sobre las mercaderías extranjeras, que entrasen en esta provincia, no era al fin más que temporal, como dictada por las circunstancias de la guerra con unos Estados sublevados. Consiguientemente, su exacción por motivos tan graves y extraordinarios apenas podía perjudicar de una manera sensible á los fueros, franquicias y libertades de la provincia para los tiempos normales. Pero no sucedió así con el recargo del 7 y medio por ciento, que en el año de 1629 se trató de introducir en los aranceles del diezmo viejo: recargo que llevaba en sí el carácter de perpetuidad, y era un antecedente muy perju-

dicial para otros mayores. Hay que presuponer para esto que la Real Hacienda había celebrado aquel año con un Duarte Díaz Enríquez, vecino de Madrid, el contrato de arriendo de las rentas de los diezmos de la mar de Castilla, así que de los puertos secos de Vitoria, Salvatierra, Santa Cruz de Campezo, Bernedo y Segura. Debe advertirse también que en virtud de este contrato se autorizó á dicho arrendador para exigir en los expresados puertos el 7 y medio por 100 del valor de las mercaderías que pasasen á Castilla, ó saliesen de este reino para el extranjero. Para este efecto se dió á Duarte Díaz el correspondiente arancel, conforme al arreglo hecho en años anteriores por el administrador general de la renta; habiéndose consignado, además, en el asiento de esta que aquel hubiese de cobrar los derechos, según lo había hecho el arrendador predecesor. Veamos lo que sucedió después aquí.

Queda manifestado en la Sección I del presente capítulo cómo la provincia celebró en el año de 1553 con el condestable de Castilla y su mujer una concordia, que fué confirmada después por el rey. Allí se vió también que en virtud de esta capitulación, las mercaderías que se introdujesen en Guipúzcoa para el uso y consumo de sus habitantes, así que los frutos de su cosecha y productos de su industria, debían ser libres de todo derecho de aduanas. Duarte Díaz no pretendió, al parecer, perjudicará los guipuzcoanos en la posesión de esta franquicia, y solo quiso aumentar hasta el 7 y medio por 100 los derechos del arancel del diezmo viejo en los casos en que hasta entonces se habían acostumbrado llevar. Sin embargo, la provincia consideró que semejante alteración del arancel era muy perjudicial á sus intereses: una

violación de la concordia celebrada con el Condestable, después de 36 años de litigio; en fin, un peligro para la estabilidad de las exenciones, sin cuyo goce no podía subsistir. En esta persuasión, apenas vino dicho arrendador á poner en planta la adminisrtación de la expresada renta, el Diputado general le requirió en forma para que no hiciese la innovación que pretendía en el aumento de los derechos del diezmo viejo de su cargo. Como era de presumir, Duarte Díaz no se allanó á suspender la exacción de este recargo por una intimación tan perjudicial á sus intereses; y hé aquí el motivo y el origen de un pleito largo, costoso y empeñado por ambas partes.

Este litigio tuvo principio ante el Corregidor de la provincia en virtud de demanda instaurada por la misma. Fundó su intención en varias consideraciones, principalmente en la posesión inmemorial en que se hallaban sus habitantes del uso del arancel antiguo, de cuotas muy moderadas, y en muchas cosas hasta insignificantes. La provincia se apoyó al mismo tiempo en el contexto de la escritura de concordia otorgada con el Condestable, según la cual quedó subsistente para en adelante el arancel que regía á la sazón. Sus probanzas giraron, por consiguiente, sobre estos extremos capitales, sin dejar de utilizar en la defensa otros medios y argumentos de segundo orden. Duarte Díaz, por su lado, negó la existencia de semejante posesión, así que la obligación de estar y pasar por la concordia mencionada; y sobre todo fundó su derecho en el contrato de arrendamiento, que le autorizaba para el cobro de la disputada contribución. Seguido el negocio por los trámites regulares del derecho, el Corregidor por su sentencia definitiva remitió su determinación al tribunal de

la Contaduría mayor de Hacienda; lo cual, si bien por auto de vista amparó á la provincia en la posesión del arancel antiguo, la revocó en revista, mandando que se librase sobre-carta para que al arrendador se le guardase la condición del asiento. Los grandes esfuerzos que hizo la provincia, para mejorar su causa en el Juicio plenario de posesión promovido luego en el mismo tribunal, no tuvieron resultado más favorable para sus deseos. Se ve, en efecto, que por auto de vista de 27 de Agosto de 1636 se amparó á Duarte Díaz en la posesión del derecho de cobrar á razón de 7 y medio por 100 los diezmos de la mar en las partes y puertos sobre que era el pleito. Hállase así bien que esta providencia se confirmó por la pronunciada en grado de revista á 25 de Septiembre de 1647, reservando á las partes su derecho á salvo para el Juicio de propiedad. Así terminó este negocio, por no haber intentado la provincia la demanda de esta última clase; y aunque se ve que el año 1650 pidió para sí la merced de este derecho, en remuneración de sus servicios, no le fué concedida.

Consiguiente á la Real carta ejecutoria librada para el cumplimiento de dicha sentencia, se estableció en los puertos marítimos y secos de Guipúzcoa el cuestionado derecho del $7\frac{1}{2}$ por 100. Pero la experiencia no tardó en demostrar y convencer que semejante recargo en un país tan montañoso y de tantas veredas extraviadas, no sería para otra cosa que para aumentar el contrabando, con disminución notable del producto general de la renta. En su vista, D. Juan de Castro y Santa Cruz, administrador general de las Aduanas de Cantabria, habiéndose personado en San Sebastián el día 5 de Julio de 1680, tuvo que reba-

jar considerablemente el arancel establecido, á satisfacción de los comerciantes de la misma ciudad. Su sucesor D. Andrés de Anzotegui recurrió en 1684 á la provincia, quejándose de haberse hecho semejante rebaja, que la consideraba perjudicial á la Real Hacienda. Restableció, pues, de nuevo el derecho del 7 y medio por 100, según estuvo en tiempo de Duarte Díaz Enríquez; pero palpando los mismos inconvenientes y perjuicios que durante la administración de su antecesor, se limitó á cobrar al tenor del arancel formado por este. Otro tanto sucedió el año de 1713 á D. Diego Manuel de Ezquíbel, que de Anzotegui ejerció la administración general de esta renta en Vitoria. Tal es el arreglo que subsistió hasta el año de 1735, en que entre aquel y los comisionados de la provincia se hizo un reglamento de los derechos que debían percibirse en las tres aduanillas de su territorio. Hállase inserto en el suplemento de la recopilación de los fueros, leyes y ordenanzas de la misma provincia, páginas 58 y siguientes, donde puede consultar el lector, si le acomoda. No se olvide, no obstante, que este arancel no era para las cosas que se debían consumir ó gastar en esta provincia, pues ya se ha visto que los habitadores de esta se hallaban libres de su pago, sino de las que de debe llevarse á Navarra ó Castilla.

Otro de los recargos impuestos en las aduanillas de esta provincia, así como en las oficinas de igual clase de las otras dos vascongadas, fué el derecho llamado indulto. Consistía este en la exacción del 4 por 100 del valor del dinero que desde las mismas tres provincias se llevase á Navarra, ó que desde el reino de Castilla viniese á ellas. El primer extremo se verificó á consecuencia de una Real orden de 25 de Abril de 1777,

comunicada por el subdelegado de rentas en 11 de Julio siguiente: el segundo en virtud de la Real resolución y cédula del Consejo de 2 de Octubre de 1787, inserta en la Novísima Recopilación. Semejante contribución era indudablemente opuesta á las exenciones forales de Guipúzcoa, sus buenos usos y costumbres. Ya se sabe, en efecto, que, con arreglo á ellas, los vecinos y moradores de esta provincia deben tener la facultad de sacar libremente, no solamente á Navarra, sino aun á Francia, el dinero necesario para el pago de bastimentos de toda clase, que trajesen para el surtido del mismo país. Así lo reconoció la Real resolución de 13 de Marzo de 1761, en medio de dirigirse á contener la extracción de la moneda nacional. Mandaba que la provincia representase cada año la cantidad que considerase necesaria, para proveerse de trigo, carne y demás géneros, que necesitase de fuera del reino; en cuya vista pudiese Su Majestad dar licencia para extraer moneda de oro y plata, sea por mar ó por tierra. Con arreglo á los fueros, la libertad de traer moneda de las partes de Castilla á esta provincia tampoco podía disputarse. Así lo supuso igualmente la Real orden de 12 de Junio de 1767, al consignar que el dinero introducido en ella con las formalidades que establece, podía conducirse libremente de unos pueblos á otros. La exacción del mencionado derecho de indulto no era, por consiguiente, otra cosa que una disfrazada contribución, que á título de contener las extracciones fraudulentas del dinero se quiso imponer á las provincias vascongadas en contravención á sus franquicias, buenos usos y costumbres. Por esta razón, Guipúzcoa se opuso á que tuviese efecto en su territorio, y representó sobre el particular al

gobierno de Su Majestad. A su consecuencia, por Real orden de..... de..... de 1778 se permitió la saca de dinero de esta provincia á Navarra sin necesidad de pagar el indulto, y en las aduanas del Ebro se toleró también la traída de la moneda de Castilla á esta misma provincia por sus naturales con igual libertad y franquicia.

También se trató de exigir á diferentes productos de la industria de esta provincia el recargo del 15 por 100 en su entrada de Navarra, conforme á algunas Reales disposiciones. Semejante tributo era del mismo modo una notable perturbación del estado legal y foral de sus cosas. Era, por una parte, opuesto á la concordia celebrada en 1553 con el Condestable de Castilla, de que se trató en la Sección anterior, así que el capítulo de 1727, según el cual, los derechos de las aduanillas de Tolosa, Segura y Atáun debían correr en la misma forma que hasta entonces. Tampoco estaba en armonía con el espíritu de la Real ejecutoria ganada en vista y revista contra el fisco en 1607, con la declaración de que los productos de Guipúzcoa debían estar exentos de los derechos del almojarifazgo en la aduana de Cádiz y demás. Pero sea como quiera de esto, ello es que dicho recargo en esta provincia se mandó en virtud de la Real orden de 15 de Marzo de 1771. Disponía, en efecto, de una manera terminante que de todos los frutos de la cosecha propia y productos de la industria del país no comprendidos en el arancel de puertos secos, formado el año de 1733, se cobrase el 15 por 100 sobre la prudente valuación que se les diese en el puerto. Semejante medida no tuvo efecto por entonces en las aduanillas de esta provincia, sea por descuido ó abandono de sus administradores, ó por otra causa que no cons-

ta. Ello es que por otra Real orden de 17 de Mayo de 1779 se les mandó el exacto cumplimiento de aquella disposición, á cuya consecuencia se empezó á cobrar en las mismas el recargo del 15 por 100 á los frutos y productos de la industria de esta provincia á su entrada en Navarra. Como era natural, los fabricantes de márraga de diferentes pueblos de aquella acudieron á la misma en 1781 quejándose de una novedad tan perjudicial á su industria, que, á llevarse á efecto, debía necesariamente comunicarla. Su Majestad atendió á la súplica de la provincia, que representó el contrafuero de la medida, mediante Real orden de 19 de Enero de 1782. Dignóse por ella mandar que ínterin no se advirtiese perjuicio al fomento de las fábricas de igual clase de Castilla y Aragón, á las manufacturas de márraga de Guipúzcoa solo se exigiesen 10 maravedís por cada vara, en lugar de los 34 que estaban pagando. El recargo del hierro en bruto quedó derogado en el arancel particular dispuesto para las manufacturas de estas provincias en 26 de Enero de 1789; pero no pudo conseguirse la cesación del que se exigía al herraje y demás objetos elaborados con el expresado género.

A pesar de estas declaraciones, no se encuentra noticia de que á los productos de otras industrias del país se hubiese tratado de exigir el derecho del 15 por 100 hasta el año de 1819. Entonces fué cuando el dueño de una fábrica de papel á mano, recientemente establecida en la villa de Tolosa, recurrió á la Diputación quejándose de la novedad que experimentaba en la aduanilla de la misma con la exacción de dicho recargo á la conducción de los productos de su industria á Navarra. Semejante imposición, según manifestaba el mis-

mo fabricante, equivalía á una prohibición de trabajar en su ramo, por la imposibilidad de competir en el precio con el papel que venía de Francia á la provincia libre de todo derecho de aduanas. Y en verdad, apenas se puede concebir semejante anomalía en una nación medianamente gobernada, cuya industria, en lugar de sufrir contribuciones para la circulación dentro del mismo reino, exige más bien fomento y protección de pago del legislador. La provincia no dejó de representar enérgicamente sobre este particular al gobierno de Su Majestad. Sus reiteradas gestiones hallaron acogida en el ánimo de este, y en 22 de Febrero de 1820 se comunicó á los directores generales de rentas la competente Real orden satisfactoria á la misma. «Enterado el rey, decía, de una instancia »de la Diputación de la provincia de Guipúzcoa, »con la solicitud de que se suspendiera en las »aduanillas de Tolosa, Atáun y Segura la exac»ción del 15 por 100, que se cobraba á las pro»ducciones de Guipúzcoa á su introducción en »Navarra, se ha servido mandar Su Majestad, »conforme con el dictamen de V. E. y U. S. S., »que por dichas aduanillas solo se cobren los dere»chos que prescribe el arancel particular de puer»to seco de 5 de Septiembre de 1806, entretanto »se resuelva el expediente general sobre abusos »de Real Hacienda en las provincias vascongadas, »á cual deberá unirse este.» No obstante una disposición tan terminante, todos los productos de la industria de esta provincia se vieron gravados de nuevos, en las aduanillas de la misma con el recargo en cuestión desde el año de 1825 en adelante. Figuraban entre ellos el hierro, el acero, la clavazón, el herraje y demás manufacturas de este ramo, que en aquel tiempo constituían la principal

industria de la provincia. Por lo mismo, la Diputación no pudo menos de salir á la defensa de tantos intereses comprometidos, representando al gobierno del rey el agravio legal que padecía con semejante exacción, así que la imposibilidad de que sus ferrerías pudiesen sostenerse con su pago. A su virtud, en 1.º de Junio de 1826 se declaró que el nuevo arancel solo comprendía los géneros que se introdujesen del extranjero, sin que se hiciese en él mención alguna de los de estas provincias. Consiguientemente, se mandó por la misma Real orden que los productos de estas fuesen tratados en las aduanas, á donde se condujesen con formalidades prescritas, en los mismos términos en que se había hecho hasta fin del mes de Abril anterior, mientras no se advirtiese otra cosa.

No solamente las manufacturas de márraga, hierro y papel fueron gravadas con el 15 por 100 de su valor á su introducción en Navarra, sino también los curtidos de pieles fabricados en la provincia; sobre cuyo contrafuero, perjuicios y anomalía no dejó tampoco de representar al gobierno de Su Majestad la Diputación de la misma. En fuerza de tales gestiones, por Real orden de 24 de Agosto de 1790 se declaró que este género solo pagase dos terceras partes de los derechos impuestos á iguales extranjeros, justificándose antes por los introductores su verdadero origen para evitar los fraudes que, sin este requisito, se podrían cometer. Por otra Real orden de 17 de Junio de 1818 se mandó que los valdeses, correjeles, suelas, becerros, becerrillos, pieles de cabra, baquetas y cordobán pagasen por derecho Real á su introducción en Castilla las cuotas que respectivamente señala. Declaró al mismo tiempo que los demás artículos de curtidos adeudasen las dos ter-

ceras partes que los extranjeros. Las Diputaciones de las tres provincias hermanas representaron contra esta determinación, pidiendo que á las pieles que se adobasen en su territorio no se exigiesen más derechos que los que se pagaban antes de dictarse la Real orden últimamente citada. Pero por las de 22 de Agosto y 19 de Octubre del mismo año, así que por la de 8 de Enero de 1820, se resolvió que se estuviese á lo que estaba decretado en la de 17 de Junio ya expresada. Al fin, á instancia de los fabricantes de curtidos de la provincia de Alava, se logró suspender los efectos de esta última Real orden, por la que se expidió en 19 de Febrero de 1820; no sin prevenir al mismo tiempo á los subdelegados de rentas Reales que tomasen las medidas convenientes para evitar el contrabando. Consiguiente á esta Real determinación, los curtidos adobados en el territorio de Guipúzcoa quedaron sujetos á su introducción en Navarra al moderado recargo que se hallaba establecido antes del año 1779.

SECCIÓN III.

De la importacion y extraccion de mercaderías.

Ya vió el lector en la Sección primera de este mismo capítulo, cómo el rey D. Juan II, por una merced hecha á la provincia de Guipúzcoa, declaró genéricamente la exención de sus habitantes de todo derecho de aduanas. Esto supuesto, paso ahora á ampliar la materia, exponiendo con la posible claridad las disposiciones posteriores que confirmaron aquella antigua libertad, consistente en la introducción de mercaderías necesarias para su uso y consumo, y no menos en la facultad de

extraer los frutos de su cosecha y productos de su industria. A dos objetos puede referirse la primera parte de semejante privilegio de los guipuzcoanos. El uno, que concierne á los bastimentos, ó sean cosas de comer y beber: el otro, á las que no se comprenden en semejante clase, ó sean géneros de vestir, muebles de casa, quincallería, etc. Propóngome, pues, dar aquí una idea de ambos extremos; y después de hecho esto, del asunto de extracción de mercaderías y dinero.

Esta provincia, desde los tiempos más remotos, gozó de un amplia libertad en la introducción, circulación y consumo de todas las cosas comprendidas bajo el nombre de bastimentos. Semejante prerogativa se fundaba en su originario estado civil, ó sea, en la antiquísima manera de ser con que se encomendó á la ciudad de Castilla. Agregábase á esto la suma pobreza de su reducido terreno, que no producía más que una muy pequeña parte de los mantenimientos necesarios para la subsistencia de sus habitantes; escasez que les obligaba á traerlos de fuera del reino, en particular de Francia, á causa de los malos caminos que había para Castilla. Si recorremos los anales de su administración económica, hallaremos justificadas estas verdades con una multitud de documentos fehacientes, que existen en su archivo. Uno de estos es la merced de la alcaldía de Sacas hecha por los Reyes Católicos D. Fernando y D.ª Isabel á la provincia el año de 1475. Allí se reconoce con toda claridad que los Concejos de la misma tenían privilegio de contratar por mar y tierra con sus bienes, cosas y mercaderías en los reinos de Francia, Inglaterra, Aragón, Navarra y el Ducado de Bretaña. La razón que señala para este efecto es, que esta tierra era toda montaña fragosa,

y no haber en ella ninguna cosecha de pan ni de vino, y que, á causa de estar en los confines de Navarra y Francia, no podía subsistir ni abastecerse de mantenimientos de los reinos de Castilla. De aquí deducían los expresados monarcas que sin permitirse el trato con Navarra y Francia no hubiera podido ninguna persona vivir buenamente en Guipúzcoa, ni existir ninguna población. También la misma reina D.ª Isabel, en otra cédula librada en Jaén á 18 de Julio de 1489, dice, cómo la provincia le había representado que, á causa de su esterilidad, acostumbraba mantener y proveerse de trigo, vino y demás bastimentos de Francia, Navarra, Bretaña, Inglaterra y otras partes extranjeras. Añadió que entonces dejaban de traerlos á consecuencia de algunas cartas de marcas y represalias que Sus Majestades habían dado contra los naturales de los mismos reinos con mucho agravio y daño de la provincia, cuyo remedio suplicó. En vista de estas consideraciones, mandó la Reina que se dejase venir libre y seguramente á Guipúzcoa á todas las personas extranjeras con sus naves, frutas y bestias cargadas de mantenimientos para su consumo, sea que entrasen por mar ó por tierra. Tales fueron el pan, trigo, cebada, centeno, avena, mijo, vino, carne, tocino, carneros, ovejas, cabrones, vacas, bueyes, pasas, higos, sal, aceite, salmones, pescado, cecial y atunes. Consiguiente á esta franqueza, mandó la propia cédula que no se tomasen ni represaren semejantes géneros á la venida ni de retorno, ni las frutas, naves y bestias en que se condujesen, ni las personas que los trajesen. Quedaron, por lo demás, en su fuerza y vigor las marcas que Sus Majestades habían dado contra franceses, respecto de otros artículos de mercaderías. El contenido de esta Real

cédula se mandó cumplir por la provisión del Consejo expedida en 27 de Octubre de 1529, y por la de 24 de Diciembre de 1552 se ordenó que los armadores de corso dejasen venir libremente á Guipúzcoa los bastimentos que trajesen de Francia.

Felipe II, por otra cédula librada en 8 de Febrero de 1557, mandó también que no se pusiese impedimento alguno para traer bastimentos de Francia á esta provincia en tiempo de guerra, sino que se observasen los capítulos de la concordia que se ajustase al efecto, según se había acostumbrado hasta entonces. El mismo monarca, por otras cédulas de 29 de Abril de 1595 y 9 de Noviembre de 1597, confirmó la anterior, ordenando su puntual cumplimiento. Su nieto, por la que expidió en 11 de Mayo de 1625, mandó así mismo al Corregidor de la provincia que guardase á esta la ordenanza que tenía para que pudiese traer libremente de Francia y otras partes todo género de vituallas necesarias para su mantenimiento. Añadió que no era justo se le privase el sustento, siendo una tierra tan estéril de frutos, con el riesgo á que se expondría si se le prohibía la libre entrada de ellos. Este mismo monarca volvió á dar igual permiso en tiempo de guerra con Francia y Holanda, mediante cédulas despachadas en 22 de Noviembre de 1643, 9 de Febrero de 1646, y 22 de Julio de 1649, añadiendo la facultad de exportar en retorno los productos de la industria del país, de que se hablará más adelante. A solicitud de la provincia, libró también este monarca otra cédula de 23 de Agosto de 1650. Declaró en ella que al publicar la última pragmática sobre la prohibición de introducir mercaderías de contrabando, no había sido su voluntad de impedir la en-

trada de bastimentos, bacalao, grasa y pertrechos de Francia en esta provincia, siendo para su consumo. Esta libertad de comercio de los guipuzcoanos en materia de bastimentos fué respetada por los monarcas posteriores hasta el reinado de don Fernando VII. Por la vez primera se causó entonces la novedad de que por Real orden de 11 de Julio de 1825 se hiciese extensiva á las tres provincias vascongadas la prohibición de introducir granos, harinas y legumbres del extranjero, determinada por la de 17 de Febrero de 1824. La Dirección general de rentas mandó también en 1830 al Capitán general que se hiciese una regulación de los artículos de consumos de Guipúzcoa; y aunque reclamó esta contra semejante determinación, fundándose en el capitulado de 1723, se encargó el cumplimiento de lo mandado por Real orden de 22 de Marzo de 1832.

La libre entrada de mercaderías en esta provincia de las partes de Castilla para el uso y consumo de sus habitantes no fué menos reconocida y garantida por diferentes Reales disposiciones. Así se ve que los Reyes Católicos mandaron en 12 de Julio de 1479 que los naturales de Guipúzcoa no estuviesen obligados á registrar en Vitoria las cosas y dineros que trajesen á ella, ni á pagar derecho alguno por los mantenimientos que viniesen á la misma. La reina Doña Juana, por otra Real provisión de 18 de Junio de 1528, mandó así mismo que á los vecinos de esta provincia no se registrase en la aduana de dicha ciudad, ni se les exigiese por los bastimentos que trajesen más derechos que los que se acostumbraran pagar antiguamente. Guipúzcoa ganó también diversas ejecutorias de la expresada libertad en pleitos seguidos en los tribunales de justicia, con motivo de las denuncia-

ciones hechas en la propia aduana y de los demás puertos secos de las mercaderías, caballerías y dinero al tiempo de su introducción en ella para el uso y consumo de sus habitantes. Haré expresión de algunos casos de entre la multitud de los que ocurrieron sobre esta materia. Consta, en efecto, que á Miguel de Sarobe, vecino de la villa de Alegría, denunciaron en la llanada Burgos de Alava doce mil reales que conducía á Guipúzcoa; pero que, por sentencia definitiva de su alcalde, se le absolvió de la acusación, restituyéndole libremente y sin costas el dinero detenido. Aparece igualmente que ante el alcalde de Vitoria se siguió en 1579 otro expediente de denunciación de unos paños y otras cosas, que un vecino de la misma ciudad enviaba á otro de la villa de Tolosa, que tuvo igual resultado. Por otra Real carta ejecutoria de la contaduría mayor de Hacienda de 8 de Agosto de 1598 se mandó así bien que los diezmeros de Vitoria, Salvatierra y demás puertos secos no hiciesen registro de los bastimentos y mercaderías que viniesen por ellos á Guipúzcoa. Añadía que tampoco se llevase á sus conductores derecho alguno, ni se les exigiesen fianzas, ni se les causase otra molestia, sino que, al contrario, se les dejase venir libremente con sus caballerías y cargas. Se ve del mismo modo que en 1604 se hizo en la aduana de Vitoria á un vecino de la propia ciudad otra denunciación de 500 pesos, que traía á esta provincia; pero que, si bien en la primera instancia se declararon por perdidos, el consejo de guerra mandó en la segunda su libre restitución al interesado.

Hállase igualmente que D. Miguel de Mandiola, administrador general de la renta de los diezmos de la mar, por auto proveido en Vitoria á 10 de Noviembre de 1607 mandó que á los vecinos

de Guipúzcoa se dejase en las aduanas de su distrito pasar libremente con todas las mercaderías, sin pedirles registro, ni otro recaudo alguno. Otro tanto decretó en 1619 D. Juan de Agüero, Juez administrador general de los puertos secos de Castilla, con residencia en Logroño, con respecto á su territorio jurisdiccional. Consta así bien que en 1619 se denunció en la aduana de Salvatierra á un vecino de la villa de Cegama una carga de trigo que conducía á esta provincia sin haber pagado los derechos del diezmo viejo seco. Esto no obstante, por sentencia ejecutoria se declaró no haber lugar á la expresada denunciación, mandando devolver el trigo á su dueño, con imposición de costas al que lo detuvo. De otra Real carta ejecutoria del Consejo de Hacienda ganada en contradictorio juicio el año de 1634 resulta igualmente que habiéndose denunciado en la aduana de Vitoria cierta cantidad de dinero que se conducía á la ciudad de San Sebastián, se mandó dejar sin efecto la detención, con devolución del mismo á su dueño. Apoyada en estos antecedentes, la provincia gestionó contra varias disposiciones que publicó el Gobierno en el último tercio del siglo pasado contra la introducción del dinero que venía de la parte de Castilla. En fuerza de ellas logró que por Real orden de 12 de Julio de 1780 se permitiese traer á la misma, así como también al Señorío de Vizcaya, la moneda de oro que fuese necesaria, aunque no en especie de plata. Semejantes restricciones puestas á la libre circulación del dinero, como ya puede figurarse el lector, no tenían otro objeto que el de evitar su extracción al extranjero, que tanto temió el gobierno en aquella época, á la verdad con fundamentos bien equivocados.

También gozaron los guipuzcoanos desde los

tiempos antiguos de la facultad de sacar libremente al extranjero los productos ó manufacturas de su propia industria. Semejante prerogativa era una consecuencia del permiso de introducir los bastimentos y las demás mercaderías de uso lícito; por que es claro que no podía verificarse tal introducción, mientras no se sacasen en retorno géneros equivalentes, ó bien su importe en dinero. Ni, en verdad, era posible que existieran ferrerías en la provincia, si hubiese estado prohibida ó dificultada la extracción de sus diferentes clases de manufacturas á países extraños. Tan equivocadas ideas económicas dominaban, sin embargo, en las cabezas de los gobernantes de la nación española. En su virtud, no pocas veces se vió obligada la provincia á representarles la trivial verdad de cuán útil y beneficiosa es á los Estados la salida de los géneros fabricados en su territorio. Así sucedió en 1515, á consecuencia de haber el Corregidor prohibido la saca de una partida de acero cargada en el puerto de Deva con destino al extranjero, declarándola por perdida. La provincia acudió á la reina Doña Juana, en vista de semejante novedad, haciendo presente el agravio que recibía la industria de sus ferrerías, sobre la cual estaba fundada su existencia. A su consecuencia, se declaró que en tiempo de paz y tregua con Francia, Inglaterra y las demás potencias extranjeras, se pudiese sacar libremente á ellas el hierro y acero trabajados en esta provincia; pero que no se pudiese hacer esto durante las guerras que hubiese con las mismas, sin licencia especial y mandato de Su Majestad. Felipe II, por otra cédula despachada en 25 de Marzo de 1558, confirmó la anterior, permitiendo la saca de hierro y acero labrados en Guipúzcoa en retorno de bastimentos traídos á

ella. Por último, Felipe IV, por otra de 22 de Noviembre de 1643, mandada observar en 9 de Febrero de 1649, permitió sacar de esta provincia al extranjero sus lanas, hierros y otras cosas en retorno de mantenimientos traídos á la misma, en tiempo de guerra con Francia y Holanda. Los gobiernos que se sucedieron después de esta última época, conocieron cada vez más cuán ventajosas son á las naciones las industrias propias, como también que no pueden sostenerse estas si se obliga á consumir sus productos dentro del mismo país en que se crean. Fueron, por consiguiente, más tolerantes en la extracción de ellos, y aun la fomentaron por diferentes medios. La de las diversas manufacturas de hierro, que había estado prohibida rigurosamente, fué permitida libremente en virtud de la Real orden de 23 de Enero de 1801.

Aunque la extracción del dinero al extranjero estuvo también prohibida desde lo antiguo por las leyes generales del reino, no obstante se tuvo que permitir en esta provincia para pago de bastimentos traídos á ella, y aun á veces de otras mercaderías. La primera disposición que se encuentra concerniente á este asunto es la contenida en la Real cédula dada en Madrid á 21 de Abril de 1595. Por ella se ve que la provincia había representado al rey la suma escasez que experimentaba de bastimentos, á causa de no traerlos los extranjeros por la prohibición que se había establecido; en cuya vista, no solamente se permite su libre introducción en ella, sino que se autoriza sacar su importe en dinero sin incurrir en pena alguna. Esta medida, por más favorable que pareciese, apenas produjo beneficio alguno notable á los intentos de la provincia. Se vió, en efecto, que los extranjeros no querían traer los bastimentos,

si al mismo tiempo no se les permitía cargar algunas mercaderías lícitas, sacando en retorno todo su valor en dinero. La provincia representó, pues, á Su Majestad en tal sentido, suplicando la concesión de esta nueva gracia, en consideración á la mucha falta que había de comestibles; gracia que igualmente le fué otorgada por Felipe II, mediante cédula despachada en el Pardo á 9 de Noviembre de 1597, que está inserta en la recopilación foral. De su contexto se ve que esta concesión fué con la calidad de que las dos cuartas partes de la carga hubiese de consistir en trigo, centeno y cebada, otra cuarta parte en legumbres, y el resto en mercaderías de comercio no prohibidas. En vista de otra representación hecha por la provincia contra la prohibición del comercio con el extranjero, determinada por una Real orden, se expidió el 2 de Mayo de 1660 una cédula admitiendo en ella la entrada de trigo de los países amigos. Se permitió, además, por ella extraer su valor, la mitad en frutos de la tierra, y la otra mitad en dinero, con algunas circunstancias que expresa. Continuando posteriormente en la materia esta misma regla, se dictó en 13 de Marzo de 1761 una Real orden, por cuyo contexto, al paso de respetarse la prerogativa de la provincia, se trató de evitar el abuso que podía hacerse de ella. Declaróse, pues, que en lo sucesivo la provincia representase al rey cada año la cantidad de dinero que considerase precisa extraer, para proveerse de trigo, carne y demás géneros que necesitase de fuera del reino, por no producirlos el mismo país, y no haberlos podido comprar en Castilla, ó en alguna otra parte de la monarquía. Su Majestad se reservó la facultad de conceder en su vista el permiso de extracción de las especies y cantidad que tu-

viese por arreglada, declarando ser esta una de las regalías propias de su Real soberanía, que no competía al alcalde de Sacas ni á la provincia ejercer. Consiguiente á esta disposición, se concedió á esta por aquel año la extracción de 300000 pesos fuertes, para la provisión de abastos, delegando al Capitán general la expedición de pasaportes hasta completar esta suma. Tal fué el método que se observó en los años sucesivos en la extracción del dinero de Guipúzcoa al extranjero. Hay que advertir, sin embargo, que la cantidad que el gobierno del rey permitía sacar en cada uno de ellos, no era en todo igual, sino más bien conforme y proporcionada á las necesidades que se previan, en unos más, en otros menos. Requisito indispensable era para la expedición de los pasaportes por el Capitán general el que los introductores de los bastimentos justificasen haberse consumido estos dentro de la provincia; á cuyo efecto debían presentar la correspondiente cuenta y testimonio de la Diputación, la que en su vista habilitaba la extracción del dinero. Por una Real orden dictada en 22 de Mayo de 1786 se prescribieron nuevas formalidades dirigidas á evitar abusos en esta materia, salvo siempre el principio de la facultad de la provincia para la saca del importe de bastimentos.

El antiguo derecho de la provincia para el uso y consumo de los géneros de fábrica extranjera fué confirmado por la capitulación celebrada entre sus diputados y el gobierno del rey en el Real sitio de San Lorenzo á 8 de Noviembre de 1727. Su primer artículo decía que en Guipúzcoa había de ser de libre introducción y comercio para el uso de los naturales el tabaco y los demás géneros que hasta entonces se habían introducido y

usado, sin excepción del cacao, azúcar, chocolate, bainillas, canela y especería. La provincia había estado hasta entonces en posesión, sin embarazo alguno, de las mercaderías de fábrica extranjera, que no producía su escasa industria; y parece que, según los términos genéricos de dicha convención, el comercio de los géneros de algodón, muselinas y de todos los demás debía serle permitido. Sin embargo, por Reales órdenes de 1.° de Enero de 1783, 8 de Marzo y 7 de Abril de 1783 se prohibió la entrada y comercio de ellos en Guipúzcoa, aplicando á esta lo que estaba mandado por diferentes disposiciones generales con respecto á otras provincias. Otro tanto sucedió por las que se dictaron en los años de 1816 y 1817, ya prohibiendo la entrada de géneros de algodón extranjeros, ya mandando sellar los introducidos hasta entonces, para su consumo ó exportación dentro de los plazos señalados. La provincia no dejó de representar enérgicamente contra unas novedades tan perjudiciales al comercio de sus habitantes, como opuestas á las libertades y franquicias, cuya observancia habían jurado los monarcas de la respectiva época. Si no pudo conseguir el que le fuesen respetadas y guardadas, este nuevo hecho dimanado del gobierno absoluto no puede de manera alguna argüir la falta de derecho á su goce. Esto demuestra solamente la dificultad que tiene un inferior á hacer prevalecer la razón y la Justicia contra el superior en gerarquía, cuando este mismo es quien debe aplicarlas contra sus intereses, aspiraciones ó doctrinas.

SECCIÓN IV.

Del establecimiento de las aduanas.

Según se expresó anteriormente, la existencia de las aduanas dentro del territorio guipuzcoano, si bien con el nombre de puertos secos, data desde el siglo XIV. Esto no obstante, como estaban situadas en los confines de Navarra, y su objeto se limitaba á cobrar los derechos del diezmo viejo á los géneros que desde los puertos de mar pasaban á aquel reino, puede decirse que apenas existían para los naturales de esta provincia. Los gobiernos de España no dejaron sin duda de conocer desde muy antiguo la conveniencia de colocar tales oficinas en la frontera y lengua del agua; pero la gran diversidad de fueros, legislaciones y costumbres de los pueblos de la monarquía era un poderoso obstáculo para la realización de semejante pensamiento. Su existencia en el interior del reino es, en verdad, un sistema muy perjudicial á la prosperidad del comercio: sistema absurdo á todas luces, é insostenible bajo cualquier punto de vista que se le quiera considerar. Así lo han comprendido todos los gobiernos modernos ilustrados, haciendo desaparecer semejantes barreras interiores.

Penetrado también de esta verdad el gobierno de Felipe V, trató de realizar aquella importante medida, cuya ejecución cometió al marqués de Campo-Florido, superintendente general de la Real Hacienda, por Real decreto de 31 de Agosto de 1717. Se trató de demostrar en él los inconvenientes que resultaban de que las aduanas no estuviesen en la frontera y puertos de mar, al mismo

tiempo que las ventajas que lograría el comercio con la libertad de transitar las mercaderías en el interior del reino, después de pagados en aquellos los derechos de arancel. Dirigióse su razonamiento á hacer ver, sobre todo, cuánto más fácil sería la cobranza y administración de estos, y por consiguiente, la utilidad que tendría la Real Hacienda. Fundado en tales supuestos, mandó dicho Real decreto que se extinguiesen las aduanas de Vitoria, Orduña, Valmaseda y demás de Cantabria, y que en su lugar se pusiesen en los puertos de mar de Bilbao ó Portugalete, Pasajes, San Sebastián y Fuenterrabía, así que en los parajes de la frontera que fuesen más oportunos. Encargaba también aquel Real decreto al expresado marqués discurriese con los comisionados de las tres provincias vascongadas sobre el modo de ejecutar la idea de la traslación de las aduanas, mediante los beneficios que se les iban á redundar de ello, no obstante sus fueros, que no se vulneraban en esto. Preveía al propio tiempo el mismo Real decreto la oposición que semejante providencia podía hallar entre los habitantes de ellas. Es la razón por que añadió que si buenamente no convenían en la traslación de las aduanas, se las hiciese comprender que el rey se vería precisado á tomar las disposiciones que fuesen más convenientes á su Real servicio y aumento de sus intereses, pasando el comercio de lanas y demás géneros á Santander. La determinación de la traslación de las aduanas se comunicó directamente á la provincia por medio de una Real orden de 23 de Septiembre del mismo año. Por ella se encargaba, además, á la misma que nombrase personas que tratasen con Campo-Florido, para dictar las más justas y arregladas providencias en su ejecución en Guipúzcoa, de

manera que no se perjudicase á nadie. Tal fué el principio de este negocio, de ruidosas y trascendentales consecuencias políticas, según se indicará luego.

Cualquiera que tenga algún conocimiento de la legislación particular de esta provincia, no podrá menos de confesar que la traslación de las aduanas decretada por el gobierno de Felipe V, era una resolución contraria á los privilegios de la misma. Su efecto inmediato era de hacer pagar á sus habitantes unos derechos de consideración por las mercaderías extranjeras que usasen y consumiesen; derechos de cuya satisfacción habían estado exentos hasta entonces, según se ha manifestado anteriormente. Lo era también la pérdida del privilegio de la alcaldía de Sacas, que debió ser reemplazada por una administración de rentas de Real nombramiento con sus correspondientes dependientes. Finalmente, deberíamos seguir á ella la creación de un Juzgado especial de contrabandos, con perjuicio de la jurisdicción de los alcaldes ordinarios; la correría continua de los guardas en el interior de la provincia, sus abusos, excesos y tropelías; en fin, los conflictos con las autoridades y otros inconvenientes semejantes. Nada tenía, por consiguiente, de extraño que la provincia, acostumbrada desde tiempo inmemorial á una amplia libertad en materia de comercio, repugnase la admisión de las aduanas. Pero todavía lo era menos el que se excusase á cooperar para dictar providencias dirigidas á su establecimiento, según se le encargaba por dicha Real orden. Muy al contrario, la Diputación representó al gobierno del rey en 26 de Octubre, no solamente la oposición que tenía la medida con el régimen foral, sino los perjuicios que se seguirían á la Real Hacienda de

su ejecución; y consiguientemente concluyó, suplicando á Su Majestad la suspensión de aquella, así que la manutención del anterior estado de cosas en el asunto. No se tardó en obtener la resolución de este recurso, pues en 29 de Noviembre del mismo año se dirigió á la provincia la competente Real orden. Decíase en ella que el bien de la monarquía movía á Su Majestad á discurrir los medios de mejorar la Real Hacienda; que para conseguirlo, nada había parecido más conveniente que el establecimiento de las aduanas en los puertos y fronteras; que con esto se evitarían los fraudes, contribuirían los extranjeros, y quedaría libre el comercio interior. Añadía que, esto no obstante, el rey quería atender al amor, celo y lealtad con que los hijos de esta provincia le habían servido, no despojándoles de las gracias que disfrutaban. En igual sentido se comunicó otra Real orden en 20 de Diciembre siguiente, manifestándose en ella el deseo de Su Majestad, de que no malograse los efectos de la Real benignidad con que atendía á su mérito y señalados servicios. Ambas Reales disposiciones dan, por consiguiente, á entender que se quería establecer las aduanas, conciliando su existencia en la costa y frontera con la conservación de las exenciones de la provincia, al menos en cuanto era posible.

Estando así las cosas, sin esperar la resolución de la provincia, Campo-Florido mandó á D. Andrés Ignacio de Ansótegui, gobernador de las aduanas de Cantabria, que, en conformidad del Real decreto de 31 de Agosto, plantificase las aduanas en San Sebastián é Irún. Cumpliendo aquel funcionario semejante mandato de su superior se presentó inmediatamente para el efecto en la expresada ciudad, donde, con tan grave motivo,

se reunió también la provincia en Junta particular. Requirió esta á Ansótegui para que suspendiese el uso de su comisión hasta obtener el resultado de la nueva representación que iba á elevar á Su Majestad; y por no haber querido cesar en la ejecución, se le intimó por el Secretario de la provincia con el contexto de la ley 23, título 29 de la recopilación foral. Ansótegui, que no veía en aquel Congreso medios para cumplir su amenaza, y amparado, al contrario, por el Capitán general, no cejó en el cumplimiento de su encargo. Muy al contrario, llevándolo á efecto, se publicó solemnemente en San Sebastián en 13 de Febrero de 1718 un bando para el establecimiento inmediato de las aduanas en la misma ciudad y en la villa de Irún, sin que semejante novedad causase ninguna consecuencia particular desagradable. Volvióse, sí, á congregar con tal motivo otra Junta particular en la propia ciudad en 18 del mismo mes, la cual acordó representar de nuevo á Su Majestad. Dirigiósele, pues, desde ella otra exposición, repitiendo los razonamientos empleados en las anteriores contra el establecimiento de las aduanas; pero tampoco tuvo esta vez resultado favorable de parte del gobierno del rey, constante en llevar adelante la determinación tomada en el asunto. Lejos de hacerlo, se manifestó á la provincia el desagrado de Su Majestad por su proceder en la amenaza sangrienta hecha á Ansótegui. Además, fueron llamados á la Corte D. José de Aguirre y Oquendo, D. Fernando de Atodo y el marqués de Rocaverde, á quienes se suponía por principales sostenedores de la oposición, y se amenazó con castigos á algunos procuradores Junteros, así que al Secretario de la provincia.

A pesar del empeño que manifestaba el gobier-

no del rey en conservar por medios tan violentes el establecimiento de las aduanas, deseaba al mismo tiempo favorecer á la provincia en cuanto fuera compatible con su existencia. Con este objeto, en Real orden de 14 de Marzo de 1718 se dispuso que no se cobrasen derechos algunos de entrada, así por mar, como por tierra, del trigo, cebada, legumbres, vino, aceite y carnes, que se trajesen para el consumo de los habitantes de la misma. Por otra de 1.° de Agosto del propio año se mandó que tampoco se exigiese derecho alguno del hierro elaborado en la provincia, que se exportase al extranjero, según salía de las ferrerías de la misma. En otra de 18 del propio mes, Su Majestad se dignó declarar que la exención de derechos del aceite de oliva, concedida en 14 de Marzo, fuese extensiva á la grasa de ballena que se consumiese dentro de este país. Iguales intenciones benévolas del rey hacia la provincia manifestó el Cardenal Alberoni al escribir á la misma en 2 de Octubre siguiente. Le significaba en ella que la nueva providencia de aduanas en la voluntad y deliberación de Su Majestad, no había tenido otro objeto que el procurar el bien común de sus sbbditos, proporcionar una igualdad en sus reinos, y exaltar á la nación: añadía que el rey deseaba llenar estos altos fines sin el menor perjuicio de los habitantes de esta provincia que formaban queja. Estas Reales intenciones se expresaron oficialmente á la provincia por medio de una Real orden comunicada al Capitán general de la misma, príncipe de Campo-Florido, en 18 del propio mes de Octubre. Se declaró, en efecto, por ella, que el ánimo de su Majestad era de no perjudicar á la provincia en cosa alguna que tocase á sus privilegios; añadiendo que en el establecimiento de las

aduanas el gobierno había caminado en la firme creencia de que no se oponía á ellos. A su virtud, se concedió al expresado general la facultad necesaria para ponerse de acuerdo con la Diputación, á efecto de formar el oportuno reglamento. Su base debía ser la subsistencia de las aduanas en los nuevos parajes, quedando la provincia libre de derechos en todos los géneros y víveres que necesitase para su uso y consumo: entendiéndose todo de manera que no se diese ocasión á fraudes en beneficio de los extranjeros, ni aun de los subditos de Su Majestad. Encargábasele, además, que este reglamento, después que fuese firmado por la misma autoridad militar, así que por los apoderados de la provincia, se elevase á la Real aprobación sin pérdida de tiempo.

Campo-Florido comunicó dicha Real orden á la Diputación, á fin de que nombrase los comisionados con quienes pudiese tratar sobre el asunto. Pero esta corporación, sin dejar de admitir los beneficios que se concedían á la provincia en virtud de aquella Real disposición, se excusó de hacer la elección de sujetos para la conferencia, por no considerarse autorizada para entrar en capitulaciones sobre la materia. En tanto llegaron á la Corte D. Francisco José de Emparan y D. Miguel de Aramburu, comisionados nombrados por la Junta particular celebrada en Tolosa en 18 de Octubre, con el objeto de gestionar sobre la retirada de las aduanas á sus antiguos puertos. Ocurrió también en Bilbao el movimiento tumultuario contra las aduanas propagado luego á algunos pueblos de esta provincia; en cuyas delicadas circunstancias, aquellos dos diputados en Corte nada pudieron adelantar en su misión, á pesar de las representaciones y diligencias que hicieron sobre

el particular. Lo que hay de cierto es que el gobierno del rey, ora fuese por efecto de su propia voluntad, ora por contemplaciones al país, cumplió de su parte la promesa que tenía hecha de combinar la permanencia de las aduanas con la conservación de las franquicias forales. Con tal objeto, en 31 de Diciembre del mismo año dictó por sí un Real decreto, cuyas disposiciones fueron concernientes á Guipúzcoa y Vizcaya, interesadas igualmente en el asunto. Según su contexto, los naturales de estas dos provincias podían llevar libremente para su uso y consumo todos los frutos, géneros y mercaderías; y solo se exceptuaban el cacao, azúcar, tabaco y otros productos de las Indias, cuyo comercio se hallaba prohibido por otras disposiciones generales. Para que esta exención se cumpliese sin fraudes, mandaba que si se tratase de hacer la compra por mayor, el natural que fuese á realizarla tuviese que llevar una certificación del alcalde de su respectivo pueblo, en que constase que los géneros que deseaba llevar eran para el consumo del mismo pueblo. Este documento debía presentarse al Diputado general ó Corregidor, y con su visto bueno obtener del administrador de la aduana la correspondiente guía, libre de todo derecho. Lo que diariamente y por menor se comprase para el uso y consumo de las familias del país, no estaba sujeto á semejantes formalidades; pues su libre compra, así que su franca conducción de un lugar á otro, quedaban permitidas para el propio gasto de las mismas. En una palabra, solamente lo que se llevase á Navarra, Aragón, Castilla y otras partes contribuyentes del reino, quedó sometido por dicho Real decreto al adeudo de las nuevas aduanas.

Tal fué la manera en que quedó arreglado este

delicado negocio, y subsistió hasta la invasión del ejército francés, que se verificó por el mes de Abril de 1719. A consecuencia de este acontecimiento, las dos aduanas establecidas en esta provincia con sus dependientes se retiraron á Vitoria y Salvatierra; y aunque los franceses evacuaron el territorio español el año de 1720, no por eso se restituyeron á San Sebastián é Irún. Las provincias, en tal estado de cosas, hicieron nuevas gestiones en la Corte para que no se hiciese novedad, siendo el resultado de ellas haberse pasado el expediente á una Junta compuesta de ministros del consejo de hacienda. El informe que evacuó esta corporación comprendía los puntos principales siguientes: 1.º Que las rentas de las aduanas habían bajado de una manera notable desde que estas dependencias se establecieron en la frontera y lengua del agua, á pesar de haberse aumentado los derechos. 2.º Que su situación en los parajes antiguos era más ventajosa para el resguardo del contrabando, al mismo tiempo que menos costoso. 3.º Que su traslación á la frontera y puertos de mar había sido contraria á los fueros de estas provincias, y perjudiciales al comercio de las mismas. Consiguiente á esta opinión unánime, á excepción de un solo individuo, la indicada Junta concluyó por proponer al rey se accediese á la pretensión que las provincias tenían pendiente.

Conformándose Su Majestad con la precedente consulta, se expidió en 16 de Diciembre de 1722 el correspondiente Real decreto. «Sin embargo, »decía en él que por orden de 31 de Agosto de 1717 resolví que todas las aduanas se pusiesen y »estableciesen en los puertos de mar de España »donde hubiese costas, y en donde no, que es las »fronteras de Portugal y Francia, en la misma

»frontera en los parajes que en una y otra parte »se hallase por mas apropósito, extinguiendo las »que había y estaban establecidas para resguardo »y cobro de derechos en los correspondientes pa»sos y entradas en lo interior del reino, como se »ejecutó pasando á los puertos de Bilbao, San Se»bastián é Irún las que estaban en Orduña, Vito»ria y Valmaseda, y correspondiente las que ha»bía en Agreda y su jurisdicción á las fronteras de »Navarra; de que resultó que los naturales de »aquel reino, provincias y señorío, sentidos de que »en esta nueva providencia quedaban gravados en »contribuir derechos en los géneros y frutos que »necesitaban para su uso y consumo, de que eran »por sus fueros y privilegios exentos, siempre me »representasen el perjuicio que en esto se le se»guía. Y aunque para evitarle, manteniéndolos en »sus exenciones sin alterar lo resuelto por otra »mía de 31 de Diciembre de 1718, se dieron di»versas disposiciones y reglas, que dejasen libres »á los naturales de toda contribuciones en los gé»neros, frutos y mercaderías de su uso y consumo, »no obstante, siendo tan repetidas las instancias »que por los diputados de aquel reino, señorío y »provincias se han reiterado, representando que »ninguna de estas disposiciones ó medio subsana»ban enteramente sus exenciones y fueros, que »siempre por la novedad quedaban vulnerados. »Atendiendo á lo que aquellos naturales tienen »merecido en mi servicio por su especialísima fi»delidad y amor, y á que mi ánimo no ha sido ni »será nunca perjudicarlos ni minorarlos de sus »privilegios, exenciones y fueros, como lo creí ase»gurar en las referidas segundas providencias; »y pesando más en mi estimación confirmarles es»te concepto que cualesquiera intereses que pudie-

»sen de lo contrario resultar en favor de mi Real »Hacienda, he resuelto que las aduanas que nue»vamente se plantificasen en virtud de los citados »decretos de 31 de Agosto de 1717 y 31 de Di»ciembre de 1718 en los puntos marítimos y fron»teras respectivos al referido reino, provincia y »señorío, se restituyan y reduzcan á los pasos y »parajes interiores de tierra, donde antes estaban »establecidas, adeudándose y cobrándose los dere»chos en ellas, como anteriormente se ejecutaba; »de suerte que aquellos naturales queden en la »misma posisión de aquellas exenciones, derechos »y fueros que les están concedidas, etc.» La provincia celebró tan favorable suceso con extraordinaria alegría y jubilo. Se cantó el *Te Deum* en todos los pueblos; en fin, se hicieron en los principales las acostumbradas funciones de plaza con novillos, bailes, etc.

El mismo Real decreto, después de las palabras que se han copiado, disponía que se arreglasen, sin quedar motivo de controversia, diversos abusos introducidos en perjuicio de la buena administración, y aun de la misma libertad de comercio. A este efecto mandaba que se nombrasen por las provincias Diputados con poder bastante para que, conferenciando con el ministro de Hacienda, se acordasen y llamasen los puntos que de su Real orden se les propondizan. Estos puntos según el mismo Real decreto, eran separados, y no incidian en perjuicio de las exenciones, privilegios y fueros de las provincias, sino que miraban solamente á la mejor administración, regular cobro, facilidad de comercio y resguardo de los justos derechos de la Real Hacienda. La provincia, una vez salvados los suyos, no tenía ningun motivo para dejar de concurrir á un objeto tan impor-

tante de Real servicio. Nombró, por lo tanto, de su parte para dicho efecto á D. Miguel de Aramburu, que ya de antemano se hallaba en la Corte sobre estos asuntos; el cual aunque tuvo diferentes conferencias con aquel ministro, no pudo conseguir el capitulado en cuestión, y regresó al país por el mes de Junio de 1725. En virtud de nuevo llamamiento del gobierno, las Juntas generales de Villafranca de 1727 nombraron en reemplazo de Aramburu á D. Felipe de Aguirre, secretario de la provincia, juntamente con D. Miguel Antonio de Zuaznabar. Presentados inmediatamente estos dos sujetos en la Corte, celebraron varias exenciones con D. José Patiño, ministro de Hacienda, y superintendente general de rentas reales; por cuyo resultado; se llegó á firmar en el Real sitio de San Lorenzo á 8 de Noviembre del mismo año la correspondiente capitulación, que constaba de nueve artículos. Su texto literal, extractado al tratar de las rentas estancadas, se halla inserto en el título 18 del suplemento de los fueros, á donde podrá acudir el lector en caso necesario. Lo ratificó el rey en virtud de un Real decreto expedido el día 17 del mismo mes, mandando que para su cumplimiento se librasen los correspondientes despachos; como lo hizo también de su parte, la provincia congregada en Junta particular en la villa de Tolosa á 7 de Enero de 1728. Este negocio quedó así terminado.

Cualquiera que examine con alguna atención la forma y manera en que se celebró este capítulo, así que los antecedentes del asunto, se convencerá de que fué una verdadera convención entre el gobierno y la provincia. No se redujo, por lo tanto, á formar un nuevo reglamento administrativo por aquel, para el resguardo de los intereses de la

Real hacienda, según han pretendido sostener algunos impugnadores de las cosas de este país. Para abanzar semejante proposición, me fundo en las breves consideraciones que paso á exponer al juicio imparcial de quien me lea. 1.° El Real decreto de 16 de Diciembre de 1722, al disponer la retirada de las aduanas á los sitios antiguos, quiso que las provincias nombrasen diputados con poder bastante, si los que estaban nombrados no lo tenían, para que conferenciando con el ministro de hacienda se arreglasen los puntos en que consistían los abusos introducidos. 2.° De aquí se deduce que si los tales diputados no hubiesen tenido más carácter que el de unos meros consultores ó informantes no se les hubiera exigido un poder tan formal y amplio; y así el mandar que lo llevasen con estos requisitos era indudablemente por que se trataba de celebrar un verdadero contrato con obligaciones recíprocas. 3.° El deseo manifestado en el Real decreto de que se allanasen los puntos concernientes á los abusos confirma el concepto de que lo se quería era que se celebrase una amistosa concordia. 4.° Consta que el marqués de Campo-Florido, superintendente general de rentas, presentó á D. Miguel de Aramburu diferentes proposiciones que no fueron admitidas por este, por parecerle perjudiciales á la provincia. De aquí su larga estancia en la corte, después de la retirada de las aduanas á sus antiguos puestos, así como su regreso al pais sin haberse adelantado cosa alguna en el asunto. 5.° Se ve que el gobierno exigió la ratificación del capitulado por la provincia congregada en Junta de procuradores de todos los pueblos: ratificación que no tenía el menor objeto, si no se hubiese considerado que lo tratado envolvía obligaciones de una y otra parte. 6.° La Real cédula

expedida en 16 de Febrero de 1728 para su cumplimiento da á lo obrado los nombres de capitulación, convención ó estipulación: títulos que por sí solos bastan para demostrar que no fué un mero reglamento administrativo del gobierno. 7.ª Aunque es cierto que en principio general de gobernación del Estado no proceden capitulaciones entre la Corona Real y una provincia particular, no por eso dejan de celebrarse con frecuencia convenciones bilaterales de esta clase, sin que por esto se considere rebajada la dignidad de los monarcas. 8.ª Guipúzcoa gozaba y goza de la consideración, no solamente de provincia súbdita de la monarquía sino también de contratante con la misma al tiempo de su anexión á Castilla con ciertas condiciones: tenía, pues, como los tiene aún ahora, derechos adquiridos, y el gobierno de Felipe V quiso respetarlos, procediendo en el asunto por vía de concordia.

Una vez de demostrado que el capitulado de 1727 produjo obligaciones recíprocas entre las partes á su otorgamiento, es claro que ninguna de ellas podía alterar sus condiciones sin previo consentimiento de la otra contratante. De aquí se deduce que el gobierno faltó á lo estipulado en aquel en prohibir en años posteriores la entrada de los géneros de fábrica extranjera, de algodón, del azucar, y dulces de Portugal, del cacao de Marañón, de los granos, harinas, legumbres, rapé, etc. Igual concepto merece el establecimiento de la ronda de guarda y tropas, verificado en Irún en 1752, á título de impedir la extración del dinero á Francia. La provincia no podía consentir estas infracciones de lo tratado, y á consecuencia de reiteradas gestiones, logró que se mandára retirar aquella dependencia y fuerza; y así las declaraciones Reales,

que recayeron para este efecto, confirmaron cada vez más sus derechos forales, sus franquicias y libertades.

Después de la traslación de las aduanas á los puntos interiores antiguos, determinada el año de 1722, el gobierno del rey no se atrevió á hacer en esta parte ninguna novedad. Sin embargo, no es dudoso que su constante deseo era de colocarles en la frontera y puertos de mar; y esta es seguramente la llave del secreto de la multitud de disposiciones que fué dictando, poniendo trabas y dificultades á la entrada y salida de géneros en la provincia. En una palabra, su modo de proceder en esta parte autoriza á sospechar que lo que trataba era fatigar á la provincia, obligándola por medios indirectos á pedir el establecimiento de la aduana en la frontera y costa. Pero, á mi modo de ver, el gobierno de Su Majestad se equivocaba mucho en seguir semejante táctica, si es que la hubiese adoptado por principio. Apenas habría, en efecto, en Guipúzcoa en aquella época persona alguna de valía, que se hubiese atrevido á proponer una medida tan antiforal, cuya consecuencia hubiera sido de hacer contribuir al país con sumas considerables, mediante la precisión de surtirse del extranjero de la mayor parte de las cosas de su uso y consumo. Este ramo continuó, por consiguiente, en el mismo pié anterior hasta que los ejércitos aliados ocuparon el territorio de esta provincia por el mes de Junio de 1813. Con motivo de los considerables y urgentes gastos que causaban entonces las tropas, se establecieron los derechos llamados á guerra en Irún y puertos de mar; pero como su exacción solo era temporal, y el producto entraba en las cajas de la provincia, nunca tuvieron el concepto de aduanas del Estado,

De todos modos por Real orden de 9 de Septiembre de 1814 se mandó que permaneciesen estas oficinas en los puntos del cordón del Ebro en que se hallaban por el mes de Abril de 1808, como se verificó. A consecuencia del cambio político ocurrido en la nación en 1820, volvieron á colocarse las aduanas en la frontera y puertos de mar, con el correspondiente contrarregistro. Pero abolido el régimen constitucional después de la invasión francesa de 1823, se restituyeron en este mismo año á sus antiguos parajes del interior, restableciéndose también las tres aduanillas de Tolosa, Atáun y Segura.

El ramo del resguardo del contrabando y rentas Reales subsistió en tal estado en Guipúzcoa durante los años posteriores. Cierto es que en virtud de la ley de 16 de Septiembre de 1837 quedó autorizado el gobierno para establecer las aduanas en la frontera y costa marítima; pero no tuvo efecto, por causa de las circunstancias de la guerra civil, que impidieron su plantificación, determinada de una manera tan poco política. Muy al contrario, por Real orden de 28 de Mayo de 1838 se mandó que se retirasen los carabineros que por disposición del general en jefe se habían colocado en el puente de Beovia, en Fuenterrabía y Pasajes, con declaración de que la voluntad de Su Majestad era que el alcalde de Sacas con sus dependientes continuase con el cuidado de evitar toda defraudación. Tal era el estado de cosas, cuando el Duque de la Victoria, regente del reino, dictó en Vitoria á 29 de Octubre el decreto de que se habló en la Sección IV, Capítulo I. Su artículo 9.° estaba concebido en los términos siguientes: «Las aduanas, desde 1.° de Diciembre de este año, ó antes si »fuese posible, se colocarán en las costas y fronte-

»ras; á cuyo efecto se establecerán, además de las »de San »Sebastián y Pasajes, donde existen, en »Irún, Fuenterrabía, Guetaria, Deva, Bermeo, »Plencia y Bilbao.» Cumplióse puntualmente esta disposición, así como también otra posterior, ordenando la colocación de una nueva aduana en Zumaya, á cuya consecuencia quedaron suprimidas las tres aduanillas antes indicadas, así como también las antiguas tablas de Navarra. El fundamento de tan violenta medida resulta explicado de la exposición que precede al mismo decreto del regente del reino, firmada por el ministro de la Gobernación. «El establecimiento de las aduanas »en las costas y fronteras ha sido siempre conside»rado como conveniente: los buenos principios de »administración y de economía le recomiendan; la »agricultura, la industria y el comercio le recla»man de consuno; es también exigido por la uni»dad constitucional. No es nueva esta medida; en »el reinado del Sr. D. Felipe V y en la anterior »época constitucional tuvo efecto; conveniente es »restablecerla, consultando al bien de esta provin»cia y al de toda la nación.»

Del contexto de la precedente exposición resulta que las razones alegadas por el ministro en favor de la medida fueron cuatro: la mejor administración de la renta de las aduanas; el fomento de la agricultura, industria y comercio; la unidad constitucional; los ejemplares anteriores. Preciso es examinarlas aquí, por más que sea ligeramente, á la luz de la razón, de la Justicia y de la ley. La primera equivale á significar la conveniencia pública, ó sea, la utilidad que se seguiría de ello á los intereses administrativos del gobierno; razón que de ninguna manera puede autorizar á este bajo un régimen constitucional, para hacer nove-

dades de esta naturaleza en contravención á una ley vigente, de uso y posesión antiquísima. Tampoco es valedera la segunda consideración. Si pudiese admitirse semejante principio, excusados serían los cuerpos colegisladores y todo el sistema de gobierno parlamentario, invocado en aquel preámbulo. Lejos de ser esto así, lo que los principios constitucionales recomiendan y exigen verdaderamente es que el ministerio someta á la discusión de las Cortes las medidas que crea beneficiosas al fomento de la agricultura, industria y comercio. Consiguientemente, se excede de sus facultades regulares ó naturales todo gobierno, que resuelve semejantes cuestiones por sí y entre sí, solamente á título de que son para el fomento de tal ó cual ramo, sea cual fuere el sentido en que lo haga. No merece más fuerza la razón de la unidad constitucional; por que la verdad es que la constitución que entonces regía no hablaba una palabra de aduanas, y menos prescribía que estas hubiesen de situarse en la frontera y costa. Pero aun cuando así hubiese sucedido, al fin la exención de las aduanas era un fuero en cuya posesión estaba Guipúzcoa; y el gobierno del regente no debía olvidar que con arreglo á la ley de 25 de Octubre de 1839 debe presentarse á la aprobación de las Cortes la modificación que proceda. Finalmente, tampoco estuvo oportuna aquella exposición al citar los ejemplares de la traslación de las aduanas en tiempo de Felipe V y la época constitucional. Si es cierto que esto se verificó en 1718, no lo es menos que el mismo gobierno se vió precisado á revocar la medida de 1722, ya por haberse convencido de los perjuicios que experimentaba con ella la Real Hacienda, ya por su propósito de respetar la observancia de los fueros,

Este ejemplar alegado en la mencionada exposición de motivos, lejos de favorecer á su propósito, es más bien *contra producentem*. Además se omitió en aquella una circunstancia muy importante al caso, cual fué que Felipe V quiso hacer compatible la traslación de las aduanas á la frontera y costa con la conservacion de los fueros y franquicias de la provincia, á cuyo favor concedió la exención de derechos de aduanas en todo lo que introdujesen sus naturales para su propio uso y consumo. Si no pudo realizar tan difícil combinación de intereses encontrados, manifestó al menos más respeto á la legalidad que el gobierno del duque de la Victoria. Con respecto al otro ejemplar de la traslación de las aduanas en la época constitucional de 1820 á 1823, no se deben tampoco olvidar dos cosas. Ya se sabe, por una parte, que la constitución de Cádiz contenía un artículo terminante en este sentido; por la otra, que una vez de jurado aquel código, desaparecieron todos los fueros de la provincia. El caso en que se hallaba esta en 1841 no era, pues, igual bajo ninguno de los dos conceptos, y el delegado en aquella exposición no podía, por lo tanto, tener la menor aplicación, ni servir de ejemplo.

Aparte de estas consideraciones de legalidad, es preciso confesar que hoy día la restitución de las aduanas á los puntos antiguos sería sumamente perjudicial á la prosperidad y subsistencia de la provincia. Durante el largo período de más de veinte y seis años de su existencia se han erigido á su sombra multitud de fábricas importantes de diferentes clases, señaladamente de papel continuo y á mano, paños, tejidos de algodón, lana y de hilo, porcelana, hierro fundido y colado, alambres, boinas, curtidos, fósforos, velas de estearina y cal

hidraúlica. Todas estas industrias han creado en el país intereses de mucha importancia, y millares de familias viven con el salario que ganan en ellas. Ahora bien, á la retirada de las aduanas se seguiría la declaración de que los productos de las fábricas del país se considerasen por el gobierno como extranjeros; medida que arruinaría la mayor parte de aquellas, si todas no, por no poder competir en precios con las de Francia, Inglaterra, Bélgica y otras naciones. En vista de unos males de tanta magnitud, no creo hubiese guipuzcoanos amantes de su patria, y al propio tiempo medianamente ilustrados, que se atreviesen á proponer la internación de las aduanas. Pero lo que la política, la equidad, la Justicia y el interés bien entendido aconsejan en tal estado, y ellos deben solicitar á la buena fe y sabiduría del gobierno y de las Cortes, es, á mi modo de ver, una compensación razonable de los derechos que pagan estos naturales por causa de las aduanas. Cuando se quieren arreglar de buena fe asuntos tan difíciles, se hace preciso valerse de alguno de estos medios, y el gobierno que trate de prescindir de ellos, nunca hará una obra sólida, ni alcanzará la debida estimación.

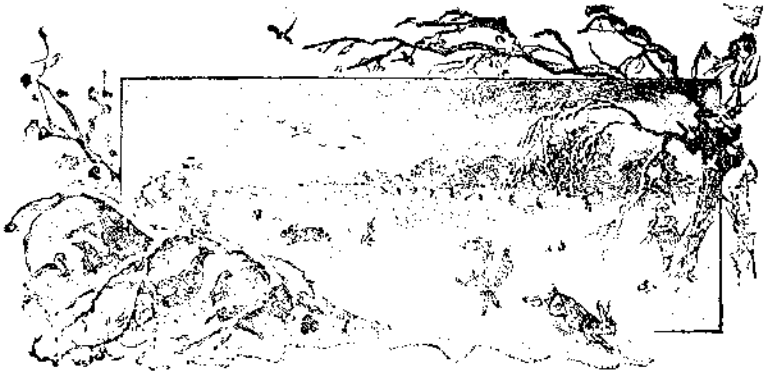

CAPITULO V.

DE OTROS FUEROS Y PRIVILEGIOS.

Sección I.

De la exención de quintas.

Otro de los fueros más apreciables de los guipuzcoanos es la exención de quintas, ó sea, de la entrega de hombres para el reemplazo anual ó periódico del ejército permanente de la nación. Esta exención no se funda precisamente en texto expreso de ley, fuero ó privilegio escrito, pero es una consecuencia, por una parte, de la originaria calidad de noble fijos-dalgo de los naturales de esta provincia, y del sistema militar peculiar de la misma, por la otra. La confirma, además, y corrobora la posesión *antiquissimi temporis* en que se halla Guipúzcoa de no dar semejantes contingentes: título de por sí solo tanto ó más eficaz que el

que procediera de una Real cédula, ó de otro instrumento cualquiera. Cierto es que el fuero de San Sebastián, comunicado sucesivamente á varias villas de la provincia, concedió á los pobladores el privilegio de que no fuesen en huestes, ni en cabalgata. *In primis placet mihi, dicit, et dono pro fuero quod supradicti populatores sint liberi et ingenui ab omni malo fuero, et ab omni mala costume in perpetuum.* También lo es que el de Vitoria, cuyo goce se fué extendiendo á los demás pueblos de Guipúzcoa, favorecía á sus habitadores con la prerogativa de que no fuesen en huestes sino á lid ó batalla campal. *Neque veniatis in hoste nisi ad litem campalem,* dice su texto. Sin embargo, es preciso convenir que semejante fuero ó privilegio no era propiamente lo que ahora llamamos exención de quintas, puesto que esta clase de servicio no se conocía en la época en que se dieron ambos fueros citados, ni por consiguiente pudieron hacer referencia á él. Por la misma razón tampoco pudo pactarse explícitamente semejante franquicia en el convenio celebrado en 1200 para la incorporación de Guipúzcoa á la Corona de Castilla; aunque indudablemente se comprendió en su espíritu y principio, que fué el de conservar á la provincia en el mismo estado político en que se hallaba entonces. Semejante consideración basta por sí sola para que los guipuzcoanos la sostengan, y reclamen su puntual cumplimiento. En esta conformidad, se debe decir que cuando D. Alonso XI, en las Cortes celebradas en Medina del Campo el año 1328, mandó guardar á las villas fundadas al fuero de Logroño el privilegio de no ir en fonsado, ni pechar fonsadera, confirmó á la mayor parte de la de Guipúzcoa, que gozaban de aquel fuero, la exención del servicio militar.

Consta por la historia nacional de una manera indudable que en lo antiguo no había en España ejércitos permanentes y asalariados como ahora. Aparece, al contrario, de la misma que las milicias, ó sea, fonsados, se convocaban, organizaban y arreglaban para un tiempo determinado, ó para mientras durase la guerra, campaña ó motivo, que hacía necesario su servicio. En falta de sueldo, los fonsados entraban á correr y talar las tierras de sus enemigos, y hacían suyo cuanto podían coger á estos. Por otra parte, ellos no permanecían en la campaña en la continuación de la guerra, cuando no se dirigía esta á la conquista de alguna plaza de cierta importancia, ó dificultad de ganar, que mereciese ser citada en forma. Tal es la idea que da del sistema militar antiguo el marqués de Mondéjar en la Crónica del rey D. Alonso VIII, el capítulo 29. D. Fr. Prudencio de Sandoval, Obispo de Pamplona, en la vida del emperador Carlos V, confirma lo expresado al manifestar que el Cardenal Cisneros, gobernador del reino, fué el primero que en el año de 1516 intentó establecer una milicia fija y pagada, para cuyo efecto dispuso la correspondiente ordenanza. Este historiador en el capítulo 18 se expresa en los términos siguientes: «con voz de que para la defensa del reino, conve»nía que en el hubiese gente ejércitada en armas, »ordenó que en cada ciudad, y en las villas y lu»gares de Castilla, hubiese cierto número de in»fantería y caballos, según la calidad y caudal de »los lugares; y por que los tales tuviesen las ar»mas necesarias, concedióles ciertas exenciones de »pechos, servicios y otras preeminencias.» Pero el mismo escritor refiere á continuación la oposición que halló la ejecución de esta ordenanza en varias ciudades, tales como Burgos, León, Segovia, Tole-

do, Avila, y sobre todas ellas en Valladolid. Los habitantes de esta última se resistieron en masa á mano armada, en términos de que no se les pudo reducir á la fuerza; motivo por el que se tuvo que sobreseer al fin en el cumplimiento de la ordenanza, continuando el sistema militar en el estado anterior. Consiguiente á estos antecedentes, se comprenderá sin dificultad que en tales circunstancias el armamento ordenado por dicho Cardenal regente no pudo tener efecto en Guipúzcoa. Tanto menos podía verificarse esto en ella, cuanto por sus circunstancias particulares ha tenido siempre su organización militar especial, conforme á sus fueros, usos y costumbres.

A pesar de lo ocurrido al Cardenal Cisneros en 1516, se ve que los gobiernos que sucedieron no desistieron del pensamiento de cambiar el sistema militar. Es cosa sabida, en efecto, que por el Real decreto de 25 de Marzo de 1590 se mandó establecer una milicia permanente de sesenta mil hombres voluntarios, que estuviesen al sueldo de la Real Hacienda, con las exenciones, preeminencias y ventajas que señala la instrucción aneja al mismo. Comunicóse esta determinación á la provincia para su ejecución, y dada cuenta de ella en las Juntas generales de Cestona del mismo año, se acordó hacer al rey una exposición, fundando los motivos que tenía la provincia para excusarse de su cumplimiento. No llegó sin duda á manos de Su Majestad ó de sus ministros la que se dirigió: no consta si por extravío de correo, ó por algún otro motivo. Ello es que por nueva Real cédula de 27 de Enero del año inmediato se mandó á la provincia diese cuenta de lo que había ejecutado en virtud de la anterior, que ya queda expresada. La provincia contestó al rey en su vista,

exponiendo á su consideración el método que por fuero, uso y costumbre tenía adoptado para el servicio militar, con jefes y oficiales propios; y como no se insistió en el pedido por parte del gobierno, tampoco tuvo efecto en Guipúzcoa la institución de la expresada milicia.

Esta provincia consideró en lo antiguo como un quebrantamiento de su fuero la incorporación de sus naturales en los Reales ejércitos, cuando se le pedían aún á título de voluntarios. Pasando todavía más adelante, ha solido oponerse al levantamiento de estos por medio de enganches particulares, que en ocasiones han intentado algunos oficiales del ejército comisionados para el efecto. Son varios los casos en que la Diputación ha prohibido y estorbado semejantes alistamientos, cuya noticia ha parecido conveniente dar aquí. Consta, en efecto, que en 1593 el Capitán general de la provincia trató de levantar en ella 300 hombres de sus naturales, previa comunicación de la Real orden á la Diputación. En cumplimiento de la misma, el Capitán D. Martín Pérez de Zabala enarboló la correspondiente bandera en la villa de Azcoitia; pero habiéndose opuesto á sus procedimientos la provincia, se mandó por una Real orden la suspensión del reclutamiento. Otro tanto sucedió en los años de 1607 y 1631, en que vinieron á la provincia ciertos jefes del ejército con comisión de reclutar gente, de que desistieron á consecuencia de la contradicción hecha por la Diputación. Hállase, por último, que el coronel don Francisco José de Emparan, distinguido hijo de la misma provincia, y varios oficiales del regimiento de Guardias Reales, llegaron á ella el año de 1705 á poner bandera en los pueblos para reclutar gente de este país para el mismo cuerpo, en cumpli-

miento de una Real orden. No obstante todo esto, por el propio motivo de considerarse semejantes enganches por contrarios á las exenciones y costumbres de la provincia, se les hizo cesar en sus diligencias, sin que hubiesen vuelto después á insistir, ni que el proceder de aquella hubiese sido desaprobada por el gobierno de Su Majestad. En tiempos posteriores no ha sido tan regida la provincia en esta materia, y antes bien ha solido tolerar los enganches que se han hecho en ella, particularmente para los regimientos de Ultramar.

De los papeles que he tenido ocasión de reconocer no aparece haberse hecho á esta provincia pedido alguno de gente para el remplazo del ejército durante todo el siglo XVII. Consta, sin embargo, que los tercios guipuzcoanos hicieron diferentes veces parte de los ejércitos de Aragón y Cataluña en las guerras de España con Francia, concurriendo á ellas como cuerpos auxiliares con su propia organización militar, según sus fueros y prácticas establecidas. Felipe V, á los dos años de su advenimiento al trono, dirigió á la provincia una Real cédula, haciéndola un pedido de gente, á la manera que lo habían hecho sus antecesores en la dignidad Real. «Junta, procuradores, caballe»ros, escuderos, hijos-dalgo, etc, decía. Siendo tan »preciso y de mi obligación atender á la defensa »de mis dominios, y repararlos de la invasión que »en ellos pueden intentar los enemigos, é interes»sándose en esto no solo todos mis reinos y vasa»llos, sino también nuestra religión, que es de lo »que más se debe cuidar; y teniendo tantas expe»riencias de lo que en todas ocasiones habéis »manifestado vuestro grande amor y celo, y espe»rando que en conocimiento de esta grave impor»tancia, procuraréis adelantar la fineza que siem-

»pre se ha experimentado, he querido manifes»taros cuán de mi agrado será el que me sirváis »con un tercio de infantería en el mayor número »que sea posible, para acudir con él á la parte »que más se necesite. No dudo que en inteligen»cia de los motivos que quedan expresados, y del »cuidado y aplicación que me debe el procurar te»ner mis reinos y vasallos en la mejor forma de »defensa que se pueda, contribuiréis por vuestra »parte á que logre el fin de tan justo deseo, ha»ciéndome este servicio que me deberá toda la »gratitud que experimentaréis en lo que se ofre»ciere de vuestra satisfacción y consuelo. De Lé»rida, á 29 de Diciembre de 1702.—Yo el rey.— »D. Antonio de Ulloa y Medina.» Según se ve, el pedido contenido en esta Real cédula no estaba concebido en términos preceptivos, y como exigiendo el cumplimiento de una obligación rigurosa de parte de la provincia. Limitábase á manifestar la necesidad en que se encontraba el rey de aumentar el ejército para la defensa del reino; y consiguientemente cuánto estimaría el que le hiciese aquel servicio, en cuya renumeración ofrece atender á la provincia en lo que se ofreciese á su bienestar. Semejante lenguaje, muy distinto seguramente del que se emplearía respecto de las provincias del interior, indica al menos que se reconocían en los guipuzcoanos ciertos privilegios y usos en la parte militar, que no se querían vulnerar. A pesar de esto, la provincia acordó acudir á la urgencia del Estado, dando un tercio de 600 hombres efectivos de infantería, sin comprender las primeras planas; los cuales bajo las órdenes de un jefe fueron distribuidos en doce compañías con sus respectivos capitanes y oficiales nombrados todos por la misma provincia. Este tercio de

infantería, titulado regimiento de Cantabria, fué destinado á guarnecer la plaza de Badajoz, donde tuvo muchas bajas, que fué preciso reemplazar el año de 1706 con gente del país. Por otra Real cédula de 1709 se pidió á la provincia el levantamiento de otro regimiento de infantería, para guarnecer las plazas de San Sebastián y Fuenterrabía; y se decretó también el servicio, con la cláusula de que fuese para solo el tiempo de la guerra, como se verificó. Otro tanto sucedió en 1734 con un batallón de 400 hombres, para reemplazar á la tropa de guarnición de las mismas plazas que debía marchar á Cataluña.

Con motivo de la duración de la guerra de Italia, el gobierno del rey decretó en 1746 sacar por repartimiento general una leva de 25000 hombres, á cuyo efecto formó la competente ordenanza, estableciendo ciertas reglas para el reemplazo anual del ejército. Para su ejecución se comunicó á la provincia por el marqués de la Ensenada la oportuna Real orden en 6 de Marzo de 1747. Expresábase en ella que, vista la fidelidad y disposición de la provincia, se prometía al rey que concurriría la misma con bastante número de hombres, que se había considerado podía con facilidad y utilidad propia recoger según las reglas de la indicada ordenanza. De aquí se ve que ni se señaló á la provincia cupo alguno con que hubiese de contribuir en este remplazo, ni tampoco se le mandó sacase por medio de sorteo los hombres que tuviese que dar. Consiguientemente, fué propiamente una excitación hecha á su celo y fidelidad para que aprontase el número de hombres que pudiese, valiéndose para ello, ya fuese del medio de voluntarios, ya echando mano de los mozos que hiciesen menos falta en sus casas. Es lo cierto que la Junta parti-

cular celebrada con tal motivo, al paso de representar al rey la imposibilidad de hacer el servicio personal, con otras consideraciones dirigidas á fundar su exoneración, ofreció en su lugar un donativo pecuniario de que ya se habló antes. Fundándose, en la misma se admitió esta oferta por Real orden dada en Aranjuez á 9 de Mayo del mismo año, en cuyo cumplimiento se entregó puntualmente el dinero á la disposición del Real erario, quedando de esta manera sin efecto la leva. Por Real orden de 29 de Noviembre de 1770 se volvió á pedir á la provincia el servicio de 240 hombres, para completar el regimiento de Cantabria. Se indicó en ella que su levantamiento se hiciese según la práctica observada en otras ocasiones análogas, y se añadía al mismo tiempo que quedaba de cuenta de la Real Hacienda el vestuario y armamento de dicha gente. Este pedido tampoco era propiamente una quinta, ó sea, una entrega de mozos para el reemplazo anual ó periódico del ejército, sino una exigencia motivada del mal estado de relaciones del gobierno español con el inglés, y una prevención para el caso de un rompimiento de guerra. Sin embargo, la provincia tuvo mucha repugnancia á prestarse á hacer el servicio que se le exigía. Por lo mismo expuso á la consideración del gobierno del rey diferentes clases de razones para fundar su exoneración; pero apremiada por una Real orden, tuvo que concurrir al Real servicio con la gente pedida, por medio de voluntarios, á cada uno de los cuales gratificó con mil reales.

En virtud de otra Real orden de 22 de Marzo de 1773, comunicada por el conde de Ricla, se determinó que según las reglas prescritas en la ordenanza de reemplazos del ejército de 1770, con-

curriese la provincia con 119 hombres. Se mandó después que á su sorteo y entrega se procediese inmediatamente, y se nombraron los jefes que hubiese de recibirlos. Atendidos los términos en que se hallaba concebida esta disposición, con señalamiento del cupo, mandato del sorteo, y la indicación de que la entrega de hombres hubiese de ser anual, puede considerarse este como el primer pedido de una verdadera quinta hecho á esta provincia. Por esta razón sin duda la Junta particular convocada para deliberación no se prestó á hacer el servicio, y antes bien representó al rey la oposición que tenía este con los fueros y prácticas militares de la provincia. El gobierno de Su Majestad se convenció, al parecer, de las razones expuestas por esta, puesto que no insistió en que se diese el contingente pedido, y quedó así sobreseido enteramente este asunto.

No se encuentra que el gobierno hubiese hecho á la provincia más pedido de gente para el ejército hasta el año de 1794. Entonces, con motivo de la guerra con la nación francesa, se le exigieron 555 hombres, que parece le correspondieron en el repartimiento de los 40000 decretado por el gobierno del rey en 18 de Marzo del mismo año. La Diputación representó á Su Majestad en 9 de Abril siguiente, exponiendo á su alta consideración que semejante resolución era contraria á sus fueros, buenos usos y costumbres, cuya conservación y puntual observancia tenía juradas solemnemente al tiempo de su advenimiento al trono, y no le era lícito proceder contra su tenor. A esta razón fundamental agregó la circunstancia de los grandes servicios que á su propia costa estaba haciendo en la frontera con un numeroso cuerpo de tercios, y además con un batallón ligero de volun-

tarios de naturales. Parece que estas consideraciones hicieron la debida fuerza en el gobierno de Su Majestad; pues ya, desde entonces no volvió á exigir el servicio personal, al menos en la forma de quinta que se le había repartido.

Varios han sido también los pedidos de gente hechos á Guipúzcoa para el reemplazo del ejército durante el presente siglo, según es de creer, más bien por mera fórmula de las oficinas del gobierno. Pero, esto no obstante, la verdad es que nunca se han realizado semejantes servicios mientras ha estado vigente el gobierno foral de la provincia. El primero que ocurrió fué el año de 1803 para la quinta de 14000 hombres, decretado en virtud de Real orden de 4 de Julio del mismo año; conforme á la cual se designaron á las tres provincias vascongadas y Navarra 2000 hombres, de los cuales tocaron á Guipúzcoa 425. La provincia congregada en sus Juntas generales de la villa de Vergara del mismo año, representó al gobierno del rey la oposición que tenía con sus fueros, así que con la nobleza en posesión y propiedad de sus naturales, todo armamento de estos, mientras no fuese con jefes y oficiales propios y de su misma elección. Sin embargo, deseando concurrir al Real servicio, acordó ofrecer una onza de oro á todo mozo que se prestase voluntariamente á servir en el ejército único medio que se le ocurría. No se presentaron tales voluntarios, ni el Corregidor pudo recoger vagos á quienes se destinase á las armas, según indicaba aquella Real orden; y tanto por estas razones, como por no haber instado más sobre el particular el gobierno de Su Majestad, no tuvo resultado ulterior este negocio. Después de esto, se ve que por otra Real orden de 6 de Noviembre de 1806, comunicada á la provincia

por el príncipe de la Paz, se hizo á la provincia otro pedido de 706 hombres, á fin de completar el ejercicio, y restablecer los cuerpos de milicias. Para su levantamiento, el gobierno no prescribió á la provincia regla ni circunstancia de ninguna clase; sino que por el contrario quiso que emplease la misma los medios análogos á su constitución, es decir, á sus métodos y usos particulares. La Junta particular celebrada con tal motivo, tomando en consideración las urgencias extraordinarias de la nación, acordó que se realizase el servicio de un modo que fuese compatible con sus fueros y costumbres. No por eso dejó de representar el gobierno que los guipuzcoanos, como nobles fijosdalgo notorios de sangre, están exentos de concurrir á los reemplazos de ejército; con otras consideraciones dirigidas á justificar el sistema militar peculiar de este país por su constitución para los casos de levantadas de gente. Sin perjuicio, pues, de hacer estas gestiones, se acordó llenar el cupo por medio de voluntarios á quienes se ofreció la gratificación de 3000 reales, para cuyo pago se decretó establecer ciertos arbitrios, previa la competente Real facultad. Reconociéronse luego algunas dificultades para proporcionar el número de voluntarios que se había determinado; en cuya vista se propuso conmutar el servicio personal con un donativo pecuniario de 2500 reales por cada uno de los 340 hombres á que se bajó el cupo. Esta propuesta fué admitida por Real orden de 25 de Abril de 1807, mandándose al propio tiempo que la cantidad total del donativo se entregase en la tesorería general de Su Majestad, como se hizo.

Cosa sabida es igualmente que bajo el gobierno del rey D. Fernando VII se hicieron algunos pe-

didos de gente á la provincia. Así es que por Real orden de 11 de Diciembre de 1817 se la exigió el contingente de 211 hombres para el reemplazo del ejército en la quinta de 19300 decretada por Su Majestad; expresándose, además, en ella que iguales servicios debería hacer en los reemplazos de los años inmediatos, con arreglo á la ordenanza del ramo de 27 de Octubre de 1800. La provincia se vió sorprendida con un mandato tan contrario á sus fueros, á los tres años de haberlos jurado solemnemente el rey, después también de haberle hecho un donativo considerable por la conservación de ellos, y dado, además, todo el armamento necesario para el cuerpo de Guardias de Corps. Por consecuencia, representó enérgicamente contra tan marcada violación de sus franquicias forales, en unión con las otras dos provincias hermanas y el reino de Navarra, que se hallaban en igual caso. Sus exposiciones fueron desestimadas en un principio por el gobierno, empeñado en llevar adelante el servicio personal; pero al fin se llegaron á atender las consideraciones hechas en ellas mediante una Real orden dada en 29 de Octubre de 1818. Mandóse por ella al Supremo Consejo de la guerra, encargado del cumplimiento de la quinta, que suspendiese todo procedimiento ulterior sobre el asunto, respecto de las tres provincias vascongadas y Navarra. Tan grande era la oposición que los habitantes de ellas tenían á la quinta, que fué preciso hacer un sacrificio de consideración para alcanzar la expedición de dicha Real orden. Así es que precedió á ella un convenio con el ministro de la Guerra, autorizado especialmente para el efecto por Su Majestad, mediante el cual las tres provincias y dicho reino se obligaron á dar un donativo de diez millones de reales en cinco plazos.

Según se dijo al tratar de los donativos, en la distribución de esta suma correspondieron á Guipúzcoa 2189932 reales, que los satisfizo puntualmente en los respectivos tiempos.

De los documentos existentes en el archivo de la provincia aparece así bien que en el año de 1824 se pidieron á la misma 364 hombres; en el de 1831, otros 204; en el de 1833, otros 254. Pero no es menos cierto que en ninguna de estas épocas se realizó el servicio personal, ni se dió donativo alguno en su conmutación; pues habiendo representado la provincia la oposición que el sistema general de reemplazos tiene con sus fueros y prácticas, no se insistió en su ejecución. Con posterioridad se han ido comunicando á la misma las leyes, Reales decretos y órdenes generales del Gobierno concernientes á esta materia, sin que por eso se haya tratado de aplicarlas en su territorio, respetando el estado político creado en virtud de la ley de 25 de Octubre de 1839. Resultado de todo lo relacionado hasta aquí es la posesión constante y no interrumpida en que se halla Guipúzcoa, bajo su gobierno foral, de no contribuir á los reemplazos del ejército por medio de quintas, cual se observa en las provincias interiores de Castilla. Por lo demás, cuál sea el sistema militar peculiar de esta provincia, con arreglo á sus fueros, buenos usos y costumbres, con cuya aplicación ha atendido constantemente á la defensa de esta frontera amenazada á cada paso, se explicará en el Libro VIII, Capítulo III, de esta misma obra.

NOTA

de la gente con que Guipúzcoa ha servido á la nación en los reales ejércitos, como auxiliar de estos.

1639. La provincia dió este año un tercio de 600 hombres para el ejército situado en su territorio para durante aquella campaña.

1640. Ella da 50 hombres armados y vestidos á su costa para el regimiento de la Guardia Real.

1642. Guipúzcoa sirve al rey para el ejército de Aragón con dos compañías de naturales de la fuerza de 200 hombres, cuyos capitanes fueron Cristóbal de Eguzquiza y Nicolás de Elduayen, y comisario Lorenzo de Urbieta.

1645. Se dió para el mismo ejército una compañía de 100 infantes, siendo su capitán D. Iñigo López de Ondarra, y comisario dicho Urbieta.

1646. En vista de otro pedido del rey, la provincia envía al socorro de Lérida 200 hombres, repartidos en dos compañías, cuyos capitanes fueron D. Aparicio de Alzaga y D. Francisco Ochoa de Oro, y comisario el mismo Lorenzo de Urbieta.

1648. La provincia sirve á Su Majestad para el ejército de Cataluña con otros 200 hombres, nombrando por capitán de las dos compañías á D. Aparicio de Alzaga y D. Mateo de Zarauz y Jausoro, por comisario á D. Matías Ignacio de Zuazola Floreaga y Loyola.

1650. A virtud de otro pedido, se dan para el ejército de Cataluña 100 hombres, nombrando por capitán á D. Juan Beltrán de Berroiz, y por comisario á D. Agustín de Irarrazábal y Otálora,

1653. Se reparten para el mismo ejército otros 100 hombres, siendo D. Pedro de Zarauz y Aldamar.

1654. La provincia sirve para el propio ejército con 210 infantes, y nombra por capitanes de las tres compañías á D. Antonio de Aguirre, don Ambrosio de Eguren y D. Cristóbal de Elcorobarrutia, y por comisario á D. Mateo de Zarauz y Jausoro.

1657. Acuerda la Junta dar 160 hombres en dos compañías puestas en la villa de Segura, para conducirlos al mismo ejército, y nombra por capitanes de ellas á D. Antonio de Aguirre y D. Gaspar de Murua.

1658. Se dan para el ejército de Cataluña 200 hombres en dos compañías, nombrando por sus capitanes á D. Gaspar de Murua y D. José de Lersundi.

1659. Las Juntas acuerdan servir al rey con 100 infantes para el mismo ejército puestos en la villa de Segura.

1703. Guipúzcoa sirve al rey con un tercio de infantería de 600 hombres, con el nombre de regimiento de Cantabria, para el ejército de Extremadura, cuyo coronel fué D. Tomás de Idiáquez é Ipeñarrieta, y teniente coronel D. Francisco José de Emparan. Hubo que reemplazarlo en 1706, siendo coronel D. Carlos de Areizaga, y teniente coronel D. Juan Domingo de Echeverría.

1793. Con motivo de la guerra con Francia, la provincia pone á las órdenes del Capitán general un batallón de voluntarios de 750 hombres, cuyos comandantes fueron, primero, D. Juan Carlos de Areizaga, después, D. Gabriel de Mendizábal.

1810 á 1814. La provincia sirve á la patria

durante la guerra de la independencia con tres batallones, mandados: el 1.°, por D. Fermín de Iriarte; el 2.°, por D. Buenaventura de Tomasa; el 3.°, por D. Manuel María de Aranguren. Jefe de los tres batallones fué D. Gaspar de Jáuregui.

1834 á 1839. Guipúzcoa sirve también á la causa de la reina y de la nación con un batallón denominado de Chapelgorris, cuyo jefe principal en un principio fué el expresado D. Gaspar de Jáuregui, teniendo por segundo al comandante D. Anselmo de Inurrigarro. Después mandaron este cuerpo sucesivamente D. Fernando Cotoner.

1859 á 1860. La provincia sirve á la reina y á la nación con 1136 hombres para la guerra de Africa en el tercio formado con las otras dos provincias vascongadas, cuyo jefe fué el general don Carlos María de Latorre.

SECCIÓN II.

Del pase ó uso foral.

La principal garantía que ha tenido esta provincia para la conservación de sus fueros, privilegios y exenciones, bajo el gobierno absoluto, prescindiendo de la buena fe y juramento de los monarcas, ha sido la concesión del pase ó uso foral. Esta prerogativa consistía en la necesidad de presentarse á la Junta general ó Diputación de la misma todas las leyes, pragmáticas, cédulas, decretos y órdenes que emanasen del gobierno supremo. Igual formalidad tenía que cumplirse con respecto á las Reales provisiones y ejecutorias que procedían de la Real chancillería de Valladolid, tribunal superior de Guipúzcoa. Así también debía observarse en cuanto á las requisitorias, exhor-

tos y demás despachos de los demás tribunales y Juzgados de fuera de la misma provincia, que hubiesen de cumplimentarse dentro de su territorio, en cualquier concepto que fuese. Hecha su presentación, la Junta ó Diputación examinaba estos documentos, no para juzgar si su contenido era justo ó injusto, sino solamente para asegurarse de si vulneraba ó no algún fuero, privilegio ó exención de la provincia, ó bien de sus naturales. En el segundo caso se autorizaba el libre uso de ellos por medio de un decreto puesto al pié ó á continuación del mismo despacho, firmándolo el Diputado general con el Secretario, y sellándolo con el sello menor de la provincia. Pero si se creía, previo dictamen escrito de uno de los consultores, que envolvían algún contrafuero, se suspendía su cumplimiento, reteniendo en la secretaría el documento presentado. No se exceptuaban de esta última medida las determinaciones procedentes del gobierno de los monarcas; solo que se acostumbraba representar á estos con la debida sumisión los motivos legales que ocurrían para no ejecutarse sus reales mandatos. En una palabra, la práctica de esta prerogativa no ha sido en Guipúzcoa otra cosa que un estado para la defensa de sus instituciones contra las instrucciones de los funcionarios extraños, de cualquiera clase ó categoría que fuesen.

Si se examina con atención la legislación nacional, se verá que este derecho del pase no era en el fondo peculiar á nuestra provincia, sino general á todo el reino de Castilla. Por diferentes disposiciones Reales de época antigua, insertas como leyes en la novísima Recopilación, estaba prevenido, en efecto, que las cartas Reales dadas contra derecho, ley ó fuero usado, no valiesen, ni fuesen cumplidas, por más que contuviesen cualesquiera cláusu-

las derogativas. La necesidad de que la autoridad, jefe, ó Juez, que tenga que ejecutar una orden ó providencia de otro, haya de dictar la disposición ó auto de su cumplimiento, ha sido también siempre, y lo es aún en el día, una práctica constante y universal de todo el reino. Tal fué seguramente el origen de la prerogativa del pase ó uso foral en Guipúzcoa, que hasta cierto punto era necesaria en el antiguo régimen, atendido su estado civil particular. El infante D. Sancho, que después fué rey IV del mismo nombre, en una cédula dirigida á la villa de Tolosa desde Valladolid á 28 de Abril de 1282, se expresaba en aquel mismo sentido. «Otro sí, decía, tengo por bien é mando que si »por aventura alguna carta desaforada saliere de »mi casa, que la vean aquellos que estuvieren por »jurados, ó por alcaldes en vuestro lugar, é si fa»llaren que es contra vuestro fuero, que pongan »todo aquello que la carta vos pasare en recaudo, »según vuestro fuero, en guisa que cuando me fue»re mostrado que se puede cumplir la Justicia ó »aquello que fuere de fuero é con derecho.» La ejecución sangrienta que los habitantes de la misma villa hicieron en 1463 en la persona del judío Gaón, empeñado en exigir la contribución llamada pedido, prueba bien á las claras que dicha regalía estaba en uso en ella, y es muy probable que también lo estuviese en los demás pueblos de la provincia.

Pero sea lo que fuere de aquella época antigua, de todos modos esta disposición se hizo general más adelante en toda la provincia. Solicitada, en efecto, por esta misma congregada en Junta general, fué confirmada por D. Enrique IV en virtud de la Real cédula despachada en Toledo á 27 de Noviembre de 1473, que forma la ley 2.ª, título 29,

de la recopilación foral, como una de sus importantes ordenanzas. «Sepades, dice, que ve vuestra »petición, que me enviastes sellada con el sello de »la provincia, ó firmada de Domenjón González »de Andía, mi escribano fiel de ella, por la cual »me enviastes facer relación que en la Junta pos»trimera que vosotros agora fecistes en Usarraga, »entendiendo ser así cumplidero á ejecución de »mi justicia, é bien, é conservación de esa herman»dad fecistes ciertas ordenanzas, que en la dicha »vuestra petición venían incorporadas, su tenor »de las cuales son estas que se siguen:—Muy alto »é muy poderoso príncipe, rey y Señor.—Vuestros »humildes servidores, é súbditos, é naturales, los »procuradores de las vuestras villas é lugares de »la vuestra noble y leal provincia de Guipúzcoa, »que estamos juntos en Usarraga, besamos vues»tras manos, é nos encomendamos en vuestra mer»ced, á la cual plega saber que nosotros, enten»diendo que cumple á servicio vuestro, é bien de »esta provincia, é á la paz é sosiego de la herman»dad de ella, para que ella sea defendida, é esté »en toda paz é sosiego, é en su libertad, é para la »vuestra corona real, habemos fecho ciertas orde»nanzas, su tenor de las cuales son estas que si»guen. (Se omiten las tres primeras por no condu»cir á este asunto.) Item: si algún Señor ó gente ex»traujera, ó algún pariente mayor de esta provin»cia ó de fuera de ella, socolor de algunas cartas ó »provisiones del rey nuestro Señor que primero »en Juntas no sean vistas, ó por ella ó su mayor »parte mandadas ejecutar, ó algún merino ó eje»cutor cometiere alguna cosa que sea desafuero »ó contra los privillejos, é cartas, é provisiones, »que del dicho Señor tiene la dicha provincia, ten»tare de facer algo, según que cometieron é ficie-

»ron á los bachilleres de Olano, ó algun vecino ó »vecinos de las dichas villas é lugares, que non le »consienten facer nin cumplir semejante presión »ó ejecución antes que le registan, é si buenamente »non se quisieren desistir que lo maten, é á los »matadores ó feridores que sostengan todas las di»chas villas é lugares de la dicha provincia, é á su »costa se fagan dueños de la tal muerte é feridas, »etc.» Si el lector coteja este texto, que le he co»piado de la Real cédula original con todo cuidado, con el del capítulo 2.º, título 29, de la recopilación foral, hallará algunas diferencias, que paso á indicar. 1.ª En la citada recopilación faltan las palabras "según que cometieron é ficieron los bachilleres de Olano", que se encuentran en el original. 2.ª También se omitió en aquella la palabra "presión", que contiene este después de "semejantes", y antes de "ejecución." 3.ª Se observan igualmente que en la misma recopilación se usa de las palabras "antes que le resistan" precedidas de una coma, siendo así que el original pone "antes que le registan", sin que se le anteponga ninguna coma. No es fácil decir si esto fué por equivocación material padecida por los copiantes, ó cómo.

Para comprender el verdadero espíritu de la expresada ordenanza, hay que tener presente el motivo que dió lugar á su proposición y aprobación. Fué el caso que el rey hizo el año de 1472 á D. Alvaro de Mendoza, su vasallo, la merced de 220000 maravedís en las alcabalas de la merindad de allende de Ebro, en que se comprendía Guipúzcoa, para lo cual no se tuvo sin duda presente el privilegio que tenía esta de que ninguna persona de fuera de ella pudiese tener ni gozar situado alguno en su territorio. A su consecuencia, los apoderados de aquel caballero procedieron á ejecutar

y prender á varios vecinos de esta provincia, entre ellos al bachiller Olano, para la cobranza de las cuotas repartidas, y que se habían negado á pagar en uso del expresado privilegio. Tales extorsiones y desafueros obligaron á las Juntas á representar al rey, pidiendo el oportuno remedio; y á su consecuencia, se mandó en Real cédula librada á 16 de Febrero de 1473 que se guardase á la provincia el privilegio que tenía sobre el particular. Guipúzcoa no se contentó con semejante medida, sino que trató de evitar para lo sucesivo de una manera eficaz la repetición de iguales desmanes y contrafueros. Hé aquí la razón por la que la Junta celebrada en Usarraga por el mes de Noviembre del mismo año quiso que quedase consignada por vía de ordenanza la necesidad de presentarse al uso de la provincia todas las cartas y despachos que se dirigiesen á las autoridades de su territorio para su cumplimiento dentro del mismo. Se ve, por consiguiente, cómo erró D. Juan Antonio Llorente al manifestar que la Real cédula copiada en la parte necesaria era relativa solamente á los tiempos de su expedición, es decir, una medida de las circunstancias que regían entonces. No anduvo más exacto al expresar que fué dictada por las singularísimas circunstancias de la turbación inminente en que se hallaba el país, con motivo de las enemistades de los condes de Haro y Treviño, y de los bandos de sus respectivos partidarios. Por grande que fuese la literatura de dicho señor canónigo, fuerza es decir que en esta parte confundió notablemente la historia de este país.

Cierto es que en la provincia de Guipúzcoa y Señorío de Vizcaya prevalecían en el tiempo á que alude los bandos de los parientes mayores. Lo es también que el rey D. Enrique IV envió el

año 1469 al conde de Haro en calidad y con el concepto de Virrey á apaciguar estas dichas tierras, y castigar á los revoltosos que había en ellas. Pero no lo es menos que este personaje no tuvo la menor intervención en los negocios de esta provincia, por cuanto los poderes conferidos con respecto á ella le fueron revocados en virtud de otra Real cédula librada á solicitud de la misma en 20 de Agosto de 1470. Quiere decir que tres años antes de haberse confirmado la ordenanza relativa á la necesidad de presentarse abuso de la provincia las cartas y provisiones Reales, etc., había cesado completamente el citado Conde en el gobierno de Guipúzcoa. Es claro, por consiguiente, que la expedición de aquella Real cédula no pudo ser motivada por las extorsiones de los bandos, á lo menos en cuanto se refiere al modo de ejecutarse dichos despachos. Ni su contexto permite semejante inteligencia respecto de los desafueros, prisiones y ejecuciones que hiciesen los merinos so color de semejantes documentos, ó de alguna otra manera semejante. Muy al contrario, lo que se deseaba era evitar en lo sucesivo violencias análogas á las que el bachiller Olano y otros vecinos sufrieron aquel mismo año, con prisiones y embargo de bienes, á consecuencia de la merced de las alcabalas hecha por el rey á D. Alvaro de Mendoza. En una palabra, la provincia trató de mantener ilesos los fueros, privilegios y libertades que el mismo monarca había jurado y prometido guardar; de lo que se sigue que la citada ordenanza no fué de circunstancias y de carácter temporal, sino una regla permanente de gobernación. Semejante concepto se evidencia con las mismas palabras de la confirmación hecha por aquel monarca á la petición ya copiada de la provincia. «Lo cual

»por mí visto, dice, entendiendo ser mi cumplidero »á mi servicio, é á ejecución de la mi justicia, é á »pro é bien de esa dicha provincia, é á la guarda »é conservación de la hermandad de ella, túvelo »por bien. E por la presente, de mi propio motu, é »cierta ciencia, é poderío Real absoluto, que en »esta parte como rey é Señor quiero usar é uso, »confirmo é apruebo, é loo, é ratifico, é hé por fir»mes é valederas las dichas leyes é ordenanzas »así por vosotros fechas, que suso van incorpora»das, é quiero, é mando que de aquí adelante pa»ra siempre jamás sean habidas por leyes é orde»nanzas, é guardades, é cumplades, é ejecuta»des, etc.»

La exactitud de cuanto llevo expresado se corrobora con el hecho de la posesión constante en que ha estado la provincia de la prerogativa del uso foral. Se halla, en efecto, que de hecho fué respetado, ratificado y conservado por todos los monarcas posteriores al rey D. Enrique IV, que lo otorgó por medio de la confirmación de la ordenanza propuesta por la provincia. Entre otras varias declaraciones que han hecho sobre esta materia, es notable la contenida en una Real orden de 22 de Octubre de 1742, la cual fué dictada con motivo de haberse resistido el alcalde de Fuenterrabía á presentar en Diputación otra que se le había comunicado para la soltura de un francés procesado por causa de contrabando. Su Majestad declaró en aquella cuán desagradable le había sido la conducta de dicho alcalde, mandando que obedeciese y se sujetase al comparendo personal decretado por la Diputación. Añadió la misma Real orden que no se disputase en juicio la necesidad de preceder el uso foral á la ejecución de cualesquiera órdenes Reales. Por otra parte, el mero hecho de

haber denegado la provincia el pase, tanto en la época de la dominación de la Casa de Austria, como en la de la de Francia, á muchísimas Reales disposiciones, provisiones del Consejo y chancillería de Valladolid, así que á las de otros tribunales superiores, sin habérsela prevenido ni amonestado por ello, prueba ciertamente bien á las claras la legitimidad con que ejercía esta prerogativa.

Pero en medio de ser tal como queda expresado, la legislación foral guipuzcoana, su aplicación práctica no dejó de tener algunas vicisitudes, que conviene consignar para completar la noticia de esta materia. Ocurrió, pues, en 1692 el caso de que el rey despachase por el Supremo Consejo de la guerra una provisión dirigida al Corregidor de la provincia, con instrucción secreta de lo que debía observar para su cumplimiento en un asunto del Real servicio. El mismo Consejo libró, además, otra Real provisión, con mandato á la provincia para que guardase y cumpliese aquella. Presentóse esta por el Corregidor al uso foral de la Diputación, la que exigió la exhibición de la instrucción reservada mencionada; y por no haberlo querido verificar, se le suspendió el uso, impidiendo de esta manera su cumplimiento. A consecuencia de este hecho, bajo otra Real provisión del citado Consejo, manifestando á la Diputación cuán del Real desagrado y desservicio había sido el proceder de esta corporación; y en su consecuencia, se mandó que tan luego como se le presentase, le diese puntual cumplimiento, como se verificó, á reserva de reclamar cualquier contrafuero que se observase en la ejecución.

El año de 1760 ocurrió también el caso de que D. Juan Bautista de Alcayaga, capitular de la entonces universidad de Irún, arrestó á un capitán

de la guarnición denominado D. José de Luna, á cuya consecuencia, el Corregidor de la provincia formó de Real orden los correspondientes autos para la averiguación de las circunstancias de este hecho. La Diputación pretendió que el Corregidor la exibiese las órdenes reservadas en cuya virtud procedía en la causa advirtiéndole que en caso contrario usaría del rigor dé la ley 2.ª título 29, de la recopilación foral, que equivalía á una amenaza de muerte. Seguramente el Corregidor dió parte de esta ocurrencia al gobierno, y ello es que por Real orden de 17 de Noviembre del mismo año se mandó que Alcayaga fuese desterrado de la provincia por dos años. Declaróse, además, por ella que había sido muy desagradable á Su Majestad la comunicación que la Diputación hizo al Corregidor de la sangrienta providencia de la mencionada ley, mandando que la provincia no conminase en adelante con la ejecución de ella para caso alguno. Esta disposición se repitió por otra Real cédula de 30 de Mayo de 1761, que forma la ley 15, título 13, libro 9.º de la Novísima Recopilación, cuyas palabras textuales son notables. «Mando, dice, que de ningun modo, ni por »pretexto ó motivo que ocurra, para intimar ó »conminar á ministro mío, ni otra persona alguna, »con la ley que entre la de la provincia contiene »el capítulo 2.º del título 29, lo ejecute en adelan»te; pues si acaeciere algun caso ó casos, en que »considere perjudicados sus fueros y privilegios, »es mi Real voluntad que me lo represente para »hacerlos mantener y observar por medio de »aquellas providencias que me parecieren justas. »Todo lo cual mandé lo tuviese entendido mi »Consejo de Hacienda, y expidiese los despachos »ó cédula concerniente á su cumplimiento.» De

aquí se ve que lo que el rey prohibió á la provincia fué el que á sus funcionarios conminase con la sangrienta ejecución indicada por la ordenanza de 1473; sin que por eso se hubiese derogado por aquella disposición el ejercicio de semejante prerogativa, la cual, por consiguiente, continuó observándose en el estado anterior.

Sin embargo, después de expedida dicha Real cédula, no tardó en sufrir un quebranto terrible, ocasionado por el suceso que voy á explicar. D. Benito Antonio de Barreda, Corregidor de la provincia en el mes de Julio de 1766, se negó á dictar providencia sobre un pedimento presentado en su tribunal, con una Real provisión de la Chancillería de Valladolid, revestida del pase de la Diputación, y cuyo cumplimiente se solicitaba. Aquel magistrado alegó verbalmente para semejante negativa de proveer la razón de que en las Juntas generales que se acaban de celebrar en la ciudad de Fuenterrabía se había establecido la novedad de que no se ejecutasen las Reales órdenes, cédulas, provisiones y otros despachos sin que precediese darles el uso la persona que á su arbitrio destinaba la provincia. La supuesta novedad era, sin embargo, enteramente incierta, sin que se comprendiese cómo un juez de categoría tan elevada pudiese sostener semejante aserto. Que la provincia, en haber dado uso á la expresada Real provisión, no hizo otra cosa sino seguir la práctica que constantemente se observaba, aun en el tiempo del Corregimiento del mismo Barreda, nadie podía ignorar en el país. Pero todavía menos este funcionario, que debió haber visto en su tribunal con sus propios ojos muchos pases ó usos forales dados por la Diputación á las Reales provisiones emanadas del Consejo de Castilla y Chancillería

de Valladolid. Herida, pues, la provincia en su dignidad y honor de una manera tan incalificable, se vió precisada á representar á Su Majestad en el Consejo Real contra el proceder del Corregidor. Esta gestión dió lugar á la formación de un expediente instructivo, en el que se mezclaron otras materias, cuya relación no conduce aquí al caso presente. Su primer resultado fué que después de haber pedido informe al Corregidor, y oido el parecer del fiscal de Su Majestad, se hubiese mandado en 11 de Abril de 1768 que no se permitiese la ejecución de la ordenanza foral de que ya se ha hablado. Añadió que so color de ella no se obligase á presentar al uso foral, las Reales cédulas ejecutorias y despachos de los tribunales. La provincia suplicó de esta Real determinación en el mismo Consejo, justificando con copioso número de ejemplares la posesión inconcusa en que había estado de dar el uso foral á aquellos documentos; y por consiguiente, la inexactitud con que el Corregidor Barreda se había expresado, al suponer su ejercicio como una novedad establecida en las Juntas de 1766. No obstante todo esto, el ánimo de los fiscales de Su Majestad en aquel Supremo tribunal estaba tan preocupado con el informe de dicho magistrado, que nada bastó para hacerles desistir de su inmotivada oposición.

Prosiguió, por lo tanto, esta con mucho calor, no siendo menos empeñada la defensa de parte de la provincia. Así es que duró esta controversia por el largo espacio de 14 años, en que cada parte agotó sus discursos y raciocinios con prólijos escritos forenses, quedando entretanto suspendido el ejercicio del uso foral de la provincia, conforme á un auto dictado por el Consejo de Castilla el año de 1768. Por fin, este supremo tribunal elevó al

rey en 31 de Julio de 1780 su consulta, que indudablemente fué más justificada y prudente que lo fueron los dictámenes emitidos en el asunto por los fiscales de Su Majestad, reducida á los extremos siguientes: 1.° Que la provincia había justificado plenamente no ser cierta la aserción del Corregidor Barreda de que en las Juntas del año de 1766 se hubiese establecido la novedad del pase ó uso foral. 2.° Que era muy notable que muchas Reales provisiones, revestidas de semejante requisito, habían sido cumplimentadas por dicho magistrado antes de su negativa última. 3.° Que consiguientemente la provincia había calificado competentemente la facultad que gozaba en fuerza de una posesión inmemorial autorizada por varios Reales decretos y consentidas por los tribunales supremos, para intervenir en el reconocimiento y examen de cualesquiera órdenes, cédulas, despachos y provisiones Reales. 4.° Que, por lo tanto, la provincia debía ser reintegrada en el uso y ejercicio de dicha prerogativa, de que estaba despojada desde el año de 1766 por decreto del Corregidor Barreda y Real provisión del mismo Consejo, de 11 de Abril de 1768. 5.° Que tanto más justa era esta disposición, cuanto por la presentación de las Reales provisiones ante el Diputado no había retardo en el curso de la Justicia, ni resultaba desdoro de la superioridad de los tribunales, ni otros perjuicios indicados por los fiscales. 6.° Que reduciéndose todo el objeto de esta facultad á examinar si los despachos contenían ó no algún desafuero, no había inconveniente en que continuase la provincia ejerciéndola. El rey se conformó con esta consulta del Consejo en todas sus partes, y á su virtud se libró en 22 de Diciembre del mismo año la correspondiente Real provisión.

Su dispositiva consistió en reintegrar á la provincia en la posesión en que había estado de la prerogativa de dar el pase ó uso foral, de que se hallaba despojada desde el año de 1766; mandando, además, que se recogiese la Real provisión de 11 de Abril de 1768, citada anteriormente en esta misma Sección. La provincia celebró este triunfo con un gozo extraordinario y con demostraciones de pública alegría hechas en todos los pueblos de la misma. Su importancia se realzaba en vista de la gran contradicción que había sufrido de parte de los fiscales de Su Majestad en el Consejo de Castilla, siendo uno de ellos el célebre conde de Campomanes, cuya ilustración es notoria, y su concepto como jurista universalmente reconocido.

Guipúzcoa tuvo también bastantes cuestiones con los Obispos de Pamplona y Calahorra sobre el pase ó uso foral de los despachos de sus tribunales, asunto de que se tratará en el libro VII, Capítulo II, Sección III. Iguales diferencias ocurrieron con el Subdelegado de las rentas Reales de Cantabria, así que con el Juez de arribadas y contrabandos de San Sebastián; pretendiendo el primero que sus despachos se ejecutasen en la provincia sin presentación al uso de la misma, y otro tanto el segundo con respecto á las Reales órdenes que recibiesen. Consta, en efecto, que á pesar de la oposición de la provincia, por Real orden de 31 de Diciembre de 1742 se mandó que el Juez de arribadas no presentase al uso de la provincia las disposiciones que se le comunicasen por la vía reservada. El Subdelegado de rentas de Cantabria pretendió también en época posterior que sus despachos se cumpliesen en Guipúzcoa sin preceder dicha formalidad, alegando que bastaba se sometiese á ella el título de su nombramiento, según el

capitulado del año de 1727. Además de estas consideraciones, intentó hacer persuadir que la Real provisión de 22 de Diciembre de 1780 no tenía aplicación alguna con su Juzgado; cuyas prácticas, ni habían sido objeto del litigio seguido, ni sufrido la menor novedad, en el modo de pensar del mismo. La provincia contradijo semejante interpretación, y representó al rey con respecto al proceder del mencionado funcionario. En su vista, por Real orden de 13 de Agosto de 1781 se mandó que, no obstante lo determinado en dicha Real provisión, las justicias de Guipúzcoa cumpliesen, sin tomar el uso de la Diputación, los despachos de aquel Subdelegado sobre asuntos de contrabando y rentas Reales.

Hállase así mismo que por otras Reales órdenes de 1.º de Marzo de 1781 y 4 de Noviembre de 1782 se mandó que el Juez de arribadas de San Sebastián no tomase el uso de la provincia para cumplir cualesquiera Reales órdenes, cédulas, provisiones ó despachos que se le dirigiesen por la vía reservada y por el Supremo Consejo de Indias. Esto no obstante, se declaró al mismo tiempo que se tuviese entendido que en las Reales órdenes que Su Majestad se dignase comunicar sobre el comercio de aquellos dominios ultramarinos, se dejarían ilesos los fueros y libertades de la provincia. Repitióse esta Real orden por otra de 31 de Mayo de 1790, la cual tuvo igual observancia de parte de aquel Juez. Así bien, por la de 30 de Septiembre de 1815 se mandó que las órdenes que se expidiesen sobre asuntos de comercio, rentas y contrabandos, el gobernador de las aduanas de Cantabria ó Subdelegado de rentas de Guipúzcoa no se sometiesen al uso de esta, sino que se comunicasen á la misma para su conocimiento por

dicho gobernador. Finalmente, por Real orden de 25 de Febrero de 1825 se repitió el contexto de la ya mencionada de 31 de Agosto de 1781 para su puntual cumplimiento. De aquí se ve que el pase ó uso foral de las Reales disposiciones concernientes á las materias de contrabando, comercio y rentas, ni el de los despachos de las autoridades de los mismos ramos estuvieron en práctica en esta provincia, por más esfuerzo que hubiese hecho ella para este efecto.

Tal era la legislación de Guipúzcoa en orden al pase ó uso foral, mientras subsistió el gobierno monárquico absoluto. Así las cosas, ocurrió el año de 1840 el caso de que el Juez de Bilbao mandase cumplir una Real ejecutoria emanada de la audiencia territorial de Burgos, sin que constase haberse llenado aquella formalidad. Este hecho dió lugar á que la Diputación de Vizcaya, donde regía igual legislación, hubiese solicitado la separación de su destino del expresado funcionario, dirigiendo al efecto el oportuno recurso de queja de su proceder. Pasóse este asunto al Tribunal Supremo de Justicia, á fin de que emitiese sobre el particular su informe; quien, evacuando la consulta, no solamente no propuso la adopción de la providencia solicitada, sino que expuso varias consideraciones contrarias á la regalía del uso foral. La regencia provisional del reino, que sin duda acechaba la primera ocasión para echarla abajo, conformándose con las indicaciones del tribunal supremo, resolvió esta cuestión por medio de una orden dictada en 5 de Enero de 1841. Su contexto se redujo á mandar que con ningún motivo ni pretexto se sujetasen al pase y uso de las Diputaciones forales de las tres provincias vascongadas las leyes, órdenes y decretos del gobierno supremo,

ni las providencias y ejecutorias de los tribunales. Para dictar una determinación tan trascendental, se indicaron en dicha orden algunas consideraciones, que conviene recordar, y son las siguientes: 1.ª Que el pase ó uso foral era de poca importancia para el bien y prosperidad de estos naturales, supuesta la obligación de cumplir á la segunda yusión. 2.ª Que era depresivo de la potestad de las Cortes, de la autoridad del gobierno, de la fuerza de la cosa juzgada y de la independencia de los tribunales en la administración de Justicia. 3.ª Que sobre todo era incompatible con la unidad constitucional, que siempre debía quedar salva por lo dispuesto en la ley de 25 de Octubre de 1839. Las Diputaciones de las expresadas tres provincias consideraron esta disposición como ilegal y atentatoria de sus instituciones forales. Así es que los Diputados generales de las mismas, reunidos en la villa de Vergara el día 26 del propio mes y año, elevaron á la regencia del reino una extensa, razonada y enérgica exposición, en la cual trataron de impugnar bajo todos sus aspectos la mencionada orden, concluyendo con la solicitud de que se dejase sin efecto. Lejos de haberlo conseguido, la supresión del pase ó uso foral fué confirmada por un decreto dado por el mismo regente del reino en Vitoria á 29 de Octubre del propio, del cual se habló anteriormente. Consiguientemente, aquella antigua prerogativa de las tres provincias vascongadas puede considerarse por abolida desde dicha época.

Se han formado juicios de diferente naturaleza acerca de esta antigua institución de la provincia, así que respecto de la manera en que fué derogada. Por lo que á mí toca, manifestaré en breves palabras la opinión que tengo formada sobre el

particular; sin tener por eso la pretensión de que sea la más acertada, ni la más fundada, por más que proceda de un atento estudio de las cosas. Creo, pues, que si se examina esta cuestión en su fondo, no se puede menos de confesar que la necesidad de someter al pase de la provincia las disposiciones del gobierno del rey, con la facultad de suspender su cumplimiento, embarazaría la acción del mismo, que en muchos casos debe ser pronta y rápida, salva su responsabilidad. Por lo tanto, entiendo que en un orden de cosas regularmente establecido en una nación, semejante prerogativa aplicada á las determinaciones del gobierno supremo era insostenible ante la razón y la conveniencia pública general. También es necesario reconocer que la práctica del pase ó uso foral no se avenía con la independencia con que deben obrar los tribunales de Justicia en el desempeño de su elevado ministerio de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Podía perjudicar, además, á la celeridad y reserva con que muchas veces deben cumplimentarse las Reales provisiones, requisitorias y exhortos de otros tribunales y juzgados. De aquí se deduce que la facultad de la Diputación para el reconocimiento de los despachos judiciales, y más con la de suspender su cumplimiento, era repugnante á los principios de buena administración de Justicia, que no admiten semejante inmixtión de las autoridades populares en sus operaciones, sea cual fuere el concepto ó título con que lo hagan.

A pesar de todo lo expuesto, considerado el pase ó uso foral bajo el punto de vista del gobierno absoluto, era una institución puede decirse necesaria para la conservación de los fueros y libertades de la provincia. Esta clase de gobierno, por una parte, no reconoce en los súbditos, pro-

vincias y pueblos más derechos ni prerogativas, que las que el mismo monarca tenga á bien otorgar como una mera gracia ó merced dimanada de su liberalidad. Su máxima fundamental es que su voluntad personal es ley: todas las instituciones populares le son odiosas. No tiene, en una palabra, el menor punto de afinidad con el régimen foral de estas provincias con sus Juntas generales y Diputaciones permanentes, publicidad de sus discusiones y trabajos, y debe suponérsele dispuesto á aumentar sus prerogativas en perjuicio de los derechos de las provincias. Por otra parte, en el gobierno absoluto no existía la responsabilidad ministerial, ni representación nacional, ni libertad de imprenta; de manera que los contrafueros eran muy temibles, y las reparaciones de los daños y quebrantos causados por ellos, muy tardíos y difíciles de obtenerse. Nada tiene, por consiguiente, de extraño que la provincia se hubiese esforzado en sostener semejante garantía de sus instituciones, como la única que podía ofrecerse contra las injustas invasiones de aquella clase de gobierno. Las circunstancias políticas de la actual época, en que rige una constitución, cuando la nación entera tiene instituciones hasta cierto punto similares á las de los vascongados, hay discusión pública de los negocios más graves, y los diputados á Cortes y senadores de las mismas provincias tienen participación en la marcha general de los negocios gubernamentales, son enteramente diversas. Sin embargo, el hecho es que las provincias vascongadas estaban en la posesión secular de la prerogativa del pase á uso foral, cuyo ejercicio no fué excluído en la confirmación general hecha de sus fueros. De aquí se deduce que su abolición mediante una simple orden de un gobierno creado

en medio de las revueltas de la nación, antes de que hubiese llegado el caso de hacerse legalmente la modificación de los fueros, y sin previa audiencia de las provincias, fué violenta é ilegal. Por lo demás, las fórmulas con que se concedía ó denegaba el pase ó uso foral, mientras estuvo en observancia, las hallará el lector determinadas en la sesión del día 6 de Julio de 1796 de las Juntas generales celebradas en la villa de Segura.

SECCIÓN III.

De la propiedad de varios oficios.

El oficio de escribano fiel de Juntas y Diputaciones de la provincia, conocido en el día con el nombre de Secretario, era igualmente de Real nombramiento. Su Majestad solía hacer merced de él á uno de los caballeros naturales de la misma provincia ó descendientes de ella, quienes á veces servían personalmente, pero por lo común por medio de tenientes, este oficio, reputado siempre de estimación. Bajo este concepto le obtuvo y desempeñó por sí mismo el célebre Domenjón Gonzálex de Andía hasta el año de 1485, en que cesó, al parecer, por dejación. La provincia envió entonces un Diputado á la Corte del rey, suplicándole que recayese la elección de su sucesor en persona de su agrado; en cuya vista Su Majestad dirigió á la misma una Real cédula, fechada en Alcalá de Henares á 10 de Enero de 1486, cuyo tenor es como sigue: «Vi vuestra petición, que con Pedro »Martínez de Igueldo, vuestro procurador, me en»viastes cerca de lo que toca al oficio de escribanía »de Domenjón, escribano fiel de la provincia: é »fasta agora yo nin la sevérisima reina, mi muy

»cara y muy amada mujer, non habemos fecho »merced del dicho oficio á persona alguna, nin »sabemos de tal seguridad que de nos tenga: é »cuando hubiéremos de proveer é facer merced »del dicho oficio, estamos de voluntad de non fa»cer agravio nin injusticia en ello á esa provincia, »como es razón.» Se ve que después de Domenjón obtuvo la merced de dicho oficio su hijo Antón González de Andía, y sucesivamente D. Francisco de Irarrazábal, D. Francisco de Olaso, D. Alonso de Idiáquez, D. Juan de Idiáquez, y otro D. Alonso de Idiáquez.

Cuando la expresada escribanía fiel vacó por muerte de este último, ocurrida el año de 1618, la provincia suplicó al rey que, en consideración á sus muchos servicios, se dignase de hacer la merced de ella, con facultad de nombrar las personas que la ejerciesen. Felipe III, atendiendo á las expresadas razones, accedió á la petición de la provincia, expidiéndose para su cumplimiento una Real cédula en Lisboa á 29 de Junio de 1619. Con arreglo á ella, el oficio de la escribanía fiel de la provincia quedó como una propiedad de esta, y la misma facultad para nombrar la persona que lo sirva, y por el tiempo que lo tenga por conveniente. También quedó autorizada la provincia para quitar y renovar el nombrado cada vez que lo tuviese á bien, con causa ó sin ella, según lo hace con los demás oficios de su libre provisión. En su conformidad, si el elegido para su desempeño es escribano público, no tiene necesidad de título Real, para entrar al servicio de la secretaría. Pero, no siendo tal escribano, es preciso que el agraciado se presente con el testimonio del nombramiento ante el Consejo Real, ó ante el tribunal qte haga sus veces, para que, hallándole suficiente, se le dé

licencia para usarla y ejercerla. Esta Real cédula forma el capítulo 1.º, título 11, de la recopilación foral; cuyo contexto literal en la parte precisa, omitiendo lo demás por la brevedad, es del tenor siguiente: «D. Felipe, por la gracia de Dios rey etc: »y nos, acatando lo suso dicho y á los muchos, »buenos, leales é importantes servicios que esa »dicha provincia nos ha fecho y continuamente »hace, habemos tenido por bien de haceros merced, »como por la presente os la hacemos, del dicho »oficio de escribano de Juntas de ella, para que lo »tenga y goce perpetuamente para ahora y para »siempre jamás por propio suyo, como há, tiene »y goza los demás oficios propios, bienes y »rentas que tiene y le pertenecen. Y queremos, y »es nuestra voluntad que podáis nombrar y nom»bréis persona que sirva, use y ejerza el dicho ofi»cio por el tiempo ó tiempos que os pareciere, »siendo nuestro escribano examinado en el nuestro »Consejo, y quitarle y renovarle cada y cuando »que os pareciese, con causa ó sin ella, según y »como nombráis y elegís personas para el uso y »ejercicio de los demás oficios, cuya provisión os »toca y pertenece; y que la persona que así fuere »nombrada, por el tiempo que durare el tal nom»bramiento, pueda usar y ejercer el dicho oficio, »según y de la forma y manera que hasta aquí se »ha servido..... Y siendo los suso dichos, ó cual»quier de ellos, como queda referido, nuestro es»cribano ó aprobado por los del nuestro Consejo, »para el uso y ejercicio del dicho oficio, no haya »de tener ni tenga necesidad de otro título nuestro, »más que el nombramiento que en él hiciere la »dicha provincia; por que no lo siendo, con el di»cho nombramiento se haya de presentar y pre»sente ante los del nuestro Consejo, para que con

»él, hallándole hábil y suficiente, se le dé licencia »para usarle y ejercerle.» Desde la expedición de esta Real cédula la provincia ha estado y está en la constante posesión de hacer libremente la elección del Secretario de sus Juntas y Diputaciones; y los agraciados con este destino, no siendo escribanos examinados, acudían al Consejo de Castilla á sacar el correspondiente título. Hoy día, en que no existe semejante corporación, le obtienen de la Cancillería del ministerio de Gracia y Justicia, siempre que no sean escribanos ó notarios públicos, con arreglo á una Real orden de 5 de Mayo de 1840.

Otro de los privilegios importantes que ha tenido esta provincia, ha sido el de la alcaldía de Sacas, ó sea la facultad de nombrar el juez, escribano actuario, guardas y demás empleados dependientes de la misma. Es indudable que la provisión de esta judicatura se hacía en lo antiguo por los reyes, especialmente en los tiempos de D. Juan II y D. Enrique IV; pero se sabe también que los sujetos agraciados con esta merced no usaron de ella mediante oposición hecha por la provincia, como contraria á sus exenciones. Consta igualmente que Rodrigo Zapata, alcalde de Sacas y cosas vedadas de los Obispados de Burgos y Calahorra, obtuvo del rey D. Enrique IV ciertas cartas para extender su jurisdicción y autoridad á esta provincia de Guipúzcoa. Parece que á su consecuencia empezó á molestar y fatigar á los vecinos de la misma por medio de su lugarteniente García de Embito, con quien por esta razón hubo algunas contiendas. Comprometióse la determinación de estas en Jueces árbitros puestos por ambas partes, quienes, por sentencia definitiva, declararon exenta á la provincia para siempre de las preten-

siones de Zapata y de su delegado. No obstante esta resolución, se halla que el mismo monarca hizo después merced de la alcaldía de Sacas de Guipúzcoa á D. Sancho de Velasco, y más adelante á Domenjón González de Andía. Este ilustre guipuzcoano, guiado de su amor hacia la provincia, renunció sus derechos á favor de la misma; y los Reyes Católicos, á quienes se presentó esta cesión y traspaso, los aprobaron en todas sus partes, según lo solicitado. «E nos acatando é considerando »los muchos, leales é señalados servicios, dicen, »que en los tiempos pasados esa dicha provincia, »vecinos y moradores deficieron á los reyes de »gloriosa memoria nuestros progenitores, é los continuos é leales servicios que á nos han hecho »é facen de cada día, é otrosí, por nos facer bien é »merced, tuvimoslo por bien. Y por la presente »hacemos merced del dicho oficio de alcaldía de »las dichas sacas y cosas vedadas á la dicha pro»vincia de Guipúzcoa, Consejos, vecinos y morado»res de ella, que ahora son ó serán de aquí ade»lante para siempre jamás etc.» La Real cédula comprensiva de estas palabras literales se expidió en Valladolid á 23 de Diciembre de 1475, y ella forma el capítulo 1.°, título 17, de la recopilación foral.

Se ve que en su virtud se hizo á la provincia la merced perpetua de la expresada alcaldía, y quedaron revocados los privilegios que los monarcas predecesores habían otorgado para su ejercicio á diferentes personas. Por ella los concejos, vecinos y moradores de la provincia quedaron también exentos, libres y francos de todos los derechos, aduanas, salarios y penas pertenecientes á la misma judicatura, que en virtud de cualesquier privilegios se hubiesen concedido á terceros. Esta Real

cédula fué mandada cumplir puntualmente por otra expedida por los mismos monarcas en Trujillo, á 12 de Julio de 1479; á lo que dió motivo el haber intentado dichos Velasco, Zapata y Embito perturbar á la provincia en el ejercicio de la alcaldía de Sacas. La propiedad de este oficio le fué confirmada á la provincia por diferentes reyes sucesores de los Católicos. Doña Juana y su hijo D. Carlos lo hicieron en Madrid á 15 de Junio de 1517: Felipe IV en la mismo Corte, á 30 de Septiempre de 1625: Felipe V en Barcelona, á 13 de Febrero de 1702: Carlos III en Madrid, á 22 de Mayo de 1760 y 13 de Marzo de 1761, y los demás monarcas en la confirmación general de los fueros. Por último, no es de omitir que por Real orden de 28 de Mayo de 1838 se declaró que la voluntad de Su Majestad era que el alcalde de Sacas con sus dependientes continuase con el cuidado de evitar toda defraudación; lo cual era una confirmación de su existencia, antigua jurisdicción y, por consiguiente, de los derechos de la provincia. Sin embargo, como se dijo en otro lugar, la alcaldía de Sacas quedó suprimida el año de 1841, á consecuencia de la traslación de las aduanas á la frontera y costa marítima.

Al privilegio de la alcaldía de Sacas, en cuya posesión estuvo la provincia, fueron adherentes otras prerogativas de alguna importancia. Una de ellas era el goce de la quinta parte íntegra del importe de todo lo que montasen los denuncios que se hiciesen en el propio Juzgado, siendo las otras cuatro quintas, después de deducidas las costas, así que los gastos de toda clase, para el mismo alcalde de Sacas. Esta ordenanza, hecha por la provincia el año de 1517, fué confirmada por el rey D. Felipe IV, en virtud de una Real provi-

sión, antes citada, de 30 de Septiembre de 1625. Dictóse esta disposición á consecuencia de un pleito seguido con el fiscal de Su Majestad en la Real Chancillería de Valladolid, con motivo de un decomiso de dinero hecho á Juanes de Vidarte, de nación frances, por el alcalde de Sacas Francisco de Bustinsoro. «Y nos, acatando lo referido, dice, »y á los muchos, buenos, grandes y particulares »servicios que vos la dicha provincia, vecinos y »moradores de ella habéis hecho á los reyes mis »predecesores.....os hacemos merced de la parte, »que conforme á lo dispuesto por las leyes de es»tos reinos, nos toca y pertenece, y puede tocar y »pertenecer en la condenación hecha por el dicho »Francisco de Bustinsoro.....Y es nuestra delibe»rada voluntad se guarde la dicha orden y repar»timiento en los demás descaminos hechos y que »se hicieren, en vos la dicha provincia, en cuyo »favor y en el de vuestros vecinos y morado»res que ahora son, y serán de aquí adelante »perpetuamente para siempre jámas, renunciando, »como renunciamos, cedemos y transferimos el de»recho y acción, que en cualquier manera, ó todo »ó cualquiera parte de ello, toca ó puede tocar á »nuestra cámara y patrimonio Real etc.»

Procedente de la concesión de la propiedad de la alcaldía de Sacas es la regalía de que todo el río Vidasoa no hubiese más gabarra que la que tenía la provincia al cuidado del alcalde de Sacas para el paso de las personas y mercaderías de un reino á otro. Este derecho, de origen inmemorial, confirmado por una Real provisión de 4 de Marzo de 1559, se ejecutorió por la provincia en contradictorio juicio, en virtud de otra librada á 18 de Octubre de 1568. La exacción de ciertos derechos establecidos en un arancel á los que se servían de

esta gabarra no era más que una consecuencia de la expresada prerogativa. Tan constante ha sido su posesión, que la cobranza de aquellos derechos ha subsistido sin interrupción hasta el año de 1860, á pesar de que no estaba en uso la gabarra desde el año de 1823 en que se construyó el puente de madera, y después el actual de piedra. Por fin, otra de las regalías consiguientes á la merced de la alcaldía de Sacas era la de que ni los capitanes generales, gobernadores de las fortalezas de Fuenterrabía y Beobia, ni otra persona alguna, pudiesen entremeterse en registrar las cosas que se extraían de este reino, ni en llevar derechos á pretexto de salvoconductos, ni por otra razón alguna política ó militar. Así se dispuso por las Reales órdenes de 19 de Julio y 23 de Agosto de 1553, cuya observancia sostuvo la provincia con firmeza, asunto de que me ocuparé con más extensión en otra parte.

La propiedad de las procuras y alcaldía del antiguo corregimiento de esta provincia, ó sea, la facultad de nombrar los servidores de estos oficios, es otra de las regalías forales de la misma. Consta que en sus principios los corregidores solían poner de su mano, á su voluntad y por el tiempo que tuviesen por conveniente, los procuradores de su juzgado. Se ve también que Alonso García Varela, Agustín Acosta, Mateo Fernández, Pedro de Posadas y Martín Peredo de Velarde recurrieron al rey haciendo presente la conveniencia de que en el corregimiento de esta provincia hubiese procuradores de número con título Real, igualmente que un alcaide carcelero. Resulta del mismo modo que Su Majestad, accediendo á su petición, hizo á los cuatro primeros la merced de otras tantas procuras de dicho Juzgado, así que al quinto la de su

alcaldía. A su virtud se expidieron las oportunas Reales cédulas en 20 de Enero de 1618 á favor de los mismos, reservada y silenciosamente. Después que el Corregidor dió á los cinco interesados la posesión de sus respectivos oficios, parece se suplicó del cumplimiento de esta merced; con cuyo motivo se formó el oportuno expediente en el Consejo de Castilla, á donde se mandaron llevar los títulos originales. En tal estado de cosas, los agraciados hicieron con la provincia un convenio, en cuya virtud los primeros renunciaron á favor de la segunda sus oficios por medio de la escritura otorgada en Madrid á 15 de Julio de 1619 ante Diego Ramírez. Presentado este documento de renuncia ante dicho supremo tribunal, mereció su aprobación, con declaración de que la provincia pudiese reducir el expresado número de procuradores, ó al contrario, aumentarlo hasta seis en cualquier tiempo que lo tuviese por conveniente. Todo esto consta de la Real cédula despachada en Lisboa á 29 de Septiembre de 1619, que forma el capítulo 16, título 6.°, de la recopilación foral. Suprimido el corregimiento de la provincia en su concepto judicial, cesó también la facultad que tenía esta de nombrar los seis procuradores de número. No obstante, habiendo la misma suplicado después al gobierno de Su Majestad que en indemnización de la pérdida de su antiguo derecho se le concediese el de nombrar los procuradores de los juzgados de primera instancia, se accedió en parte á esta solicitud. Así es que, en virtud de la Real orden de 15 de Enero de 1852, se mandó que el gobierno y la provincia alternasen en adelante en la provisión de las vacantes de los citados oficios, empezando el turno por el primero. Tal es la práctica que se observa desde entonces en este

asunto. La provincia continuó también haciendo los nombramientos de los alcaides carceleros de sus juzgados de primera instancia con presencia de las propuestas en terna presentadas por los alcaldes de los pueblos cabezas de partido, de acuerdo con los jueces respectivos. Disputósele este derecho por algunos gobernadores; pero se le mantuvo por la Real orden de 21 de Enero de 1860, al disponer que por entonces y hasta la modificación de los fueros no se hiciese novedad en el asunto.

SECCIÓN IV.

De los títulos, dictados y escudo de armas.

Guipúzcoa goza, en virtud de merced Real, de los títulos honoríficos de MUY NOBLE Y MUY LEAL provincia. La primera concesión de este género le fué hecha por el rey D. Enrique IV, mediante una Real cédula expedida en Segovia á 16 de Febrero de 1466, cuyo trasunto existe en el archivo de la misma. Por ella, en consideración á los muchos y leales servicios que le había prestado y le prestaba cada día, le otorgó el privilegio y gracia de que en todas sus cartas, escrituras y lugares donde se hubiese de nombrar, pudiese llamarse NOBLE Y LEAL. Más adelante, con motivo de haber concedido en el año de 1522 el rey D. Carlos I á la entonces villa de San Sebastián igual privilegio, la provincia suplicó de esta merced en el Consejo Real para su derogación. Guipúzcoa fundó esta reclamación principalmente en la consideración de no ser justo ni regular que un miembro particular de ella tuviese un título que la misma provincia, ó sea, el cuerpo universal

de sus pueblos había adquirido mediante sus servicios y merecimientos. El resultado de las gestiones que hizo en este sentido fué de mantener á San Sebastián la gracia hecha á su favor, y de condecorar al mismo tiempo á la provincia con el dictado de MUY NOBLE Y MUY LEAL. Así aparece de la Real cédula despachada en Toledo á 23 de Junio de 1525, inserta en el capítulo 5.º, título 2.º de la recopilación foral, que puede consultarse. Hállase que en 1651 solicitó la provincia al rey la merced de titularse MUY ILUSTRE, y que continuó gestionando en el mismo sentido en los inmediatos; pero de la correspondencia seguida con los agentes en Corte se deduce que no pudo alcanzar semejante gracia. En su lugar, por Real decreto de 10 de Octubre de 1866 obtuvo el tratamiento de EXCELENCIA, á propuesta del ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de ministros.

Por lo que hace á los pueblos de la provincia en particular, hay que advertir que desde tiempos antiquísimos usaban del título de nobles, pero no del de leales, excepto San Sebastián, que tenía para el efecto el privilegio de que ya se ha hecho mérito. Las Juntas generales celebradas el año de 1523 decretaron que las villas se titulasen nobles y leales. Lo propio hicieron las de 1622, prohibiendo al mismo tiempo el que usasen del aditamento *muy*, que solo competía al cuerpo de la provincia. Consiguiente á esta declaración, en una Junta general celebrada el año de 1632, por haberse titulado la entonces villa de Fuenterrabía en el poder que otorgó á favor de sus apoderados de muy noble y muy leal, se hizo salir á estos de la sala de sesiones. Se ve también que en 1648, con motivo de no haber dado el Ayuntamiento de San

Sebastián al de Hernani en un oficio más dictado que el de NOBLE, sin el aditamento de leal, se suscitaron entre ambas villas algunas desavenencias, las cuales se elevaron al conocimiento de las Juntas generales del mismo año. La primera sostuvo que no correspondía á las villas, á excepción de la misma, el título honorífico de leales; para lo cual se fundó en que la provincia carecía de facultades para conferir semejante dictado, cuya concesión solamente correspondía al monarca. Esto no obstante, las Juntas confirmaron los acuerdos anteriores, que permitían á las villas el uso del tratamiento de nobles y leales; pero dispusieron al mismo tiempo que, como la jurisdicción de la provincia no se extendía fuera de su territorio, se solicitase la Real cédula de confirmación de estos títulos. Hállase que el resultado de esta gestión no fué favorable á los intereses de la provincia, sino que, por el contrario, Su Majestad la desestimó en 1650 á consulta del Consejo de la cámara. Tan constante ha sido, sin embargo, el uso de aquellos tratamientos por parte de todas las villas de la provincia, sin la menor contradicción de parte de ninguna autoridad ni funcionario real, que debe considerarse ya como prescrito y legítimamente adquirido.

También usa esta provincia de escudo de armas en sus despachos, cartas, banderas y otros lugares ú objetos desde tiempo tan antiguo, que no hay noticia de su principio ni del motivo que hubiese habido para su introducción. Dicho escudo se compone de un círculo pintado en campo colorado, dividido en dos mitades, superior la una, inferior la otra. La parte superior se halla subdividida en dos cuarteles, de los cuales el derecho está ocupado por un rey sentado en un sillón con

vestiduras reales, corona puesta en la cabeza, y una espada desembainada con punta levantada en la mano derecha. El cuartel izquierdo representa doce piezas de artillería, colocadas en cuatro hileras de tres en tres. La parte inferior contiene tres árboles frondosos y cubiertos de hoja verde, puestos en ondas de mar, los cuales no se sabe si son tejos, encinas, robles, hayas ó de otra clase semejante. Hay que explicar, en cuanto alcanzamos, la significación de las tres cosas notables contenidas en el escudo de que se trata, que son la persona Real, los cañones y los árboles.

Varias son las conjeturas que se han hecho sobre la existencia del monarca en dicho escudo, así como la actitud que tiene en él, aunque ninguna fundada en documento auténtico, ni, á mi ver, en otro apoyo sólido. Algunos han supuesto que es un rey de Navarra, del tiempo en que Guipúzcoa estuvo unida á este antiguo reino: otros han sustentado que representa á un monarca de Aragón hecho prisionero por los guipuzcoanos en una batalla. Quiénes hay, finalmente, que pretenden hacer persuadir que es la figura del rey D. Alonso VIII de Castilla, á quien se encomendó ó incorporó esta provincia el año de 1200. Esteban de Garibay, que trató de este asunto con alguna detención, lo deja dudoso, sin aventurar su opinión ni conjetura alguna; y el P. Henao, que se ocupó de su examen con más extensión, tampoco adelantó sobre las materias en sus apreciables investigaciones. Si fuese verdadero el contenido de un memorial, que supone este escritor haber dirigido al rey las Juntas generales celebradas en la villa de Guetaria, por el mes de Noviembre de 1520, la duda que se ofrece podría considerarse por aclarada y resuelta. En él se expresa, en efecto, que el

tiempo en que la provincia era del rey de Navarra, y este tuvo diferencias con el de Aragón, ocurrió que el segundo salteó y prendió al primero un día antes del plazo señalado para la batalla. Añade que los hijos-dalgo de Guipúzcoa, noticiosos de semejante suceso, siguieron el camino que llevaba el rey de Aragón, á cuya gente desbarataron; y no solamente consiguieron libertar al monarca navarro, sino que llegaron á prender al mismo aragonés, que lo conducía. Consiguientemente, dice aquel papel que á esta provincia le quedó por armas en su escudo la figura ó busto de dicho monarca prisionero. El bachiller Iñigo Martínez de Zaldivia, fundándose en lo que expresa un rey de armas, sin que cite su nombre, hace en su obrita igual explicación del pretendido histórico, así que del mencionado busto de la persona Real. Pero á poco que se examine el asunto, se conoce desde luego que semejante relación tiene todas las apariencias de una de las muchas fábulas que nuestros antiguos escritores acogieron. La prisión de dichos dos reyes, así que el rescate del navarro, después de una batalla, son á la verdad hechos tan de bulto y de tanta importancia, que las historias de los dos reinos no podrían menos de hacer una especial y detallada mención. Sin embargo, se ve que ninguna de ellas hace la menor indicación, ni resulta de otra parte dato alguno de otra clase en el supuesto sentido. Prescindiendo de esto, es claro que la actitud del rey que figura en el escudo no corresponde en manera alguna á la de un prisionero, sino que, por el contrario, representa á quien se halla en el ejercicio de la suprema autoridad de la nación. Cualquiera se convencerá, por lo tanto, que viene muy mal el que el monarca que figura en el escudo de la

provincia, sea el de Aragón hecho prisionero, como se ha querido suponer. La espada levantada representa en general la administración de la Justicia criminal contra malhechores, y ella en manos de un monarca sentado en su trono significa naturalmente el ejercicio de este importante atributo de la potestad Real, como sucede en la provincia de Alava. Toda otra explicación que se ha querido dar á este asunto, me parece destituída de fundamento sólido, puramente arbitraria é hija tan solo de un entusiasmo provincial, cuyo fondo es ciertamente laudable.

Por lo que concierne á las doce piezas de artillería contenidas en el mismo escudo de armas, su explicación es más fácil. La concesión de su uso, así que los motivos que hubo para ello, constan con toda claridad en la Real cédula librada por la reina Doña Juana en la villa de Medina del Campo, á 28 de Febrero de 1513, que forma el capítulo 8.°, título 2.°, de la recopilación foral. En este instrumento se expresa cómo en el mes de Diciembre anterior, al tiempo en que el ejército francés, alzando el sitio de la plaza de Pamplona, se retiraba á Francia, los guipuzcoanos que había en la tierra se levantaron esforzadamente. Añade que salieron á ponerse en la delantera de aquellos enemigos, y que hallándolos en el lugar de Belate y Elizondo de Navarra, los desbarataron, mataron á muchos de ellos, y les cogieron toda la artillería que llevaban, que eran doce piezas de metal con que combatieron dicha ciudad. «Y por que es ra»zón, dice la Real cédula, que de tan señalados ser»vicios quede perpetuamente memoria, y entre las »honras y mercedes que por ello la dicha provin»cia merece, tenga la dicha artillería por armas.....; »doy por armas á la dicha provincia las dichas

»doce piezas de artillería, y les doy poder y fa»cultad para que juntamente con las armas que »ahora tiene, que es un rey asentado sobre la mar »con una espada en la mano, pueda poner la di»cha artillería en sus escudos, armas, sellos, ban»deras, obras é otras cosas en que hubieren de po»ner sus armas, las cuales han de ser de la ma»nera que en este escudo van pintadas.»

El contexto literal del precedente privilegio da á entender que esta provincia tenía al tiempo de su concesión un escudo de armas, y que estas se reducían á la figura de un rey en la actitud que menciona. No obstante semejante expresión, parece incuestionable que el primitivo escudo comprendía también los tres árboles situados sobre las ondas del mar, según se usa ahora mismo. Así es que en varios despachos de la provincia anteriores al año de 1513, existentes en el archivo de ella, se ven pintados en su escudo de armas los mismos tres árboles frondosos. También el mismo privilegio, después de decir que las armas de la provincia hayan de ser según estan dibujadas, los pone en ellas, como queda dicho; lo cual no podría suceder, si para entonces no se hubiesen usado, supuesto que en dicha Real cédula no se hace mérito de las mismas. La razón de haberse hecho mención del rey, como figura antigua, y no de los árboles, en el citado privilegio, fué sin duda la de considerar el busto del primero como el objeto más importante y honorífico del escudo, digno por lo tanto de no omitirse. No se consideraron seguramente así, sino como de mera descripción del terreno, ó bien como objetos de adorno, los citados tres árboles, y por eso no creyeron necesario hacer expresión particular de ellos. Sea lo que fuere de este punto obscuro, como lo que verdaderamen-

te interesa es aclarar la significación legítima de los mismos tres árboles en cuestión, procuraré hacerlo á continuación.

Según opina Garibay, estos árboles representan la montuosidad de la tierra de la provincia, y el ser tres en número significa otros tantos certámenes, valles y riberas principales en que se halla dividida. La primera conjetura, esto es, la de representar los árboles la montuosidad del suelo guipuzcoano, parece bastante natural y racional. No sucede así con la segunda, ó sea, con la de indicar los árboles los tres distritos en que se halla repartida la provincia para la celebración alternativa de las Juntas generales, á que parece referirse aquel historiador. Me fundo para ello en que este método de celebrar las Juntas generales, procedente de las ordenanzas de la hermandad del año de 1457, es muy posterior á la época en que el uso de dichos árboles en el escudo de armas era conocido. Algo más fundada me parece la conjetura de que significan las tres regiones antiguas de vascones, várdulos y caristos, después con corta diferencia Obispados de Pamplona, Bayona y Calahorra, en que estuvo repartido el territorio actual de esta provincia. Esto es una opinión, que no he hallado haberse emitido por ningún autor, y la abanzo por considerarla como la solución más racional y natural de esta dificultad. Parece, en efecto, que cada árbol representa una comarca, tierra ó territorio diferente, según reconoce el mismo Garibay; y esto supuesto, de ninguna manera podrá explicarse mejor la diferencia de los tres distritos, sino atendiendo á la distinta procedencia de ellos. A lo menos esto parece más natural que el que signifiquen tres valles principales, puesto que en una provincia de tan corta extensión poca diferencia se lleva

la calidad del terreno, la situación, clima y demás circunstancias de sus pueblos entre sí. Por esta razón, no se encuentra motivo alguno fundado, para que figurasen en un escudo de armas como diferentes en sus calidades y otras cosas substanciales. De todos modos, la opinión de algunos sobre que dichos árboles significan la guerra que el emperador Augusto hizo á los cántabros, y la muerte que muchos de estos se dieron por no someterse con la fruta del tejo, á cuya calidad suponen pertenecen, me parece enteramente inadmisible. No me ocupo aquí en refutarlas, después de lo que dejo hablado anteriormente sobre la situación de la antigua región llamada Cantabria.

A la posesión del escudo de armas es consiguiente el uso del sello con el distintivo de las mismas en despachos y demás documentos que se extiendan en nombre de la provincia. Este sello, en virtud de una ordenanza hecha por la misma, solía estar en su principio en poder de las villas donde se celebraban las Juntas generales; de lo cual parece se experimentaron algunos inconvenientes y desavenencias, que llegaron á ocasionar ciertas alteraciones. Por esta razón los Reyes Católicos, á petición de la provincia, libraron una Real cédula en Vitoria á 30 de Noviembre de 1483, autorizándola para poner el sello en poder de la persona que tuviese por más conveniente. A su consecuencia, hizo su entrega á Domenjón González de Andía, su escribano fiel, y después de este á sus sucesores en este oficio. Si es cierto que en las Juntas generales celebradas en Guetaria en 1616 se dispuso que el sello estuviese en poder de los Diputados generales, no lo es menos que en las de Cestona del año inmediato se acordó lo conservase el escribano fiel de la provincia, como se observa.

Siendo Guipúzcoa una de las provincias de la Corona de Castilla que, conservándose antes independiente, se unió á ella, era natural que figurase su nombre entre las que hicieron igual anexión. Reconociólo el rey D. Enrique IV, y por una Real cédula, cuya fecha no consta, entendiendo ser así cumplidero á su servicio, y por honrar y hacer á la provincia bien y merced, mandó que se pusiese su nombre en su dictado. Así se hizo en su tiempo, como se ve de varias Reales cédulas despachadas por él; pero parece que no se usaba después de la muerte de dicho monarca, sin que conste el motivo. Por esta razón la provincia representó sobre el particular á los Reyes Católicos, solicitando la restitución de su nombre en el dictado Real, á lo cual accedieron. En su consecuencia, por Real cédula librada en Trujillo á 12 de Julio de 1479, acatando los muchos, buenos, leales y señalados servicios prestados por la provincia á la Corona, y en alguna renumeración de ellos, le hicieron la merced de que se pusiese su nombre en el dictado Real junto con Gibraltar. Por diferentes Reales cédulas y provisiones del Consejo de su tiempo se ve que se cumplió esto en sus días; pero después quedó en desuso, de manera que en ningún documento procedente de la cancillería Real se halla citado su nombre entre los demás comprendidos entre los títulos de la Corona. Así es que las Juntas generales de Zumaya de 1593 representaron á D. Felipe II, pidiendo se sirviese acordar esta expresión en el dictado Real. Sin embargo, esta gestión no tuvo resultado favorable, sin que se pueda descubrir el motivo que hubiese habido para dejar de cumplimentarse un privilegio otorgado por dos diferentes monarcas en sus respectivos reinados.

LIBRO V.

Del gobierno de la provincia.

CAPITULO I.

DEL GOBIERNO ANTIGUO.

Sección I.

Del establecimiento de la hermandad.

Si se estudia con alguna atención la historia general de la Nación, se verá que la hermandad de los pueblos de diferentes comarcas fué una institución antiquísima en las provincias de la monarquía. No faltan escritores graves que la hagan remontar hasta la época del reinado de D. Fernando III, llamado el Santo. Fúndanse para esto en el contexto de una carta que este monarca dirigió el año de 1250 á la ciudad de Segovia, prohibiendo las cofradías y ayuntamientos malos que se hacían en

mengua de su poder y Señorío, y en perjuicio del mismo pueblo. Otros autores señalan su principio en las Cortes que D. Sancho IV, siendo todavía infante, celebró en Valladolid el año de 1282, para declararse por rey de Castilla y León. A lo menos es indudable que en esta Junta de procuradores de diferentes concejos sancionó, entre otros capítulos de la hermandad formada en su seno, dos muy notables, ambos dirigidos á oponerse á los abusos de la potestad Real, de sus jueces, merinos, etc. Se disponía por el primero que si alguno de estos funcionarios Reales matase al que fuese miembro de la hermandad, sin ser oído y juzgado según fuero, la misma hermandad ejecutase en él igual pena. Por el segundo se mandaba que cada Concejo llevase á la junta anual de la hermandad una razón escrita de los desafueros que hubiese recibido de aquellos.

Consta que en el reinado de Fernando IV se juntaron varias veces las hermandades de los reinos de Castilla, León, Galicia y de otras partes con el propio objeto de defender sus fueros. Para este efecto, les era necesario resistir á mano armada los daños, fuerzas y agravios que se les hiciesen por los reyes ó por sus jueces y ministros. Bien conocida es, en verdad, en la historia general nacional la célebre carta de hermandad que los Concejos de Castilla otorgaron con este objeto en la ciudad de Burgos el día 6 de Julio de 1295, carta en la cual, después de reconocer los derechos que correspondían á la Real Majestad, se obligaron á ampararse mutuamente en defensa de sus fueros, usos y costumbres. Se halla también que en 12 del mismo mes y año, los Consejos de los reinos de León y Galicia, al ver los muchos desafueros, daños, fuerzas, muertes, prisiones y despechamientos

que se causaban sin dar audiencia, hicieron en Valladolid otra hermandad para establecer las cosas que conviniesen al Real servicio y bien de toda la tierra. Aparece del mismo modo que en 4 de Octubre del propio año los Concejos de Murcia, Cartagena, Lorca, Alicante y de otros diferentes pueblos formaron hermandad para mantener el Señorío del rey y defenderse recíprocamente contra los excesos de los adelantados, merinos, ricos-hombres y otros funcionarios Reales. Los Concejos de Santander, Laredo, Castro Urdiales, Vitoria, Bermeo, Guetaria, San Sebastián y Fuenterrabía quisieron igualmente imitar el ejemplo de los de Castilla y demás expresados. Así es que, con el idéntico fin de mantener la observancia de sus fueros, al propio tiempo que para arreglar el modo de resolver sus mutuas querellas, y hacer prosperar su comercio, firmaron en Castro Urdiales otra Carta de hermandad á 4 de Mayo de 1296. La inserta literalmente el académico D. Antonio Beinades en el tomo II de las Memorias de D. Fernando IV de Castilla; documento histórico curioso que revela el estado de la sociedad antigua, de que carece el archivo de la provincia.

Durante la menor edad de D. Alonso XI se renovó la hermandad de Castilla, como remedio heróico á las turbaciones del reino. Semejante confederación, de consecuencias por lo común peligrosas é inadmisible en cualquier gobierno regularmente organizado, quedó reconocida en las Cortes celebradas en Burgos el año de 1315; Cortes á las cuales consta que asistieron los procuradores de las villas de San Sebastián, Guetaria y Mondragón. El objeto principal de ella era idéntico al que se habían propuesto las hermandades formadas en las ocasiones anteriores. Consistía en que

los Concejos concurrentes se prestasen la ayuda recíproca para resistir á mano armada los desafueros, violencias y excesos de cualquiera clase que cometiesen los tutores del rey, sus ministros, jueces, los hombres poderosos, y todos los demás. Aunque sin duda con otro fin, se ve que las Cortes celebradas en aquella misma ciudad el año de 1379 pidieron al rey D. Juan I que confirmase las hermandades, y las mandase guardar en la manera que había ordenado. Su Majestad accedió á esta petición, y hé aquí autorizada y legitimada tan peligrosa institución en los reinos de Castilla.

Por lo que hace á Guipúzcoa en particular, aparece que no tan solamente sus pueblos empezaron á coligarse para aquellos fines entre sí mismos, á principios del siglo XIV, sino que formaron hermandad con los del reino de Navarra, aunque limitadamente á la persecución de los malhechores. Consta esta verdad de una Real cédula que el rey D. Enrique II dirigió á la provincia desde Sevilla en 20 de Diciembre de 1375. Mandó por ella que todas las villas y lugares de la misma hiciesen hermandad con dicho reino, «según la habían »tenido en tiempo del rey D. Alonso, su padre.» Ya se sabe que este monarca reinó entre los años de 1312 al 1350. La formación de la hermandad entre Guipúzcoa y Navarra se confirma por otra Real cédula librada por D. Enrique IV en Madrid á 4 de Agosto de 1468, donde se hace relación de cómo la provincia le había representado acerca de la que en los tiempos pasados solían tener ambas comarcas. Expuso que solía haber alcaldes de hermandad de cada parte, para perseguir á los malhechores; que así mismo ponían comisarios respectivos para proveer de justicia á los querellan-

tes, si algunos robos se hacían de la una parte á la otra. Añadió, por fin, que habían tenido cuaderno de ordenanza por donde se regían y mantenían desde tiempos muy antiguos, las cuales estaban dadas y confirmadas por los reyes predecesores, así de Castilla como de Navarra. Sensible es que un documento tan importante no se encuentre en el archivo de la provincia, de cuyo otorgamiento ni siquiera tendríamos noticia sino es por estas relaciones indirectas de las indicadas dos Reales cédulas.

Notoria cosa es que D. Enrique II envió también en 1375 á García Pérez de Camargo, su alcalde de Corte, á requerir á los Concejos de esta provincia para que formasen luego hermandad de toda la tierra, según lo había ordenado la Junta celebrada en Medina del Campo. El objeto de esta confederación se limitaba á la persecución de los ladrones y otros malhechores, que, á consecuencia de los bandos y guerras pasadas, infestaban los caminos, cometiendo robos, muertes, fuerzas y otros délitos semejantes. De aquí se ve que se había modificado substancialmente el espíritu que había presidido al establecimiento primitivo de la hermandad, que fué más bien potítico, dirigido á poner freno á los desmanes de la autoridad, sus dependientes y poderosos. Guipúzcoa, cumpliendo el Real mandato, se reunió con el expresado motivo en la villa de Tolosa, donde quedó formada la hermandad de todos los Concejos que la componían. De las ordenanzas que se establecieron en esta junta se tratará en la Sección inmediata, á donde remito al lector, y así me limitaré aquí á insertar su encabezamiento, que es como sigue. «D. Enrique, por la »gracia de Dios, rey de Castilla, etc. Sépades que »los vuestros procuradores, que se ajuntaron agora

»en Tolosa, nos enviaron decir que García Pérez »de Camargo, nuestro alcalde, les mostró nuestras »cartas por las cuales vos enviamos mandar que »ficiésedes hermandad en toda la dicha tierra de »Guipúzcoa, según lo nos ordenamos en el ayun»tamiento que fecimos en Medina del Campo, é »otrosí, que feciésedes facer hermandad á todas las »dichas villas é lugares de la dicha tierra de Gui»púzcoa en Navarra, según que fuera en tiempo »del rey D. Alfonso nuestro padre, que Dios per»done; é que vosotros por la nuestra carta fecisteis »luego las dichas hermandades, que son ya otor»gadas y pregonadas, así las de la dicha tierra de »Guipúzcoa con Navarra, como las de entre voso»tros. E por cuanto la dicha tierra de Guipúzcoa »es toda montaña y tierra apartada, y se facían los »furtos y maleficios de noche, y en los montes, »que non se podían ser luego guardada la dicha »hermandad á menos de se acrecentar en el cua»derno de ella cuatro cosas, é por que entendían »que era nuestro servicio, é pro, é guarda de la »dicha tierra, que acordaron los dichos vuestros »procuradores de poner en el cuaderno de la di»cha hermandad las dichas cuatro cosas, etc.»

Como las leyes del reino prohibían toda confederación, liga y cofradía, ya de Concejos, ya de particulares, parece que las Juntas de hermandad cesaron en esta provincia mientras no se obtuviese una nueva Real autorización para celebrarlas. Así es que las Cortes de Segovia de 1386 pidieron al rey la facultad de que los Concejos de Castilla hiciesen hermandad, para que la justicia fuese mejor guardada, los reinos defendidos, y el Real servicio más bien cumplido. Su Majestad autorizó, en efecto, semejante hermandación conforme había estado establecida en tiempo de su abuelo, y con arre-

glo á las cláusulas que inserta á continuación de la petición. Tal era la referente á la manera con que los Concejos y vecinos particulares debían prestarse ayuda recíproca para perseguir á los asesinos, ladrones y demás malhechores de caminos, ó de otros lugares yermos, etc. Consiguiente sin duda á esta autorización, se halla que el domingo 18 de Agosto de 1387 los procuradores de las villas de Tolosa, Segura, Villarreal, Azpeitia, Vergara, Hernani, Eibar y Villafranca y de las alcaldías mayores de Averia y Aiztondo, se congregaron en el manzanal de doña María Martínez de Isasondo, en Villafranca. Estos apoderados otorgaron allí una escritura por ante Ochoa Martínez de Barrena, en la cual dijeron que hacían unión y hermandad con el objeto de poner paz y sosiego en el país. A este efecto, todos los Concejos se obligaron á que si algunos caudillos de solares ú otros intentasen ejecutar alguna cosa desaguisada, sin razón ni derecho, se amparasen y defendiesen los unos á los otros, ya fuese esto con gente, ya con armas, ya de cualquiera otra manera que mejor pudiesen hacerlo.

De esta hermandad parcial de los citados Concejos se infiere claramente que no subsistía la general de los de toda la provincia, formada el año de 1375. La falta de concurrencia de los demás no puede atribuirse sino es á la circunstancia de que el hacerlo se consideraba como una cosa meramente voluntaria, ó á que la hermandad se constituía para tiempo determinado, según se conviniese por los mismos Concejos. Esto no quiere decir que los pueblos que no asistieron á dicha junta de Villafranca no perteneciesen á Guipúzcoa, ó que el hacer parte ó no de ella dependiese de la voluntad de los mismos. A la verdad muchos

han confundido, y confunden aún hoy día, la palabra *provincia* con la de la *hermandad;* pero al parecer no hay para ello justo fundamento, como se convencerá con una corta reflexión. La provincia es un conjunto territorial de ciudades, villas, lugares y aldeas, con gobierno propio é intereses públicos comunes; cuya formación depende, ya de la misma naturaleza del terreno por sus vertientes, ríos, etc., ya de algunos hechos históricos, ya de otras circunstancias. No era así la hermandad, ó sea, la confederación de varios pueblos para un fin determinado, ora fuesen para la persecución de los malechores, ora para la oposición á los desmanes que se intentasen cometer. Tal pueblo podía ser, pues, de la provincia ó merindad de Guipúzcoa, y no pertenecer á la hermandad que otros de la misma tierra hubiesen formado para este ú otro objeto especial. Así como lo primero no dependía de la voluntad de cada Concejo, lo segundo no se consideró en aquellos tiempos como obligatorio.

No solamente la Junta de hermandad de Villafranca de 1386 fué parcial, de algunos pueblos, sino que otro tanto sucedió en la que se celebró en la Iglesia parroquial de Santa María de Tolosa, el día 10 de Agosto de 1391. Los Concejos que concurrieron á ella por medio de sus apoderados fueron las villas de Tolosa, Segura, Mondragón, Motrico, Guetaria, Villafranca, Vergara, Salinas y Zarauz. Faltaron, por consiguiente, en esta congregación, de las asistentes á la anterior, las villas de Azpeitia, Villarreal, Hernani y Eibar y las alcaldías mayores de Avería y Aiztondo. Por el contrario, concurrieron á ella las villas de Mondragón, Motrico, Guetaria, Zarauz y Salinas, que no tomaron porte en la de Villafranca de 1386. De todo esto resulta que la hermandad no se hallaba todavía organizada en

esta provincia con la firmeza y solidez con que en tiempos posteriores llegó á estar. No existía sin duda todavía ningún lazo de intereses comunes que los ligasen de una manera estable y permanente; y solamente el convencimiento de la debilidad aislada hacía reunirlos en ciertas ocasiones particulares para la defensa mutua. Esto fué también lo que ocurrió para la celebración de la histórica Junta de hermandad de la villa de Tolosa, que ya queda indicada.

Guipúzcoa, en efecto, no pudo obtener la confirmación de sus fueros y privilegios por D. Enrique III, á causa de las divisiones suscitadas entre sus tutores y gobernadores de los reinos. Por esto algunos recaudadores de contribuciones empezaron á molestar á los vecinos de esta provincia, pretendiendo cobrar el tributo llamado *pedido;* motivo por el que los pueblos que se han citado antes se reunieron para convenir en los medios de oponerse á una exigencia tan contraria á sus exenciones. A su consecuencia, acordaron con este objeto varias disposiciones de bastante trascendencia, y otras contra los excesos que cometían los merinos que andaban ejecutando la justicia. La expresada junta hizo al mismo tiempo dos declaraciones notables, que aclaran algún tanto el punto especial del establecimiento de la hermandad de esta provincia, objeto de la presente Sección. Por la primera las villas concurrentes con sus respectivos lugares se obligaron á mantener firme hermandad, según se usó en tiempo del rey D. Juan, y que en su consecuencia en todas las cosas que fuesen de perjuicio, daño y sin razón de cualquiera de ellas, se ayudasen las unas á las otras. Dijeron por la segunda «que atento que en los tiempos pa»sados las dichas villas tuvieron hermandad con

»otros Concejos y villas de Guipúzcoa, que arriba »no se nombran; que su intención no era de la ha»ber, salvo cuando aconteciese mandato del rey y »de los de su Concejo, en tanto que á pedimento »de todas las villas y lugares de Guipúzcoa fuese »confirmada la dicha hermandad y las ordenan»zas sobre ello hechas por el rey D. Enrique su »señor, etc.» Esto viene á confirmar lo asentado antes, de que no había en aquella época hermandad general de los pueblos que pertenecían á esta provincia. Prueba también que la confederación que hacían algunos era efecto de sus compromisos particulares, según sus necesidades ó conveniencias. Se ve finalmente que solamente cuando el rey mandaba expresamente la formación de la hermandad de todos los Concejos de la tierra, era obligatoria su asistencia á sus juntas y deliberaciones.

Esto es precisamente lo que ocurrió el año de 1397, en que el rey D. Enrique III mandó que todos los pueblos de Guipúzcoa se juntasen en hermandad por medio de sus procuradores. La razón que tuvo este monarca para dirigir semejante orden fué el haber llegado á su noticia que la hermandad que en tiempos pasados solía haber en ella, no se guardaba, con perjuicio del real servicio y del mismo país. De aquí los bullicios, alborotos y discordias que habían sucedido entre los pueblos de la provincia sobre razón de pedidos. A este hecho se atribuía también la impunidad de los muchos robos, muertes y otros graves delitos que se cometían en esta tierra montañosa, cubierta de bosques espesos en aquella época. No había, en verdad, ninguna fuerza armada destinada á perseguir á los malhechores; los alcaldes ordinarios carecían de la energía necesaria para reprimirlos;

los corregidores tampoco se hallaban establecidos de manera permanente. En tales circunstancias, se comprende bien la necesidad que había de la hermandad, ó sea, de la cooperación de los buenos para la destrucción de los malos, que equivale á la ejecución de la justicia. Las ordenanzas que se dispusieron con este objeto el año de 1375 parecieron muy diminutas é insuficientes; por lo cual el rey dió comisión al doctor Gonzalo Moro, oidor de su Real audiencia, para que las añadiese, variase ó menguase. Personado este jurista en la provincia, convocó á todos los Concejos con voz y voto de ella, para que por medio de procuradores concurriesen á la iglesia parroquial de San Salvador de la villa de Guetaria á tratar de los expresados asuntos. Como resulta de sus actas, cumplieron puntualmente este mandato todas las villas y las tres alcaldías mayores de su territorio, que hoy pertenecen á esta provincia; y solamente faltaron á la reunión los representantes de los Concejos de Oñate, Escoriaza y Arechavaleta, pueblos de señorío particular del poseedor de la casa de Guevara, que no se consideraban de Guipúzcoa. Si también es cierto que no figuran en dichas juntas algunas otras villas que pertenecen á esta provincia, es porque entonces eran lugares ó aldeas que carecían de representación propia. De todos modos, restablecida en aquella congregación provincial la antigua hermandad de los pueblos de Guipúzcoa, se dispusieron en ella las competentes ordenanzas con declaración de que el privilegio del seguro, que tenía la misma, quedase en su fuerza y vigor, en cuanto fuese la merced de Su Majestad.

Después que se renovó la hermandad de la provincia en la manera que queda expresada, parecía

que sus buenos efectos debían ser duraderos, si acaso no permanentes, para los tiempos posteriores. Sin embargo, no sucedió esto así por causa de las desavenencias y discordias que ocurrieron entre los mismos pueblos, según se deduce de una Real cédula que el rey D. Juan II expidió en Valladolid á 3 de Agosto de 1449. Por ella mandó á todos los Concejos de las tres provincias vascongadas que, á fin de obtener el sosiego público, resistir á los revoltosos y malhechores, dar favor y ayuda á los corregidores, alcaldes y justicias, y poder defenderse ellos mismos, se hermandasen desde luego en uno. Hállase también que con fecha 4 del propio mes y año el mismo monarca dirigió en particular á la villa de Tolosa otra Real cédula, ordenando su incorporación á la hermandad de la provincia, en cumplimiento de otra anterior. Los pueblos de ella, fatigados con los desórdenes de los bandos y con los atentados que cometían los salteadores de caminos, obedecieron con puntualidad estos Reales mandatos, cuya ejecución les interesaba tan inmediatamente. Por consecuencia, se ve que la hermandad de los mismos ya se había resuelto á constituir de una manera estable el año de 1451, según se expresa claramente en dos Reales cédulas coetáneas. La primera, librada en Maqueda á 6 de Junio de 1453, decía: «é que de »dos años á esta parte, así por mi mandado, como »por los muchos dolores é trabajos, que en la di»cha tierra había, se hizo hermandad toda la di»cha provincia, en tal manera que la mi justicia »es cumplida é ejecutada agora, según cumple á »mi servicio, é la tierra está en toda paz, é los »viandantes andan seguros, é las mis rentas son »bien pagadas, etc.» En otra cédula de 22 de Enero de 1455, después de expresar que por causa de

los bandos, y muchos crueles crímenes que se cometían, todos los Concejos, vecinos y moradores de la provincia se habían puesto bajo el seguro Real, se añade que «reformaron entre ellos el año »que pasó del Señor de 1451 la hermandad, que »ha sido y al presente es en la dicha tierra, etc.» Del capítulo 121 del cuaderno de las ordenanzas del año de 1463 resulta esta misma verdad confirmada. Allí, en efecto, se dice que á cuantos se habían puesto bajo el seguro del rey, y obedecían los mandatos de la provincia, se les perdonaban los delitos que hubiesen cometido antes de la reformación de la hermandad de ella, «que fué en el »año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu»Cristo de 1451.» Gracias á esta medida, se restableció el orden público en todo el país, cual no se había conocido en mucho, como declara la Real cédula primeramente citada.

A pesar de cuanto dejo manifestado, debe tenerse presente que algunos pueblos, que hoy día corresponden á la provincia de Guipúzcoa, dejaron de entrar en dicha época en esta confederación, ó sea, hermandad. En este caso se hallaron las villas de Oñate y Salinas, así como el Valle de Léniz en sus dos partidos de Escoriaza y Arechavaleta; no por otra razón, sino porque pertenecían por merced de Su Majestad al Señorío del conde de Oñate. Que la villa de este nombre no andaba en la hermandad guipuzcoana el año de 1455, se deduce de la escritura compromisaria otorgada en el mismo año entre la provincia y el valle de Oyarzun. Obsérvase, en efecto, que á la Junta general que para este objeto se celebró en dicho valle, no concurrió ningun procurador de aquella villa. Si por otra parte es cierto que la hermandad de Guipúzcoa se congregó en esta el año de 1457, con asis-

tencia de D. Juan Hurtado de Mendoza, Corregidor de la misma provincia, parece que esto se verificó en persecución de ciertos malhechores que se acogían en unas cuevas existentes en su territorio. Una Real cédula dada en Vitoria á 31 de Marzo del mismo año había autorizado, en efecto, á dicho funcionario Real y de la hermandad, para entrar violentamente en la expresada villa con dicho objeto, y ejecutar en la misma la justicia con los criminales.

Con respecto á la villa de Salinas y valle de Léniz, consta también que en 18 de Marzo de 1458 se les dirigió una Real cédula, por la que se les mandaba hiciesen hermandad con los demás pueblos de la provincia. «Bien sabedes, dice, »que vos envié á mandar por mi carta firmada de »mi nombre, é sellado con mi sello, que entrasedes »é fuesedes juntos é aunados en la hermandad de »la mi provincia de Guipúzcoa, por que así cum»plía á mi servicio, é á la ejecución de la mi jus»ticia, é al bien común é paz, é sosiego de todos »vosotros: lo cual diz que fasta aquí non habedes »cumplido por negligencia de vos non requerir »sobre ello, de lo cual diz que á mí se ha recreado »gran deservicio, é á esa tierra grandes inconve»nientes, é males, é daños, porque algunos malfe»chores se encierran é encubren en esa dicha villa »é tierra, é son receptados en ella contra el tenor »é forma de las leyes é el derecho de los mis rei»nos é Señoríos, por causa de lo cual impide la »ejecución de la mi justicia. E por que mi merced »es de parecer sobre lo susodicho, según cumple »á mi servicio é á ejecución de la mi justicia, mandé »dar esta mi carta para vos. Por la cual vos mando »á todos é á cada uno de vos, que luego sin otra »luengua, ni tardanza, ni excusa alguna, vos junte-

»des é aunedes, é seades en hermandad con los de »la dicha provincia de Guipúzcoa, etc.» A pesar de tan terminante disposición, la villa de Salinas y el valle de Léniz no se reunieron en hermandad con los demás pueblos de esta provincia. Fué, pues, preciso que se les dirigiese otra Real cédula en 25 de Septiembre del propio año con un mandato más apremiante para el cumplimiento de la anterior. «Vos mando, decía, que luego vista sin »otra luengua, ni tardanza, ni excusa alguna, é sin »sobre ello más requerir, ni consultar, ni esperar »otra mi carta en juicio, vos juntedes é hermau»dades luego con los de la dicha provincia, según »y por la forma y manera que por las dichas mis »cartas vos lo envié á mandar. E así con ellos fecha »la dicha hermandad, les dedes todo favor é ayuda, »así para prender los acosados é malfechores que »están en la villa é tierra é valle de Oñate, como »en la cueva que es cerca de ella, é para derribar é »cerrar la dicha cueva, é para facer é ejecutar to»das las otras cosas é cada una de ellas, que á »servicio mío, é á ejecución de la mi justicia, é »bien, é paz, é sosiego de la dicha provincia é de »esa dicha villa, é tierra, é valle cumpla, etc.» Por la razón ya enunciada, tampoco pudo cumplirse entonces este Real mandato respecto de la anexión de aquella villa y dicho valle. Salinas obtuvo en 1492 la Real carta ejecutoria de emancipación del Señorío del conde de Oñate en el pleito seguido en la chancillería de Valladolid; á cuya consecuencia, separándose de la hermandad de Alava, se incorporó á la de Guipúzcoa en las Juntas generales de Tolosa de 1496. El valle de Léniz, después de lograr igual resultado favorable en el mismo tribunal, se agregó á la hermandad de Guipúzcoa en la Junta particular celebrada en el

paraje de Usarraga en Vidania, el año de 1497.

La hermandad general de los pueblos de esta provincia constituída en tales términos continuó compacta y perfeccionada con nuevas ordenanzas. Así es que el rey D. Enrique IV, en la cédula de confirmación de las dispuestas en 1457, dijo á la provincia lo siguiente: «non consintades, nin dedes »lugar en ninguna manera, nin alguna causa nin »razón, que la dicha hermandad sea desfecha en»tre vosotros, nin desatada, etc.» Solamente la villa de Oñate dejó de pertenecer á ella, como queda dicho, por no haber podido eximirse del Señorío de la Casa de Guevara. No se ignora, por lo demás, que los Reyes Católicos restablecieron la institución de la hermandad en todo el reino, para la persecución y extinción de los malhechores en los caminos y parajes despoblados. Consta que con este objeto celebraron Cortes en Madrigal en 1476, y que otra reunión de los diputados de las ciudades y villas principales del reino se verificó en Dueñas el mismo año, para establecer las correspondientes ordenanzas. La historia nacional refiere también que á las hermandades de Castilla se dió una organización militar por medio de una fuerza armada de infantería y caballería; cuyo comando superior se confirmó al duque de Villahermosa, hermano natural del rey D. Fernando el Católico. Guipúzcoa, pues, no hizo más que acomodar á sus circunstancias particulares, á sus leyes, usos y costumbres las determinaciones del gobierno supremo de la nación en materias de la hermandad de los pueblos. Esta no era, por consiguiente, una institución peculiar de la provincia, como habrán creido tal vez algunos poco instruidos en la historia general del reino, sino propia de toda la monarquía castellana. Desapareció en esta

con el transcurso del tiempo, mediante el establecimiento permanente de los Corregidores, de las Chancillerías y audiencias Reales, de la institución de la milicia regular, ó sea, de un ejército asalariado por el gobierno, en fin, á consecuencia de la mayor fuerza adquirida por la autoridad del monarca. Si á pesar de eso, sus efectos han subsistido en Guipúzcoa, más bien ha sido en concepto de instituciones de gobierno político, según se verá más adelante en esta obra, donde se explicarán también las ordenanzas con que se ha regido su hermandad.

SECCIÓN II.

De las autoridades primitivas.

Por más que se registren los documentos de la antigüedad, apenas se hallará noticia ni vestigio de la existencia de gobierno alguno provincial de Guipúzcoa hasta el establecimiento de la hermandad realizada por sus pueblos, según queda expresado. Según las conjeturas más fundadas, esta provincia era una verdadera behetría hasta su anexión definitiva á la Corona Real de Castilla, verificada el año de 1200; lo cual quiere decir que estuvo regida por un Señor de su libre elección, y de quien se separaba á su voluntad, según convenía á sus intereses. Esta clase de gobierno señorial no era peculiar á los pueblos de esta provincia, sino que era bastante común en los reinos de Castilla. La ley 3.ª, título 25, partida 4.ª, hace mención de su existencia, aunque no de una manera clara y terminante, al expresar que «behetría »tanto quiere decir como heredamiento que es »suyo quito de aquel que vive en el, é puede reci-

»bir por Señor á aquel á quien quisiere, que me»jor le haga.» Más explícito el título 8.º, libro 1.º, del Fuero viejo de Castilla, determina los derechos que correspondían al Señor de la behetría, así que las obligaciones á que estaban sujetos los vasallos, cuya explicación excuso de hacer por no ser objeto de la presente materia. D. Pedro López de Ayala, en la *Crónica del rey D. Pedro* el único, al recorrer las cosas del segundo año de su reinado, habló en el capítulo 14 también bastante de este asunto. «Debedes saber, dice, que villas é lu»gares hay en Castilla, que son llamados behetrías »de mar á mar; que quiere decir que los morado»res y vecinos en tales lugares pueden tomar »Señor, á quien sirvan, é acojan en ellos, á quie»nes ellos querrán, y de cualquier linaje que sea, »é por eso son llamados behetrías de mar á mar, »que quiere decir como que toman Señor, si quie»ren de Sevilla, si quieren de Vizcaya, ó de otra »parte..... E dicen que todas estas behetrías pue»den tomar y mudar de Señor siete veces al día, »y esto se entiende cuantas veces les placerá, y »entendieren que los agravia el que los tiene.» Esto escribía aquel célebre cronista, al parecer á fines del siglo XIV.

Guipúzcoa se halló sin duda en el caso descrito por el mismo, después que, á consecuencia de las huestes mahometanas en el territorio español y la conquista de su mayor parte, quedó disuelta la antigua monarquía. Dueña entonces de sí misma, debió pensar en la elección de un jefe, señor ó rey, que la amparase en las eventualidades de una invasión por aquellos pujantes conquistadores, atendida su flaqueza natural de fuerzas, y la falta de los medios de defensa. En uso, pues, de aquel derecho, tomó por primer señor al caudillo ó rey

que se había levantado en Navarra contra el enemigo común, dependiendo de su autoridad hasta el año de 1076. Separándose entonces de él, se entregó en igual concepto al de Castilla, con quien estuvo unida hasta el año de 1123, en que volvió á encomendarse á los monarcas navarros, bajo cuyo régimen se hallaba en 1200, cuando pasó á agregarse definitivamente á Castilla. No puede ponerse racionalmente en duda que Guipúzcoa hasta este último acontecimiento, mientras anduvo mudando de señor ó jefe protector, estuvo gobernada más ó menos efectivamente por un caballero, grande ó rico-hombre de la corte del respectivo monarca, de cuya suprema autoridad dependía. A la verdad, si la historia no aclara suficientemente estos hechos, algunos documentos coetáneos los comprueban de una manera nada equívoca, y hay que aprovecharse de la luz que dan. Careciendo de noticias de los que hubiesen obtenido semejante dignidad en los siglos VIII y IX, me limitaré á hacer relación de los que la ejercieron durante los dos inmediatos, que son los sujetos siguientes.

1.° D. García Aznárez en 1025, según consta de la donación que el mismo juntamente con su mujer doña Gaila hizo en el propio año de la iglesia de San Salvador de Olazábal, ó sea, de Alzo de abajo, con todos sus pertenecidos y derechos á favor del monasterio de San Juan de la Peña de Aragón. Sé también que la aprobó el rey de Navarra, usando de estos términos: «Yo el expresado »D. Sancho rey, reinando en Pamplona, y bajo de »su imperio el Sr. García Aznárez en Ipúzcoa, de»cretamos confirmar este testamento.»

2.° D. Orbita Aznárez en 1066, como aparece de una donación que el rey D. Sancho García de Navarra, conocido en la historia con el nombre de

el de Peñalén, otorgó á 25 de Junio del mismo año á favor del monasterio de San Salvador de Leyre, y al obispo D. Juan, de una tierra sita en Navascués y de otra en Egués. Entre los demás confirmadores de este instrumento en posesión de gobiernos figura «D. Orbita Aznárez en Ipúzcoa.»

3.° D. Lope Iñiguez en 1081, según resulta de la escritura de donación, que por consejo del mismo y de su mujer doña Tecla hizo el emperador D. Alonso VI de Castilla en el mismo año de la anteiglesia de San Andrés de Astigarribia con sus pastos, montes, manzanales y puertos para pescar, á favor del monasterio de San Millán de la Cogulla. Entre los testigos que asistieron á confirmar este documento, se halla el mismo conde D. Lope, expresando ser «señor de Vizcaya é Ipúzcoa.» Que este mismo conservaba el gobierno de esta provincia hasta el año de 1085 inclusive á lo menos, resulta igualmente justificado por medio de otras tres escrituras de donación. La una es de 17 de las kalendas de Septiembre de 1120, ó sea, año de 1082, por la cual dicho Conde y su citada mujer hicieron varias á favor del expresado monasterio, diciendo que era señor en Vizcaya, Alava é Ipúzcoa. Otra de la era de 1121, ó sea, año de 1083, por la cual el Sr. D. Fortún Sánchez donó á favor del propio monasterio unos palacios existentes en Cembrana, subscribiendo en ella: «Lope »Iñiguez, conde de Vizcaya é Ipúzcoa.» Es la tercera otorgada á 12 de las kalendas de Marzo, era de 1123, que corresponde al año de 1085, por la cual D. Sancho Fortuñones de Pedrola y su mujer D.ª Sancha de Velaz dieron al colegio de Irache el monasterio de Santa Pía, y firma como testigo «el conde Lope, señor de Alava, Vizcaya é Ipúz»coa.»

4.° El conde D. Ladrón de Guevara en 1135, según se descubre de otra escritura de donación que D. García Ramírez de Navarra otorgó en el propio año á favor de la iglesia catedral de Pamplona de la villa de Huarte con su castillo y todos los derechos Reales. Figura en ella entre los otros caballeros de la corte, como testigo confirmador, en estos términos: «y teniendo el conde D. Ladrón »á Ipúzcoa.» El mismo continuó sin duda con el gobierno de esta provincia, puesto que se le halla en su desempeño en los años de 1147 y 1148, según consta de tres escrituras, en las cuales se expresa que el conde D. Ladrón ejercía por el rey el señorío de Guipúzcoa.

5.° Su hijo D. Vela en 1150, como resulta de una escritura de donación de diezmos de ciertos lugares que el rey D. García Ramírez de Navarra otorgó el mismo año á favor de las Monjas de Santa Cruz de Jaca, en cuyo instrumento firma con la expresión de tener el gobierno de Guipúzcoa.

6.° D. Diego López en 1181, según se ve de la carta-puebla que el rey D. Sancho, llamado el Sabio, de Navarra, dió en el propio año á la población de Vitoria, en la cual se expresa que dominaba en Alava y Guipúzcoa, es decir, era señor de estas provincias. Seguía con el mismo cargo el año inmediato, como se deduce del fuero que aquel monarca dió á los pobladores de Antoñana, donde subscribe en igual concepto juntamente con otros caballeros y prelados.

7.° D. Diego de Oriz en 1187, como se justifica con otra escritura de donación, que un Ochoa y su mujer D.ª Tecla hicieron en el propio año al colegio de Irache de una heredad de que eran poseedores, en la cual se expresa que aquel tenía el señorío de Alava y Guipúzcoa.

Tal es la serie de caballeros que tuvieron el gobierno de esta provincia en nombre de los respectivos monarcas, verdaderos señores de su behetría, desde el siglo X hasta la anexión definitiva á la corona de Castilla. Después de este feliz acontecimiento, es indudable que las villas existentes á la sazón, así que las demás que fueron erigiéndose sucesivamente, tuvieron en particular, en virtud de sus respectivas cartas-pueblas, su régimen municipal propio con gobierno y administración independientes entre sí mismas. Ellas constituyeron, por consiguiente, con autoridades populares de su elección los Concejos, ó sea, Ayuntamientos generales de vecinos, organizándose bajo una forma más ó menos regular, más ó menos perfecta, cuya explicación no es de este lugar. Y en verdad, el que las cartas-pueblas y otros diferentes privilegios, que les fueron concedidos después de la agregación de la provincia á la corona de Castilla, conservaron ó crearon semejante manera de gobernación municipal, no es cosa menos cierta. Pero no sucedió así, según mi sentir, con respecto á su conjunto, ó sea, en cuanto á la comunidad de los pueblos; pues no hay antecedente alguno suficiénte, que nos ilustre acerca del establecimiento de una colectividad de intereses. No ignoro que Lope García de Salazar en la obra de las *Bienandanzas é fortunas* escrita en 1471, al hablar de los bandos oñacino y gamboino, supone que las hermandades de Guipúzcoa y Alava acostumbraban reunirse el día primero de Mayo de cada año. Posible es ciertamente que algunos pueblos comarcanos de ambas provincias concurriesen dicho día, con motivo de alguna función religiosa ó civil, ó de la comunidad de montes, etc., á un punto determinado de la una ó de la otra. Esto no podía

tener la menor significación de junta de hermandad política, bajo cuyo concepto debe solamente considerarse para nuestro objeto. De todos modos, la interpretación que algunos escritores, más apasionados que justificados, pretenden dar á la expresada obra sobre la antigüedad de las juntas de la hermandad de Guipúzcoa, se halla completamente desbancada en la Sección I del presente capítulo.

Consiguiente á lo que dejo manifestado, es preciso reconocer que el gobierno primitivo de esta provincia fué meramente municipal, sin que existiese en ella la verdadera provincia, como no le hubo en ninguna otra parte de la monarquía. Si, pues, acaso se reunieron alguna vez, por razones de algún asunto grave de interés común, representantes de todos ó de muchos Concejos de la provincia, esto debió ser puramente accidental, extraordinario y temporal. Ésta es también, al parecer, la razón porque algunas villas de la misma enviaron aisladamente sus procuradores á las Cortes celebradas en Castilla durante el siglo XIV, dando á entender con ello que obraban en causa de interés local y no del provincial. Tampoco hubo otro motivo para que los Reyes mandasen á los pueblos tantas veces, y con tal empeño como se ve, el que se hermandasen entre sí, á fin de atender á su recíproca protección y ayuda contra los malhechores y revoltosos. Según este concepto, las únicas autoridades de ejercicio más ó menos permanente, más ó menos directo, que hubo en la provincia después de su anexión á la Corona de Castilla, fueron los adelantados, merinos mayores y alcaldes de la misma clase, y más adelante los Corregidores. Así, pues, se dará á continuación una breve noticia histórica de los primeros, considerándolos como fun-

cionarios del orden político principalmente. De los segundos y terceros, cuyos cargos eran propiamente judiciales, se tratará al hablar de la administración de justicia; y de los cuartos, puesto que estaban revestidos de atribuciones administrativas respecto de los pueblos, así que del ramo de justicia, me ocuparé en ambos negociados.

Es indudable que en la época antigua un elevado funcionario Real, titulado adelantado mayor, extendía su autoridad, ó sea, jurisdicción, respecto de toda la provincia de Guipúzcoa. Según la ley 22, título 9, Partida 2.ª, este nombre tanto quería decir como hombre metido adelante en algún hecho señalado por mano del rey; y es la razón porque comunmente eran destinados á servir en las provincias fronterizas de reinos extranjeros, como lo era Guipúzcoa para con Francia y Navarra. Consta su existencia en 1279 de un privilegio de confirmación que D. Alonso el Sabio hizo este año de otro expedido por D. Alonso VII á favor de la Santa Iglesia de Tuy, en el cual subscribe D. Diego López de Salcedo, titulándose adelantado mayor en Alava y Guipúzcoa. Basta leer el epígrafe y aun el texto mismo de la ley 7.ª, título 20, del ordenamiento de Alcalá, que es del año de 1348, para convencerse de que la autoridad de adelantado mayor subsistía en esta provincia desde mucho tiempo antes. Se confirma esta inteligencia por medio de la carta-puebla de la villa de Belmonte de Usúrbil, su fecha 11 de Septiembre de 1371, donde se usa de estas palabras: «é por »este nuestro privilegio, ó por el traslado de el sig»nado de escribano público, mandamos al nues»tro adelantado mayor que agora es en Guipúzcoa, »ó fuere de aquí adelante, etc.» No puede, por consiguiente, ponerse en duda la existencia de se-

mejantes funcionarios regios en esta provincia en la época antigua después de su anexión á Castilla.

Ya se sabe que las atribuciones que ejercían los adelantados mayores eran militares, gubernativas y judiciales; motivo por el que representaban un cargo de mucha importancia, equivalente al que en lo antiguo llamaban *præses provinciæ*. Con arreglo á la legislación general del reino, entraba en sus funciones principalmente el mando de las armas, el sostenimiento del orden público, la persecución y castigo de los malhechores, el conocimiento de las alzadas de las sentencias de los jueces locales. Esta última facultad, negada por algunos escritores nacionales, parece no podía ponerse en duda en presencia de la citada ley de las Partidas, y de la 1.ª, título 14, del ordenamiento de Alcalá, que la expresan de una manera clara y terminante. De creer es, por consiguiente, que el adelantado mayor de Guipúzcoa usaría por lo común de iguales atribuciones que los de Castilla; pero teniendo esta provincia para su gobernación fueros, usos, costumbres y leyes peculiares, aquellas hubieron de subordinarse á este estado de cosas del país. No se entienda por eso que los adelantados mayores tuviesen su residencia ordinaria y continua precisamente en esta provincia. Me persuado, al contrario, que el adelantamiento á que correspondía comprendía toda la Alava y aun parte de Castilla la Vieja; por lo cual, en la obscuridad que hay de las cosas de aquel tiempo, se debe creer que su asistencia principal sería en Burgos, como ciudad de más importancia. Así es que Esteban de Garibay, hablando de las cosas de Sancho IV en el año de 1286, dice lo siguiente: «allende de esto, »el rey D. Sancho dió en gobernación toda la »tierra que hay desde Burgos hasta el mar, y has-

»ta los confines de Guipúzcoa, que alinda con los »reinos de Navarra y Francia á D. Lope Díaz »de Haro.» Por eso también el rey D. Fernando IV, en el privilegio de confirmación de la exención del pago de tributos reales, expedido á favor de la villa de Tolosa á 9 de Marzo de 1302, mandó su observancia á los merinos que anduviesen en Guipúzcoa por el mismo ó por Sancho Sánchez de Velasco, su adelantado mayor en Castilla. Otro tanto sucede respecto de la carta-puebla de la villa de Azpeitia, que es del año de 1310. «E sobre »esto, dice, mando á Sancho Sánchez de Velasco, »mi adelantado mayor en Castilla, é á cualquier »otro adelantado que fuere de aquí adelante, ó á »los merinos que anduvieren por él en la merin»dad de Guipúzcoa, que los amparen y defiendan »con esta merced que yo les fago, etc.» Quiere decir que tanto la villa de Tolosa, como la de Azpeitia, correspondían á la jurisdicción del adelantado mayor de Castilla, y que los merinos que andaban en Guipúzcoa eran subalternos ó dependientes de su autoridad; y otro tanto debía suceder respecto de todas las demás villas de la provincia regidas en igual forma que aquellas dos. Tal es sin duda la razón porque no se encuentra noticia de la residencia permanente de los adelantados mayores de esta provincia.

Cuando los merinos mayores se crearon en los reinos de Castilla y León, la dignidad de los adelantados quedó reducida al mando de las armas. En virtud de una modificación tan importante, este empleo apenas fué en adelante otra cosa que un título de honor, que se confería á los dignatarios del Estado y á caballeros principales, que andaban en la Corte de los monarcas de Castilla. Así es que en 15 de Enero de 1640 el rey D. Fe-

lipe IV hizo merced á su valido D. Gaspar Guzmán, conde de Olivares y duque de San Lúcar la Mayor, del gobierno perpetuo de dicho oficio en esta provincia. Le concedió, además, la facultad de proponer al Consejo supremo de la guerra tres personas para el gobierno de la plaza de Fuenterrabía, como lo habían de hacer los sucesores y herederos del expresado Conde Duque, después de su fallecimiento. No llegó este, sin embargo, á tomar posesión de aquella dignidad, ni practicó diligencia alguna sobre el particular; por lo cual la provincia tampoco se mostró parte á contradecir formalmente el cumplimiento de dicha merced, Pero muerto Guzmán, su sucesor el duque de Medina de las Torres pretendió ocupar la alcaldía de la plaza de Fuenterrabía por medio de un exhorto librado por el corregidor de Madrid con comisión á los alcaldes de la misma ciudad. Consultaron estos el caso con la Diputación de la provincia, la cual representó desde luego al rey contra el uso de semejante merced, como opuesta á sus fueros y libertades, el apoderado del Duque expuso en tanto á la provincia que dicha alcaldía era cosa independiente del adelantamiento, añadiendo que ni aun se halla encargado para tomar posesión de este cargo, considerado ya como meramente honorífico y sin consecuencia perjudicial. Todas estas razones no fueron bastantes para obtener la conformidad de la provincia al cumplimiento del indicado exhorto. Seguido en su vista el negocio ante el Consejo Real, á virtud de una provisión librada á 31 de Diciembre de 1648, se mandó que por entonces no se usase el título de adelantado mayor de Guipúzcoa; y por otra de 29 de Agosto de 1649 dada á instancias de la provincia, que solicitó la revocación y anulación del mismo título, se decla-

ró que no se expidiese este. En virtud de igual súplica, se libró otra Real cédula en 30 de Abril de 1654, mandando recoger de donde estuviese aquel título, que se había despachado á favor de D. Gaspar de Guzmán, conde duque de Olivares. Hállase que el de Medina de las Torres pidió traslado de los memoriales presentados sobre este particular por parte de la provincia en el Consejo Real, pero que desestimó esta pretensión, mediante autos de vista y revista del mismo Supremo Tribunal de 26 de Mayo y 22 de Junio de 1656. Con tanto quedó definitivamente extinguida la dignidad de adelantado mayor de Guipúzcoa con todas sus consecuencias, sin que después se haya tratado de restablecerla por los sucesores de aquel agraciado con semejante título.

SECCIÓN III.

Del gobierno según ordenanzas.

Como se tiene ya manifestado, el objeto de la institución de la hermandad de los pueblos de Guipúzcoa no fué otro que el de ayudarse unos á otros para resistir á los malhechores y poderosos de la tierra. A este efecto, era preciso que se reuniesen periódicamente sin esperar á que ocurriese cada caso particular, por medio de apoderados nombrados por los mismos Concejos, como sucedía respecto de las Cortes de Castilla. La frecuencia con que se celebraron semejantes Juntas de la hermandad debió con el tiempo ir estrechando sus relaciones, y hacerles advertir la necesidad de constituir un centro común de intereses, ó sea, de una autoridad á la que todos estuviesen sujetos. No hay duda, pues, que la organización política

provincial de Guipúzcoa emanó del establecimiento permanente de la hermandad de sus pueblos, realizado felizmente el año de 1451. La autoridad que descollaba en este nuevo orden de cosas era el Corregidor. Se ve que este funcionario Real, á su caracter de Juez pesquisidor de los delitos y de alzadas de las sentencias de los alcaldes ordinarios en lo civil, reunía el concepto de delegado del gobierno para lo que era puramente administrativo respecto de los municipios. A su lado estaban las Juntas de procuradores de las villas, que con asistencia del mismo Corregidor se acostumbraban celebrar dos veces al año; además de las extraordinarias, que se reunían según los casos y necesidades ocurrentes, cuya resolución fuese urgente. La tercera institución era la de los siete alcaldes de la hermandad, nombrados por los pueblos en otros tantos partidos, aunque con jurisdicción común en toda la provincia. Finalmente, los ayuntamientos y alcaldes ordinarios completaban la organización administrativa y judicial de la misma. No se encuentra que perteneciese á ella en tiempos antiguos la Diputación; porque es indudable que su creación, hija de la necesidad y del adelanto, fué bastante posterior, como se verá después. Considerada de una manera general, á esto debió reducirse la organización del gobierno de esta provincia después de instituida la hermandad de sus pueblos.

Las bases fundamentales en que descansaba ella eran en su principio bastante sencillas. Como ya se ha expresado antes, la hermandad fué formada principalmente para la represión y castigo de los salteadores de los caminos públicos, montes y parajes yermos, al mismo tiempo que para defenderse los hombres pacíficos contra los pa-

rientes mayores que perturbaban el orden público con sus bandos, asonadas y diferentes excesos. Lo primero fué motivado por la dificultad que tenía la Justicia ordinaria para cumplir con su deber en un país tan quebrado y despoblado como lo era entonces Guipúzcoa. Fundóse lo segundo en el gran poder que reunían los parientes mayores con sus dependientes, lacayos y adheridos, y en la necesidad de allegar fuerza contra la fuerza. La jurisdicción de la hermandad se limitó, por consiguiente, á estos objetos, sin extenderse á conocer de otra clase de delitos, y menos todavía de los negocios del orden civil.

Esta línea de demarcación de las respectivas atribuciones se halla perfectamente establecida en las ordenanzas del año de 1463. El capítulo 116 de ellas dispone «que los dichos procuradores que »estuvieren en la dicha Junta non se entremetan »en autos judiciarios nin extrajudiciarios, salvo »en las cosas que les es permitido de conocer, se»gún las leyes é ordenanzas contenidas en los ca»pítulos de este cuaderno á las ordenanzas de la mis»ma hermandad; é si algunos negocios vinieren ante »ellos, que pertenece de conocer á los alcaldes de »la hermandad ó á los alcaldes ordinarios, que »luego sin dilación alguna los remitan ante ellos, »salvo en los negocios é pleitos tocantes á los pa»rientes mayores.» Consiguiente á este principio, en el capítulo siguiente se dispone que las Juntas de la provincia no den mandamientos contra los alcaldes ordinarios sobre sus juicios, ni se entremetan en los asuntos del fuero común, cuyo conocimiento corresponde á los mismos. Añade que semejantes mandamientos sean nulos, y el tal alcalde requerido no sea obligado á cumplirlos, ni incurra en pena alguna, que por las tales Juntas le fuere

puesta. La jurisdicción de la hermandad era, por la inversa, enteramente independiente de la ordinaria, y consiguientemente no podía esta bajo ningún título ni concepto mezclarse en la determinación de los asuntos pertenecientes á aquella. Así se declaró y mandó por diferentes Reales cédulas del tiempo del rey D. Enrique IV, que fueron confirmadas por los católicos D. Fernando y D.ª Isabel, así que por la reina D.ª Juana, cuya expresión particular no considero necesaria. Basta advertir aquí que por ellas Sus Majestades advocaron en sí el conocimiento de todos los negocios, pleitos y demandas concernientes á la hermandad de la provincia, inhibiendo por lo tanto á las chancillerías, audiencias, corregidores y demás justicias del fuero común de mezclarse en estas cosas, sea en primera instancia, sea por vía de la apelación. En una palabra, solamente la persona Real, ó el tribunal á quien esta cometiese especialmente, debía ser el Juez competente de los asuntos de la hermandad guipuzcoana

Aunque el orden de cosas creado con el establecimiento permanente de esta supone la existencia de un Corregidor de nombramiento Real, es lo cierto que no siempre subsistía este funcionario en la provincia. Si, en efecto, se hace un estudio de su origen ó introducción, se hallará que en los primeros tiempos no era más que un Juez de comisión, de carácter temporal y de funciones extraordinarias. Esto se justifica bastantemente por medio de una multitud de Reales cédulas del reinado de D. Enrique IV, dirigidas á las Juntas de la provincia sin mención alguna de Corregidor; mención que no hubiera dejado de hacerse en ellas, á haber existido en los respectivos tiempos de su expedición semejante magistrado. Igual

omisión se advierte en algunas actas de las Juntas generales y particulares de la provincia de aquella época, seguramente por no existir tal autoridad á la sazón en la provincia. De todos modos, la existencia del Corregidor en ella dependía en cierto modo de la voluntad ó aquiescencia de la misma representada en sus Juntas generales, según el concepto que explicaré luego. Así es que se halla que habiendo el rey enviado por Corregidor de esta provincia en 1463, sin que precediese petición de la misma, á un García Franco, algunos pueblos le admitieron al oficio, y otros se resistieron á reconocerle por tal, por la falta de dicho requisito. Consta también que, á consecuencia de esta contradicción, su hermano el licenciado Alfonso Franco, como teniente suyo, procedió criminalmente contra los opositores, embargando sus bienes, é imponiéndoles otras penas muy graves, inclusa la de muerte contra algunos. En vista de semejantes extorsiones, la provincia representó al rey, diciendo que en su territorio nunca había habido bien, ni provecho, ni Real servicio de la permanencia del Corregidor; por lo cual le suplicó ordenase quitar desde luego á dicho García Franco, así que á su hermano, que como teniente suyo ejercía el oficio. Le añadía en la exposición la súplica de que en adelante no se le enviase Corregidor sin que precediese petición de la misma provincia. Consta todo esto en la Real cédula librada en Valladolid á 24 de Octubre de 1464, así como también que Su Majestad accedió á esta representación en cuanto á la cesación de aquellos dos hermanos en el desempeño del corregimiento, mandando que se presentasen personalmente en la Corte. «E de aquí adelante, añadía, »á mí place de vos non enviar Corregidor alguno

»sin petición é suplicación de la mayor parte de la »tierra, é cuando yo viere ser cumplidero á mi servi»cio, según que las leyes de mis reinos lo disponen »é mandan.» Se confirmó el contenido de esta Real cédula por otra fechada en Guevara, de 18 de Junio de 1476, dirigida á la provincia á consecuencia de la queja dada por la misma sobre que se trataba de enviar á ella un Corregidor. Esto, en su concepto, no se podía hacer, según las leyes de estos reinos, sin que precediese súplica y petición de la misma. Al acceder D. Fernando V á esta representación, dijo lo siguiente: «é non es mi inten»ción de vos dar Corregidor alguno, ahora nin »adelante, sin que vosotros, ó esa provincia, ó la »mayor parte me lo suplique, etc.» Es claro, por consiguiente, que en el estado político creado después de instituída la hermandad de la provincia, uno de sus principios consistía en la necesidad de la petición de esta para el nombramiento de Corregidor de su territorio.

Cierto es que igual súplica debía preceder para el envío de este funcionario Real á los pueblos de Castilla, si se atiende á las resoluciones del rey D. Juan II á las peticiones de las Cortes de Zamora, de 1432, y de Valladolid, de 1442. Prescindiendo de que semejante disposición apenas se observó nunca en aquellos, de todos modos, á poco que se examinen los antecedentes de la materia, se hallará no poca diferencia en el caso de unas localidades á las otras. El motivo principal de los pueblos castellanos, para solicitar en las mencionadas Cortes el no envío de corregidores sin preceder súplica de los mismos, consistía en que tenían que pagarles sus sueldos con las rentas de los Concejos. Por esta razón, aquel monarca dijo, que «para refrenar la codicia desenfrenada de algunos

»ambiciosos, que deseaban tener su poder y facul»tad de juzgar los pueblos, era su merced y vo»luntad de no proveer de Corregidor con salario á »ninguna ciudad, villa ni lugar del reino, salvo «pidiéndolo todos sus vecinos y moradores, ó la »mayor parte de ellos.» No sucedía así con respecto á la provincia de Guipúzcoa, cuya reclamación se fundaba principalmente en sus fueros, buenos usos y costumbres, que en su primitivo estado no reconocían el gobierno ó intervención de semejante magistrado. De aquí procedió el haber suplicado la provincia al rey que su hermandad se rigiese por alcaldes, procuradores y oficiales propios, según se hacía antes que tuviese Corregidor. Su Majestad estimó también esta petición, diciendo que le placía esto, y que se hiciese en un todo conforme le había suplicado, mayormente en atención á la lealtad y fidelidad, según se expresa en la citada Real cédula.

La organización del gobierno provincial de Guipúzcoa, con arreglo á las ordenanzas de su hermandad, después que quedó libre de los adelantados, merinos y alcaldes mayores, consistía en las Juntas de procuradores de los Concejos, en los alcaldes de hermandad y en los demás oficiales dependientes de esta institución. Hé aquí, pues, establecido el gobierno propio y peculiar de la provincia, ó lo que ahora se ha dado en denominar su autonomía, salvas siempre las altas prerogativas de la potestad Real que prevalecía en todos los ramos, como en régimen monárquico. Este derecho de la provincia para gobernarse á sí misma se halla reconocido terminantemente por diferentes declaraciones de los monarcas castellanos, de cuyo contenido no han sacado, á mi ver, todo el correspondiente partido los que se han ocupado en

historiar nuestras cosas. De la misma Real cédula del año de 1464 mencionada poco há, consta que la provincia había suplicado á D. Enrique IV que no la encomendase á ningún pariente mayor ni á otra persona poderosa, y que Su Majestad lo prometió así. Se ve también de su contexto que después de mandar se rigiese por sus autoridades naturales, la dice que confiaba en ella miraría bien al Real servicio, á la buena gobernación, guarda y defensa de su territorio. La historia nacional nos dice igualmente cómo D. Pedro de Velasco, conde de Haro, fué nombrado por el rey en 1469 para apaciguar los alborotos que los bandos de los parientes mayores causaban en Guipúzcoa y Vizcaya. Consta, empero, que la primera representó contra semejante nombramiento, como opuesto á sus fueros, buenos usos y costumbres, á cuya consecuencia se revocaron los poderes dados á dicho Conde, mandándole que no entendiese en cosa alguna tocante á esta provincia, sus vecinos y moradores. Noticiosa ella después de que se le habían vuelto á conferir al mismo Velasco algunos poderes para el propio objeto, representó de nuevo al rey con la súplica de que mandase no hiciera uso de ellos. Hállase que, á su consecuencia, por Real cédula dada en Medina del Campo á 20 de Agosto de 1470, Su Majestad contestó manifestando su estrañeza de que se hubiesen propalado semejantes voces, que aseguraba no eran ciertas. Añadió que, muy al contrario, había expresado al conde de Haro que su voluntad era que acatada la lealtad, el gran celo y deseo que siempre había tenido para el Real servicio, no usase de los poderes primeramente conferidos, los que ya estaban revocados, y él no había dado otros con posterioridad. «Yo confío de vosotros, añade, que sin pre-

»mia alguna guardaredes, é conservaredes esa »dicha provincia é tierra en toda paz é sosiego, y »en toda buena administración de justicia para mi »servicio. É así vos mando que lo fagades é con»tinuedes, é si otras cartas é poderes en contrario »de esto vos fueren mostrados, los non consintades, »nin desdes lugar á ellos; pues que los primeros »están por mí revocados, é después acá yo non he »dado otras algunas, como dicho es. Por ende, vo»sotros mirad siempre por las cosas tocantes á mi »servicio, é al bien de esa provincia, según que »fasta aquí lo habéis fecho, é yo de vosotros confío.»

D. Fernando V, en otra Real cédula dirigida á la provincia desde Cuevara á 18 de Junio de 1476, se expresó en el mismo sentido. «Por ende, »dijo, yo vos ruego é mando que vos esforcedes, é »trabajedes por defender esa provincia, é las »villas é lugares de ella, para mi servicio, según »que fasta aquí habedes fecho: é tengades vuestra »hermandad, é la rijades, é administredes, según »que fasta aquí.» Vese, pues, claramente cómo en tres Reales cédulas antiguas se encomendaba á la provincia el cuidado, régimen y administración de sus cosas y negocios; lo que equivalía á reconocerla el derecho del gobierno propio, sin la dependencia ó intervención de autoridades Reales usadas en otras partes del reino. Semejante método de gobernación siguió observándose en la provincia en los tiempos posteriores, salvo el establecimiento permanente del Corregidor de nombramiento Real con aquiescencia de la misma. De aquí viene sin duda la opinión vulgar de que Guipúzcoa se mantuvo bajo la forma de gobierno político bastante parecido á la de una república; opinión que no debe chocar, cuando el nombrado Laffayete, al hablar del fundado en Julio de 1830, decía que

los franceses tendrían una monarquía con instituciones republicanas.

A pesar de cuanto queda expuesto precedentemente, es menester convenir que siendo la provincia de Guipúzcoa una porción integrante de la monarquía Española, los reyes ejercieron en ella con plenitud su potestad soberana, salvo los fueros, buenos usos y costumbres. Consiguiente á esto, la Justicia se administró siempre en su territorio en nombre del monarca, á quien se le reconoció por fuente de ella y como á Juez supremo distritribuidor de la misma. La moneda que hacía acuñar el monarca era también la reconocida en la provincia como legítima; y á cuyas alteraciones, así en cuanto al nombre y peso, como respecto del valor usual y demás accidentes, se sujetó igualmente sin la menor contradicción. El tributo de la alcabala, como signo ó reconocimiento de la obligación de contribuir á las cargas ó urgencias de la nación, estuvo también siempre en uso en la provincia desde que se estableció en los reinos de Castilla. Se halla, finalmente, que la provincia desde los tiempos antiguos acostumbró hospedar y dar de comer á los reyes en sus tránsitos por su territorio, tan frecuentes algunas veces. Hé aquí, pues, realizados exactamente los cuatro atributos de la soberanía Real, que los antiguos consideraban como propios é inseparables de ella, reconocidos explícitamente y practicados en esta provincia, al tenor del título 1.º, libro 1.º, del Fuero viejo de Castilla. «Estas cuatro cosas son naturales, dice, al »señorío del rey, que non las debe dar á ningún »ome, ni las partir de sí, ca pertenecen á él por ra»zón del señorío natural: justicia, moneda, fonsa»dera é suosyantares.» Así se expresaba el rey D. Pedro el único á mediados del siglo XIV.

Cosa constante es, además, que la legislación civil y criminal castellana fué del mismo modo la regla de conducta en esta provincia. Fué, pues, obligatoria á todos sus habitantes, y estuvo en pleno uso en todos sus pueblos y juzgados, por carecer de derecho civil foral ó peculiar, y aun del penal propio, fuera de lo determinado respecto de los casos de hermandad, como se explanará en otra parte. Por el contrario, las disposiciones de carácter legislativo que se acordasen en las Juntas generales ó particulares de la provincia, necesitaban para su validez la aprobación del rey ó de su Consejo. Obtenido este requisito legal, eran conocidas con el nombre de Ordenanzas confirmadas, y como tales, obligatorias en todos los tribunales y juzgados de dentro y fuera de la provincia; concepto que resulta claramente de la multitud que existen en el archivo de la misma, de las que muchas se hallan citadas marginalmente en la recopilación foral. Guipúzcoa tampoco ha podido imponer por sí sola, sin previa autorización del gobierno del rey, ninguna contribución sobre la propiedad, industria, comercio, etc. Con igual requisito cobra los arbitrios que tiene sobre el vino, aguardiente, licores, bacalao, pescado cecial, carne, etc.; y tampoco pudo prescindir de solicitarlo y alcanzarlo para la percepción de los peajes establecidos con el destino á la conservación de las carreteras generales. Se ve, por lo tanto, que en materia de contribuciones la provincia solamente acostumbró hacer por sí misma, sin necesidad de Real facultad especial, los repartimientos llamados foguerales, como se explicará en su correspondiente lugar.

Ya se ha visto en lo que queda expresado que, según las declaraciones hechas en las Reales cé-

dulas de los años de 1464 y 1476, no podía enviarse Corregidor á Guipúzcoa, sino es á petición de la misma. A pesar de esta disposición de cosas, los mismos Reyes Católicos, que dictaron la segunda, nombraron en 1487, sin ninguna solicitud de la provincia, para aquel destino á D. Juan de Rivera, Capitán general de la frontera de Navarra. Continuaba este sujeto desempeñando aquel oficio en 1493, según resulta claramente de una Real cédula de 4 de Agosto del mismo año, por la cual se le mandaba procediese criminalmente contra algunos que habían injuriado y vituperado á cierto recaudador de alcabalas. Desde entonces en adelante por muchos años se encuentra establecida dicha autoridad en esta provincia de una manera permanente, sin que aparezca solicitud alguna para su nombramiento. La aquiescencia ó conformidad de la provincia, fundada en la conveniencia pública, arraigó y perpetuó de esta manera la existencia de semejante magistratura. Así es que el cardenal Adriano, gobernador de estos reinos, por cédula dada en Medina de Rioseco á 11 de Noviembre de 1520, nombró por Corregidor de esta provincia al licenciado Acuña, expresando que lo hacía «entendiendo ser así cumplidero al »Real servicio, á la ejecución de la justicia, paz y »sosiego de ella.» Su título le autorizaba, además, para reasumir las alcaldías y alguacilazgos de la provincia, cuyos oficios quedaban suspendidos, así que para hacer salir de su territorio á los caballeros y demás personas que le pareciesen. Hé aquí el origen de algunas disidencias.

La Junta general, que después de este nombramiento se reunió en la ciudad de San Sebastián, estuvo dividida respecto de la conducta que debía observar en el asunto. Algunas villas se prestaron

á recibir á Acuña por Corregidor: otras, que formaban la mayoría de votos, no quisieron hacerlo, ó bien pusieron ciertas dificultades para ello. Tan extensos y extraordinarios poderes, nunca conferidos á los Corregidores de Guipúzcoa, no eran en verdad compatibles con los privilegios y libertades de sus habitantes; y si acaso su concesión se podía excusar con las alteraciones políticas de la nación, tampoco debía extrañarse de la oposición que su admisión halló en el país. Consiguientemente, los procuradores representantes de las villas contrarias al reconocimiento de aquel funcionario se constituyeron en Junta general en la de Hernani, con el objeto de tratar acerca de una nueva orden del mencionado Cardenal Gobernador sobre el asunto. No quisieron concurrir á ella los apoderados de los que opinaban por la admisión de dicho Corregidor Acuña, en cuya vista los asistentes de la mayoría condenaron á estos, como desobedientes á los mandatos de la hermandad, á las penas de muerte, perdimiento de bienes, tala de heredades, quema de casas y otras semejantes. Tan lamentable como ruidosa excisión, dentro del mismo país, dió ocasión para que en 4 de Enero de 1521 se expidiese una nueva Real provisión del Consejo. Por ella se autorizó á los habitantes de los pueblos condenados por la Junta general de Hernani á resistir con el uso de la fuerza la ejecución de cualquiera de aquellas penas, así como también para hacer á los que la intentasen toda la guerra, mal y daño que pudiesen, como á personas desleales al servicio del rey, que no obedecían sus órdenes. Se expidieron estas al mismo tiempo al señorío de Vizcaya, Encartaciones, ciudad de Vitoria, hermandades de Alava y autoridades militares, para que en caso necesario prestasen ayuda

de gente. Por estos medios se consiguió calmar ó contener la excitación producida por las disposiciones de dicho Cardenal, continuando el licenciado Acuña ejerciendo las funciones de Corregidor de la provincia.

No se encuentra noticia de que después de los precedentes sucesos se hubiese opuesto esta al reconocimiento y admisión de ningún Corregidor nombrado por el rey para su territorio; pero, dado caso de que lo hubiese intentado, apenas hubiera conseguido su deseo. Ya se sabe que, habiendo suplicado al rey en su petición XI las Cortes de Madrid del año 1528 que no enviase corregidores sino á los pueblos que lo solicitasen, á lo menos á su costa, Su Majestad respondió que á la buena gobernación y administración de la justicia convenía no se hiciese en esto novedad. En vista de esta resolución, bien puede preveerse el resultado que hubiera tenido cualquiera contradicción que hubiese hecho en esta materia la provincia. De los registros de sus Juntas generales se ve, pues, que han existido después constantemente corregidores en la misma, siendo por lo común magistrados ó jueces de letras, pues las pocas veces que no han pertenecido á la judicatura, han administrado la Justicia por medio de tenientes de la clase de abogados. Hay que advertir, sin embargo, que en el año de 1759 la provincia levantó punto para tratar si convendría ó no suprimir el corregimiento. Para su más acertado cumplimiento mandó la Diputación que los procuradores que asistiesen á las Juntas generales del mismo año fuesen bien instruidos del asunto, y autorizados con poderes especiales para su resolución. Así las cosas, el Gobernador del Consejo Real, noticioso de estas disposiciones, pasó á la provincia una comunica-

ción recomendándola que no se llevasen adelante á efecto, ni se tratase de semejante negocio. Las Juntas de 1760 consideraron, en vista de esto, que la novedad de la extinción del Tribunal del corregimiento, lejos de producir utilidades al país, podría ocasionar perjuicios, en cuyo concepto acordaron que no se pusiese semejante asunto en discusión. Este decreto comunicado por medio de expreso al Gobernador del Consejo Real, fué una nueva confirmación de la subsistencia del Corregidor en esta provincia, de cuyas atribuciones principales con relación á la misma me ocuparé en el Capítulo IV, Sección I.

CAPITULO II.

DE LAS JUNTAS Y DIPUTACIONES.

Sección I.

De la Constitución de las Juntas.

La representación popular más lata de la provincia de Guipúzcoa reside en las Juntas de apoderados de las ciudades, villas, valles, alcaldías mayores y uniones de la misma. Ya se dijo antes que esta institución en su origen no fué propiamente una colectividad administrativa del país, sino más bien una confederación de pueblos por medio de diputados elegidos especialmente para cada caso ú ocasión que sobrevenía. También queda expresado que el objeto de semejantes congregaciones fué semejante á lo que sucedía en Castilla. No era otro que el de oponerse en conjunto á los muchos malhechores que con sus robos y muertes en caminos, incendios de casas, campos, manzanales y toda clase de arbolados y otros graves y atroces

delitos tenían aterrados á los pacíficos habitantes de toda esta provincia. Pero la frecuencia con que se celebraban semejantes reuniones estrechó los lazos de amistad de los pueblos concurrentes; llegó á formar entre ellos cierta comunidad é identidad de intereses; hizo, en fin, conocer la conveniencia de crear un centro que los representase y defendiese en los casos necesarios. Hé aquí el origen del gobierno provincial de Guipúzcoa por medio de las Juntas de procuradores de todos sus Concejos. Institución antiquísima y tradicional, digna es de veneración para los guipuzcoanos, de admiración y estudio para los demás; por lo cual no podía menos de ocupar su correspondiente lugar en la presente obra, destinada á ilustrar las cosas notables de la provincia.

De los pocos documentos que nos han quedado de las antigüedades de esta se descubre que aun en la época en que la hermandad de sus pueblos no se hallaba formada de una manera regular y permanente, los que pertenecían á ella celebraban cada año dos Juntas. Así lo da á entender el acta de la que tuvo lugar en la villa de Tolosa el día 10 de Agosto de 1391, de la cual ya se hizo mención anteriormente. «Item: ordenaron, dice uno de »sus acuerdos, que á las dos Juntas generales que »hay cada año en nombre de la dicha hermandad, »fuesen las dichas villas obligadas á ir por sus »procuradores, según en los tiempos pasados se »había usado, para ordenar las cosas que fuesen »en servicio del rey, utilidad y aumento de la tie»rra de Guipúzcoa.» No expresa, sin embargo, ni en qué días se reunían estas dos Juntas, ni en cuántas daban sus sesiones; pero de los hechos posteriores viene en conocimiento de que la una se celebraba en la estación de verano, y la otra en

la de invierno. Aunque tampoco aparece en qué poblaciones se acostumbraron tener estas congregaciones en la época antigua, debe presumirse que gozarían esta prerogativa alternativamente las pocas que tenían entonces el título de villas. Es lo cierto que en los cuadernos de las ordenanzas de la hermandad de los años de 1375 y 1397 nada se determinó ni habló acerca de estos puntos, no obstante ser tan importantes. Los de los años de 1457 y 1463 tampoco dispusieron ni trataron cosa alguna respecto de las épocas en que debían celebrarse estas reuniones, y solamente hablaron de ellas dando por supuesto y asentado que se verificaban dos veces al año, sin expresar cuándo ó en qué tiempo. Se limitaron, por lo demás, á determinar qué villas debían gozar de esta prerogativa, y el orden alternativo que habían de guardar en ello; en fin, trataron de impedir el que prolongasen demasiado sus sesiones, mandando que las de cada Junta no pasasen de veinte y cinco días.

Arregláronse estos puntos, particularmente los relativos á los turnos de las Juntas generales, en virtud de una ordenanza hecha por la provincia, y confirmada por D. Enrique IV, en Real cédula librada en Segovia á 26 de Septiembre de 1472. «E estas Juntas generales, dice, son en cada año »dos, como dicho es, é se han de comenzar á jun»tar en esta manera: la una á 13 días después de todos Santos, é la otra á 13 días después de Pascua de Resurrección, etc.» Con arreglo á la misma ordenanza, las Juntas generales debían celebrarse, un año en Cestona y Segura; otro en Azpeitia y Zarauz; otro en Villafranca y Azcoitia; otro en Zumaya y Fuenterrabía; otro en Vergara y Motrico; otro en Tolosa y Mondragón; otro en San Sebastián y Hernani; otro en Elgóibar y De-

va; otro en Rentería y Guetaria. Aquí se ve que fueron diez y ocho las villas asignadas para la celebración de las Juntas generales; con la advertencia de que las de verano se tenían en las primero citadas de cada año, y las de invierno en las segundas. Este orden alternativo de pueblos para la celebración de Juntas generales se observó con toda exactitud hasta estos últimos tiempos, en que semejante prerogativa se ha extendido á algunos otros. La primera concesión de este género fué hecha el año de 1845 á la villa de Oñate, á consecuencia de su incorporación á la provincia: siguió la hecha á la de Irún y valle de Oyarzun en 1860, accediendo á su solicitud: en 1865 á la de Eibar, en virtud de igual pretensión: en 1867 á la de Zumárraga, en la propia forma. Por consecuencia de estos aumentos, los pueblos de Juntas en el día son veinte y tres, en el orden siguiente: Cestona, Segura, Azpeitia, Zarauz, Irún, Villafranca, Azcoitia, Oñate, Zumaya, Fuenterrabía, Vergara, Motrico, Tolosa, Oyarzun, Mondragón, San Sebastián, Hernani, Elgóibar, Deva, Rentería, Guetaria y Eibar. Las Juntas del año de 1867 determinaron para lo sucesivo las circunstancias que deberán reunir los pueblos que, careciendo de esta regalía, deseen tenerla, según se ve en su registro.

Del contexto de una ordenanza hecha por la provincia y confirmada por la Real cédula librada en el Real de la Vega á 5 de Agosto de 1491, resulta que se observaba todavía la costumbre de que durasen veinte y cinco días las sesiones de cada una de las dos Juntas generales anuales. Los gastos que se hacían con este motivo eran considerables, y para su remedio se dispuso que estos congresos no estuviesen reunidos más de doce días, ni se hiciesen en ellos repartimientos algu-

nos, salvo para aquellas cosas permitidas por las leyes del reino y ordenanzas de la hermandad de la provincia. Con el mismo objeto de minorar los gastos de Juntas, la provincia reunida en la villa de Rentería el año de 1625, entre otras diferentes ordenanzas, hizo una, por la que se mandaba que en cada año no hubiese más que una Junta general; cuya reunión debía celebrarse, según la misma, á los trece días después de la Pascua de Resurrección, y en los inmediatos que se hallaban establecidos. Este acuerdo fué aprobado por Real provisión librada por el Consejo á 25 de Octubre del mismo año, y se puso desde luego en planta; pero como dicha ordenanza comprendía otras reformas, cuyos inconvenientes se conocieron, la provincia solicitó al rey su derogación. Otorgada también esta gracia, quedó restablecido en todas sus partes el método anterior de Juntas, en virtud de otra Real provisión expedida en el Consejo en 30 de Octubre de 1629. Las Juntas generales celebradas en la villa de Cestona el año de 1677 volvieron á hacer una ordenanza para que sus celebraciones fuesen en adelante añales, conforme á los turnos establecidos anteriormente, y que sus sesiones no excediesen de once días. Se pidió al rey la confirmación de estas disposiciones por medio de una exposición presentada en el Consejo de Castilla; cuya conveniencia fundó principalmente en los grandes gastos que causaba á los pueblos la repetición de las Juntas generales. Como de esta clase se mencionaron los salarios ó dietas que tenían que pagar á los procuradores concurrentes en su representación. Esta solicitud obtuvo igualmente la aprobación de dicho Supremo Tribunal, mediante Real provisión librada á 24 de Diciembre del mismo año, cuya disposición

rigió desde entonces en adelante como ordenanza de la provincia. Hay que advertir, sin embargo, que las Juntas generales de Zumaya de 1710, á propuesta del Corregidor, trataron de reducir los muchos gastos y otros inconvenientes que resultaban de su frecuente celebración. Con este objeto, entre algunas otras medidas importantes, acordaron que las Juntas generales solo durasen seis días; pero como aquellas disposiciones no llegaron á obtener la Real confirmación, quedaron sin efecto alguno legal, aunque por costumbre no se extendieron á unos días. Semejante práctica se mandó cumplir y ejecutar aún en adelante por las Juntas generales celebradas en la villa de Tolosa el año de 1733.

Hállase introducida desde tiempo inmemorial la costumbre de que la autoridad Real judicial de la provincia autorizase con su presencia la celebración de las Juntas generales y particulares. El capítulo 48 de las ordenanzas de la hermandad del año de 1397 decía, en efecto, que «cuando los »procuradores se hubieren de juntar en su Junta, »para suplicar algunas cosas á la merced de »nuestro Señor el rey, ó para veer otras cosas que »sean á provecho de la tierra, que llaman siempre »consigo al Corregidor de él, si anduviere en la »tierra, ó al alcalde, para que este con ellos en los »tales ayuntamientos; é si quisiere estar, que esté »á su costa.» Para que las Juntas fuesen legítimas, era preciso, por consiguiente, que el Corregidor ó su alcalde fuesen convocados á ellas; pero no declara este capítulo, ni por lo tanto debe subentenderse, que fuesen ilegítimas, si siendo llamado no asistía á las sesiones, sea por el motivo que fuese. Al contrario, de las palabras «si quisiere estar» se deduce que bien podían el Corregidor ó alcalde dejar de

asistir á las Juntas, sin que por eso los actos de estas incurriesen en la nota de nulidad. Semejante inteligencia se corrobora por la disposición del capítulo 50 de las ordenanzas de la hermandad de la provincia formadas el año de 1463, en el cual se prescribe igualmente que cuando se hubieren de celebrar juntas se llame al Corregidor del rey, y en su falta, al alcalde que anduviere por él. A continuación añade que «si non vinieren el di»cho Corregidor, ó el dicho su alcalde, que fagan »los dichos procuradores en la dicha Junta lo que »debieren sin ellos.» Cotejado este texto, de cuya exactitud yo respondo, con el capítulo III, título IV, de la recopilación foral, se notará sin dificultad la equivocación con que se redactó ó imprimió este último, con la cita marginal de aquella misma Ordenanza antigua. La recopilación dice, en efecto, que si el Corregidor no viniese á las Juntas después de haber sido convocado, «asista el alcalde »de la villa:» palabras que no se encuentran en el original, y sin duda fueron añadidas, equivocando el sentido de dicha Ordenanza.

Al redactar en estos términos aquel texto para su impresión, no se tuvo seguramente presente que el alcalde, á quien se refieren las ordenanzas de 1397 y 1463, no era el ordinario del pueblo de juntas, sino el alcalde mayor de la provincia. Para convencerse plenamente de esta verdad, basta tener presente que aquellas hablan del alcalde, «que »andaba en la provincia por el rey;» en cuyo caso no se hallaban los ordinarios de los pueblos, que ni eran de oficio ambulante ni de nombramiento Real. Los únicos alcaldes que reunían semejantes circunstancias eran los denominados mayores, que recorrían la provincia administrando justicia en falta de corregidores, como se verá en el libro IX.

De aquí se comprende que el expresado capítulo foral, en la manera que se halla impreso en la recopilación, lejos de favorecer á la provincia, la perjudicó más bien en sus derechos, puesto que, conforme á sus palabras, para la validez de las actas de las Juntas es necesaria la asistencia del Corregidor ó del alcalde de la villa. Las ordenanzas indicadas no exigen, sin embargo, otra cosa sino que aquel, ó el alcalde que anduviese por el rey, sea llamado, y no precisamente su asistencia. Al contrario, añade la última que si ninguno de estos funcionarios Reales concurriese, los procuradores junteros acuerden sin ellos lo que debieren ó corresponda hacer. Otra cosa sería cuando las Juntas tratasen de hacer algunos repartimientos foguerales; en cuyo caso solamente será necesaria la presencia del Corregidor, y en su defecto, del alcalde del pueblo de juntas, según se dirá en el capítulo V de este mismo libro.

En las ordenanzas que se redactaron el año de 1482 no se habló cosa alguna acerca del precedente asunto, y, por consiguiente, quedó en toda su fuerza y vigor la disposición mencionada. Se halla que con posterioridad, ó sea, en 5 de Octubre de 1498, expidió el Consejo de Castilla una Real provisión referente al mismo punto, la cual debe tomarse aquí en consideración. Dícese en ella que, teniendo la provincia ordenanzas confirmadas por el rey, para que los procuradores de ella no pudiesen juntarse sin el Corregidor de la misma, se observaba que, en contravención de este precepto, se celebraban Juntas particulares, prescindiendo de la asistencia de este funcionario. Se trató, pues, de poner el oportuno remedio á semejante abuso por medio de dicha Real provisión, cuyo contexto fué dirigido á la provincia. «Mandamos, dice, que

»agora y de aquí adelante no hagáis junta alguna »de los procuradores de la dicha provincia, ni de »las villas de ella, ni de parte alguna de ellas, sin »que el nuestro Corregidor, que agora es, ó por »tiempos fuere, de esa dicha provincia, ó su lugar-»teniente, esté presente en las dichas juntas, é pri-»mero que os juntéis le hagáis saber para qué »cosa os queréis juntar, é hagáis su licencia para »ello. Lo cual mandamos que hagáis y cumpláis, »sin embargo de cualquier uso ó costumbre que »en contrario de esto tengáis.» Parece que esta Real determinación no derogó la facultad que la ordenanza dada á la provincia, para deliberar en Junta de procuradores sin asistencia del Corregidor ó de su lugar-teniente, cuando convocado en debida forma no concurre á las sesiones. Si bien se la examina, ella se limita á imponer á la provincia la obligación de convocar á la autoridad judicial de la provincia, cuando tratase de celebrar las Juntas de procuradores. No determina, pues, cosa alguna sobre el caso de que dicho funcionario dejase de concurrir á la invitación ó convocatoria; y por consiguiente, para ver lo que procede en tal caso, se hace preciso atenerse á lo prescripto en la ordenanza anterior, que es la que resolvió la cuestión ó duda.

Lo determinado sobre el particular por la expresada ordenanza tampoco fué derogado ni alterado por las disposiciones del cuaderno de las que se formaron el año de 1529, como se verá después. Hállase, sí, que uno de sus capítulos exige la asistencia del Corregidor, y por su ausencia ó defecto, del alcalde ordinario de la villa en que se celebrasen las Juntas, para poder hacer válida y legalmente los repartimientos foguerales. Pero como los acuerdos de aquellas pueden recaer sobre otros

puntos muy diferentes, y realmente estos son los más de ordinario, parece que semejante disposición no debe extenderse á ellos. Así queda siempre vigente el principio consignado en la ordenanza del año de 1463, de que las Juntas pueden deliberar y hacer acuerdos por sí solas cuando el Corregidor, ó su lugar-teniente, no concurre á las sesiones, habiendo sido llamado oportuna y debidamente. No obstante todo esto, los guipuzcoanos se han atenido á lo que expresa el capítulo III, título IV, de la recopilación foral, de cuya exactitud no han dudado, por más que contenga el aditamento de palabras que ya queda notado. En su vista, la inteligencia común de la provincia ha sido que las Juntas de procuradores no son legítimas, ni sus deliberaciones válidas, siempre que no asista á ellas el Corregidor, y, en defecto de este, el alcalde del pueblo donde se celebran. No se prescinde, por consiguiente, de su presencia personal en ningún caso, por no incurrir en la nota de nulidad, como en concepto de la generalidad de las personas que no han tenido ocasión ni motivo de estudiar las ordenanzas originales se incurriría. El caso es que, como el ayuntamiento del pueblo de juntas siempre concurre á estas en Corporación, resulta que el alcalde del mismo se halla dentro del salón donde se celebran. Por lo mismo, lo que se acostumbra es que pase á ocupar la silla presidencial del Corregidor, cuando no asiste este, ó bien sale fuera de aquel por cualquier motivo que sea. Las atribuciones de aquel magistrado en tales actos se reducen, por lo demás, á mantener el buen orden dentro de las juntas, dirigir las discusiones, abrir y cerrar las sesiones; pero no puede impedir el que se lleve á efecto lo que acuerde la mayoría de votos, según dispone

una Real provisión dada en Segovia á 30 de Julio de 1505.

Otra de las personas necesarias para la constitución de las Juntas, ya sean generales, ya particulares, es el asesor letrado, á quien las ordenanzas de la hermandad llaman presidente. Su intervención en ellas está reconocida con claridad en el capítulo 60 de las formadas el año de 1457, al disponer que no estuviese en las Juntas ningún otro letrado, sino el asalariado por la provincia. El capítulo 67 establece igualmente que «el le»trado que estuviese en las Juntas, por guardar y »conservar la igualdad y provecho común de la »provincia, esté en comunidad sin mostrar parcia»lidad alguna; pues ha de haber el salario por »toda la provincia por su trabajo por la estada de »las dichas Juntas.» Del mismo modo, el capítulo 88 dispone que «el letrado que la provincia «tuviere en Juntas, haya de su salario un florín »de oro por día en non más, é más sus asesorias »razonables de las partes.» Todas estas disposiciones de dichas ordenanzas, que justifican la necesidad de la asistencia de los asesores letrados á las Juntas de la provincia, fueron conservadas en el cuaderno de las que se formaron el año de 1463. Los de 1469, 1519 y 1529 hicieron igualmente mención de este funcionario de las Juntas con el título de presidente; cuya intervención en ellas consistía en dar su parecer acerca de las dudas ó cuestiones que se ofreciesen en puntos de derecho, en firmar las sentencias y mandamientos que diesen aquellas, etc. Tan estrecha se consideraba la responsabilidad que tomaba sobre sí por estos actos, que, según una Ordenanza confirmada en 30 de Enero de 1469, si las sentencias que pronunciase eran revocadas, y la provincia condenada en

costas, debía pagarlas el asesor presidente.

Parece que en algunas Juntas antiguas se suscitaron dudas y diferencias sobre el modo de nombrarse este funcionario, único en aquella época. En su consecuencia, las que celebraron en la villa de Hernani por el mes de Noviembre de 1506 dispusieron, de acuerdo y conformidad con el Corregidor, las reglas que les parecieron más oportunas para el efecto, que en resumen fueron estas: 1.ª La elección del asesor presidente será de la atribución peculiar de las respectivas Juntas. 2.ª Aun cuando en el pueblo donde se celebren estas haya uno ó más abogados, podrá elegirse el que sea de fuera de él, siempre que hubiese motivos para no valerse de aquellos. 3.ª Si en el pueblo de Juntas hubiese más de dos abogados, y quisiesen aquellas elegir á uno de estos, échense suertes sobre quién haya de ser asesor presidente. Se halla también que con posterioridad, mediante una ordenanza hecha por la provincia en 1602, y confirmada por el Consejo Real en 1604 para tiempo de ocho años, se dispuso que el que hubiese sido asesor presidente en una Junta pudiese ser elegido de la inmediata. Consta, finalmente, que en virtud de otra hecha por la provincia el año últimamente expresado, y confirmada por aquel supremo tribunal en 1.º de Octubre de 1608, se fijó su salario al respecto de ocho mil maravedís. Por más cierto que sea, pues, que la elección del asesor presidente pertenece á las Juntas, la práctica constante de estas ha sido la de dejar su propuesta al ayuntamiento del pueblo donde se celebran. Aprobada generalmente por las Juntas, el elegido es introducido á la sala de sesiones, jura el buen desempeño, da por fiador de sus actos al mismo ayuntamiento proponente, y con tanto toma asiento á la

mano izquierda del Secretario de la Provincia.

Tales son las principales disposiciones orgánicas antiguas concernientes al asesor presidente de las Juntas de procuradores de esta provincia, las cuales subsisten todavía en su fondo. Sin embargo, con el transcurso del tiempo se han hecho algunas modificaciones en este asunto, las cuales paso á expresar. Una de ellas, la más importante acaso, es la contenida en el capítulo 21 del reglamento de diputaciones formado el año de 1748 y aprobado por el Consejo de Castilla el siguiente. Se dispone en su contexto «que uno de los dos »Consultores, el que eligiere la ciudad ó villa »donde se celebrare la Junta general, sea presi»dente ó asesor de ella, con el salario que pres»cribe el fuero.» Esta disposición dió lugar á dudas sobre si la elección de aquel letrado por el pueblo de Juntas debía concretarse á uno de los dos consultores asalariados de la provincia. Tal duda se resolvió por la Diputación extraordinaria de 20 de..... de 1750, por la cual se declaró que las villas en que haya abogado vecino pueden proponer á este por asesor presidente de las Juntas, además del consultor de la provincia. Así se practicó posteriormente, en términos de que algunas veces fuesen propuestos y admitidos dos abogados del pueblo, al propio tiempo que el consultor, que asistía por derecho propio, como sucedió en las Juntas de Segura de 1778 y de Azpeitia de 1779. En su vista, se decretó en estas últimas que en lo sucesivo no se propusiêsen ni se admitiesen más de dos asesores presidentes. Según este arreglo, uno de ellos solamente debe ser de la propuesta del Ayuntamiento del pueblo de Juntas, así como sucedía en lo antiguo, y el segundo será el consultor asalariado de la provincia, y es lo que se

practica en la actualidad. Conforme á esta disposición, se halla el artículo 9.º del reglamento vigente de Juntas y diputaciones formado el año de 1827. «El pueblo de Juntas, dice, propondrá el »segundo presidente ó asesor, á más de uno de los »dos consultores de la provincia, que, en virtud del »capítulo único del título 7.º del suplemento de »los fueros, debe asistir á las Juntas por su presi»dente.» Añade lo demás que ya se ha expresado sobre la manera y forma de su admisión en las Juntas.

La concurrencia del Secretario de la provincia es igualmente necesaria á las Juntas, ya sean estas generales, ya particulares, para la validez de sus acuerdos. Por más que hubiese en lo antiguo un escribano fiel de la hermandad, parece que las actas de aquellos congresos se extendían por diversos escribanos de los pueblos; y de aquí se deduce que no había un verdadero secretario de la provincia dedicado á sus trabajos, y dotado de los fondos públicos. Seguramente resultaron de esto algunos inconvenientes, principalmente el que los procuradores junteros no estuviesen bien informados de lo que se hubiese tratado en las Juntas anteriores, y al mismo tiempo la pérdida de los papeles. Las sesiones de las Juntas se prolongaban también indebidamente por el mismo motivo, á lo cual era consiguiente el aumento de gastos. Para remedio de estos males, en las Juntas que se celebraron en la entonces villa de San Sebastián por el mes de Septiembre de 1452 se acordó que Domenjón González de Audía, escribano fiel de la hermandad, acudiese á todas las Juntas con el competente salario. Su señalamiento se hizo en las que se tuvieron el año inmediato en la iglesia de San Bartolomé de Vidania, á respecto de cincuenta

maravedís blancos por cada día de asistencia á las Juntas. Consta también que otras celebradas en la villa de Oñate en 1457 ratificaron los precedentes acuerdos, aprobados después por Su Majestad. Puede decirse, por consiguiente, que data desde esta época la creación de un verdadero escribano fiel de los hechos de lo gubernativo y administrativo de la provincia, á la cual Felipe III dió en 1619 la facultad de hacer su nombramiento, según queda dicho en el libro IV, capítulo V, sección III.

En los dos últimos se conocieron los inconvenientes que resultaban respecto de la estación en que se celebraban las Juntas generales, y se trató de variarla. Así es que la Ordenanza del año de 1677 dispuso que estos congresos se tuviesen desde el día 6 de Mayo en adelante; y en 1711 se acordó que empezasen las sesiones el primero del mismo mes, como se verificó durante los años inmediatos. Por último se ve que, en virtud de un acuerdo tomado por las Juntas de Villafranca de 1745, se escogió para dichas reuniones el día 2 de Julio, en concepto de estación en que el tiempo es más seguro y seco. Se pidió en el Consejo Real la confirmación de esta ordenanza, y la prestó mediante Real provisión librada á 12 de Noviembre de 1746, desde cuya época empiezan las Juntas en dicho día, á menos que sobrevenga algún motivo grave extraordinario, que obligue á adelantarlas. Tal sucedió en los años de 1828 y 1865, á causa de la venida de Sus Majestades.

Además de las Juntas generales, ó sea, ordinarias, de que acabo de hablar, Guipúzcoa acostumbra celebrar desde tiempo inmemorial otras extraordinarias, á las que el fuero denomina particulares. Los casos en que semejantes congregaciones podían verificarse, se hallan reducidos por el capí-

tulo 61 de las Ordenanzas de la hermandad del año de 1463 á tres; que son por muerte segura que acontezca, carta ó mandato del rey, y fuerza ó fuerzas públicas que alguno ó algunos cometieren ó hicieren. Una Real cédula librada á petición de la provincia en 17 de Febrero de 1468 mandó el exacto cumplimiento de la expresada ordenanza. Hállase que en tiempos antiguos generalmente el Corregidor ó alcalde mayor convocaba las Juntas particulares; pero las ordenanzas autorizaban á los Concejos, y aun á personas singulares, para hacer estos llamamientos, siendo á su propia costa. Según el capítulo 63 de las mismas ordenanzas, en las Juntas particulares no se podía tratar de otra cosa, sino de aquellas para las que especialmente fuesen convocadas, y esto por evitar las costas y daños que de lo contrario se seguían. Aunque compuestas de representantes de todos los pueblos de la provincia, los acuerdos de las Juntas particulares debían reveerse por las generales inmediatas, con arreglo á uno de los capítulos de las ordenanzas del año de 1482. «Otrosí, dice, en las »Juntas generales sea revisto todo lo que hubie»ren tratado ó fecho en las Juntas particulares »pasadas, é que los procuradores de la tal Junta »entiendan sobre esto, é sobre lo otro que concier»ne al cuerpo de la república tan solamente, sin »se entremeter en otros negocios algunos en espa»cio de cinco días, que comenzó á correr en el ter»cero día de la Junta general á procuradores que »han excedido del cuaderno y ordenanzas casti»guen é paguen por las penas en que han incurri»do.» A esta ordenanza corresponde el capítulo XVI, título IV, de la recopilación foral, redactada en relación; motivo por el cual contiene algunas inexactitudes, que notará el lector, si coteja ambos

textos. La de más bulto es la añadidura de las palabras «é lo que se hubiere obrado en las dipu»taciones de la provincia», que no se encuentran en la ordenanza copiada.

En lo antiguo las Juntas particulares se celebraban en los parajes denominados Usarraga y Basarte, de los cuales aquel se halla en la tierra de Vidania, y este en jurisdicción de la villa de Azcoitia. Ambas localidades son solitarias y apartadas de las poblaciones, sobre todo la primera, que es una casa aislada existente cerca de la carretera que desde Tolosa sigue por Azpeitia y Elgóibar. Semejante celebración de las Juntas particulares en aquellos lugares consta de la disposición terminante del capítulo 36 del cuaderno de las ordenanzas de la hermandad del año de 1457. «Por cuanto, dice, algunos Concejos ó personas de »la dicha provincia, é otros Señores é personas de »fuera de ella, suelen facer llamamientos á la di»cha provincia desordenadamente, é á ciertos lu»gares de la dicha provincia, de la cual se sigue »é seguiría adelante gran daño á la dicha provin»cia: por ende, que cualquier Concejo ó personas »singulares de la dicha provincia, ó otros Señores »ó persona singular de la provincia, que sean te»nidos de facer los dichos llamamientos á Usarra»ga ó á Basarte, á cualquier de ellos, é non á otra »villa ó lugar, so pena que el que lo contrario »ficiere pague mil marevedís.» Esta disposición, procedente del tiempo en que subsistían los bandos oñacino y gamboino, no tenía otro objeto que el de prestar seguridad á los afiliados en ellos, para que pudiesen concurrir á las indicadas congregaciones de representantes de los Concejos. Sin embargo, sus inconvenientes se hallan al alcance de cualquiera que conozca la molesta situa-

ción de aquellos parajes, sobre todo el elevado de Usarraga en la estación de invierno, en que la nieve, granizo, lluvia y vientos fuertes son muy frecuentes.

La provincia congregada el año de 1461 en la entonces villa de San Sebastián los representó al rey D. Enrique IV, solicitando el oportuno remedio. Su Majestad, convencido de ello, así que de la inoportunidad de dicha Ordenanza, accedió á su revocación; y á su consecuencia, por Real cédula dada en Logroño á 9 de Julio del mismo año autorizó á la provincia para celebrar sus Juntas particulares en cualquier paraje. «Mandamos, »decía, que cada y cuando el rey nuestro señor »mandare, ó esta provincia, é los procuradores, re»gidores, é gobernadores, é oficiales de ella, ó la »mayor parte de ellos, acordaren ser cumplidero »al servicio de Su Majestad, é á la su justicia, ó »al bien de esta dicha provincia é hermandad de »ella, puedan facer é fagan Junta particular en »cualquier villa ó lugar de esta dicha provincia, »que entendieren que cumple.» A pesar de esta declaración, se ve que el capítulo 63 del cuaderno de las ordenanzas del año de 1463 renovó la disposición antigua sobre esta materia, no sabemos si por no tener presente ó no la precedente concesión. «Item, dice, estos llamamientos se fagan para »Usarraga ó Basarte, é non para otro lugar al»guno, é si la ficieren para otra parte, que sean »ningunos.» Parece que algunos litigantes, fundándose en el contexto literal de este capítulo de Ordenanza, alegaron de nulidad ciertas sentencias que habían dado las Juntas celebradas fuera del recinto de la casa de Usarraga, ya en la iglesia parroquial, ya en el campo, ya en otras casas de la misma tierra. Los temporales, aguas y lodazales

obligaban, en efecto, á reunirse en parajes algo más resguardados y cómodos. Consiguientemente, la provincia recurrió al rey con la súplica de que declarase por válidas las sentencias dictadas en dichos sitios, y que, además, la autorizase para hacer sus Juntas particulares en cualquiera de los mismos, fuera de la casa de Usarraga. Su Majestad, oído el parecer de su Consejo, se dignó estimar esta solicitud en sus dos extremos, de que libró su Real provisión en Valladolid, á 20 de Septiembre de 1466. El rigor de la ordenanza antigua volvió á modificarse á petición de la provincia mediante otra Real cédula expedida por D. Enrique IV en Segovia, á 20 de Noviembre de 1470, cuya parte dispositiva forma el Capítulo III, título V, de la recopilación foral. Por ella se dió licencia á la provincia para hacer sus Juntas particulares en la iglesia de San Bartolomé de Vidania, ó en cualquier otro paraje de la misma tierra á dos ó tres trechos de ballesta, cuando los llamamientos se hiciesen para la misma. Si se verificaban para Basarte, la propia Real cédula facultó para que las reuniones se celebrasen en la iglesia de Santa Cruz, ó en la de Santa María de Olás, en término de Azpeitia.

De todo lo expuesto precedentemente se comprende sin dificultad cuáles eran los parajes determinados por las últimas disposiciones para celebrar las Juntas particulares. Eran la casa de Usarraga, sus cercanías, ó la iglesia de San Bartolomé de Vidania, si las convocatorias se hacían para esta tierra; ó bien las iglesias de Santa Cruz de Azcoitia, ó de Nuestra Señora de Olás en Azpeitia, si se verificaban para estos puntos. Consiguientemente, se han equivocado los que han supuesto y dado á entender que, con arreglo á la

Real cédula del año de 1461, las Juntas particulares podían celebrarse en cualquiera villa ó lugar de la provincia. Ya se ha visto que la ordenanza posterior derogó esta disposición virtualmente en el hecho de consignar entre sus capítulos la necesidad de hacerse dichas congregaciones en Usarraga ó en Basarte. Así es que se observa que desde aquella época en adelante todas las Juntas particulares se celebraron alternativamente en uno de estos dos puntos, no seguramente por otra razón sino por cumplir el precepto de la Ordenanza foral, y no dar motivo á reclamaciones de nulidad de lo obrado. Solamente en alguna ocasión de exequias de personas Reales, proclamaciones de monarcas, ó en alguna otra función semejante que no hubiera podido celebrarse con lucimiento allí, dejó de observarse aquella práctica. La última Junta particular tenida en la tierra de Vidania fué el día 9 de Febrero, y en Santa María de Olás el 31 de Octubre de 1700. Con posterioridad estas congregaciones se realizaron en los pueblos de la residencia de la Diputación por tanda; práctica que se sigue aún en el día, desde que esta Corporación, abolidos los antiguos turnos, se halla fijada en la manera que queda explicada. De este modo se excusa el movimiento del personal de la misma diputación, de sus dependientes y papeles de un pueblo á otro, con abriación de gastos y otros inconvenientes.

La asistencia de las Ciudades y villas de esta provincia por medio de sus respectivos apoderados á las Juntas generales y particulares, siempre se ha considerado por obligatoria. Representantes estas congregaciones de la hermandad formada en lo antiguo por los pueblos de la provincia, es claro que semejante comunidad no podría subsistir

mientras todos los miembros de ella no concurriesen á su conservación y perfección. Semejante obligación se halla de todos modos consignada terminantemente en los cuadernos de las ordenanzas de los años de 1397, 1457 y 1463. Todos unánimemente la imponen á los Concejos conocidos con el nombre de privilegiados, que eran las villas de por sí, bajo la pena de mil maravedís á los que dejasen de cumplirla. Es tan estricto, por otra parte, el deber de nombrar sus respectivos procuradores, que los pueblos no pueden dar sus poderes á quien vaya á representar á otra ciudad, villa, alcaldía ó unión. Ningún procurador juntero puede, en una palabra, representar á dos pueblos ó á distintos Concejos. Las poblaciones dependientes de las jurisdicciones de algunas villas, así que las colaciones ó meras parroquias, carecían del derecho de representación propia en Juntas; y, consiguientemente, estaban también eximidas de la obligación general de nombrar procuradores algunos á la misma. Consta esto del contexto del capítulo 14 de las ordenanzas del año de 1457, confirmado por el de 71 de las de 1463, que se halla inserto en la recopilación foral. Advierto, sin embargo, que no se halla este copiado en toda su integridad, ni con la debida exactitud, motivo por el que conviene poner aquí tal cual se halla en el original, que es el que debe regir. «Item, »dice, que todos los Concejos é alcaldías de las »dichas villas de la dicha provincia, que sean pri»vilegiadas, é non sean vecinos de otras villas ó »villas mayores, que sean tenidos de enviar sus »procuradores suficientes con poderes generales »bastantes á las dichas Juntas generales é particu»lares, ó llamamientos que se ficieren de aquí ade»lante en la dicha provincia en la manera é for-

»ma, é so las penas, é en los plazos en el dicho »cuaderno é ordenanzas contenidas: é que ningu»no nin algunos non sean osados de dar ni den »poder de procuración para en las dichas Juntas á »otro procurador alguno de otra villa, nin sean »recibidos tales procuradores que por dos Conce»jos ó por más quisieren usar, é que el tal Concejo »ó Concejos que esto non guardaren, ó contra »ello fueren, que paguen de pena los mil marave»dís para la dicha hermandad.» La misma ordenanza establece, sin embargo, una excepción á favor de los lugares pequeños que non gozaban de los derechos de las alcaldías de la hermandad y de Juntas generales. Dispone que si sus representantes no pudiesen continuar en ellas asistiendo sin gran costa, y quisiesen volver á sus casas, obligándose á pasar por lo que hicieren los demás, se les conceda licencia para ello. Por las antiguas ordenanzas no estaba limitado el número de apoderados que cada Concejo, alcaldía ó unión podía nombrar; pero las Juntas de Guetaria de 1794 decretaron que en adelante no se pudiesen incluir en los poderes más que dos sujetos.

Con arreglo á las precedentes disposiciones legislativas, las villas que acostumbraron enviar procuradores á las Juntas generales y particulares, después de instituida la hermandad de la provincia, eran en número de veinte y cinco. Lo hacían, además, las tres alcaldías mayores de Arería, Aiztondo y Sayaz, de manera que concurrían en todo veinte y ocho representaciones. El valle de Léniz obtuvo este derecho después de su anexión á la provincia en 1497: el de Oyarzun lo alcanzó en 1509, á consecuencia de su completa separación de la villa de Rentería. Con estas dos agregaciones, hubo ya en las Juntas treinta representacio-

nes, las cuales continuaron en uso hasta principios del siglo XVII, siéndolo las que paso á expresar. San Sebastián, Tolosa, Azpeitia, Segura, Azcoítia, Mondragón, Deva, Vergara, Motrico, Villafranca, Elgóibar, Renteria, Fuenterrabía, Guetaria, Zarauz, Cestona, Elgueta, Zumaya, Usúrbil, Eibar, Villarreal, Placencia, Orio, Léniz, Salinas, Hernani, Areria, Aiztondo, Sayaz y Oyarzun. Su orden de asientos en las Juntas á mano derecha é izquierda del Corregidor, así como el de estar en ellas, era este mismo, con la advertencia de que los representantes del valle de Oyarzun se colocaban con el ayuntamiento del pueblo de Juntas al frente de aquella autoridad Real. Según se manifestó en el libro III, las demás poblaciones que en el día son villas de por sí dependían de las jurisdicciones de las que tenían este concepto; y por lo tanto, como meros lugares ó vecindades, carecían del derecho de ser representadas por medio de procuradores particulares de su elección. Para que gozasen de semejante prerogativa fué preciso que obtuviesen el título de villas con jurisdicción propropia, eximiéndose de las vecindades de las que habían sido sus cabezas. Así lo hicieron sucesivamente diferentes lugares, como se explicó en aquel punto al hablar de las villas antiguas y modernas; y se excusa de poner aquí su noticia, por no repetir materias que estan ya tratadas, por lo que remito al lector á dicho libro.

Para ser nombrado procurador de Juntas, las ordenanzas de los años de 1397 y 1457 no exigían otra circunstancia que la de ser persona capaz y suficiente para desempeñar el cargo. Un capítulo de las formadas el año de 1463 prescribió que fuesen hombres buenos, llanos y abonados, no parciales ni allegados á parientes mayores, y de aquel

estado y condición que hubiesen de tener los que hubiesen de ser elegidos alcaldes de la hermandad. En el cuaderno de las del año de 1482 se estableció que los procuradores que hubiesen de ir á las Juntas generales hubiesen de ser de los más arraigados, abonados y suficientes de sus pueblos, añadiendo que los Concejos, alcaldes y oficiales de república que nombrasen á otros, pagasen cada cinco mil maravedís de pena para la provincia. Los Reyes Católicos, en una cédula de 26 de Enero de 1492, dijeron á esto que se hallaban informados de que iban á las Juntas personas de baja condición, no expertas en los negocios, y tales que no sabían lo que habían de consentir, ni lo que habían de contradecir. Añadieron que por esta causa no se proveían en tales congregaciones muchas veces algunas cosas que convenían al bien y provecho de la provincia. Para remedio de este mal ordenaron en la misma Real cédula que en adelante se eligiesen por procuradores de Juntas personas hábiles, suficientes, de buena fama y conciencia, de los mejores de cada villa, y tales que mirasen al Real servicio. Dijeron después que si los Concejos no eligiesen tales, el Corregidor ó su lugarteniente no los recibiese en la Junta, sino que á una con los demás procuradores nombrase en su lugar á otro, cual bien les pareciere, y este tuviese la voz, voto y poder. Finalmente, las ordenanzas de 1529 establecían que los procuradores de Juntas fuesen arraigados, abonados, hábiles, suficientes, de buena fama y conciencia, mayores de veinte y cinco años, de los más honrados del Concejo, que supiesen el castellano, leer y escribir, personas de autoridad, experiencia de negocios y de buen gobierno. Las mismas imponen la pena de mil maravedís para el reparo de los caminos

públicos de la provincia, al Concejo que no enviase á las Juntas procurador de las cualidades indicadas, y mandan que quien careciese de ellas no fuese admitido. Tengo que advertir así bien que, en virtud de uno de los capítulos de las ordenanzas del año de 1463, se disponía que los que fuesen procuradores en una Junta no pudiesen serlo en la inmediata. Pero esta prohibición quedó revocada, á petición de la provincia, mediante una Real provisión librada por el Consejo á 26 de Enero de 1750, cuya parte preceptiva se halla inserta en el suplemento de la recopilación foral. Resumiendo ahora las disposiciones contenidas en las antiguas ordenanzas, en otras posteriores, y lo adoptado por el uso y costumbre, se ve que están impedidos de ser procuradores junteros los siguientes: 1.° Los clérigos de orden sacro. 2.° Los que tuviesen negocio propio de que tratar en las Juntas. 3.° Los parientes mayores, sus parientes y allegados. 4.° Los militares en activo servicio, ó que estuviesen empleados en la administración de la hacienda militar con goce del fuero de guerra. 5.° Los escribanos actuarios y procuradores de número del tribunal del Corregidor. 6.° Los empleados de la provincia con nombramiento y sueldo de ella.

También los abogados, solo por el hecho de serlo, por más que reuniesen por otra parte las cualidades de arraigo de bienes, probidad, capacidad y demás, estuvieron privados del derecho de ser procuradores de Juntas. Las ordenanzas de los años de 1457 y 1463 mandaron, en efecto, que en estas no estuviese otro letrado alguno, sino el asalariado por la provincia; y añadieron que si algún otro letrado viniese á las Juntas por negocio propio ó ajeno á obtener su resolución, hiciese su petición, y saliese luego de ellas. Esta disposición,

cuya injusticia saltaba á los ojos, parece no se observaba, sino que los abogados continuaban asistiendo á aquellos congresos como procuradores, cuando eran nombrados por los Concejos. Pero hacían sin duda sombra á algunos que querían gobernar la provincia á su arbitrio ó voluntad, y convenía á sus intentos inhabilitarlos para obtener aquellos cargos, denigrándolos al mismo tiempo en el ejercicio de su profesión. Consiguientemente, á pretexto de que prolongaban las reuniones, de que sobornaban á los procuradores de ellas en favor de sus partes, y de que pervertían la justicia, la Junta celebrada en Usarraga en 1480 mandó que ningún letrado entrase en las Juntas, ni viniese á villa ó lugar donde se celebrasen. Esta ordenanza fué presentada á la aprobación de los Reyes Católicos, que la prestaron, no según se había solicitado por la provincia, sino como pareció á Sus Majestades. «Cuanto al se»gundo capítulo, dijeron, que se guarde en esta »guisa: que letrado alguno de aquí adelante non »dejedes entrar, nin entrar en la Junta cuando es»tuviéredes en vuestro secreto; pero que, si el tal »letrado fuere abogado, é quisiere decir algo en »guarda del derecho de su parte, lo dejedes en»trar, ó si tuviere algún cargo de la hermandad, ó »quisiere decir algo en su causa propia.» Tal es el contexto literal de la Real cédula despachada en Medina del Campo á 16 de Octubre del mismo año citado, copiada por D. Tomás González en su colección de documentos.

A poco que se detenga cualquiera persona imparcial en esta Real disposición, hallará que no resolvió de una manera bastante clara el punto de si los abogados podían ó no ser procuradores de Juntas. La citada Real cédula no les prohibió, en

efecto, concurrirá estas cuando tuviesen algún cargo de la hermandad, de cuya clase parece es la procuración de los pueblos á las mismas para tratar de los asuntos de intereses general y particular de ellos. Así es que se observa que á las Juntas que se celebraron en los años inmediatos asistieron diferentes bachilleres, que correspondían á los que en tiempos posteriores han tenido el nombre y concepto de abogados, sin que nadie tratase de expulsarlos. Pero las dudas que hubiese habido sobre este particular se disiparon por medio de una nueva ordenanza hecha por la provincia, que fué confirmada por la Real provisión expedida en Avila á 18 de Febrero de 1519. «Ningún letrado »non haya de venir ni estar por procurador de las »villas, é lugares, é alcaldías, de la dicha provincia »en Juntas generales ni particulares, é caso que »venga, non sea admitido, y el Concejo que en su »poder le nombrare por procurador sea habido »por rebelde, y pague la rebeldía acostumbrada, y »la dicha ordenanza antigua sea guardada en »todo y por todo con el dicho aditamento.» Tal es su contexto literal en lo preciso y conducente al caso presente. Las ordenanzas del año de 1529, que trataron con alguna extensión de las cualidades de los procuradores de Juntas, no excluyeron á los abogados del derecho de ejercer este cargo; y solamente determinaron que los que hubiesen de ser nombrados para su desempeño fuesen hombres de arraigo, instrucción y práctica de los negocios. Parecía por lo mismo que la prohibición impuesta por las ordenanzas anteriores había quedado sin efecto alguno legal. Esto procedía sobre todo después que las Juntas cesaron de conocer como tribunal de Justicia en los cinco casos de hermandad; pues como los abogados intervenían

en estos en defensa de las partes, fué sin duda el motivo de haberles prohibido obtener el cargo de procuradores. No obstante todo esto, es menester confesar que la inteligencia común de la época posterior fué que los abogados no podían ser representantes de los pueblos en Juntas generales ni particulares. Consiguiente á esta máxima, hubo ocasiones de haber sido sacados de estos congresos provinciales, y aun del pueblo en que se celebraban, fundándose para este violento proceder en el texto de dichas ordenanzas. Así sucedió con el doctor Ortiz de Zarauz, vecino de las villas de Segura y Tolosa, el cual, á pesar de ser uno de los dos letrados asalariados de la provincia, y de haber asistido como asesor á las Juntas de Mayo de 1601, fué sacado por un alcalde de hermandad de la villa de Azcoitia y su jurisdicción, por acuerdo de las que se celebraron en esta por Noviembre del mismo año, sin que aparezca ninguna razón justificativa de tamaña intolerancia ó arbitrariedad. Igual medida se tomó con el doctor don Claudio Antón de Luzuriaga, á quien también se le hizo salir de la villa de Azpeitia en 1831, habiendo ido juntamente con D. José María de Eceiza, en comisión del comercio de San Sebastián, sobre la habilitación de su puerto.

Esta injusta exclusión de una clase entera y respetable de la sociedad no se sostuvo sino con grandes dificultades, merced al empeño que tenían otros de dominar en el país. Ya la villa de Segura, en las Juntas generales celebradas en la misma por el mes de Noviembre de 1581, propuso una ordenanza para su derogación, fundándose para ello en la consideración de que semejante prohibición era muy perjudicial al buen gobierno de la provincia. Apoyaron esta proposición las villas de

Tolosa, Vergara, Hernani, Zumaya y Guetaria, el valle de Oyarzun y las alcaldías mayores de Areria y Sayaz. Las demás representaciones desistieron de este parecer, y por mayoría de algunos votos quedó desechada la ordenanza: otro tanto sucedió en algunas otras Juntas posteriores, en que se renovó aquella proposición. Pero tan inmotivada, impolítica é imprudente exclusión, que apenas se puede concebir en un país medianamente gobernado, y menos en Guipúzcoa donde reina el principio foral de la igualdad de derechos, no podía ya subsistir por más tiempo en presencia de la constitución nacional. Así es que setenta y cuatro abogados de la provincia presentaron á la Diputación, y esta remitió á las Juntas generales de Tolosa de 1852, una razonada exposición, en la cual demostraron los motivos legales, políticos, de justicia y conveniencia pública, que recomendaban la admisión de los individuos de su profesión en los congresos provinciales. No obstante la oposición que halló al principio esta medida, las mismas Juntas, haciéndose cargo de las razones alegadas y de las circuntancias del país, al fin estimaron la pretensión de los letrados recurrentes. Declararon, pues, por unanimidad «que »la profesión de abogado no es un obstáculo para »su admisión en Juntas, como representantes de »los pueblos, reuniendo las demás cualidades que »exige el fuero.» En su consecuencia, esta clase se halla desde entonces en posesión de semejante derecho en los mismos términos que las demás de la sociedad, con reconocidas ventajas de la provincia.

A semejanza de lo que sucedía en las antiguas Cortes de Castilla, los procuradores de las Juntas de Guipúzcoa no podían ser presos ni prendados

por ninguna causa ni razón, ya fuese civil ó criminal. Consiguientemente, podían ir á dichos congresos, estar en ellos y volver á sus casas libre y seguramente, so la pena de cinco mil maravedís á cada uno que obrase contra esto, aplicable para los gastos de la hermandad de la provincia, según dispone el capítulo 109 de las ordenanzas del año de 1463. Otro de la misma establecía que los procuradores que asistiesen al principio de las Juntas, continuasen en ellas hasta su conclusión, y no otros que viniesen después, salvo si los Concejos les diesen salario. Las propias ordenanzas estatuían que si alguno viniese á Juntas á despachar algún negocio, aunque trajese procuración, no estuviese en ellas por procurador; sino que, hecha su petición, saliere luego, para evitar el que tomase parte en asunto propio. También estaba prohibido á los procuradores de Juntas encargarse de otros negocios que de los de sus Concejos, descubrir los secretos de las Juntas, y hacer que los querellantes comprometiesen las causas contra su voluntad, ó que desistiesen de la prosecución de la justicia. Según una Real cédula de 20 de Diciembre de 1466, los procuradores que enviase Guipúzcoa á la Corte ó á las Juntas de hermandad de los reinos de Castilla, podían ir, estar y regresar libre y seguramente, sin que pudiesen ser demandados, presos, embargados ni detenidos por deudas de la provincia, de sus villas y lugares. Los procuradores junteros que recibían dádivas de dinero ó de cualquiera otra cosa, por vía de soborno, incurrían en las penas señaladas en las mismas ordenanzas antiguas. Sus funciones fueron, esto no obstante, siempre retribuídas por los respectivos concejos, según se deduce de diferentes capítulos de ellas. Por una ordenanza hecha por

la provincia el año de 1603, sus dietas se fijaron en 600 maravedís diarios: las Juntas de 1631, en atención á la carestía de géneros, las aumentaron á 800 maravedís: las del año inmediato decretaron que los pueblos las pagasen según su posibilidad y la costumbre: las del año de 1711 señalaron dos escudos diarios por ida, estancia y vuelta. Así las cosas, con motivo de haberse desechado en las cuentas de propios y arbitrios de algunos pueblos semejantes asignaciones, las Juntas celebradas en Tolosa el año de 1787 determinaron que en adelante fuesen tres pesos por día. Este acuerdo se confirmó por Real provisión librada por el Consejo á 4 de Octubre de 1791, y su contenido se observa en la generalidad de los pueblos; menos en algunos pocos en que se acostumbra pagar á los junteros el gasto que hagan, sea más ó menos que al respecto de dicha cuota.

Con arreglo á las ordenanzas del año de 1482, ningún procurador de Juntas podía ser nombrado por ellas receptor de probanzas, embajador ó mensajero de la provincia con salario. Pero semejante prohibición fué derogada en virtud de otra ordenanza hecha por las Juntas celebradas en la villa de Zarauz el día 7 de Diciembre de 1483, confirmada por Real provisión de 10 de Enero de 1484, cuya disposición forma el capítulo XXI, título VIII, de la recopilación foral. Hállase que después de esto las ordenanzas hechas por la provincia, y confirmadas por Real provisión de 18 de Enero de 1519, renovaron en su capítulo segundo aquella antigua prohibición en términos generales. «De aquí adelante, dice, ningún procurador, »que sea ó venga nombrado en poder de Concejo, » ó esté presente en Junta, pueda ser nombrado »para en los negocios de la dicha provincia, ni

»fuera de ella.» Si es que existe alguna disposición posterior, que hubiese alzado esta prohibición, al menos yo no la he hallado: al contrario, se ve que la provincia la confirmó en las ordenanzas del año de 1529. «Ninguno que resida por procurador »en Junta general ni particular, dicen, no puede »ser nombrado por nuncio ó procurador de Corte, »ni receptor, ni mensajero, ni diputado, ni comi»sario y veedor de caminos, ni solicitador, ni pro»motor, para ninguna parte, aunque en la provin»cia, durante la Junta, ni para después que ella »expirare.» Verdad es que estas ordenanzas no fueron admitidas por la provincia, ni puestas en ejecución, según se dirá en otra parte; pero al menos hacen ver que cuando las arregló dominaba en ella el espíritu de que los procuradores de Juntas no obtuviesen comisión alguna de ellas. Quiere decir que la prohibición decretada en 1519 se consideraba y se trataba de que se conservase en su fuerza aún adelante. Después de esta explicación se convencerá el lector de la manera inexacta en que se halla coordinada esta materia en el título VIII de la recopilación foral, donde la disposición del capítulo XXI, que es del año de 1484, figura revocada la del XVIII, dispuesta en el de 1529, es decir, treinta y cinco años después. No se comprende cómo se confundió este asunto, ni por qué se dejó de insertar la ordenanza del año de 1519, que no se halla, al parecer, revocada por ninguna porterior. A pesar de eso, se han visto multitud de nombramientos de diputados en Corte, así que de otras comisiones conferidas por las Juntas á los procuradores concurrentes á ellas; sin duda por no comprender bien la verdadera disposición de las ordenanzas provinciales, confundida visiblemente en la recopilación foral.

SECCIÓN II.

De otros puntos relativos á las Juntas.

Con respecto á las Juntas de procuradores de Guipúzcoa, además de su constitución propia, ocurren algunos otros asuntos importantes, cuya noticia interesa igualmente al lector. Me ocuparé, pues, de ellos en la presente sección, haciéndolo por separado para mayor comodidad del mismo, ya que la anterior se iba dilatando mucho contra el plan adoptado, y expondré al fin sobre el todo algunas consideraciones. Lo primero que se presenta que exponer en esta materia es la solemnidad y aparato exterior con que esta provincia, desde tiempos antiguos, ha acostumbrado celebrar sus Juntas, sobre todo las generales. No se descubre, sin embargo, que hubiese entonces ninguna función religiosa, sermones panegíricos, corridas de toros, danzas de plaza, fuegos artificiales de pólvora, ni otras cosas semejantes. Al contrario, hay lugar á presumir que ellas se fueron introduciendo desde el siglo XVII, y se han aumentado sucesivamente por efecto del lujo general de la época, así que de la competencia de los pueblos de Juntas, cada uno de los cuales no quiere ser menos que los otros en esta parte. Si, pues, el acertado despacho de los negocios requiere calma, meditación y poca distracción en diversiones, es menester concluir que las que los pueblos de Juntas se empeñan en proporcionar á los procuradores junteros no favorecen á su misión. Pero, dejando este punto á un lado, hallo que por el capítulo 70 del cuaderno de las ordenanzas del año de 1482 se mandó que los procuradores de Juntas jurasen el

primer día de su reunión guardar y observar religiosamente las ordenanzas de la hermandad. De aquí se deduce con claridad que en lo antiguo en las Juntas no se prestaba por aquellos otro juramento que este. Sus actas, así antiguas como las modernas, hacen ver que en todas ellas se ha cumplido puntualmente con esta formalidad enseguida de aprobarse los poderes de los procuradores junteros concurrentes

Según se dirá al hablar de las cosas eclesiásticas, las Juntas generales de Zumaya de 1620 tomaron por patrono de la provincia á su hijo San Ignacio de Loyola. También se verá allí cómo las de Zarauz de 1638, en celebridad del alzamiento del sitio de la plaza de Fuenterrabía, acordaron que la primera de las dos fiestas de las Juntas se dedicase á la Navidad de la Virgen María Santísima. Hé aquí el motivo de haberse instituído dos funciones solemnes de iglesia con sus correspondientes sermones dirigidos á ensalzar los expresados dos objetos, con más las procesiones por las calles. Las Juntas generales celebradas en la villa de Mondragón por el mes de Noviembre de 1660, después de renovar el voto hecho por otras varias anteriores en favor de la inmaculada Concepción de María, acordaron que en todas las Juntas se hiciese por los procuradores concurrentes á ellas igual juramento. Su fórmula, según pone el capitulo II, título VIII, de la recopilación foral, fué adoptada. Este juramento se solía prestar inmediatamente después del correspondiente á la observancia de las ordenanzas de la hermandad; requisito que se cumplió hasta el año de 1859 en que quedó suprimido, previo dictamen del obispo de Pamplona y de algunos teólogos, á consecuencia de haber

declarado el Papa por dogma aquel misterio.

No se encuentra noticia de que en tiempos antiguos los procuradores de Juntas hubiesen acostumbrado asistir á estas con traje alguno de ceremonia, ó sea, con vestido uniforme. Del registro de las que se celebraron en la villa de Guetaria por el mes de Noviembre de 1628 se deduce que solamente les estaba prohibido entrar en ellas con vestido de color. Sin embargo, se halla que á consecuencia de haber manifestando Felipe V el deseo de que sus súbditos se vistiesen de traje militar, las Juntas de Villafranca de 1708 acordaron que el vestuario con que los procuradores junteros hubiesen de asistir en adelante fuese casaca negra lisa, chupa de igual color, sin guarnición de galones ni de franjas de oro ó plata, y media negra. Al adoptar este uniforme, las mismas Juntas declararon que no era su ánimo de privarles de la libertad de concurrir con vestido de golilla, según se había usado hasta entonces. En las celebradas en la villa de Cestona en 1741 se mandó que los dichos junteros llevasen vestido de paño negro, á lo menos la casaca y calzón, sin oro, plata, bordado, plumaje, ni otra distinción en el sombrero, no entendiéndose por eso prohibido el bordado de seda en las medias. Hoy día el calzon corto se halla dispensado, y aun ha desaparecido completamente por mayor comodidad: ha cesado también el uso del espadín, que en tiempos anteriores era general entre los nobles. Consiguientemente, el traje de los procuradores de Juntas, así que el de los demás empleados que concurren á ellas, consiste en vestido negro, compuesto de casaca, chaleco y pantalón, con sombrero tricornio.

El registro de las Juntas generales celebradas en la villa de Elgóibar el año de 1653 descubre

que se trató en ellas de moderar los excesivos gastos que se hacían durante sus reuniones en funciones de plaza. A su consecuencia, hicieron una ordenanza, por la cual se mandó que en adelante no hubiese fiestas de toros, danzas, invenciones de fuegos ni de otro género, permitiéndose solamente la música del país. Disponía la misma que si, á pesar de esta providencia, se hiciese algún otro regocijo, fuese del mismo pueblo que lo determinado; añadiendo que, tanto para los gastos de iglesia, como de plaza, la provincia no abonase más de 200 ducados de vellón. Esta ordenanza fué confirmada por Real provisión del Consejo de 3 de Marzo de 1657, con la declaración de que no se entendiese prohibido por ella el que los particulares pudiesen gastar de sus propios bienes lo que tuviesen por conveniente. La expresada cuota se fué aumentando sucesivamente, de manera que en la actualidad, desde el año de 1845, se halla fijada en 10000 reales: cuanto excede de esta suma es de cuenta del pueblo de Juntas, á cuyo cargo están todas las funciones religiosas y profanas.

No fueron solamente los excesivos gastos que se hacían en estas los que llamaron la atención de la provincia. Observóse, además, que los pueblos no causaban menores en banquetes que daban á los procuradores junteros; lujo y desarreglo que se prohibieron estrechamente en virtud de una ordenanza hecha por la provincia en las Juntas del año de 1714. El remedio de este mal produjo, sin embargo, otro inconveniente, que todavía era de peores consecuencias. Tal era el que los alcaldes de los mismos pueblos de Juntas hubiesen empezado, como meros particulares, á hacer esta clase de agasajos, considerando su realización por un deber de urbanidad impuesto á su empleo.

Para evitar semejantes profusiones y gastos, las Juntas celebradas en la villa de Segura el año de 1724 hicieron otra ordenanza, que mereció también la aprobación del Consejo por Real provisión librada á 21 de Julio del mismo año. En su virtud se mandó que los alcaldes de los pueblos de Juntas, mientras duren estas, no conviden á comer ni cenar á ningún procurador que asistiese á ellas, pena de 50 ducados; bajo la cual se prohibió también á los procuradores junteros el que pudiesen concurrir á semejantes comidas ó cenas en las casas de los alcaldes. A pesar de esta ordenanza, que no se ha derogado ni modificado después, se ve con frecuencia la asistencia de los junteros á las comidas que dan los alcaldes, sin que se exija la multa á los quebrantadores. Quien quiera consultar su texto, lo hallará en el suplemento de la recopilación foral, formando su capítulo II, título IV.

Por costumbre antiquísima, de cuyo principio no hay noticia, las votaciones de las Juntas, así generales como particulares, se hacen fogueralmente, y no según el número de representaciones. Quiere esto decir que los votos de cada pueblo se regulan y valen en proporción á la cantidad con que contribuye para los gastos de la provincia, según su respectivo encabezamiento. Algunos pueblos encabezados en menos fuegos que otros, mal avenidos con este método de computar los votos, á pretexto de inconvenientes experimentados, trataron de cambiarlo, haciendo que fuesen puramente personales, ó sea, que tanto valor tuviese el voto de un pueblo pequeño, como el de la villa más principal de la provincia. La mayoría de las Juntas generales celebradas en la villa de Guetaria por el mes de Noviembre de 1517, con-

forme con esta idea, hizo una ordenanza en el mismo sentido, cuya confirmación pidió en el Consejo Real. Contradijéronla desde luego en este Supremo Tribunal las villas de San Ssbastián, Tolosa, Segura y Villafranca, la alcaldía de Aiztondo y la tierra de Oyarzun; y hé aquí el motivo de un pleito en forma, durante el cual cada una de las partes defendió ampliamente su derecho y la justicia que creía asistirle. Su resultado fué la sentencia definitiva dictada por el Consejo Real en Valladolid á 13 de Marzo de 1518, mandando que se guardase y observase la costumbre usada hasta entonces, sin hacer inovación alguna en la materia. La nueva ordenanza propuesta en las citadas Juntas quedó, por consiguiente, desestimada mediante esta declaración, de la cual se expidió la correspondiente Real carta ejecutoria, que existe entre los demás papeles del archivo de la provincia. Pero las villas de Azpeitia, Azcoitia, y algunas otras que deseaban las votaciones personales y no por fogueras, renovaron años adelante esta pretensión. Su táctica, cuando se trataba de este negocio, consistía en hacer salir de las Juntas á los representantes de las villas á quienes se suponía interesadas en la conservación de las votaciones foguerales, y, por consiguiente, como en causa propia, según decían. Así fué que las Juntas generales celebradas en la villa de Elgóibar acordaron por mayoría de votos, con exclusión de las supuestas interesadas, que se hiciese una ordenanza arreglada á los deseos de las que promovían este negocio. Solicitada la confirmación de ella, salieron otra vez á su oposición las villas de cuyo perjuicio se trataba, y de aquí un nuevo pleito ante el Consejo Real. Por su resultado definitivo, en virtud de sentencias conformes de vista y re-

vista, se mandó por este guardar y cumplir la ejecutoria del año de 1518; con cuya declaración se expidió otra nueva en Madrid á 23 de Junio de 1535, que también se conserva original en el archivo de la provincia.

Las Juntas generales celebradas en la villa de Deva por el mes de Noviembre de 1561 volvieron á hacer otro acuerdo, para que los votos fuesen personales y no foguerales. Opusiéronse fuertemente á esta medida las villas expresadas anteriormente, apoyadas en las precedentes ejecutorias; en cuyo cumplimiento, el Corregidor no permitió que se otorgase poder para solicitar su confirmación, mientras no se obtuviese Real licencia para tratar del asunto. Èsto no obstante, las Juntas de Azcoitia de 1565 se ocuparon de él, resolviéndolo en el mismo sentido que las indicadas de cuatro años antes. Para la ejecución de este decreto, pidieron su confirmación ante el Consejo Real, enviando para obtenerla comisionados á la Corte; pero antes de que pudiese tener efecto, las Juntas de Zumaya del año inmediato revocaron aquel acuerdo, así como también los poderes dados en el asunto á los agentes. Èsta revocación dimanó de que la Villa de Vergara y la alcaldía de Areria, que en las Juntas anteriores habían estado por que los votos fuesen personales, cambiaron de opinión en las últimas. De aquí, pues, resultó en estas una mayoría contraria á la adopción de la nueva ordenanza propuesta. A su virtud, por Real provisión de 28 de Junio de 1566, se mandó cumplir las ejecutorias anteriores, y, consiguientemente, la costumbre de las votaciones conforme al encabezamiento fogueral respectivo. Igual resolución recayó en 1585, á pesar de haber decretado la mayoría de las dos Juntas generales del año ante-

rior que los votos fuesen personales, según el auto de visita de la provincia hecha en 1569, de orden del rey, por el doctor Juárez de Toledo, del Consejo de Su Majestad. Con posterioridad á dicha época no aparece que se hubiese intentado hacer novedad sobre este punto orgánico de las Juntas; por cuya razón se ve que continuó observándose la costumbre de regular los votos por fogueras, y no por el número de pueblos. Prescindiendo de las muchas repulsas que los opuestos á ella experimentaron, debió contribuir no poco á su silencio y resignación otra circunstancia importante. Tal fué la de que los encabezamientos foguerales de las villas de Tolosa, Segura y Villafranca, que sostenían con más empeño la conservación de la costumbre en la manera de votar, bajaron considerablemente á consecuencia de la exención de la mayor parte de los lugares dependientes de sus jurisdicciones, haciéndose villas de por sí. Con esta medida la desigualdad de votos, de que las opuestas tanto se quejaban, no fué ya notable con respecto á estas mismas. Es también la consideración por la cual aún en la actualidad se conserva la regulación de votos en proporción á lo que cada pueblo contribuye á la provincia para atender á sus gastos.

Semejante método de votar, aunque desconocido fuera de Guipúzcoa, se halla, á mi ver, muy arreglado á los principios de una rigurosa justicia. En verdad, nadie podrá dejar de confesar que esta exige que quien contribuye con más cantidad goce, en compensación, de mayores derechos; y así repugna á la simple razón que el voto de una miserable aldea tenga igual valor que el de una Ciudad ó villa de importancia. Por otra parte, esta tiene más intereses que promover y sostener que

aquella, y nada más justo que el que sus apoderados gocen de más representación en la manera de resolver las cuestiones que sobre ellos ocurran. ¿Hay acaso cosa más regular que cuando diferentes personas ponen en una sociedad cualquiera sus respectivos capitales, cada una de ellas perciba las utilidades en proporción á la cantidad que ha colocado? Pues el caso en cuestión me parece bastante semejante. Los pueblos de esta provincia se asociaron para un fin común, ó sea, para procurar su respectivo bienestar por medio de un gobierno regular; y cada uno de los mismos debe gozar en este de una representación proporcionada á los sacrificios que hace para su sostenimiento y prosperidad. Ni hace fuerza alguna la razón que alegaron en sus escritos los pueblos que pretendían que las votaciones fuesen por cabezas. Decían ellos que era una cosa injusta el que seis solas villas, que componían la mayoría de las Juntas por fogueras, hubiesen de prevalecer en las resoluciones de las mismas contra la opinión de las otras veinte y cuatro de la provincia, haciendo los negocios á su voluntad. Semejante argumentación tenía más de especioso que de fundado. Es cierto que los procuradores de las seis villas aludidas, si votaban en un mismo sentido, formaban la mayoría de fuegos de la provincia; pero no lo es menos que el número de estos, con que cada una de ellas estaba encabezada, procedía de haberse incorporado á ellas diferentes lugares. De todos modos, no existía razón alguna legítima para presumir que dichas seis villas mayores hubiesen de avenirse en todas las ocasiones para votar de conformidad. Su mayor representación estaba entonces, como debe estar siempre, bajo buenos principios, en razón de su superior significación por

vecindario, riqueza y demás circunstancias estadísticas. Así se ve que Guipúzcoa practica en estos términos desde tiempo inmemorial, guiada solamente de su propio instinto, la teoría más racional, más justa y la más filosófica posible en orden á la regulación de votos. Digna es, por lo tanto, de que sea estudiada para su aplicación en lo posible á las corporaciones populares de otras partes, á lo menos si sus representaciones tuviesen tan notables diferencias entre sí. La igualdad en el valor de votos de cada diputado ó apoderado solamente puede admitirse, por evitar recuentos de ellos, cuando cada distrito electoral tenga al poco más ó menos la misma población, riqueza y demás circunstancias atendibles. En caso de notable diferencia, la justicia exige que cada uno goce de derechos y honores proporcionales.

El orden de asientos de las Juntas de esta provincia digno es también de que no se omita en este lugar. Si es cierto que cada pueblo ó su representación tiene en ellas su asiento fijo ó especial, no lo es menos que en esta parte ha habido bastante alteración, conforme á la mayor importancia que algunos han ido adquiriendo desde lo antiguo, así como con otros ha sucedido todo lo contrario. Examínense las actas de las Juntas de los siglos XV y XVI, recórranse las de las épocas posteriores, y se convencerá de aquella verdad. Lo que no ha tenido variedad alguna es el método general de asentarse los concurrentes de toda clase, es decir, la mesa presidencial del Corregidor en uno de los costados del salón, á su frente el ayuntamiento del pueblo, y á derecha é izquierda de aquel los representantes. Con respecto al Secretario, este se coloca con su mesa y correspondientes recados de escribir á la banda derecha del Co-

rregidor, como á la mitad de la anchura del salón, teniendo á sus costados á los asesores presidentes. Todo ello aparecerá del cuadro que se pondrá al final de esta misma sección, con expresión del número de fuegos de cada pueblo, según el arreglo del encabezamiento provisional de los mismos adoptado en las Juntas generales de Azcoitia de 1866. En lo antiguo las diferencias que se suscitaban entre los pueblos, sobre el orden de sentarse y votar sus procuradores en las Juntas, se ventilaban ante la Real Chancillería de Valladolid y jueces, de que resultaban muchas costas y no pocos inconvenientes. Habiéndolos representado la provincia á los Reyes Católicos, Su Majestad expidió en Zaragoza á 30 de Junio de 1498 una Real cédula, por la cual autorizó á las mismas Juntas para resolver semejantes cuestiones, así que para hacer ejecutar los acuerdos que sobre ello tomaren, no obstante cualquiera apelación ó suplicación. Así es como se observa inalterablemente desde aquella época, igualmente que el orden alternativo en el votar, conforme al de los asientos, por la banda derecha é izquierda, guardando su respectivo encabezamiento fogueral.

No se encuentra noticia clara sobre si en los primeros tiempos de la Constitución de la hermandad de Guipúzcoa sus Juntas generales y particulares fueron públicas ó secretas. La razón natural nos dice que mientras no se vea una prohibición expresa impuesta á los habitantes del país á su asistencia á las sesiones, se debe conjeturar que no fueron reservadas, opinión en cuyo apoyo vienen algunos hechos, que paso á mencionar. Hállase en primer lugar que en la Junta general celebrada en la villa de Guetaria el año de 1397 para la confección de las ordenanzas de la

hermandad estuvieron presentes diferentes personas, fuera de los procuradores. De ellas se expresan ocho con sus nombres y apellidos, y añade «y otros», con la advertencia de que á lo menos aquellos eran vecinos de distintos pueblos; y si bien es cierto que los califica con el concepto de testigos, se comprende bien que esto no significa otra cosa sino que presenciaron lo que se trató y obró, no que fueron llamados después á autorizar las actas. Las sesiones de unas Juntas no son seguramente ningún contrato entre vivos, ni disposición testamentaria, para que exijan la intervención de verdaderos testigos. Cierto es que por otra parte el capítulo 123 de las ordenanzas del año de 1463, confirmado con otro de las de 1481, prohibe descubrir los secretos de las Juntas, con lo cual parece se da á entender la prohibición de la entrada del público en ellas, supuesto que apenas puede haber reserva en los negocios. Sin embargo, á poco que se detenga en examinar este asunto, se verá que la referencia es únicamente á los procuradores junteros, únicos á quienes pena por el hecho de descubrir las cosas reservadas. De todos modos se ve que á la Junta que la provincia celebró en el punto de Basarte el día 8 de Enero de 1482 asistieron, además de los procuradores de los Concejos, como meros particulares, «el bachiller »Juan Martínez de Olano, y partida de otros bue»nos omes de la dicha provincia»; de lo cual se deduce que la entrada del público no estaba prohibida en las Juntas. En medio de esto, la práctica posterior constantemente observada ha establecido la no publicidad de las sesiones de las mismas, las cuales por lo tanto se celebran á puerta cerrada. Solamente á los vecinos concejantes de los pueblos en que se tienen estos congresos es permitido la

entrada de ellos á una con sus respectivos ayuntamientos, fuera de los representantes, secretario y asesores.

Con lo que se deja manifestado hasta aquí se tendrá una idea bastante de lo que son las Juntas de procuradores de Guipúzcoa; pero antes de pasar á tratar de otra cosa, considero conveniente detenerme todavía algo en examinar en su fondo esta institución. Es indudable que en los siglos XIV y XV las Juntas de esta provincia prestaron grandes servicios á esta misma y al Estado, consideradas como una representación de la hermandad de sus pueblos. Trabajaron á la verdad con mucho celo y laudable constancia en la destrucción de los bandos, en la sujeción de los parientes mayores, en la conservación del orden público, en alcanzar la seguridad de los habitantes en los campos y y caminos, en fin, en moralizar al pueblo. No es menos cierto que posteriormente las Juntas, bajo el concepto de corporaciones administrativas, fundaron un gobierno provincial regular, á cuyo medio debe principalmente el país su tal cual prosperidad. A estos beneficios materiales producidos por las Juntas se debe añadir la gran antigüedad de su origen, el respecto consiguiente á esta misma circunstancia, su popularidad, y la práctica que se ha formado de su uso continuado. Sus acuerdos previenen, por consiguiente, á su favor una mayor discusión, más imparcialidad, más independencia; y esta opinión ventajosa de la generalidad del pueblo hace que sus resoluciones sean cumplidas y ejecutadas con menos dificultades y embarazos. Las Juntas de procuradores de Guipúzcoa, así que las de las otras dos provincias hermanas, tienen por fin otro gran mérito, que no se debe olvidar. Es el de haberse podido conservar firmes é inalte-

rables para la defensa de sus libertades forales, contra las continuas invasiones del gobierno absoluto, cuando las de todo el resto de la monarquía española habían perecido por completo en sus manos. Si, pues, la tradición y la historia se han de respetar en materia de legislación, como quiere la historia de Savigny, digno es también de venerarse y mantenerse el secular monumento de las Juntas de procuradores de esta provincia. Tanto más procede esto, cuanto no perjudica en manera alguna á la unidad constitucional de la monarquía.

Pero ninguna institución humana puede ser perfecta, y por más que lo fuese en su tiempo, el cambio de las nuevas circunstancias del país, á que se aplica, hace necesario reformarlas. De aquí se comprenderá fácilmente la conveniencia de introducir en la antigua organización de las Juntas de procuradores de esta provincia todas aquellas mejoras que la experiencia de la época ha demostrado ser necesarias para que llenen bien su objeto. Así, pues, según mi entender, los defectos de que adolecen principalmente estas congregaciones provinciales en su método actual son los siguientes: 1.° La corta duración de los cargos de procuradores, cuyos poderes no pasan de los once días de las sesiones de las Juntas generales. 2.° El excesivo número de procuradores que van á ellas para una provincia tan reducida, con aumento de gastos y perjuicio de la regularidad de las discusiones. 3.° La duplicidad de procuradores en la representación de pueblos y uniones, que, además del doble gasto, es un inconveniente para el caso de divergencia entre los dos concurrentes. 4.° El método de elección de los procuradores por solos los ayuntamientos particulares. 5.° La celebración

de las Juntas generales en la estación más calorosa del año. 6.° La intervención de las mismas en asuntos de menos importancia, cuya resolución debería reservarse á la Diputación. 7.° Las fiestas profanas y religiosas que entretienen excesivamente á los procuradores junteros, con perjuicio de los trabajos. 8.° La celebración de las Juntas en tantos pueblos, con aumento de gastos y otros inconvenientes. 9.° La intervención que se da al pueblo de Juntas para el nombramiento de comisiones y otras cosas. 10.° La falta de un buen reglamento para el examen, discusión y adopción de las proposiciones de acuerdos, y de los informes de las comisiones. Consiguientemente, me atrevo á proponer á la meditación de aquellos á quienes en ocasión oportuna puede corresponder la determinación de estos asuntos, las reformas siguiente: 1.ª Las Juntas generales añales se celebrarán en el pueblo de la residencia de la Diputación, y si no pareciere esto bien, en los de las cabezas de los cuatro juzgados de primera instancia alternativamente. 2.ª Su reunión será el día 1.° de Octubre ordinariamente, sin perjuicio de que la Diputación pueda adelantarla en algún caso extraordinario que ocurra. 3.ª Las Juntas generales no durarán por término ordinario más de seis días, aunque el Corregidor podrá prorogarlas por otros tres en caso de necesidad. 4.ª El número total de procuradores junteros se fija por ahora en treinta; para lo cual los quince pueblos de mayor encabezamiento fogueral, comprendidos los lugares de su jurisdicción, nombren á cada procurador, y con todos los demás se formen para el propio efecto otras tantas uniones, las más proporcionadas posibles. 5.ª Los procuradores de Juntas de los expresados quince pueblos mayores se nombren por los indi-

viduos de cada ayuntamiento, y un doble número de vecinos mayores contribuyentes ó pudientes de los mismos, según una lista que deberá fijarse por el mes de Enero del año en que corresponda la elección. 6.ª El nombramiento de apoderados de las uniones se verifique por medio de delegados de los ayuntamientos, con arreglo á un reglamento especial. 7.ª Los poderes de los procuradores de Juntas subsistan en su fuerza y valor para todas las que se ofrezcan durante el término de tres años. 8.ª Se suprimirán todas las profanas que ahora se acostumbran hacer durante las Juntas, y las religiosas se reducirán á una misa rezada de Espíritu Santo el primer día de la reunión. 9.ª El pueblo de Juntas, según sea el sistema que se adopte, no goce en ellas de ninguna diferencia respecto de los demás, ya sea en el asiento, ya en el orden de votar, ya en el nombramiento de las comisiones, etc. 10.ª Los nombramientos de las comisiones se hagan por medio de las secciones en que se distribuyan las Juntas. 11.ª Para ser nombrado procurador juntero sea necesario ser vecino del mismo pueblo ó unión con casa abierta habitada con su familia la mayor parte del año. 12.ª Ningún procurador de Juntas pueda ser elegido por ellas para cargo alguno de la diputación, ni empleado asalariado de la provincia, ni comisionado en Corte ó de otra parte. 13.ª A la discusión de los descargos ó informes de las comisiones preceda su lectura, cuando menos con un día de anticipación. 14.ª Todas las proposiciones de los procuradores junteros hayan de estar subscritas cuando menos por tres de ellos, y no más que por seis, cuyo examen pase á la respectiva comisión para su examen. 15.ª Que la comision de Hacienda se componga de ocho individuos, dos de cada

uno de los cuatro partidos actuales: las demás, por regla general de cuatro, uno por cada partido: las de mera cortesía, dación de gracias, visita de personajes y otras semejantes, de solos dos, que se podrán sortear de entre los cuatro propuestos por las secciones.

Las atribuciones principales de las Juntas, ya sean generales, ya particulares, sin perjuicio de su representación general del país, pudieran declararse las siguientes: 1.ª Formar el presupuesto anual de gastos de la provincia con los medios correspondientes para cubrirlos. 2.ª Examinar, aprobar ó desechar las cuentas de la tesorería de la provincia, y de todas las demás personas que administren caudales ó bienes de la provincia. 3.ª Repartir con la competente facultad las contribuciones de toda clase, y disponer con igual requisito la imposición y exacción de arbitrios indirectos sobre artículos de consumo. 4.ª Nombrar la nueva Diputación, cuando corresponda hacerlo y residenciar sus actos y operaciones en lo que conciernan á la provincia. 5.ª Determinar la ejecución de las obras públicas provinciales, cuyo presupuesto facultativo exceda de diez mil reales, ó cualquier otro gasto que pase de igual suma sobre las partidas consignadas en el presupuesto general aprobado. 6.ª Establecer el oportuno reglamento de empleados de la provincia fijando su número, sueldos, cesantías, jubilaciones, etc. 7.ª Nombrar y separar al secretario, contador, tesorero, consultores, archivero, director y subdirectores de caminos, los oficiales de número de la secretaría y contaduría, y á los empleados principales de la administración económica provincial. 8.ª Nombrar los diputados, comisionados y agentes en la Corte y en otras partes. 9.ª Representar al gobierno sobre

cuantos asuntos afectan á los intereses de la provincia y conservación de sus fueros y privilegios. 10.ª Reconocer ó desestimar las reclamaciones de pago de servicios, contratas ú obligaciones, cuya cuantía exceda de diez mil reales; otorgando en su caso los poderes correspondientes para oponerse judicialmente á los litigios que se entablan contra la provincia. Expuestas así mis ideas en materias de que acabo de hablar, paso á formar el siguiente:

CUADRO

de las Juntas de Guipúzcoa.

CORREGIDOR.

PUEBLOS.	Fuegos	PUEBLOS.	Fuegos
San Sebastián. .	245	Tolosa. . . .	148 ½
Azpeitia. . . .	95	Oñate	90
Azcoitia. . . .	68	Vergara . . .	92
Motrico. . . .	51	Elgóibar . . .	49
Cestona. . . .	37	Oyarzun . . .	69
Deva.	46	Mondragón . .	43
Irún.	86	Sayaz (alcaldía).	105
Elgueta. . . .	36	Hernani . . .	53
Eibar.	57	Léniz (valle). .	59
		Andatzabea	
Anzuola. . . .	23	(unión). . .	61
Urnieta. . . .	31	Asteasu . . .	20
Larraul. . . .	5	Soravilla . . .	4
Fuenterrabía . .	61	Rentería . . .	43
Andoáin. . . .	39	Atáun	44
Zarauz	32	Cegama . . .	37
Aquí el Secretario		Berástegui . .	24
y los asesores.		. . . . .	

PUEBLOS.	Fuegos	PUEBLOS.	Fuegos.
Villafranca. . .	18	Zumárraga . .	21
Artamalástegui (unión) . . .	42	Placencia. . .	32
Ezquioga . . .	13	Guetaria . . .	18
Legazpia . . .	20	Zumaya . . .	30
Gaviria	16	Villaboua. . .	25
Segura	23	Bozue mayor (unión). . .	15
Amézqueta. . .	24	Areria (alcaldía).	53
Beasáin. . . .	22	Ainsuberreluz (unión). . .	20
Zaldivia. . . .	18	Salinas. . . .	12
Lizarza	13	Aizpúrua (unión)	41
Villarreal . . .	15	Astigarraga . .	21
Río Oria (unión).	34	Olavide (unión).	15
Elduayen . . .	7		1244 ½
Pasajes	19		
	1196		

RESUMEN.

Derecha	1196
Izquierda.	1244 ½
Total de fuegos. . . .	2440 ½

SECCIÓN III.

De las Diputaciones.

Además de las Juntas de procuradores, de las que se acaba de hablar en las dos secciones precedentes, existen en esta provincia dos clases de diputaciones. La una procede del antiguo régimen particular de la provincia, y la otra se funda en el gobierno general de la nación; por cuya razón, la primera es conocida comunmente con la denominación de foral, así como la segunda con la de provincial. De estas dos diputaciones la única que funciona es la foral, puesto que la provincial carece de atribuciones, y solo es nominal. Sin embargo, el hecho es que ambas corporaciones se conservan en el estado provisional que se hallan todavía las tres provincias vascongadas hasta el arreglo definitivo de sus fueros. Por una parte, se hallan en posesión de estos y no puede menos de subsistir en ejercicio la diputación, producto y representación de los mismos; y por otra, el gobierno cree que se faltaría á la unidad constitucional de la monarquía, si no hubiese en aquellas todas las autoridades que en las demás del reino. Se hace, pues, preciso hablar aquí de ambas Corporaciones provinciales.

En el gobierno fundado en las antiguas ordenanzas de la hermandad de Guipúzcoa no se halla de corporación alguna que con el nombre de Diputación rigiese las cosas de la misma en el intermedio de unas Juntas generales á las otras. Por más que se lean los cuadernos de aquella época, no se encontrará en ellos disposición alguna

que arreglase su establecimiento, ni rastro que indique su existencia, siquiera fuese por mero uso y costumbre. Lo único que se descubre de los registros de las Juntas es que en la mitad del siglo XVI se empezó á nombrar para cada una de las cuatro villas de tanda un diputado; el cual, más bien en concepto de procurador de los negocios, que como una autoridad, representaba á la provincia en los más urgentes que se ofrecían. Sin embargo, es cosa constante que para el despacho de ellos debía asociarse con el Corregidor y el ayuntamiento de la misma villa de su residencia. Y yerran, por consiguiente, quienes con sola la vista de la Real cédula de 9 de Julio de 1561, que forma el capítulo II, título V, de la recopilación foral, sienten que la existencia de la Diputación de Guipúzcoa, y aun de los diputados generales de ella, procede ó data de una época tan remota. Ni, por otra parte, es más fundada la conjetura de que los regidores, gobernadores y oficiales, cuya mención hace, se refiera á semejantes funcionarios provinciales; por lo que se ha de juzgar que, ó bien alude á los cargo-habientes de los pueblos, ó que eran nombres genéricos, de que tanto se usaba entonces en los documentos de aquella clase. Para convencerse de la exactitud de mi opinión, basta tener presente el contexto de las actas de las Juntas generales celebradas en la villa de Tolosa por el mes de Abril de 1550. Se lee en ellas que «por »no haber personas diputadas por la provincia »para ejecutar las cosas acordadas en las Juntas, »quedaban estas sin cumplimentarse.» En su consecuencia, todos los concurrentes fueron de parecer que era bien se nombrasen dos personas, que tuviesen cuidado de hacer ejecutar lo que acordase la provincia, así contra el Corregidor y sus oficia-

les, como en todo lo demás proveído: que las tales personas diesen en la primera Junta general el descargo de todas las diligencias. A su virtud, fueron nombrados para dicho efecto en la villa de Tolosa Juan López de Olazábal, y en la de Azcoitia Martín Ibáñez de Jausoro, para mientras el Corregidor residiese en ellas. Se halla también que en las actas de las Juntas de Cestona de 1554 se expresa que «en muchas de las pasadas se ha»bían nombrado diputados, que tuviesen cuidado »de hacer cumplir sus acuerdos; pero que de poco »tiempo se había dejado observar esta costumbre »por algunas inteligencias.» Consiguientemente, convenidas las mismas Juntas de los beneficios que se seguían á la provincia de la existencia de semejantes diputados, se hizo su elección hasta la celebración de las Juntas inmediatas.

Vistas las actas de estas, halló que se volvió á tratar largamente acerca de la conveniencia de nombrarse en ellas semejantes apoderados, asunto sobre el cual hubo diferentes pareceres. Prevaleció al fin la idea de hacer su nombramiento con las correspondientes facultades hasta las primeras Juntas generales, como se verificó acto continuo, señalando á cada uno de los diputados por su trabajo el salario de seis ducados. Su modo de conducirse en el desempeño de sus cargos quedó también determinado en una instrucción que se les dió, aunque no aparece en el registro. A pesar de todo lo indicado, se ve que en las Juntas generales celebradas en la villa de Deva el año de 1561 los representantes de Tolosa se opusieron al nombramiento de los diputados, diciendo que no había necesidad de ellos, sino que cada una de las villas de tanda con el Corregidor atendiese á los negocios de la provincia. No se estimó seme-

jante pretensión, y por lo tanto se hizo la elección de costumbre, como sucedió en los años inmediatos. En el registro de las celebradas en Motrico en 1567 se encuentra, por otra parte, haberse acordado que en adelante las villas de tanda no nombrasen sus diputados, «según lo habían hecho »hasta entonces, sino que todo el cuerpo de las »Juntas hiciese su elección.» Si este modo de expresarse no prueba que cada una de dichas cuatro villas hacía esta, cuando menos da á entender que la propouía á las Juntas, de todos modos es cosa constante que la cláusula con que se verificaba consistía en decir que se les daba todo el poder necesario, para que cada uno de ellos respectivamente durante el tiempo de la tanda del Corregidor hiciese cumplir lo que se acordare y mandare por el registro de las Juntas. Por fin se halla que en las Juntas celebradas en Zumaya el año de 1575 se acordó en la materia una disposición notable. Tal fué la de mandar que «en adelante en los ayun»tamientos que se hiciesen con el Corregidor en »voz de Guipúzcoa, con villa y diputado, en las »villas donde su merced residiese, se hiciese regis»tro en forma, como se hacía en las Juntas gene»rales, y se cosiese tras el registro de estas, como »estaba acordado en la última de Azcoitia.» De aquí se deduce que hasta entonces ni había una verdadera diputación, ni se extendían con la debida formalidad las actas de la reunión de autoridades, que obraba en nombre de la provincia.

Cuán imperfecta era semejante representación provincial, en la que solamente un individuo de elección de Juntas existía en concurrencia de un funcionario de Real nombramiento y de seis ú ocho concejales, bien se deja conocer. Por esta razón, las Juntas generales de Segura de 1628 tra-

taron de mejorar semejante organización, aplicando los escasos conocimientos gubernativos que se tenían en aquella época. Así, pues, en virtud de una proposición del procurador de la villa de Elgóibar, se hizo una ordenanza, reducida á que la diputación se compusiese solamente del Corregidor y cuatro diputados, cuya elección se hiciese por las Juntas generales en vecinos de las cuatro villas de tanda, ó sea, de un diputado de cada una de estas. Se adoptó también el principio de ampliar algún tanto las limitadas atribuciones que los diputados habían ejercido hasta entonces, sin hacer por eso novedad en el método de las tandas. Habiéndose acordado igualmente solicitar la confirmación de esta ordenanza en el Consejo Real, parece se entabló el competente recurso; pero no se alcanzó semejante requisito, ni se descubre cuál hubiese sido la razón que lo hubiese impedido. Continuó, por consiguiente, el método de que la provincia estuviese representada entre una y otra Junta por el Corregidor, el diputado de elección de la misma, y el ayuntamiento del pueblo de tanda. Tal vez no contribuyó poco á que no se efectuase aquella importante reforma la conducta vacilante, incierta y contradictoria, que observaba la misma provincia en aquella época respecto de su organización. Se halla, en efecto, que por estos años precisamente se hallaba gestionando con calor en la Corte, sobre la confirmación de un acuerdo que había hecho, dirigido á dejar sin consecuencia la ordenanza que tenía dispuesta para que las Juntas generales y diputaciones fuesen añales. Fundaba la conveniencia de esta revocación en lo bien que había estado gobernada con el método antiguo, ó sea, con el *statu quo* de su organización. A la verdad, no dejaba de ser una manifiesta con-

tradicción el sostener esta, al mismo tiempo que ir á pretender la reforma de la planta de la diputación, de sus atribuciones y demás, como necesaria y conveniente al bien del país.

La conveniencia de constituir la diputación bajo otras bases diferentes se había hecho, sin embargo, sentir fuertemente en la opinión pública, para que se abandonase su pensamiento. Así es que en las Juntas generales celebradas en la villa de Azcoitia el año de 1709 gran número de procuradores de los más notables presentó una exposición proponiendo aquella providencia, cuyas bases, en resumen, eran las disposiciones siguientes: 1.ª La diputación se compondrá de un diputado general y de otros tres vecinos del respectivo pueblo de tanda, elegidos por las Juntas. 2.ª Consiguientemente, solo estos cuatro en presencia del Corregidor, y en falta suya, del alcalde del mismo pueblo, celebrarán sus reuniones con el secretario. 3.ª El Diputado general tendrá voto de calidad, abrirá los pliegos, y los comunicará con los demás vocales. 4.ª Por muerte ó falta de cualquiera de los cuatro diputados, sucederá el segundo al primero, y así los demás por su orden. 5.ª En los demás pueblos de fuera de los cuatro de tanda, que quisiesen tener parte en la Diputación á su costa, se nombrarán otros seis vecinos de los mismos, quienes asistirán á las sesiones de aquella en los casos graves, que requiriesen especial conferencia, en virtud de convocatoria del Diputado general. 6.ª La diputación tendrá la facultad de aprobar las hidalguías de conceder cartas de favor, de despachar licencias de postulación á los dueños de las casas quemadas y á las demandas establecidas, de repartir fogueralmente los gastos ordinarios y extraordinarios. 7.ª La diputación nombrará anual-

mente de su cuenta y riesgo un tesorero, cuyos descargos podrá recibir y aprobar. 8.ª Estará así bien autorizada la diputación para nombrar interinamente los empleados de la provincia, cuyos destinos vacasen entre Junta y Junta. 9.ª Los cargos de los diputados serán para tres años, por ser trienales las Juntas generales. La determinación de este negocio, á causa de su gravedad y de las importantes reformas que se proponían en dicho plan respecto de lo que se había practicado hasta entonces, al mismo tiempo que se extendía á las Juntas generales, se remitió á las que debían celebrarse en la villa de Zumaya el año inmediato. El acuerdo de estas se redujo á mandar que no se hiciese novedad alguna en el método que se observaba respecto de la diputación, con lo que la reforma propuesta quedó desechada por entonces.

Sin embargo, como la organización de esta Corporación era tan imperfecta, la idea de su regularización fué adoptada en las Juntas generales del año de 1747. Para proponerla con el debido acierto, se nombró en las mismas una comisión compuesta de ocho caballeros, quienes dieron su descargo en las celebradas en Fuenterrabía el año inmediato, presentando un reglamento compuesto de veinte y un capítulos reducidos á lo siguiente: 1.º La diputación ordinaria se compondrá de un diputado general y de un adjunto, vecinos del pueblo de la residencia del corregidor, por tanda, y de los dos primeros capitulares del mismo. 2.º La diputación extraordinaria se compondrá de los mismos cuatro individuos de la ordinaria, de otros tres pueblos de tanda, y de cuatro diputados de partido. 3.º Todos estos empleos serán añales de Junta á Junta, nombrados por la general de cada

año, menos los dos capitulares, á propuesta del ayuntamiento del pueblo de Juntas. 4.° Ninguno de los ocho diputados podrá ser reelegido para estos cargos, de manera que los ejerza en dos años seguidos. 5.° El Diputado general tendrá todas las facultades que ha tenido hasta ahora con arreglo á fuero, y su explicación acordada en las Juntas generales del año de 1733. 6.° La diputación ordinaria dará expediente á todos los negocios que no contengan especial gravedad; pero en los que en concepto de ella tuviesen esta calidad se convocará á los siete diputados de fuera á reunión extraordinaria. 7.° Siempre que haya de haber Junta particular, precederá llamamiento de los diputados de fuera á reunión extraordinaria, á excepción del caso en que algún pueblo ó vecino pidiese Junta á su costa, ó se recibiese Real orden, que exija pronto despacho, cuya resolución exceda las facultades de la Diputación. 8.° Además de las diputaciones extraordinarias motivadas por asunto particular, habrá precisamente dos en cada año; una en el mes de Diciembre, y la otra á principios de Junio. 9.° Se examinarán en esta última las cuentas de los que deban darlas á las Juntas generales, y se prepararán los puntos graves, que deban tratarse en las mismas. 10.° Del arbitrio llamado donativo se pagará á cada uno de los siete diputados de fuera, que asistan á las diputaciones extraordinarias, sesenta reales por cada día que ocuparen en la ida, estancia y vuelta. 11.° El Diputado general tendrá los ocho mil maravedís de salario al año, señalados por el fuero, y los cuatro mil maravedís por su asistencia personal á la Junta general á dar el descargo. 12.° Habrá dos Consultores letrados fijos dotados de los fondos de la provincia, para que la den sus dictámenes, cuando se les pi-

dan, sea al uno ó á ambos. Este plan de arreglo de diputaciones, tal cual se propuso por la expresada comisión, fué aprobado en dichas Juntas generales de 1748. Solicitada en seguida la aprobación del Consejo de Castilla, se alcanzó también esta circunstancia; y en su consecuencia, se expidió para su cumplimiento la oportuna Real provisión fechada en Madrid á 28 de Abril de 1749. Hay que advertir, no obstante, que el Consejo reformó la disposición comprendida en el capítulo 7.°, referente á los casos de haber de celebrarse Juntas particulares. Declaró, pues, que cuando se recibiese Real orden que exigiese pronto despacho, la diputación ordinaria pudiese representar lo que fuese justo en los casos permitidos por derecho.

Es indudable que la existencia de los cargos de consultores de la provincia, destinados al servicio inmediato de la Diputación, se remonta al tiempo mismo de la creación de esta Corporación, por más que no sea posible determinar su verdadero origen. Es de creer que en un principio no fuesen sino unos meros abogados, que seguían al tribunal del corregimiento, á quienes la Diputación acostumbró consultar sus dudas por razón del mayor crédito de que gozaban. No tuvieron, por consiguiente, caracter de empleados de la provincia ni gozaron de más salario que de seis mil maravedís al año, como resulta de los repartimientos hechos á principios del siglo décimo séptimo. Así que, su creación de verdaderos funcionarios de la provincia procede de un acuerdo hecho por las Juntas de Segura de 1687, confirmado posteriormente por el reglamento de Juntas y diputaciones del año de 1748. Su capítulo 21 dice que habrá siempre dos consultores fijos de los primeros créditos, de los cuales el uno resida donde la audiencia del

Corregidor, para que la dilación causada de la audiencia de ambos no cause perjuicio á las partes en asuntos que pidan breve despacho, y no sean de tal gravedad, que requieran dictamen de ambos. El mismo artículo les señaló el salario fijo de á cada cincuenta ducados, además de lo correspondiente á lo que trabajaren. Las Juntas de San Sebastián de 1771 asignaron á cada uno de los dos consultores el salario fijo de cuatrocientos ducados anuales, en los que no se comprendían los trabajos extraordinarios; salario que en 1833 se aumentó á quinientos ducados, y últimamente en 1856, á consecuencia de ser vocales del Consejo provincial, se fijó en mil ducados. Su obligación principal consiste en dar, como letrados, los pareceres que se les pidan por la diputación, sea verbalmente, sea por escrito, en virtud de decreto de la misma. Con arreglo al reglamento de 1827, deben asistir siempre que la diputación reunida lo delibere, y sean llamados desde ella: en las extraordinarias lo harán según fuero, ó sea, á todas sus reuniones en corporación.

Tal era la constitución orgánica de la diputación foral de Guipúzcoa, que se conservó vigente desde entonces en adelante por muchos años. Su examen convence que ella mejoró notablemente el estado anterior de cosas, creando una corporación provincial más regular que la que existía; pero es preciso confesar al mismo tiempo que la reforma no fué bastame completa, cual lo exigía el bien del país. Por una parte, de cuatro individuos de que se compuso la diputación ordinaria solo dos eran de nombramiento de las Juntas, puesto que los otros dos debían ser concejales; y como por otra, aun aquellos debían ser vecinos del pueblo de tanda, resultaba que aquella corpo-

ración constaba en totalidad de personas de una misma ciudad ó villa. Se ve, por lo tanto, que los intereses generales de la provincia no estaban debidamente representados en semejante combinación. Lo estaban algo mejor en la diputación extraordinaria, donde había nueve vocales de nombramiento de Juntas de procuradores, de once de que se componía; pero no se olvide que aun en esta corporación el pueblo de tanda tenía cuatro vecinos, excesiva representación que perjudicaba á la igualdad de derechos de los demás. Prescindiendo de este defecto notable, bien se trasluce el objeto que principalmente se propusieron los autores de dicho reglamento al crear la diputación extraordinaria, llamada también juntilla. No fué sin duda otro que el de evitar en todo lo posible la celebración de Juntas particulares, tan frecuentes en lo antiguo; Juntas que causaban gastos de consideración, y ponían en movimiento á toda la provincia, ya con el nombramiento de procuradores, ya con la asistencia de estos, etc. Llenó cumplidamente este objeto, y produjo por este lado un gran bien. Contribuyó, además, eficazmente á la mejor preparación, discusión y resolución de los graves negocios del país; y fué motivo para que diferentes caballeros de él se emplearan en el servicio activo del mismo, en honor propio y utilidad general.

Este estado de cosas tuvo alteración el año de 1800 á consecuencia de la fijación del corregimiento y diputación en la villa de Tolosa, según se expresó en su lugar. El plan adoptado entonces determinaba que la diputación ordinaria se compusiese del diputado general y adjunto, elegidos por las Juntas generales entre los caballeros más aptos de la provincia, juntamente con el Corregi-

dor. Añadía que los votos de ambos diputados fuesen de igual calidad en diputaciones ordinarias; que en caso de discordia se consultase el punto para dirimirla con uno de los diputados de fuera en quien conviniesen; que si tampoco se conformaban en esto, lo hiciese en que saliese en suerte de entre los dos propuestos. Esto no obstante, prescribía que si el asunto no daba espera para esta diligencia, tuviese voto de calidad el diputado general. Pero la Real cédula de fijación quedó suspendida á breve tiempo de su cumplimiento y también la nueva planta de la diputación ordinaria; á cuya consecuencia, se restableció el método seguido anteriormente, ó sea, de formarse esta de dos diputados y dos concejales del pueblo de tanda. Las Juntas generales celebradas en la villa de Cestona el año de 1816 trataron de mejorar tan imperfecta organización provincial, contra la cual la opinión pública estaba pronunciada. Hicieron, pues, un decreto, en cuya virtud la diputacion ordinaria debía componerse del diputado general y adjunto, elegidos libremente entre cualquier vecino de la provincia, y del diputado de partido del pueblo donde residiese la diputación y el tribunal del corregimiento. Con arreglo al mismo decreto, la elección del Diputado general y adjunto debía hacerse por los electores del alcalde de Sacas, y se asignó á cada uno de ellos la cantidad de mil ducados para indemnización de los gastos que debían tener en la traslación de sus casas. En cuanto á los diputados de partido de fuera del pueblo de tanda, no se hizo por aquel acuerdo novedad alguna, y por consiguiente, su propuesta quedó reservada á la respectiva ciudad ó villa de Juntas. Las mismas de Cestona dispusieron obtener la Real aprobación de este nuevo método de elección

de la diputación ordinaria; y para hacer las representaciones y gestiones necesarias al efecto en la Corte nombraron una comisión compuesta de cinco caballeros. Conforme á estos acuerdos, la comisión presentó en el Consejo de Castilla el correspondiente recurso en solicitud de su aprobación por medio de uno de sus invividuos residente en la Corte. Sin embargo, nada pudo adelantar en este asunto por haberse reunido á él, en concepto de antecedentes, finalizado expediente de fijación y algún otro existente en aquel Supremo Tribunal; agregación que entorpeció considerablemente, y aun dificultó mucho, el éxito fovorable de la Real aprobación de la libre elección solicitada. Por esta razón, puso en conocimiento de las Juntas generales celebradas en la villa de Segura el año inmediato el estado poco lisongero de este negocio, y los inconvenientes que se presentaban para activarlo. Aquel congreso, después de decretar que no se revocase el acuerdo hecho en el de Cestona, dispuso que la comisión encargada de obtener su Real aprobación se atemperase á las circunstancias. Como estas no mejoraron después para la provincia en sus relaciones con el gobierno, la comisión se abstuvo de hacer nuevas gestiones en el asunto; y consiguientemente, quedó este paralizado completamente en poder del fiscal de su Majestad, que no llegó á emitir su dictamen pedido por el Consejo.

Después de esto, la Junta particular celebrada en la villa de Azcoitia por el mes de Diciembre de 1824, y la general de Zumaya del año inmediato, acordaron renovar las gestiones oportunas para conseguir la Real aprobación del decreto de las de Cestona de 1816. Para el efecto dieron comisión á los mismos sujetos, que merecieron tal

confianza en estas últimas; pero, aunque dieron estos en la Corte algunos pasos, para que tuviera curso el expediente principiado en 1817, no se dió lugar á su pretensión. Se halla, en efecto, que el Consejo de Castilla, conforme con el parecer del fiscal de Su Majestad, se sirvió desestimarla en providencia de 17 de Junio de 1826, como punto ya determinado en 1807. Pero este último concepto, fundamento de la resolución de aquel Supremo Tribunal, era notoriamente equivocado; por que una cosa era la fijación del corregimiento y diputación, y otra muy diferente la libre elección del diputado general y adjunto. Es la razón por que las Juntas generales de Fuenterrabía del mismo año, donde se dió cuenta de dicha resolución, determinaron se volviese á solicitar al rey la aprobación del decreto de 1816. Las que se celebraron en la villa de Vergara en 1827 hicieron en este un aditamento notable, que no fué bien recibido por la generalidad del país. Quisieron, en efecto, que los candidatos para diputado general y su adjunto, además de la mayor edad y de ser amantes del rey y de los fueros, fuesen personas distinguidas por su nacimiento y poseedores de una renta de dos mil ducados anuales, por sí ó sus mujeres. En cumplimiento de este acuerdo se hicieron directamente á Su Majestad las oportunas representaciones, que tuvieron el éxito que se deseaba mediante Real orden dada en Aranjuez á 22 de Junio de 1832. La parte dispositiva de ella se reducía á hacer extensivo á los guipuzcoanos, que no eran vecinos del respectivo pueblo de tanda del Corregidor y diputación, el derecho de ser elegidos diputado general y adjunto.

No determinó nada esta Real orden sobre si estos debían ser ó no personas distinguidas por su

nacimiento, y hubiesen de tener ó no la indicada renta. Por esta razón en las Juntas generales de Hernani del mismo año, donde se dió cuenta del logro de dicha Real orden, se suscitó la cuestión de si los candidatos para aquellos dos cargos debían estar adornados ó no de las expresadas dos calidades. El voto de la mayoría fué en sentido de que los acuerdos de las Juntas de Cestona y Vergara habían sido aprobados en todos sus extremos. Bajo este concepto, las elecciones del diputatado general y adjunto se hicieron por los electores del alcalde de Sacas, con presencia de una lista, que ya se tenía preparada de antemano, de los sujetos poseedores de rentas de dos mil ducados anuales. Consiguientemente, la diputación ordinaria quedó compuesta de ambos y del diputado de partido del pueblo de la respectiva tanda, continuando la extraordinaria en la misma forma anterior. Pero las Juntas generales celebradas en la villa de Elgóibar el año inmediato interpretaron de una manera diferente dicha Real orden, y procedieron á hacer la elección del Diputado general y adjunto en la forma anterior, y prescindiendo del requisito de la renta. Las villas de Azpeitia y Azcoitia reclamaron en las mismas Juntas la observancia de la regalía, que hasta entonces habían tenido, así como San Sebastián y Tolosa, de que los dos primeros constituyentes de sus ayuntamientos entrasen á formar la Diputación en sus respectivas tandas. Fundaron esta pretensión en la consideración de que dicha Real orden no se extendía á otra cosa que á declarar la libre elección del diputado general y adjunto. De aquí deducían que quedó vigente la organización existente de la diputación como de hecho entendían las mismas Juntas al prescindir del requisito de renta y de la

elección por los electores del alcalde de Sacas; y que, por consiguiente, la regalía expresada, procedente del reglamento aprobado por la Real cédula ya citada del año de 1748, usada hasta entonces, era de respetarse. Aunque justa é incontestable bajo este punto de vista, la reclamación de las expresadas dos villas no fué estimada, y la diputación quedó constituída como el año anterior. Prescindiendo de la parte de legalidad, no hay duda que esta última forma era mucho mejor; consideración por que se resignaron las dos villas reclamantes y callaron los otros dos pueblos de tanda.

Sea de ello lo que quiera, es indudable que el cargo de diputado general se realzó y adquirió tono con su libre elección y aun puede decirse que verdaderamente data desde esta época, constituyendo así la primera magistratura popular de la provincia.

La provincia no quedó todavía enteramente satisfecha de esta reforma constitutiva de su Diputación, ya ordinaria, ya extraordinaria. En las Juntas generales celebradas en la villa de Mondragón en 1853 se nombró una comisión que propusiese las reformas que podían hacerse en la materia; pero á causa de no haberse podido poner de acuerdo sus individuos sobre la manera de hacerlas, se aplazó su resolución hasta las inmediatas de San Sebastián. Aprobóse al fin en estas un reglamento, cuyo conjunto comprende en resumen las disposiciones principales siguientes: 1.ª La Diputación ordinaria ó permanente se compondrá de un diputado general y dos adjuntos; y la general ó extraordinaria, de estos mismos y de dos diputados más por cada uno de los cuatro partidos en que al efecto se divide la provincia. 2.ª No se hace novedad en la consideración y atribuciones

del diputado general, de la diputación ordinaria, ni de la extraordinaria. 3.ª Los vocales de la diputación ordinaria y suplente serán nombrados directamente por la Junta en votación general por papeletas suscritas por cada procurador ú otro de su confianza, bajo la base del cómputo fogueral. 4.ª Los diputados de partido y adjunto lo serán bajo igual base por los procuradores de su respectivo partido, cuyo presidente será el del pueblo que tenga más fuegos en él. Las demás disposiciones son puramente reglamentarias, y se omite aquí su mención, por no parecer necesaria. Como este reglamento contenía variación de puntos sustanciales de los fueros, se solicitó la Real aprobación, cuyo requisito se alcanzó por medio de la Real orden de 12 de Abril de 1855, y desde entonces se observa este método de elección. Según se ve por lo expresado, la base de ella consiste en la votación directa de los procuradores, en lugar de las propuestas que *in voce* hacía antes el ayuntamiento del pueblo donde se celebraban las Juntas. Conservó, por lo demás, el principio anteriormente seguido de la renovación anual y total de la diputación, así ordinaria como extraordinaria. Ahora bien, es indudable que la nueva forma de elección tiene á su favor ventajas inmensas á la de las propuestas hechas por los pueblos de Juntas; aunque no se puede menos de confesar que al mismo tiempo ha producido cierta lucha entre los partidos, ó sea, entre la diversidad de afecciones personales, que, llevada y muy lejos, siempre es un mal. Pero no hay institución humana, que, por más útil que sea en sí, no tenga inconvenientes por algún lado. La sabiduría del legislador está en adoptar la disposición que, puesta en la balanza, se vea produce

más cantidad de bien que de mal; y yo estoy persuadido de que la reforma del método de elección de la diputación en 1855 se halla en el primer caso, y es digna de conservarse. No quiere decir esto que esta institución no sea susceptible de algunas mejoras, como las propondré luego.

Con lo expuesto se ha dado una idea acerca de la forma en que se halla constituída la diputación ordinaria y extraordinaria de esta provincia. Al hablar del reglamento de 1748 se indicaron también las principales atribuciones que tiene cada una de estas Corporaciones, puesto que la última reforma no hizo alteración alguna en esta parte, más bien por timidez que por otra causa. No estará ahora de más el que nos detengamos un poco en reflexionar sobre esta rueda importante de nuestras instituciones, cuyo buen ó mal arreglo debe influir tan poderosamente al bienestar ó desgracia de los habitantes de esta provincia. Para convencerse de esta verdad, basta tener presente que la diputación es una autoridad permanente, que al prestigio que da su antiguo origen añade los grandes medios de que dispone. Tres, pues, son los puntos sobre los que principalmente debemos ocuparnos: la conveniencia de conservar estas dos clases de diputaciones; las atribuciones con que debe estar revestida; la duración de estos cargos públicos. Examinaré cada uno de estos puntos con separación.

Hablando francamente, yo no veo ninguna necesidad, ni aun siquiera utilidad notable, de la duplicidad de Corporaciones populares de una misma índole, la una titulada ordinaria, la otra extraordinaria. Esto menos todavía en una provincia de tan limitado territorio, como es Guipúzcoa, donde todos los años se celebran Juntas generales de

procuradores, y en la que, además, en caso necesario hay recurso á la convocación de Juntas particulares de los mismos. La conservación de una diputación ordinaria ó permanente es de absoluta necesidad para la buena expedición de los negocios, que son diarios y no admiten dilación. A la verdad, es preciso que haya quien reciba la correspondencia del gobierno, de las provincias, de los pueblos y particulares; quien represente al país bajo todos conceptos, defienda sus instituciones y leyes especiales; en fin, quien administre su hacienda propia, atienda al pago de los gastos corrientes, etc. Cualquiera conoce que la resolución de la mayor parte de estos asuntos exige deliberación, y para que esta tenga lugar, es necesaria la reunión de personas, ó sea, una Corporación. De todo esto se deduce que no se puede pensar en suprimir la institución de una diputación ordinaria ó permanente, ni en alterar de una manera sustancial sus bases; mayormente después de los buenos resultados que ha producido en el largo número de años de que data su existencia, creando en nuestras costumbres ciertas necesidad de ella. Esto supuesto, ¿qué objeto puede tener otra segunda diputación, ó sea, ampliación de la otra permanente, denominada extraordinaria? A la verdad, yo no conozco ninguno que sea en ventaja positiva de la provincia; solo, sí, algún aumento de gastos y la dilación en el despacho de los negocios. Si, por lo demás, la creación de una diputación extraordinaria ha contribuído á evitar las convocatorias de Juntas particulares de procuradores, puede conseguirse esto mismo aumentando á la ordinaria las atribuciones de que revistió á aquella el reglamento de 1748. No se quiso esto entonces, por que la diputación ordinaria, que en-

tonces se estableció, no representaba debidamente los intereses generales de la provincia. Pero hoy día los tres diputados de que consta son de libre elección de esta, sin la precisión de que sean vecinos del pueblo de su residencia, como sucedía entonces, y se puede sin ningún inconveniente confiarles la gestión de los asuntos del país en mayor extensión, sin perjuicio de responder de sus actos ante las Juntas. En suma, mi opinión es que la diputación ordinaria, ilustrada por sus dos Consultores letrados, es muy suficiente para el despacho de los negocios, sin la segunda rueda de la llamada extraordinaria. Si la gravedad de ellos excediese de sus facultades, y no diesen espera á la reunión de las Juntas generales, le quedaría el recurso de convocar una particular; en cuya reunión no debería haber tanto reparo, si se adoptase la regla de que el número de procuradores no pase de los treinta que yo propongo.

Supuesta la existencia de las Juntas generales en la forma antes expresada, y la supresión de la diputación extraordinaria, corresponde que las atribuciones de la ordinaria se arreglen bajo otro pie diferente. Ellas son de dos clases: las unas conciernen al régimen particular de los pueblos; las otras, al gobierno general de la provincia. No me ocuparé aquí acerca de las primeras, ya que trato de hacerlo más adelante en el libro quinto, que considero su oportuno lugar; pero no por eso debo dejar de consignar que en el ejercicio de tales funciones debe obrar independientemente de la autoridad de las Juntas de procuradores. Ya se dijo, en efecto, que estas congregaciones apenas tuvieron intervención en la administración particular de los pueblos, y mal pudieran residenciar á la Diputación sobre actos cuya inspección no in-

cumbe á las mismas. Es todo lo contrario, en cuanto pertenece á los negocios provinciales, ó que afectan á los intereses de la universalidad de la provincia, por que el orden exige que en ellos la diputación sea considerada como una representación ó delegación de la Juntas de procuradores. Bajo este punto de vista se pueden establecer ciertas bases para el ejercicio de la autoridad de la diputación foral de la provincia, que son las siguientes: 1.ª Que sea la ejecutora de los acuerdos de las Juntas generales y particulares de procuradores. 2.ª Que desempeñe todos aquellos actos para los cuales estas le diesen comisión ó encargo especial. 3.ª Que tenga facultad de deliberar y resolver todos los negocios que ocurran de nuevo y no sean de especial gravedad. 4.ª Que bajo este concepto se halle autorizada para disponer la ejecución de obras de caminos, puentes, muelles y demás obras públicas, hasta la suma de diez mil reales por una vez, y cualquier otro gasto, socorro ó limosna que no pase de igual cantidad. 5.ª Que tenga la obligación de preparar para la mejor resolución de las Juntas de procuradores los expedientes que sean de gravedad, instruyéndolos convenientemente. 6.ª Que vigile sobre todos los ramos de la administración provincial, beneficencia, caminos, recaudación de arbitrios, etc. 7.ª Que cuide de que no tengan menoscabo los fueros, regalías, buenos usos y costumbres y leyes particulares de la provincia. 8.ª Que resuelva en concepto provisional bajo su responsabilidad particular los asuntos de gravedad que ocurran de nuevo, cuando sean de urgente resolución, y no den lugar á la reunión de Juntas, tomando para ello Consejo de los dos Consultores letrados. 9.ª Que tenga facultad de nombrar en propiedad todos aquellos em-

pleados inferiores de la provincia, cuya elección no esté reservada á las Juntas, según se dijo al tratar de estas. 10.° Que se corresponda con el gobierno, con las autoridades civiles, militares, eclesiásticas y demás de la provincia y de fuera de ella, sobre los asuntos de sus atribuciones.

Los cargos de individuos de la diputación, según se manifestó antes, solo duran desde la terminación de una Junta general hasta la instalación de la otra, ó sea, un año, menos los días en que esta se halla reunida. Todavía es menester descontar de este período algunos días que los nuevos diputados tardan en trasladarse á la villa de la residencia de la diputación, pues generalmente tienen familia, y cada uno de ellos más ó menos negocios propios en su casa, que desean arreglar antes de salir de ella. El tiempo de la diputación llega, por consiguiente, á reducirse de tal manera, que á los nombrados para su ejercicio apenas les queda más que el necesario para enterarse de los asuntos pendientes. Los tales se han de limitar, por lo tanto, en sus funciones á estudiar la práctica anterior de los negocios, y á despachar los más corrientes y de más fácil ejecución; y así no se debe esperar que bajo tal sistema se ocupen en concebir, formular y llevar adelante proyecto de grande importancia. Semejantes pensamientos no se improvisan, ni pueden ponerse en planta, sino por medio de un profundo estudio de las materias, á fuerza de trabajo y ocupación. Quien pone semejantes medios gusta naturalmente llevar el lauro de la ejecución de la obra; y no el que otro, que acaso no ha hecho nada ó poco, se apropie todo el mérito y honor de ella. Tal es generalmente el hombre, salvo algunas excepciones honrosas en contrario, que no deben servir de norma al legis-

lador. Si, pues, la continua renovación de las Corporaciones populares, y esto en la totalidad de sus individuos, se halla reconocida por los publicistas como un inconveniente para la buena gestión de los negocios, lo es más en Guipúzcoa, cuya antigua legislación complicada con la moderna, y la necesidad de seguir los usos establecidos, exigen cierta estabilidad en los cargos de sus gobernantes. Es la razón por la que propongo que las funciones de los tres individuos de la única diputación que debe subsistir en mi plan duren tres años consecutivos. Su nombramiento en tal caso debería hacerse por cada nueva Junta general de procuradores el primer año de su ejercicio. De esta manera dicha Corporación sería una verdadera representación y delegación de las Juntas generales para los asuntos concernientes á la provincia; y como compuesta de hombres de su entera confianza, habría entre la una y las otras mayor armonía y conformidad de pensamientos. Por lo demás, apenas pueden recelarse, sino por personas muy suspicaces de suyo, abusos administrativos ó de otra clase de parte de la diputación, cuyas funciones duren tres años. No se han experimentado hasta ahora en los pundonorosos caballeros que han desempeñado semejantes cargos, ni deben presumirse en los venideros; sobre todo, si se tiene presente que todos sus actos están sujetos al examen, revisión y censura de las Juntas generales anuales, y á la residencia general cuando cesen. Para que esta fuese más efectiva, una comisión nombrada por secciones el primer día de la instalación de las nuevas Juntas generales podría estar encargada de examinar sus procedimientos. Consiguientemente, después de oir los cargos y descargos, podría emitir su parecer, sea aprobándolos, sea censurán-

dolos, sea proponiendo cualquiera otra resolución que pareciese justa. Si la expectativa de semejante juicio gubernativo de residencia, que puede considerarse como la espada de Damocles, no es bastante para contener á los hombres en su deber, yo no sé lo que podrá hacerlo.

División de la provincia para el nombramiento de los ocho diputados de partido.

Primer partido. Unión de Andatzabea, Andoáin, Astigarraga, Fuenterrabía con Lezo, Guetaria, Hernani, Irún, Oyarzun, Pasajes, Rentería, San Sebastián, Urnieta y Zarauz. Representa 612 fuegos.

Segundo partido. Unión de Aizpurua, unión de Ainsuberreluz, alcaldía de Aiztondo, alcaldía de Areria, Atáun, Beasáin, Berástegui, unión de Bozue mayor, Cegama, Elduayen, Lizarza, unión de Olavide, unión del río Oría, Segura, Tolosa, Villabona, Villafranca y Zaldivia. Representa 613 fuegos.

Tercer partido. Azcoitia, Azpeitia, Cestona, Deva, Elgóibar, Motrico, alcaldía de Sayas, Villarreal y Zumaya. Representa 615 fuegos.

Cuarto partido. Auzuola, unión de Arguisano, unión de Artamalástegui, Eibar, Elgueta, Gaviria, Legazpia, valle de Léniz, Mondragón, Placencia, Oñate, Salinas y Vergara. Representa 600 1/2 fuegos.

Terminada de esta manera la materia concerniente á la diputación foral, paso á decir algunas palabras acerca de la llamada provincial. Semejante corporación se introdujo por primera vez en Guipúzcoa el año de 1813, á consecuencia del establecimiento de la constitución política de la

monarquía; pero desapareció el siguiente año, mediante la abolición de este sistema por Real decreto y restablecimiento del gobierno foral de esta provincia. Puesta en planta de 1820 por igual motivo, cesó del mismo modo en 1823, por efecto de la invasión del ejercito francés. La ley hecha en Cortes, y sancionada por Su Majestad en 16 de Septiembre de 1837, mandaba en su artículo 1.° que cesaran desde luego las diputaciones forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, estableciéndose en ellas diputaciones provinciales con arreglo á la constitución y leyes. Cumpliéronse sin ningún retardo ambas disposiciones, no sin haber la diputación foral de esta provincia representado al gobierno de Su Majestad contra la inconveniencia de ellas. Pero fué en vano, por causa de las circunstancias políticas y militares de la nación, que no se prestaban á escuchar los ecos de la razón y de la justicia. Hallábase, por consiguiente, Guipúzcoa administrada por una diputación provincial, cuando por el mes de Agosto de 1839 se hizo la paz por medio del convenio de Vergara. Por eso el artículo 3.° del Real decreto de 16 de Noviembre siguiente dispuso que las diputaciones provinciales de las tres vascongadas continuasen, limitándose por entonces á entender solamente en lo relativo al asunto de elecciones de senadores y diputados á Cortes. Como ya queda dicho atrás, el malhadado pronunciamiento de Octubre de 1841 fué ocasión que no desperdició el duque de la Victoria, regente del reino, para nivelar á estas provincias con las del interior por medio de un decreto dado á 29 del mismo mes y año. Su artículo 4.° prescribía que hubiese en aquellas diputaciones provinciales, nombradas con arreglo al 69 de la constitución, á las leyes y dis-

posiciones dictadas para todas las provincias. Añadía que estas nuevas corporaciones substituyesen á las diputaciones generales, Juntas generales y particulares de las tres provincias vascongadas, cuya elección se verificase tan luego como el gobierno determinase. La diputación provincial nombrada en virtud de este decreto se instaló en San Sebastián el día 1.° de Julio de 1842 ejerciendo sus propias funciones y las de las Juntas y diputación foral, hasta que por Real decreto de 8 de Julio de 1844 se restableció el régimen antiguo de la provincia. El artículo 6.° del mismo mandó, sin embargo, que las diputaciones provinciales existentes entonces subsistiesen con arreglo al de 16 de Noviembre de 1839 y ley de 5 de Abril de 1842, pero que solo entendiesen del asunto de elecciones de senadores y diputados á Cortes, así que sobre el cumplimiento del artículo 56 de la ley de imprenta. Ahora bien, ya se sabe que las leyes y disposiciones posteriores quitaron toda la intervención que las diputaciones provinciales del reino tenían en materia de elecciones de senadores y diputados á Cortes, y lo mismo en el ramo de libertad de imprenta. De lo cual resulta que la corporación de igual denominación, que todavía subsiste en Guipúzcoa, carece de toda clase de atribuciones. No deja de ser, por lo tanto, hasta ridículo el que sea elegida, y se haga reunir á sus vocales cada vez que el gobierno convoca á las del reino, solo para saludarse, disolviéndose en seguida por falta de atribuciones y de materia en que ocuparse, deliberar y resolver. Por eso he dicho al principio que la diputación provincial de Guipúzcoa no existe sino en nombre, y que la efectiva y verdadera es la llamada foral. De aquí se sigue la conveniencia de suprimirse aque-

lla, como rueda inecesaria, y que no sirve para otra cosa sino para causar gastos é incomodidades, y hacer que algunos que desean escusarse de los cargos municipales aspiren á ser elegidos vocales de la misma.

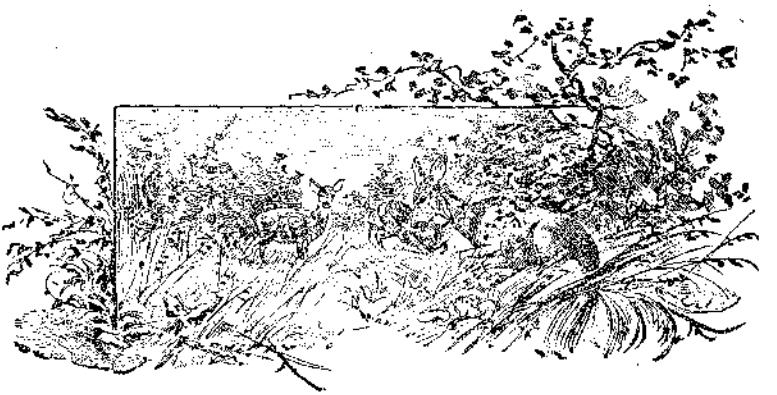

CAPITULO III.

DE LA ADMINISTRACIÒN ECONÓMICA.

Sección I.

Del sistema antiguo de Hacienda.

La única manera de atender á los gastos que tenía esta provincia en lo antiguo era la de los repartimientos llamados *foguerales,* ó sea, proporcianados al número de cocinas de cada pueblo. Guipúzcoa, en efecto, no poseía bienes algunos propios de ninguna clase con que poder pagarlos sin gravamen de sus habitantes. Las contribuciones sobre la propiedad, industria y comercio no eran conocidas todavía: las imposiciones indirectas sobre artículos de consumo no estaban en uso: en fin, los peajes de los caminos se establecieron mucho tiempo después. No había, por consiguiente, otro medio de pagar los sueldos del Corregidor, del

Secretario y demás empleados de la provincia, los salarios de los diputados y agentes en Corte, los gastos de Juntas, armamentos, donativos, tránsitos Reales y los demás, que el de hacer derramas directas á los pueblos en proporción á su encabezamiento fogueral. Semejante sistema se halla claramente expresado en el capítulo 8.º, título 4.º, de la Recopilación foral, añadiendo que procedía de uso antiguo de la provincia. Con arreglo al mismo, todo el que tuviese que haber alguna suma de la provincia debía acudir á la primera Junta general que se celebrase en solicitud de pago de su crédito, jurando que era cierto, y no estarle satisfecho. Si no comparecía dentro de dicho término, no podía ser oído sobre el particular en otra Junta, aunque viniese reclamando su haber. Los cuadernos de las ordenanzas prescribían, además, que hubiese un cogedor de los repartimientos foguerales, á quien cada concepto hubiese de entregar las cantidades que le correspondiesen pagar. Añadían, por fin, que este cogedor ó tesorero, cuyo nombramiento se hacía en cada Junta general á propuesta de la villa donde se había de celebrar la inmediata, hubiese de descontar á cualquier Concejo ó persona singular, que tuviese que haber algo de la provincia, lo que le hubiese cabido en el tal repartimiento. Consiguiente á este antiguo método de administración económica, al fin de cada registro de Juntas se halla el repartimiento hecho en ellas, y los maravedís que habían cabido en él por fuego.

Una de las máximas fundamentales del gobierno provincial de Guipúzcoa es que los repartimientos foguerales se hagan en ella con intervención de la autoridad Real competente. El capítulo 145 de las ordenanzas de la hermandad del año

de 1457 decía que «cualesquier derramas ó repar»timientos de florines, doblas, maravedís, ó de otra »cosa alguna, que se hubiere de facer de aquí »adelante, sean fechas con el mi Corregidor de la »dicha hermandad de la dicha provincia, é con su »acuerdo ó deliberación, é non en otra manera.» Añade que, si el Corregidor de esta provincia no estuviese en ella, se hiciesen los repartimientos con acuerdo y deliberación del doctor Gonzalo Ruiz de Ochoa, que lo era de Vizcaya; y que si tampoco residiese este á la sazón en su territorio, se consultase á Su Majestad, y se obtuviese para ella su licencia. El capítulo 186 de las ordenanzas del año de 1463 decía igualmente que las derramas y repartimientos que se hagan en las Juntas sean fechadas con «el mi Corregidor de la dicha »provincia, ó con su alcalde lugarteniente, é con »su acuerdo é deliberación, si hubiere tal Corregi»dor ó alcalde; y si no lo hubiere, que sean fechas »en uno con los alcaldes ordinarios del lugar ó lu»gares donde se ficieren las Juntas.» En el mismo sentido se halla una Real cédula dirigida á la provincia en 4 de Diciembre de 1464, á consecuencia de los inconvenientes que había representado esta al rey de la ejecución de lo dispuesto en el cuaderno de las ordenanzas de 1457. «Vos doy licen»cia, dice, para que en tiempo que en esa dicha »mi provincia non hubiere Corregidor, cada é »cuando los dichos repartimientos hubieredes de »facer para vuestras necesidades que vos ocurrie»ren, los podades facer é fagades con los alcaldes »ordinarios del lugar donde la Junta general que »sobre ello hubieredes de ayuntar se hubiere de »facer, según lo habedes de uso é de costumbre.» Igual disposición contienen las ordenanzas confirmadas el año de 1529, determinando que los

repartimientos se hagan estando presentes el Corregidor de la provincia, y en su ausencia, el alcalde ó alcaldes ordinarios de la villa donde residiese la Junta. Añaden que los procuradores que los hicieren de otra manera paguen de sus propios bienes lo que así repartieren, y, además, los repartimientos sean en sí nulos, y los Concejos no estén obligados á pagarlos. Que los repartimientos se deben hacer precisamente en Juntas generales de procuradores, se halla, además, expreso en las mismas ordenanzas provinciales. Tal era el rigor de esta materia, que las del año de 1482 dispusieron que en ninguna Junta particular se hagan repartimientos; salvo que al acreedor que acuda á ella en damanda del pago de su haber se le dé cédula para que acuda con ella á la Junta general inmediata. Las mismas ordenanzas prescribían que cuando hubieren de hacerse los repartimientos jurasen los procuradores de Juntas de proceder en ello bien y fielmente, sin afición, ni parcialidad alguna, con obligación de dar cuenta de ello á las Juntas inmediatas. Disponían, además, que cada procurador llevase á su respectivo Concejo una cédula ó registro del repartimiento hecho, para que tuviese una noticia circunstanciada de ello.

La recopilación foral pone en relación por capítulo 4.º de igual título una disposición notable, que tiene relación con la materia de que es objeto la presente Sección. Redúcese á mandar que el pueblo donde se celebrase la Junta, ó en que residiese la diputación, tuviese que anticipar todo lo que fuese necesario para los negocios y servicio de la hermandad. Su reintegro debía hacerse en la misma Junta, si se pudiese en ella, ó en la inmediata, con presentación de la cuenta jurada. En comprobación de esta disposición, al margen

de dicho capítulo foral se citan las ordenanzas del año de 1463 y el cuaderno de las recopiladas en 1583. Aquellas, sin embargo, no contienen tal providencia, ni ponen, respecto de estas materias, otra disposición que la que he mencionado poco há. Con respecto á las segundas, ya se sabe que no fueron confirmadas por el rey, ni adquirieron fuerza alguna legislativa, siendo solamente una mera coordinación ó reunión de ordenanzas dirigida á la mejor inteligencia de las mismas. Lo que yo encuentro en este asunto es únicamente un acuerdo de las Juntas generales celebradas en la villa de Zarauz el año de 1564. Decretóse en ellas que en adelante la villa donde residiese el Corregidor pagase todo lo que fuese necesario por cosas de la provincia, y no el diputado; que aquella presentase en la primera Junta los recados de lo que así hubiese satisfecho, para que se repartiese en ella, á fin de evitar la variedad de cuentas. Tal es el método que se observó desde entonces en el pago de los gastos ordinarios y extraordinarios que tenía la provincia. Es también seguramente la razón por que el expresado capítulo dice que esto era conforme á fuero; lo que equivale á decir que por uso constante de la provincia se guardaba semejante orden de cosas. Y en verdad, no podía menos de suceder así donde no había presupuesto de gastos, sino que se disponía de su repartimiento después de ejecutados. Cuando eran de urgente é inmediato pago, entre una junta general á la otra, no había otro que lo hiciese sino el diputado y villa de tanda, que representaban á la provincia. Pero ya semejante método puede decirse que desapareció desde el establecimiento del arbitrio llamado donativo. Según se verá luego, su tercera parte se consignó al pago de los gastos de la di-

putación; por lo que solo en el caso de no bastar esta podría tener aplicación el contexto de dicho capítulo foral, ó sea, de acudirse al pueblo de la residencia de la diputación.

Hállase que, con motivo de las urgencias de la monarquía, el rey pidió á Guipúzcoa el año de 1629 un donativo de dinero. Consta también que para activar este negocio vino personalmente en comisión de Su Majestad el licenciado D. José González, su fiscal en el Consejo de Castilla, revestido de las facultades competentes para conceder la imposición de los arbitrios necesarios para el efecto. Se ve igualmente que habiéndose celebrado con este motivo una Junta particular en la villa de Tolosa, se acordó en ella hacer un donativo pecuniario, para cuyo señalamiento, arreglo de condiciones de servicio y otorgamiento de la oportuna escritura, se nombró una comisión compuesta de varios caballeros: todo esto se verificó por medio del asiento que se celebró en la misma villa de Tolosa el día 18 de Septiembre del expresado año, por testimonio de Juan de Urteaga, escribano público y de Juntas de la provincia. Esta se obligó en dicha escritura á entregar setenta mil ducados repartidos en cinco años á la persona que designase el rey en San Sebastián; y dicho comisario regio, de su parte, autorizó la exacción de los arbitrios que la provincia le había propuesto, como necesario para su desempeño. Tales eran: tres reales de vellón por cada carga de vino de Navarra y de cualquiera otra parte, que entrase por tierra en la provincia, aunque fuese para la tropa de la guarnición de las plazas fuertes; dos reales por cada carga de bacalao, cecial y congrio, que entrase por los puertos de mar de la provincia; un ducado por cada pipa de vino blanco, an-

daluz ó Rivadavia, y cualquier otro género de vino que entrase por dichos puertos, no estendiéndose esto á la ciudad de San Sebastián. Las condiciones que propusieron los comisionados de la provincia para otorgar este servicio, y fueron acceptadas por González, fueron en resumen las siguientes: 1.ª Que la provincia no quedase obligada á pagar más de lo que produjesen anualmente dichos arbitrios. 2.ª Que la administración, ejecución y cobranza de estos hubiese de correr por manos del Corregidor juntamente con los comisionados de la provincia. 3.ª Que si pagados los setenta mil ducados sobrase algo en el producto de los arbitrios, la provincia pudiese convertir este sobrante en su uso y beneficio común. 4.ª Que si durante el tiempo en que se habían de cobrar los setenta mil ducados, la provincia tuviese que tomar las armas y salir á defender sus fronteras, tales gastos se hubiesen de pagar del producto de los arbitrios, descontándolos del importe del donativo. Consiguiente á esta contrata, los nuevos impuestos empezaron á cobrarse en los pueblos y puertos de mar de la provincia, desde el año de 1630 en adelante.

Antes que transcurrieran los cinco años señalados para la percepción de los indicados impuestos, ocurrió el servicio de otro donativo en la suma de veinte mil ducados. Por esta razón, y por que la provincia no se había desempeñado todavía de los setenta mil ofrecidos el año de 1629, fué preciso que continuaran exigiéndose los arbitrios establecidos entonces. Otro tanto sucedió años más adelante, á consecuencia de nuevos pedidos pecuniarios hechos por el gobierno del rey, así que de los grandes gastos de la provincia, con motivo de los armamentos militares que tuvo que realizar para

la defensa de la frontera. A resultas de otro donativo de veinte mil ducados dado por la provincia á Su Majestad en 1664, se hizo un nuevo asiento en Segura á 23 de Noviembre del mismo año entre las Juntas generales y el Corregidor D. Martín José Badaráu de Osinalde, comisionado por el rey para el efecto. Por su virtud, se autorizó á la provincia para la continuación de la cobranza de los mismos arbitrios concedidos en 1629 hasta que se desempeñasen ambos servicios y las demás cantidades que estaba debiendo. Esta escritura fué aprobada por Su Majestad, y para su cumplimiento se libró la competente Real cédula en 7 de Enero de 1666. Como los mencionados arbitrios tenían un objeto determinado, cual era el de desempeñar con su importe los capitales censales que se habían tomado para pagar los donativos hechos á Su Majestad, las Juntas celebradas en la villa de Azcoitia en 1691 acordaron que los procuradores de ellas jurasen cada año no destinar su importe á otra atención. Las de Tolosa de 1696 y San Sebastián de 1698 decretaron así bien que los poderes de los pueblos viniesen con igual cláusula, y los que no la contuviesen fuesen nulos.

La provincia sirvió al rey en 1695 con otro donativo de veinte mil ducados, que debían aplicarse precisamente al pago de las obras de fortificaciones de las plazas fuertes y puertos de mar de la misma. Para su desempeño y el de las deudas anteriores se le dió la facultad de cobrar en plata los arbitrios que en 1629 se le otorgaron en moneda de vellón sobre el vino y bacalao; á cuyo efecto, el Consejo de Castilla expidió la competente Real provisión en 6 de Agosto de 1695, que con las anteriores se conserva en el archivo de la

provincia. Con motivo del casamiento del rey D. Felipe V en 1701, la provincia tuvo que hacer otro donativo de dos mil doblones de á dos escudos de oro cada uno, tomando á censo igual cantidad. No bastaban los recursos ordinarios para su pago, y se pensó en extender el arbitrio del vino al aguardiente. Dudóse, sin embargo, de si se podía hacer ó no legítimamente, según los términos de las concesiones anteriores; y para mayor acierto se consultó el punto con el rector del Colegio de jesuítas de San Sebastián y con el lector de moral de dominicos de la misma ciudad. El dictamen de ambos padres fué que habiéndose hecho la concesión del arbitrio sobre el vino, y no sobre el aguardiente, la provincia no podía en buena conciencia exigir de este último artículo, por más que se elaborase con aquel. Conforme con estos pareceres, se solicitó la Real facultad para exigir el arbitrio hasta cuatro reales de plata nueva en cada carga de vino y aguardiente, que entrase de fuera, por el tiempo necesario hasta la extinción de los dos mil doblones. Su Majestad accedió también á esta petición, y tanto para la percepción del impuesto, como para tomar el dinero á censo, el Consejo de Hacienda libró la oportuna Real provisión de 8 de Agosto del mismo año.

A consecuencia de un nuevo donativo de igual suma, se alcanzó otra Real provisión expedida en 15 de Enero de 1703. En su virtud, el impuesto del vino y aguardiente se extendió á cinco reales de plata nueva en cada carga, ó sea, á siete y medio de vellón, que debía subsistir hasta la lución de ellos y de igual suma del servicio anterior. Por otra librada en 19 de Julio de 1709 se autorizó á la provincia para tomar á censo sobre el derecho del donativo mil doblones. Esta suma tenía por

objeto gratificar á los quinientos hombres que había ofrecido levantar para guarnecer las plazas fuertes de San Sebastián, Fuenterrabía y Pasajes, como también pagar las cantidades que fuesen necesarias para costear las camas que debían prevenirse para alivio de la misma gente. Se facultó, además, á la provincia por esta Real provisión para cargar al mismo arbitrio el salario del Corregidor. No fué de menos importancia la declaración de que los siete reales y medio impuestos en cada carga de vino se conservasen hasta que la provincia acabase de satisfacer todos los empeños que tenía contraídos sobre el propio derecho. A súplicas de la provincia, Su Majestad se dignó expedir otra Real cédula fechada en Sevilla á 20 de Noviembre de 1729. En su virtud, se la autorizó para imponer á censo sobre el arbitrio del donativo cincuenta mil pesos de á ocho reales de plata, con cuya suma deseaba interesarse en la Compañía de Caracas. Por esta Real cédula se dió, además, á la provincia la facultad de separar y destinar la tercera parte del mismo arbitrio al pago de los gastos precisos de cada año, empleándose las otras dos terceras en la satisfacción de los réditos de los censos fundados anteriormente y redención de sus capitales, sin poder invertir el todo ni parte alguna de ello en otros fines.

A su virtud, cesaron desde el año de 1738 los antiguos repartimientos fóguerales. Más adelante, por otra Real provisión de 26 de Febrero de 1744, se autorizó á la provincia para que, además del tercio del derecho del donativo, pudiese pagar de los otros dos tercios los salarios de sus empleados, gastos de Juntas, costas de las causas criminales y alimentos de presos.

Mediante otra de 28 de Junio de 1749 se alcan-

zó así bien la facultad de cargar al mismo arbitrio los cuartillos señalados en premio de la plantación de árboles.

SECCIÓN II.

Del sistema actual de Hacienda.

Tales como precedentemente se han explicado, eran los medios por los que se extendía anteriormente en esta provincia al pago de los gastos ordinarios y extraordinarios que se le ofrecían. Pero las nuevas necesidades de las épocas aumentaron estos, y fué también necesario buscar otros recursos con que poder cubrirlos, contando siempre para su realización con la aprobación de Su Majestad, ó en su representación, con el Concejo de Castilla. Así es que para la ejecución de las obras del nuevo camino Real de Salinas al Vidasoa, la provincia se vió precisada á tomar á censo cantidades de mucha consideración. Con el fin de pagar sus réditos, por Real provisión librada en 17 de Julio de 1786, se le concedió la facultad de exigir algunos nuevos arbitrios; ó sea, cuatro reales en azumbre de aguardiente y licores, y otro tanto en arroba de vino, en los pueblos del tránsito del camino, y solo la mitad en los de fuera de él. Para atender á su conservación, por Real orden de 24 de Abril de 1788, se le autorizó también para exigir peaje en las seis barreras ó cadenas que se establecieron en el mismo. Con motivo de los sucesos políticos de la república francesa, y temores de invasión, la provincia tuvo que hacer en 1793 un gran armamento de sus naturales; para cuyo equipo y sostenimiento, la Junta particular de Azcoitia de Febrero del mismo año acordó tomar

á censo la suma de doscientos mil pesos. Sus réditos debían pagarse, una mitad, de los fondos provinciales, y la otra mitad, por los pueblos, por medio de una contribución repartida fogueralmente, creándose de esta manera la caja llamada de guerra. Todos estos recursos no fueron bastantes para atender á los gastos sucesivos de aquella larga guerra; y fué preciso que en 1794 se estableciesen con Real aprobación los derechos llamados mercantiles, que recaían sobre el cacao, azúcar, bacalao, sardina salada, arenques, grasa, canela, pimienta de Holanda y clavillo. Con igual objeto, en las Juntas generales del mismo año se acordó imponer un real de vellón en libra de tabaco virginia, dos en la de polvo, cuatro en el habano y cinco en el brasileño.

No obstante los fondos con que se hallaba dotada la caja de caminos, debía en 1803, por atrasos de réditos censales y plazos no satisfechos de obras, más de un millón de reales. Fué, pues, necesario que para su alivio se valiera la provincia de la adeala del tabaco, habilitando para su venta exclusiva á cuatro casas de comercio de San Sebastián, las cuales por este hecho se obligaron á entregar á la provincia la cantidad de doscientos mil reales anuales durante la contrata. La provincia erigió el mismo año cinco cajas de niños expósitos, cuyos gastos hubiesen de satisfacer los pueblos por medio de repartimientos foguerales. Viérouse con el tiempo las dificultades de su recaudación, y por ello en las Juntas generales celebradas en 1814 se acordó exigir cuatro maravedís en azumbre de vino, y diez y seis en la de aguardiente, sin perjuicio de obtener la Real aprobación. Las tenidas el año de 1815 determinaron, además, imponer para el propio objeto el arbitrio de dos

maravedís en cada libra de carne; y solicitada la facultad de la cobranza de ambos recargos, se obtuvo mediante Real provisión del Consejo de Castilla de..... de..... del mismo año. También se halla que las celebradas en 1825 acordaron exigir cinco reales de vellón en cada verga de aguardiente, y diez en la de espíritus, para la satisfacción de los atrasos de la caja de caminos. Su percepción fué autorizada por Real orden de 29 de Diciembre del propio año, con calidad de que solo durase el tiempo necesario hasta la extinción de dichas deudas y mientras su Majestad no dispusiese otra cosa. Del mismo modo se ve que las del año de 1826 acordaron exigir dos reales de vellón en cada fanega de sal que se introdujese en esta provincia, así por los puertos marítimos como de Navarra ú otras partes, para pago del donativo hecho en 1824. Las Juntas generales celebradadas en 1850 acordaron así bien recargar con un real de vellón cada arroba de vino que se introduzca en esta provincia para el consumo de sus habitantes. Esta imposición destinada á la iguala de caminos fué aprobada por Real orden de 2 de Noviembre del propio año, poniéndose en planta desde el inmediato.

Según las necesidades que han ocurrido en diferentes épocas, se han cobrado algunos otros arbitrios, que en el día no existen. Tales fueron el donativo adicional, establecido en 1813 para pago de las deudas, contraídas por los batallones de la provincia en la guerra de la Independencia; los destinados á los servicios de bagajes, utensilios y persecución de malhechores, que se crearon en los años inmediatos; finalmente, la sisa impuesta en 1827 para los gastos del armamento de tercios. Resumiendo ahora el resultado de esta materia, se

ve que la provincia exige en el día para sus atenciones generales los arbitrios siguientes: tres reales y medio en arroba de vino; doce reales y veinte y seis maravedís en la de aguardiente y licores; dos maravedís en libra de carne; dos reales en fanega de sal;..... reales en libra de tabaco.

Finalmente, cobra el peaje de..... barreras ó cadenas, que consiste en..... y se advierte que el impuesto de cincuenta y seis maravedís y dos tercios en quintal de pescado cecial quedó suprimido por acuerdo de las Juntas de 1860.

Con arreglo á las determinaciones relatadas precedentemente, han existido en esta provincia varias cajas separadas, independientes entre sí. Fueron estas: la de la foguera, la del donativo, la de caminos, la de guerra, la de la adeala, la de expósitos. Cada una de ellas tenía su respectivo tesorero, sus atenciones particulares, sus arbitrios ó fondos señalados, y, además, la del donativo estaba dividida en dos ramos. Semejante multiplicidad de cajas no podía menos de producir una gran complicación, tanto en la administración, como en la contabilidad; lo cual debió contribuir no poco á la lamentable desorganización en que estuvo por mucho tiempo la hacienda de la provincia, desatendidos los ramos más importantes. Esta confusión se aumentaba, cuando una misma especie estaba gravada para diferentes cargas, como sucedía con el vino y aguardiente, cuyos productos pertenecían á la del donativo, caminos y expósitos. Así es que, apremiada por sus numerosos acreedores, la provincia empezó en las Juntas generales del año de 1825 á arreglar su hacienda, formando al efecto presupuestos más exactos de sus obligaciones y recursos, disponiendo el modo de hacer producir más á los arbitrios, y acordando la creación de una te-

sorería general. Quedó, no obstante, subsistente la depositaría del tercio del donativo, destinado á los gastos urgentes de la Diputación. Las que se celebraron en la villa de Tolosa el año de 1829 crearon también una comisión permanente de hacienda para el arreglo definitivo de la misma, cuyo trabajo presentó en las inmediatas de Mondragón, dirigido á regularizar todos los ramos de la administración, al mismo tiempo que á fomentar la agricultura, industria, comercio y literatura. Según este proyecto, debía subsistir una comisión permanente de hacienda, para examinar todas las cuentas, disponer los presupuestos, cuidar de la centralización de las cajas, de la exactitud de los pagos, de la regularidad de todos los ramos de la administración, de la represión de los abusos, etc. Este descargo quedó aprobado en las mismas Juntas, y á su virtud, se fué renovando dicha comisión de hacienda en los años inmediatos hasta el de 1853, en que quedó suprimida. Con el fin de regularizar todavía más la administración, y de que fuese uno solo el presupuesto de recursos de todos los ramos, otro también el de gastos, se hizo en las Juntas de 1833 otra reforma importante. Fué la de suprimir la depositaría del tercio del producto del donativo, disponiendo que el tesorero general recaudase todos los fondos, sin perjuicio de que tuviese el mismo cerca de la Diputación un encargado para el pago de los gastos precisos que la ocurriesen. Sin embargo, la separación de cajas, aunque figurada y embarazosa, continuó en el estado anterior hasta que desapareció completamente en 1863 por decreto de las Juntas del año anterior.

La recaudación de los arbitrios provinciales se hacía al principio de su establecimiento rematando su producto juntamente con los municipales de cada pueblo. Consiguiente á este sistema, su admi-

nistración estuvo á cargo de los respectivos Ayuntamientos, menos la de los impuestos de los artículos que se introducían por mar en San Sebastián, cuya cobranza se hacía directamente por el tesorero del donativo. No pasó mucho tiempo sin que se experimentase que semejante método de recaudación no producía buenos efectos á la provincia; por lo cual se acordó en las Juntas de 1696 que los Ayuntamientos pusiesen en remate el arbitrio del donativo con separación de los municipales. Iguales disposiciones se adoptaron en las Juntas generales del año de 1771 para la mejor administración de aquel impuesto. Tal era el sistema económico que se observó constantemente desde entonces hasta la época del año de 1825. Entonces se estableció el remate general del donativo primitivo del vino y aguardiente de todos los pueblos de la provincia, que debía causarse por la diputación con su misma asistencia por medio de pliegos cerrados, que contuviesen las propuestas. Si esto aumentó no poco los productos de los expresados arbitrios, no contribuyó menos á este favorable resultado la providencia posterior de hacer su recaudación en los límites de la provincia y puertos de mar. Por último, se ve que por decreto de las Juntas generales de Mondragón del año de 1853 se pusieron en administración por cuenta de la misma provincia todos los arbitrios de su pertenencia. Solamente se exceptuaron de esta medida general los peajes de las veinte y dos barreras ó cadenas y la sisa de dos maravedís en cada libra de carne; pero por disposición posterior también aquellos se pusieron en administración, y así el único ramo que se remata actualmente, por razones especiales, es el de la sisa de la carne.

Tal es el sistema económico y tal el método que se sigue desde entonces en esta provincia para la

recaudación de sus arbitrios ó medios para atender á sus gastos ordinarios y extraordinarios. La probidad y celo con que se hace ha aumentado considerablemente sus productos en todos los ramos sugetos al pago, á excepción del de las cadenas, que ha bajado mucho á consecuencia de la construcción del ferro-carril. Correlativamente la religiosidad y exactitud con que se satisfacen los gastos corrientes, así como se atiende á extinguir sucesivamente las cuantiosas deudas atrasadas causadas por efecto de las guerras, ha elevado notablemente su crédito, tan decaído antes. Esto hace ver lo que puede la inteligencia de las autoridades, el acierto de los principios de administración, y el celo de los dependientes en el gobierno de los ramos encomendados á su confianza. Nuestros antepasados, si resucitaran, apenas acabarían de creer que esta provincia, después de pagar puntualmente todos sus gastos ordinarios, puede invertir tantas sumas en caminos, muelles y en otras obras públicas, en los ramos de beneficencia é instrucción, en el sostenimiento de una respetable fuerza armada, etc. Menos todavía se persuadirían de que después de todo esto pudiese tener disponibles de reserva en sus arcas algunos fondos de consideración para casos extraordinarios. Tal es, sin embargo, la verdad.

SECCIÓN III.

De las cuentas de la provincia.

Según se expresó en la Sección I de este mismo capítulo, el recaudador de la foguera provincial en lo antiguo solía ser nombrado por cada Junta general á propuesta de la villa donde debía celebrarse la inmediata. Consiguiente á este método, el

mismo recaudador presentaba en este Congreso la oportuna cuenta acompañada de todos los recaudos justificativos de las cobranzas y pagamentos verificados en virtud del repartimiento hecho por la provincia. Se aprobaba por la Junta, si se hallaba arreglada y corriente, y en otro caso, se ponían los reparos á que hubiese lugar para su satisfacción. Ninguna otra formalidad se observaba en esta materia, y ni el Corregidor, ni otra autoridad alguna extraña al país, intervenía en la ultimación de las cuentas provinciales. Tal fué la práctica que se siguió constantemente desde tiempo inmemorial, sin que haya noticia de ejemplar alguno en contrario, práctica cuya continuación forma el fuero y jurisprudencia gubernativa de la provincia. En confirmación de este concepto, véase cómo se expresa el capítulo 186 de las Ordenanzas de la hermandad de la misma del año de 1463. «Manda»mos, dice, que los procuradores é otras personas, »que ficieron los tales repartimientos en las Juntas »pasadas, sean temidos de dar cuenta é razón de »lo que repartieron en la tal Junta á los otros pro»curadores que vinieren á la Junta general luego »siguiente, é los tales procuradores nuevos la re»ciban de los pasados, faciendo así mismo los nue»vos procuradores juramento en forma debida que »la recibirán derechamente á su entender sin afec»ción ni parcialidad de persona alguna, etc.» Las mismas ordenanzas, en su capítulo 200, disponen que en esta provincia haya una persona que tenga el cargo de recaudar todas las penas pecuniarias, y cualesquiera otros maravedís pertenecientes á la hermandad de ella, y que este recaudador dé la cuenta y razón en la primera Junta general.

Del contexto de estos dos capítulos se deduce con bastante claridad que con anterioridad á su formación se hallaba establecida en Guipúzcoa la

costumbre de que los procuradores de una Junta general, y solamente ellos, interviniesen en el examen y aprobación de las cuentas del repartimiento de la foguera. Otro tanto debe decirse respecto del arbitrio llamado donativo, que es de establecimiento posterior, cuyo tesorero siempre fué nombrado por la misma provincia, á la cual igualmente producía las cuentas. Con respecto á la época todavía más moderna se halla en el reglamento de diputaciones del año de 1748, inserto en el suplemento de los fueros, un capítulo por el cual se trató de regularizar el examen y aprobación de las cuentas provinciales. «El diputado general, »dice, cuidará de recoger todas las cuentas de los »que deban darlas para la Junta general, á fin de »que la Diputación extraordinaria nombre sujetos »de su mismo cuerpo que las examinen y den su »parecer, que deberá presentarse en la próxima »Junta general.» A virtud de lo dispuesto en el precedente capítulo, se elegían en la Diputación extraordinaria de verano de cada año, preparatoria de las Juntas generales, dos vocales encargados de revisar las cuentas del tesorero, cuya censura se presentaba en estas para la resolución correspondiente. Tal fué la práctica que comunmente, y sin novedad alguna en la materia, se siguió hasta el año de 1760. Como es notorio, se publicó entonces un Real decreto dirigido á mejorar la administración de los propios y arbitrios de los pueblos de todo el reino, estableciendo al efecto una Contaduría general que interviniese en el manejo de estos ramos, su cuenta y razón, con sus dependencias en cada provincia. Fué esto motivo para que el Corregidor tratase de aplicar los efectos de esta Real disposición, no solamente á los pueblos, sino también á la misma provincia en su hermandad. Representó esta enérgicamente la novedad que con

semejante intervención de las oficinas del gobierno en su administración se intentaba causar en su constitución foral, su gobierno particular, sus prácticas y costumbres antiquísimas, siempre respetadas hasta entonces.

Por resultado de estas gestiones, el marqués de Esquilache, primer secretario de Estado y del despacho, dirigió en 26 de Febrero de 1762 una Real orden favorable á las pretensiones de la provincia. «Enterado el rey, dice, de lo que repetidas veces »ha representado á Su Majestad esa provincia de »Guipúzcoa sobre que no se entienda comprendida »en la providencia de 30 de Julio de 1760, en que »se da nueva forma á la administración de pro»pios y arbitrios del reino, y se manda exigir el »dos por ciento para dotación de las contadurías »formadas á este fin, teniendo presente Su Majes»tad lo que en esta razón ha consultado el Con»sejo, y los particulares servicios en que se ha dis»tinguido esa provincia en todos tiempos, ha te»nido á bien mandar que los propios y arbitrios »de la misma provincia se administren y gobier»nen como hasta aquí, tomando sus cuentas el Co»rregidor y los cuatro escribanos en los términos »que se ha hecho por lo pasado, con solo la preci»sión de haber de remitir al Consejo las cuentas »en cada un año. Lo que prevengo á V. S. de su »Real orden para su inteligencia, en la de que se »ha pasado al Consejo la resolución correspon»diente. Dios guarde, etc.» La interpretación que el Corregidor y la Diputación dieron á esta Real disposición fué enteramente diversa en cuanto á la presentación de las cuentas de la hermandad de la provincia. El primero consideraba que á su virtud le correspondía examinarlas, fundado en las palabras *tomando sus cuentas el Corregidor*, de que usaba; al paso que la segunda se creía exenta de

hacerlo, por el hecho de mandarse que los propios y arbitrios de la provincia se rigiesen como antes. Mediante esta divergencia, sobre cuyos efectos cada parte insistió, aquel magistrado elevó al Consejo de Castilla una consulta, que motivó otra Real orden mandando el cumplimiento de la anterior, sin más aclaración. No obstante esta nueva determinación, que políticamente parece significaba la conveniencia de que desistiese de su pretensión, aquel funcionario volvió á solicitar se le diesen por el tesorero de la provincia las cuentas de su hermandad. Pero la Diputación había recibido entretanto una carta del conde de Oñate, empleado en la Real servidumbre, en la cual se expresaba que la intención del rey era de mantener á la provincia en esta materia en su antigua posesión. Exhibida al Corregidor, se aquietó con tanto, desistiendo de su empeño. «El señor Corregidor, dice »la acta, mirando al único objeto de no faltar en »un ápice á las resoluciones y decretos de Su Ma»jestad, pidió se le diese una copia de la carta del »excelentísimo señor conde de Oñate, sin per»juicio de lo que con el mismo deseo de arre»glarse á las intenciones de Su Majestad y á »cuanto conforme á ellas le mande el Real y su»premo Consejo de Castilla, etc.» Se le dió una copia de la citada carta, y este asunto no tuvo más consecuencia por entonces.

La provincia, continuó por consiguiente, en el goce de la antigua costumbre de que las cuentas de su hermandad fenecieran en las Juntas generales, sin que las autoridades del gobierno pretendieran mezclarse en su examen. Pero ocurrió luego el proyecto de la nueva carretera general de Salinas á Beobia, con el ramal desde Tolosa al punto de Illarrazu, en Navarra. No era posible ejecutarlo sin tomar cantidades considerables á

censo, y tanto para esto, como para el pago de sus réditos, era preciso imponer ciertos arbitrios sobre algunos artículos de consumo. Solicitada esa facultad al gobierno de Su Majestad sucesivamente en diferentes años, le fué concedida sin dificultad, con la circunstancia, no obstante, de que concluída que fuese la obra, diese á la contaduría general la cuenta justificada de todo su coste, así que de la inversión de los arbitrios. Mandósele, además, que entretanto remitiese anualmente una relación de las cantidades que se fuesen gastando, con la distinción y claridad correspondiente, para su noticia. La provincia no pudo cumplimentar en algunos años la primera parte de las indicadas Reales órdenes, por cuanto la ejecución de las obras del nuevo camino se dilató mucho más de lo que se esperaba, por las cuestiones y dificultades que se ofrecieron. Si no consta el motivo por que dejó de enviarse la relación anual, que también estaba mandada dar, es de presumir lo fuese porque el Corregidor no tuvo el cuidado de exigirla. Consiguientemente, de mandato del fiscal de Su Majestad en el Consejo de Castilla la contaduría general en 7 de Julio de 1788 reclamó á la Diputación el inmediato cumplimiento de aquellas Reales disposiciones sobre este punto. Es menester confesar que si semejante pedido se hubiese limitado á las cuentas de caminos, el fiscal y contaduría general hubieran estado muy en su lugar, como en cosa conforme á la voluntad expresada por el rey en las Reales órdenes comunicadas. Pero sus exigencias se extendieron aun á los fondos de las rentas de propios y arbitrios, que poseía la provincia para sus gastos generales. Exigían, en una palabra, que la Diputación produjese esta cuenta de su hermandad sin hacerse cargo que Su Majestad había eximido en 1762 de la obligación de

presentarla á la condaduría general, según se manifestó anteriormente. Hé aquí, pues, el origen de nuevas cuestiones sobre las prerogativas de las Juntas generales de la provincia, que parecían estar terminadas definitivamente. Fué por lo mismo el motivo de otras enérgicas y razonadas gestiones, que hizo la misma cerca del gobierno de Su Majestad en defensa de sus fueros, derechos, usos y costumbres en un asunto que consideraba de mucha importancia. Su resultado fué una Real orden que el conde de Floridablanca, primer Secretario de estado y del despacho, comunicó al fiscal de Su Majestad en el Consejo de Castilla en 22 de Enero de 1790. Por ella se le manifestó la aprobación que el rey había dado á las cuentas que los comisionados del camino de la provincia habían remitido, el reconocimiento y ventajoso informe que la contaduría del mismo ramo había emitido sobre ellas. En cuanto á lo sucesivo, expresó que por la primera secretaría de estado se cuidaría de que se enviasen á ella los estados mensuales, según estaba mandado. Como se ve de este extracto, la parte resolutiva de esta Real orden no habló cosa alguna acerca de las exigencias deducidas por el fiscal del Supremo Consejo y contaduría general del reino respecto de las cuentas de la hermandad de la provincia. Esto equivalía á desecharlas políticamente; juicio que se corrobora con la consideración de que su preámbulo ó parte enunciativa de la misma Real determinación hacía una relación circunstanciada de ellas y de todo el punto de la cuestión pendiente. Así, en efecto, se interpretó unánimemente por la Diputación, el Corregidor, el fiscal de Su Majestad y la Contaduría general. Por consecuencia, la provincia se mantuvo en su antiguo derecho y uso de reconocer, aprobar y ultimar en sus Juntas generales

anuales las cuentas de su hermandad, en cuya posesión continuó en adelante, y se conserva aún hoy día en medio en las reformas generales.

Para la mayor justificación de sus procederes, y la debida noticia de los habitantes, la provincia acostumbró poner al fin del registro de cada junta general el repartimiento que se hacía en ellas, á cuyo tenor el tesorero de la foguera daba las cuentas. Después, cuando se establecieron los arbitrios provinciales con el nombre de donativo, y se fué mejorando la Hacienda de la provincia, la cuenta del tesorero de este ramo se empezó á imprimir, circular á los pueblos y agregar á los registros de las Juntas generales. Parece que no se observaba semejante formalidad respecto de las cuentas del ramo de expósitos, que fué una institución posterior; y por eso las celebradas en 1825 acordaron «que en adelante se imprimiesen y dirigiesen á los »pueblos lo mismo que las de las cajas ordinarias.» También se han dictado por las Juntas generales de época más adelante algunas otras disposiciones sobre el asunto de las cuentas de la provincia. Una de ellas fué la acordada en las de Cestona de 1816, mandando «que en adelante se lean las cen»suras de las cuentas luego que se hagan los »nombramientos de los diputados generales, con »el fin de que haya bastante tiempo para exami»narlas, y se proceda en las deliberaciones con co»nocimiento del estado en que se hallan los fon»dos de la provincia.» El reglamento de Juntas y diputaciones dispuesto en 1827 previene así bien en su artículo 32 que las censuras de las cuentas de la provincia se lean el día primero ó segundo de aquellas, y que hasta el octavo estén patentes en la secretaría para los procuradores junteros, siendo obligación del secretario el advertirlo en voz clara. Se ve también que las Juntas celebra-

das en 1829 establecieron un reglamento para la tesorería y contaduría, cuyos pormenores excuso de poner aquí por no dilatar demasiado la materia. Consta finalmente que las de 1852 decretaron que conservándose el año económico de Julio á Julio, el tesorero forme la cuenta general comprensiva hasta fin de Mayo, y otra adicional desde 1.º al 24 de Junio, en cuyo día se cierre. Bajo esta base se estableció que desde esta última fecha hasta el año inmediato foral, es decir, hasta la conclusión de las sesiones de las Juntas generales, ni se reciba cantidad alguna en la tesorería, ni se expida libramiento alguno por la Contaduría.

CAPITULO IV.

DE LAS COSAS CON LAS PROVINCIAS VECINAS.

Sección I.

De las cosas con Alava y Vizcaya.

GUIPÚZCOA conservó desde tiempos remotos relaciones bastante estrechas de amistad con las provincias de Alava y Señorío de Vizcaya. Fundadas principalmente en su vecindad, en la semejanza de sus fueros y privilegios, en la analogía de sus métodos de gobernación, se han ido cultivando después para la recíproca defensa de los intereses y derechos comunes, procedentes de este mismo estado político y social. Así es que las tres provincias se tratan entre sí con el nombre de hermanas, y el gobierno las conoce en conjunto con el dictado de Vascongadas. Todavía se ha querido por algunos ir más adelante en esta materia, atribuyendo una grande antigüedad al dictado de *Irurac-bat*, que dicen procede de la igualdad de su estado civil, ó

de haber formado las tres un mismo territorio. Pero semejante concepto es notoriamenta equivocado, como consta de lo expuesto en el libro 2.°, capítulo 6.°, sección 2.ª, donde se vió que dicho lema se adoptó en 1765 por la sociedad vascongada de Amigos del país, para significar la amistad y unión de las tres provincias. Desde entonces data, pues, y no de antes, sin que tenga otro origen ni objeto alguno político, como modernamente se ha supuesto con equivocación. Esto supuesto, haré una reseña de los asuntos que han ocurrido entre las tres provincias hermanas, ya en común, ya también en particular.

Uno de los más notables fué el pleito que Guipúzcoa tuvo con Vizcaya en el siglo diez y siete sobre el impuesto de la venta de Somorrostro. Consta, en efecto, que el Señorío estableció en 1639, con autorización del Consejo de guerrra denominado de Cantabria, el arbitrio de ocho maravedís en cada quintal de vena de 155 libras, que se extrajese por mar de su territorio. No hay tampoco duda de que semejante impuesto fué confirmado por Real cédula de 26 de Febrero de 1640 para tiempo de seis años con facultad de tomar á censo sobre su producto treinta mil ducados. Este dinero tenía por objeto atender á las obras de fortificaciones de la costa marítima, compra de artillería, armas, municiones, etc., para la defensa del país amenazado por los franceses. Guipúzcoa se opuso al pago de ese arbitrio, como muy perjudicial á los intereses de las ferrerías de su territorio, que eran las que consumían la mayor parte de la vena que salía de Vizcaya. De aquí un juicio contencioso en forma entre ambas provincias, seguido por todos sus trámites ante el Consejo de Castilla, cuya primera providencia dictada en 1642 consistió en mandar que, sin perjuicio del derecho de la pose-

sión se llevasen á la sala las facultades originales. Guipúzcoa, que pretendía la inmediata suspensión de la exacción del arbitrio, y no quería reconocer la legitimidad de su posesión, se consideró agraviada de esta resolución, y suplicó de ella. Confirmada en grado de revista por auto dado por el mismo Supremo Tribunal el siguiente año, se libró Real provisión para que se recogiesen y remitiesen originalmente á la escribanía de Cámara las concesiones del impuesto. Los diputados y síndicos del Señorío no cumplieron esta resolución de la sala, y fué preciso que se expidiesen sucesivamente nuevas Reales provisiones ó sobrecartas dirigidas al mismo efecto. El Señorío entregó al fin las Reales cédulas originales de las concesiones del impuesto de la vena, y en su consecuencia, se siguió en el Consejo de Castilla en juicio ordinario la cuestión principal, cuyo resultado fué haberse declarado por sentencia de revista de 17 de Octubre de 1651 que corriese la percepción del arbitiro hasta la redención de los capitales censales tomados sobre su producto. Se mandó al mismo tiempo que el Señorío diese cuenta justificada de él y de su inversión en el término de cuatro meses. La provincia se consideró perjudicada de esta inesperada determinación judicial, é interpuso el recurso de la segunda suplicación. No aparece el resultado final que hubiese podido tener el negocio en esta tercera instancia. Hállase, sí, que Guipúzcoa y Vizcaya trataron de hacer un arreglo por los años de 1657 y siguientes; como lo es que habiéndose nombrado, para el efecto, en las respectivas Juntas generales comisionados, no llegaron á entenderse. Consta del mismo modo que, en virtud de Real carta ejecutoria del propio Consejo de Castilla de 4 de Junio de 1738, se prorogó la cobranza de los ocho maravedís del impuesto de la vena.

Otra de las desavenencias graves, que por motivos de administración aparece haberse suscitado entre Guipúzcoa y Vizcaya, fué la relativa á la apertura de la peña de Orduña. Tan pronto como el Señorío empezó en 1685 este camino, se opuso á su ejecución la provincia de Alava, exponiendo en el Consejo Real los perjuicios particulares y los inconvenientes públicos generales de varias clases, que en su concepto se seguían de ello. A su virtud, en 7 de Julio del mismo año se expidió una Real provisión mandando suspender la obra sin perjuicio de oirse á las partes en justicia sobre su continuación. El Señorío recurrió desde luego á dicho supremo tribunal, exponiendo las razones que le asistían para dejar sin efecto semejante providencia; y hé aquí reducida esta cuestión á un verdadero pleito entre el mismo y la provincia de Alava, que lo había provocado. Consiguientemente, esta última invitó á Guipúzcoa á mostrarse parte en el asunto por el interés que tenía en que el comercio de lanas, desviándose de los puertos de San Sebastián y Pasajes, no se estableciese por el de Bilbao. Así lo comprendió Guipúzcoa, determinando enviar á la Corte á un caballero á gestionar en el Consejo Real juntamente con Alava contra el proyecto de la apertura de dicho nuevo camino. Por resultado, Su Majestad á consulta de los Consejos de estado y Castilla mandó en..... de Octubre de 1686 sobreseer en el rompimiento de dicha montaña; y por consiguiente, quedó decidido por entonces este asunto, que tanto había preocupado á las tres Provincias Vascongadas. No fué esto, sin embargo, más que una mera suspensión temporal de la ejecución de esta grande obra. Se halla que el Señorío de Vizcaya, de acuerdo con el Ayuntamiento y consulado de Bilbao, renovaron en 1758 el proyecto de la apertura del expresado camino

de Orduña. Opúsose á ello sin tardanza la ciudad de Vitoria, representando los perjuicios que se le seguirían de la realización de semejante obra, así que la Real carta ejecutoria obtenida en 1686 para su sobreseimiento. Guipúzcoa se adhirió también á las gestiones de dicha Ciudad, apoyándose con iguales consideraciones; pero al fin, se concedió en 1...76 la Real facultad pedida para la apertura de aquel camino y exacción de los arbitrios necesarios al efecto. Es menester confesar que la razón principal en que Guipúzcoa y Alava fundaron su contradicción á la ejecución de esta obra, cual era los perjuicios que podían resultarles de ello, no podía considerarse por bastante para impedirla. Vizcaya estaba en justo derecho para abrir nuevos caminos reales en su territorio, poniéndose más en contacto con las Castillas por razón de su brevedad; y solo al gobierno supremo de Su Majestad incumbía examinar la conveniencia de la obra, así que de la inversión del dinero que se trataba de destinar para el efecto. No procedía, pues, la oposición de las otras dos provincias, como no procedería la de un fabricante contra otro que introdujese algún adelanto en su industria, y por esto le perjudicase.

La antigua fraternidad de Guipúzcoa y Alava quedó fortificada y aumentada por medio de una escritura de concordia que sus apoderados celebraron en el convento de Aránzazu el día 22 de Febrero de 1688. Su otorgamiento fué promovido por la segunda á consecuencia de las noticias que corrieron como ciertas, de que la ciudad de Burgos andaba gestionando para establecer en la misma el depósito y adeudo de los derechos de las lanas que bajaban á embarcarse. La descarga de ellas, desde tiempo inmemorial, se había hecho en Vitoria, desde cuyo punto se dirigían á los puertos

marítimos de Guipúzcoa en particular á los de San Sebastián y Pasajes, llevando sus conductores en retorno los productos de la industria de la misma provincia. Era, por consiguiente, de interés común el oponerse á las pretensiones de la ciudad de Burgos, que, á prevalecer, se hubiera establecido por el puerto de Santander el embarque de las lanas. Para evitar este resultado, se otorgó la mencionada escritura de concordia. Intervinieron en ella por parte de Guipúzcoa D. Juan Ladrón de Aguirre Guevara y D. Francisco Ignacio de Sorarráin yEmparan; por la de Alava, D. José Lorenzo de Berástegui Hurtado de Mendoza y D. Manuel de Zárate. Su principio ó introducción, que expresa el objeto y fin de este otorgamiento poco conocido, parece digno de copiarse literalmente, y es como sigue: «Dijeron que de algunos años á esta parte »las dichas provincias de Alava, y Guipúzcoa ha»bían considerado cuán de suma importancia sería »para el mayor servicio de Dios y de Su Majes»tad, conservación, aumentos y conveniencias de »las dichas provincias y las de sus vecinos y na»turales, se uniesen é hiciesen un cuerpo, así para »mantenerse con el explendor y decencia con que »siempre han procurado, como para en los casos y »cosas especiales y universales que á las dichas »dos provincias pudiesen ofrecerles, y conservar la »buena correspondencia y amistad con que hasta »ahora se hallan vinculadas, originada de su »próxima vecindad y dependencia de sangre, que »interviene entre muchos de dichos vecinos y »naturales de las dichas dos provincias, con mira »é intento de que unidas, juntas y reducidas á un »cuerpo en las ocurrencias y casos que pudiesen »suceder de representar al rey y sus ministros »todo lo tocante á los intereses generales y espe-

»ciales, mereciesen sus razones y representaciones »el ser atendidas, etc.» A este preámbulo sigue la parte convencional de la escritura, cuyos capítulos son, en resumen, como paso á expresar: 1.° Las dos provincias se obligan á asistirse mutuamente en todos los casos que les ocurran tocantes á su conservación, á la de sus naturales, y á mantenerse en el goce de las exenciones, privilegios, buenos usos y costumbres, en cuya posesión han estado. 2.° Quedan también obligadas ambas provincias á asistirse la una á la otra para el aumento del tráfico y comercio, acudiendo á la Corte de Su Majestad ó á otras partes con voz, persona y poder á representar sobre la observancia de dichos privilegios, exenciones, buenos usos y costumbres, contribuyendo con igualdad á los gastos necesarios de las diligencias. 3.° En los casos que sean de interés particular y privativo de una de las dos provincias, la que no lo tenga deberá prestar sus poderes, voz y voto en las representaciones y diligencias que haga la interesada, de cuyo cargo serán todos los gastos que ocurran. 4.° Se representarán al rey de parte de las dos provincias las ventajas de que se mande restituir al puerto de San Sebastián el antiguo comercio de lanas, reduciendo los derechos que se han establecido. 5.° Si los naturales de la provincia de Guipúzcoa experimentasen alguna novedad que se oponga á sus exenciones y privilegios, en el despacho de las aduanas de Vitoria, Salvatierra y demás partes, la de Alava deberá asistirla para todas las diligencias y representaciones que conviniese hacer en esta materia; como lo hará Guipúzcoa respecto de Alava en iguales casos. 6.° Para que esta unión sea permanente, firme y durable, luego que sea confirmada por las Juntas generales respectivas, la provincia

de Alava se arreglará con el cabildo de la iglesia parroquial de San Martín de la villa de Mendoza, para que cese la cobranza de los derechos de las frutas de toda clase, que los vecinos de la de Guipúzcoa llevan á vender á Vitoria. 7.° Queda á salvo á la provincia de Guipúzcoa su derecho para gestionar donde y como le conviniere sobre que sus vecinos sean libres de los derechos de alcabala de los frutos que llevaren á Vitoria, quedando la de Alava obligada á interponer para el efecto sus oficios con esta ciudad. Esta escritura de convenio pasó por testimonio de D. Ignacio Beltrán de Oyarzábal, escribano numeral de Azpeitia, y de D. Andrés Francisco de Ezquíbel, de Vitoria, y fué ratificada por las respectivas Juntas generales de verano del mismo año de ambas provincias hermanas.

Al tiempo que Guipúzcoa estrechaba de esta manera sus relaciones con Alava, ocurrió un negocio que hizo perturbar en algunos años la fraternidad que conservaba en Vizcaya. Tal fué la prohibición que las Juntas generales de este Señorío decretaron en 1686 de sacar la vena de su territorio por mar y por tierra á ninguna parte, ni aun á Guipúzcoa, cuyas ferrerías desde tiempo inmemorial se habían surtido libremente de ella en fuerza de su recíproca correspondencia y ejecutorias obtenidas. El motivo alegado para semejante medida era la necesidad que tenía el mismo Señorío del mineral de su territorio, que, según decía, se iba reduciendo mucho. Notorio era, sin embargo, que esto no era más que un mero pretexto, y que la verdadera causa debía de ser otra, como lo comprendió Guipúzcoa, y aun lo alegó en el Consejo de Castilla, querellándose del acuerdo de las Juntas de dicho Señorío. A su vista, aquel Supre-

mo Tribunal por auto proveído el año de 1687 mandó que el Corregidor de este informase sobre el asunto con suspensión de la prohibición de la saca de vena á esta provincia. Presentáronse entre tanto personalmente en la Corte dos diputados generales de ambas provincias, con el objeto de gestionar cada cual de su lado en apoyo de su contraria pretensión; siendo el resultado de estas diligencias la resolución que en 1.° de Julio de 1688 dictó el conde de Oropesa, presidente del Consejo de Castilla. Reducíase á significar á Vizcaya que sería del Real agrado el que dejase sacar por seis años cincuenta mil quintales en cada uno de ellos, además de la que necesitaban las Reales fábricas; y todavía sería de mayor á Su Majestad, si permitiese la extracción por tres años, sin limitación alguna de cantidad. Guipúzcoa se consideró agraviada con semejante determinación, que revelaba á las claras la debilidad é indecisión del gobierno. Consiguientemente, las Juntas generales del mismo año decretaron representar enérgicamente sin inconveniencia por medio de cuatro caballeros que desde luego pasasen en posta á la Corte de Su Majestad. Dispusieron, además, que hasta el regreso de estos comisionados continuasen reunidas las Juntas, en concepto de particulares, en sesión permanente, á una con el coronel de tercios D. Domingo Tomás de Isasi. Estas medidas, que por sí solas eran de bastante gravedad, tomaron un carácter todavía más serio con las siguientes: 1.ª Que se prohibía todo comercio con Vizcaya, sea por mar ó por tierra. 2.ª Que todos los pueblos de la provincia hiciesen alardes generales y reseña de armas el día del apóstol Santiago, municionándose inmediatamente. 3.ª Que se hiciese prevención de pólvora. 4.ª Que se diese conoci-

miento de estas disposiciones á la provincia de Alava, al diputado en Corte, etc. 5.ª Que se denunciase todo fruto y género que se intentase llevar de esta provincia á Vizcaya, y lo mismo los que se trajesen de este Soñorío.

Hé aquí colocadas á punto de guerra estas dos comarcas del país vascongado tan hermanadas anteriormente. La verdadera causa de semejante disidencia no se explicó con claridad, ni en los acuerdos de Vizcaya, ni en los escritos que cruzaron; pero me parece era principalmente la ordenanza hecha por Guipúzcoa prohibiendo sacar de su territorio el carbón de sus montes. Tal vez podía contribuir también á ello la oposición que hacía esta provincia al proyecto de la apertura de la peña de Orduña. Pero sea de esto lo que fuere, ello es que el gobierno de Su Majestad, alarmado de la actitud guerrera de Guipúzcoa, desaprobó los acuerdos mencionados de sus Juntas mediante Real orden expedida en 12 de Agosto de 1688. Se mandó por ello: que se disolviesen las Juntas de procuradores; que cesasen los armamentos y prevenciones militares; que se alzasen la prohibición de la comunicación comercial: todo esto sin perjuicio de oir gratamente en justicia las pretensiones de la provincia. En la misma fecha se pasó á Vizcaya otra Real cédula. Ordenósele en ella que acudiese en igual forma al Consejo á exponer las razones que tuviese para impedir la saca de vena; pero se le añadía la importante circunstancia de que por tiempo de cuatro meses no pusiese embarazo á esta extracción. De aquí se ve que el gobierno quería contemplar con las dos provincias, sin tomar ninguna determinación decisiva, y procurando al propio tiempo que ellas mismas se arreglasen. Al fin, por Real resolución del Consejo de

2 de Mayo de 1689 se mandó que por tiempo de doce años permitiese el Señorío sacar á Guipúzcoa en cada uno de ellos hasta 400000 quintales de vena. Con tanto quedó, al parecer, terminado este ruidoso negocio. Vizcaya debió convencerse después de los graves perjuicios que sufrían sus naturales del estancamiento de sus ricos minerales de hierro, prohibiendo su libre extracción; y mejor ilustrada en la materia, sin las pasiones que la dominaron en un tiempo, procuró antes bien dar salida á sus abundantes venas. Solamente una obcecación podía, en efecto, hacerla adoptar la medida de impedir la libre extracción de este importante é inagotable producto de su suelo. Perjudicaba con ello á los propietarios de este, á los operarios que se empleaban en su explotación, á los que lo conducían al puerto, á los bajeleros que lo llevaban por mar, etc.: se privaba, además, de los retornos. No era, pues, útil sino á los ferrones del mismo Señorío, que sin duda la promovieron y sostuvieron.

Ya se dijo anteriormente que, según el rigor de las leyes forales, no podía avecindarse en Guipúzcoa sino quien tuviese probada su hidalguía; y otro tanto sucedía en Alava y Vizcaya. Consiguiente á esta máxima, los naturales de las tres provincias que trasladaban su domicilio de la una á la otra, no eran más que unos simples moradores privados de obtener los cargos municipales y provinciales, si no hacían en ella la hidalguía. Había, sin embargo, la diferencia de que al paso de que los oriundos de Vizcaya estaban reputados para efecto en Guipúzcoa como naturales de esta provincia, no se guardaba en aquel Señorío semejante consideración á los guipuzcoanos. Se trató de arreglar estos puntos por los años de 1760 y siguien-

tes; pero no se realizó la concordia que se deseaba. En tal estado de cosas, las Juntas generales celebradas en la villa de Segura el año de 1796 propusieron á Vizcaya se observase la recíproca de formalidades, tanto para la residencia, como para la admisión á oficios honoríficos y goce de nobleza de los originarios de uno y otro país. Añadieron que se manifestase á Vizcaya que, en el caso de no acceder á esta propuesta, la provincia se vería obligada á exigir á los naturales y originarios del Señorío, que viniesen á vivir y á morar á Guipúzcoa, iguales formalidades á las que se pedían allí á los de aquí. Consiguiente á esta invitación, la Junta general de Vizcaya de 1799 acordó admitir en su territorio á los guipuzcoanos, presentando un oficio de la Diputación de esta provincia con testimonio de la nobleza. Semejante admisión no era sino de mera residencia, sin que se extendiera al goce de los derechos consiguientes á la nobleza; por lo que Guipúzcoa volvió á proponer á Vizcaya la recíproca correspondencia de sus hijos, con todos los efectos correspondientes. Aquel Señorío no se allanó á una exigencia tan justa y racional hasta el año de 1816, en que se celebró la oportuna concordia.

La provincia de Alava no tuvo la repugnancia que el Señorío de Vizcaya en el asunto de hidalguías. Muy al contrario, ella misma dirigió á las Juntas generales de Guipúzcoa del año de 1800 una comunicación, por la cual hacía ver las razones de utilidad común que había para arreglar esta materia. Su propuesta se reducía á convenir en que á los naturales que pasasen de una provincia á la otra, para avecindarse en ella, les bastase una certificación ó testimonio de estar en el goce de la calidad de nobles hijos-dalgo en los

pueblos de su naturaleza. «La Junta, dice el acuer»do de 5 de Julio, haciendo la estimación que co»rresponde de esta insinuación de la provincia de »Alava, y que el que tenga lugar será consiguiente »al aprecio con que se corresponden mutuamente, »conforme á la amistosa hermandad y finas aten»ciones que se guardan ambas provincias recí»procamente, resolvió adoptarla y la adoptó, con »declaración de que los alaveses puedan ser admi»tidos en esta provincia al goce y posesión de la »nobleza, con una certificación de aquella provin»cia ó su Diputación con que acrediten que gozan »de esta calidad en el pueblo de Alava en que hu»biesen residido, y que se dé parte de esta deter»minación á aquella provincia, manifestándola que »no duda la Junta que merecerán igual conside»ración á ella los guipuzcoanos, como ofrece.» La provincia de Alava aceptó la resolución de la de Guipúzcoa, y rigió entre ambas, mientras fué necesaria, la hidalguía para avecindarse y obtener cargos de república.

El impuesto de la vena que se sacaba de los minerales de Vizcaya, consistente en ocho maravedís por cada quintal, se aumentó el año de 1796 á medio real para el desempeño de las deudas contraídas con motivo de la guerra de 1794 con Francia. Guipúzcoa y Alava se opusieron fuertemente á que tuviese efecto semejante arbitrio, tan perjudicial á la industria de su ferretería. Siguieron ambas provincias, á su consecuencia, una larga correspondencia con la Diputación de Vizcaya; pero en vista de la resistencia de esta, y de hallarse la medida autorizada por el rey, no se consiguió su cesación. El Señorío fué todavía más adelante en 1804, recargando el arbitrio con otros ocho maravedís el quintal, mediante igual Real

facultad alcanzada por la vía reservada. Las otras dos provincias hermanas volvieron á representar y gestionar contra semejante recargo, que exclusivamente gravitaba contra las mismas; pero sus esfuerzos quedaron igualmente ineficaces aun en esta ocasión contra el empeño del Señorío en sostener la exacción á título de capitales tomados sobre su producto. Vizcaya aumentó en 1815 el arbitrio de la vena con medio real en quintal, con motivo de los considerables gastos de aquella época. Consta del registro de las Juntas del año inmediato que Guipúzcoa, apoyada de Alava, Navarra, villa de Oñate y ferrones de las montañas de Santander, consiguió la abolición de este último recargo, canceladas las fianzas exigidas por el Señorío para su seguridad. Los comisionados nombrados para estas gestiones no pudieron conseguir la cesación de los impuestos anteriores, consistentes en veinte y cinco maravedís en cada quintal, ni hacer transacción alguna sobre el particular. Por acuerdo de las Juntas generales de 1829, se intentó nuevamente celebrar algún arreglo en esta materia; y aunque fueron al intento dos apoderados á las que estaba celebrando Vizcaya, no obtuvieron el resultado deseado. Continuó, por consiguiente, exigiéndose el impuesto de los veinte y cinco maravedís en quintal de vena, que de Vizcaya salía para Guipúzcoa, no obstante las gestiones hechas por esta provincia cerca del gobierno del rey contra su cobranza.

Las tres provincias hermanas celebraron el año de 1801 una concordia sobre la recíproca entrega de los reos que las justicias reclamasen legítimamente. Propúsola la Junta general celebrada por Guipúzcoa el mismo año en la villa de Zumaya, con motivo de un incidente ocurrido entre el di-

putado general de Alava y la justicia de la villa de Azpeitia. El caso era que aquel procedía criminalmente contra un malhechor que fué arrestado por la segunda; la cual se excusó de hacer la entrega de este á disposición del primero, sin pago de las costas, ni del premio de la aprehensión. Hé aquí el origen de algunas contestaciones. Consiguientemente, Guipúzcoa y Alava convinieron en que la entrega de los reos reclamados se hiciese recíprocamente sin pago de costas, pero que fuesen de cuenta de la justicia reclamante los gastos de su conducción, salvo el prestar la remitente los auxilios necesarios al efecto. Conformáronse, además, ambas provincias en que la justicia reclamante abonase á la remitente media onza de oro por cada malhechor aprehendido. Se estableció finalmente que las justicias exhortadas por requisitoria para la prisión de algún reo la ejecutasen sin esperar al pase de la Diputación, con tal que antes de entregarlo se formalizase la requisitoria con la instrucción necesaria y la obtención de aquel requisito foral. Vizcaya convino, de su parte, en hacer la entrega de los malhechores reclamados sin costas ni premio alguno de su aprehensión, salvo el pago del importe de su manutención y el fuero de vizcainía. Esta concordia no rige ahora, en virtud de las leyes y disposiciones generales sobre administración de justicia y el establecimiento de los juzgados de primera instancia.

Con el fin de atender á los asuntos del Real servicio, y tratar de los de interés común, las tres provincias vascongadas acostumbran celebrar conferencias por medio de comisionados especiales. El origen de estas reuniones parece ser la Real orden de 17 de Mayo de 1779 comunicada al Señorío de Vizcaya, con cinco artículos tocantes al

establecimiento del libre comercio con los dominios de América. Se ve, en efecto, que se le mandaba en ella que de acuerdo con Guipúzcoa y Alava, y oyendo á la sociedad vascongada de Amigos del país, propusiese el medio de aplicar el reglamento de su razón. De contado, yo no encuentro noticia de que anteriormente hubiesen celebrado semejantes conferencias; solo, sí, que acostumbraron entenderse por escrito. Esta primera congregación se verificó en la villa de Mondragón, como el punto más céntrico y proporcionado para el efecto. La inmediata se celebró á principios de Noviembre de 1793 en la villa de Bilbao, con motivo de las novedades introducidas por el gobierno en perjuicio de las libertades del comercio é industria del país vascongado. A su consecuencia, se hicieron en ella, entre otros pertenecientes al objeto de la reunión, los acuerdos siguientes: 1.° Que se celebrasen por las tres provincias una vez al año iguales conferencias por el mes de Mayo, sin perjuicio de las extraordinarias que conviniesen. 2.° Que cada una de las tres provincias, alternativamente, señalase el día y pueblo de la reunión ordinaria anual con anticipación de quince días. 3.° Que la respectiva Junta general nombrase para el efecto hasta cinco comisionados, de los que á lo menos asistiesen dos con los consultores. 4.° Que uno de los comisionados de la provincia, en cuyo territorio se celebrase la conferencia, tuviese asiento, encabezamiento y firma preferente, y los demás se sentasen y firmasen indistintamente. 5.° Que cada provincia supiese los gastos de sus respectivos comisionados; y solamente, juntándose por las tardes, aquella en cuyo territorio fuese la reunión pudiese dar un moderado refresco á los concurrentes. 6.° Que cuando se

comunicase para su cumplimiento á cualquiera de las tres provincias alguna orden que se considerase de interés común, se pasase por copia á las otras dos, ya para su conocimiento, ya también para acordar los recursos convenientes. 7.° Que á los agentes en Corte de las tres provincias se encargase que en todos los recursos de interés común procediesen de acuerdo y conformidad.

Las conferencias anuales convenidas en la reunión de que acabo de hablar, quedaron suspendidas á consecuencia de la guerra con Francia, que sobrevino. Terminada esta, se trató de restablecerlas en 1797, como en efecto se verificó por acuerdo de las respectivas Juntas generales; bien que ya no predominaba la idea de que las reuniones hubiesen de ser precisamente anuales, sino según los casos ocurrentes. El Corregidor de Guipúzcoa denunció en 1800 al Consejo de Castilla, como ilegal, la que la misma provincia y la de Alava habían celebrado en Mondragón sobre asuntos relativos al Real servicio y de interés común. Ambas, en su vista, representaron á Su Majestad contra semejante delación, y por su resultado se dirigió al diputado general de Alava en 16 de Julio del mismo año la Real siguiente: «Enterado el »rey de lo que V. S. representa en 28 del mes »próximo pasado, exponiendo que desde tiempo »inmemorial ha acostumbrado esa provincia de »Alava conferenciar con las de Guipúzcoa y Viz»caya, unas veces por escrito, y otras de palabra »por medio de comisionados, los negocios y asun»tos de común y recíproco interés, á que las tres »gozan de unas mismas exenciones é inmunidades »sin distinción alguna substancial, lo que se ha »continuado hasta ahora que el actual Corregidor »de Guipúzcoa ha denunciado al Consejo el último

»convenio de la suplicante con Guipúzcoa, redu»cido á que continúen los tratados por medio de »comisionados de una y otra: se ha dignado Su »Majestad declarar, conforme á lo que V. S. soli»cita, que el tratar con la provincia de Guipúzcoa »y el Señorío de Vizcaya, ó con cualquiera de los »dos, los asuntos que ocurran de común interés, »por escrito ó de palabra por medio de comisio»nados, todas las veces que les convenga, para de»liberar en sus Juntas generales ó particulares »con el debido conocimiento, no se opone á las »leyes del reino, ni á las soberanas intenciones de »Su Majestad, ni requiere licencia del Consejo, ni »ha debido denunciarse, ni la denuncia puede »ofender á la pureza, integridad y fidelidad de la »suplicante, mandando al Consejo suspenda desde »luego todo procedimiento en dicho asunto. Y con »esta fecha comunico la Real orden á los Corregi»dores del Señorío y de Guipúzcoa, para que esta »soberana resolución tenga el debido efecto, como »se ha expresado, y lo participo á V. S. de Real »orden para su inteligencia y gobierno. Dios etc.» Las conferencias celebradas por las tres provincias, después de dictada esta Real orden, fueron bastante frecuentes en los reinados de Carlos IV y Fernando VII, como lo han sido en el presente, cuya explicación considero excusada.

SECCIÓN II.

De la Real Sociedad Vascongada.

La Real sociedad vascongada de Amigos del país, primera Corporación de esta clase en España, tuvo origen en Guipúzcoa, y merece ser contada como uno de sus establecimientos más útiles.

Consta que varios Caballeros de las tres Provincias vascongadas, guiados tan solamente por su amor verdadero al país, recurrieron á las Juntas generales celebradas en la villa de Villafranca el año de 1763, manifestando su patriótico pensamiento de formar una academia, ó sea, sociedad económica. Se ve también de su registro que dichas Juntas acordaron que, imprimiéndose y circulándose el proyecto, se remitiese la resolución del asunto á las del año inmediato. Es otro hecho constante que, habiéndose aprobado en estas el plan presentado, se dieron al conde de Peñaflorida, autor principal del mismo, las facultades necesarias para llevar á efecto la plantificación de la sociedad. Los Caballeros promovedores de esta, previo el asentimiento de la provincia, celebraron una reunión preparatoria en la villa de Azcoitia, residencia del citado Conde, el día 24 de Diciembre de 1764. Hicieron en ella los nombramientos interinos de director, consiliarios, secretario y tesorero, y convocaron la primera Junta general á la villa de Vergara para el día 6 de Febrero del año inmediato. Celebróse en este la Junta general, en la cual se formaron los estatutos de la nueva sociedad. Como las leyes del reino prohibían semejantes asociaciones sin autorización del gobierno del rey, fué preciso solicitarla; y del mismo modo su aprobación respecto de los estatutos acordados, que se remitieron á la Corte para este efecto. Ambas gracias le fueron otorgadas mediante Real orden de 8 de Abril de 1765, dirigida por el marqués de Grimaldi á los corregidores de Vizcaya y Guipúzcoa y Diputado general de Alava. «Los Caballeros de »las tres provincias vascongadas han determinado »unirse en una sociedad, bajo el nombre de los »Amigos del país, con el fin de cultivar las ciencias

»y las artes. Para esto han hecho entre sí algunos »reglamentos, conviniéndose en el número de los »que han de componer sus Juntas y método de »trabajar los asuntos que se proponen. Como por »las leyes está prohibido el celebrar esta, ni otra »especie de Juntas, sin permiso del soberano, los »autores de este proyecto han recurrido al rey, »para que les conceda la licencia de tener sus »asambleas con formalidad; y habiendo Su Majes»tad examinado las reglas y constituciones con que »dichos Caballeros han determinado asociarse, »halla que son arregladas al loable fin de su ins»tituto, muy conformes á las máximas que Su Ma»jestad procura introducir en sus reinos para el »adelantamiento de las ciencias y las artes, cuyo »ejemplo quisiera Su Majestad que imitaran los »Caballeros de las demás provincias, fomentando, »como lo hace la nobleza vascongada, unos esta»blecimientos tan útiles para la gloria del Estado. »En esta inteligencia, concede Su Majestad á di»chos Caballeros la licencia de celebrar sus Juntas »del modo que mejor les parezca; y lo comunico á »V. S. de su Real orden, para que en el distrito de »su jurisdicción no permita que se les ponga em»barazo en los ejercicios de su sociedad, dándoles »en caso necesario el auxilio que sea conveniente. »Y de esta resolución pasará V. S. aviso al conde »de Peñaflorida, que es uno de los autores de este »proyecto, para que pueda tomar las disposiciones »que juzgue más oportunas. Dios etc.»

Para conocer el objeto á que se dirigía la fundación de la indicada asociación vascongada, no se necesita otra cosa que tener presente el contenido del artículo primero de sus mismos estatutos. «El »objeto de esta sociedad, dice, es el de cultivar la »inclinación y el gusto de la nación vascongada

»hacia las ciencias, bellas letras y artes; corregir y »pulir sus costumbres; desterrar el ocio, la igno»rancia y sus funestas consecuencias, y estrechar »más la unión de las tres provincias vascongadas »de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.» Bajo este concepto, las disposiciones fundamentales de los mismos estatutos pueden reducirse, en resumen, á los puntos siguientes: 1.° La sociedad Vascongada se compondrá de veinte y cuatro socios ó amigos, y tendrá, además, otras cinco clases con los títulos de honorarios, meritorios, supernumerarios, agregados y alumnos. 2.° Habrá un director, dos vigiladores de alumnos, cuatro consiliarios, un tesorero y un secretario, que deberán ser precisamente del número de los veinte y cuatro socios. 3.° En cada provincia asociada habrá tres de estos nueve empleados, en la forma que se establece. 4.° Los cargos de director y secretario serán perpetuos, y los demás, anuales. 5.° Los socios se dedicarán respectivamente á las matemáticas, física experimental, historia sagrada y profana, elocuencia, poesía, lengua vascongada, agricultura, artes, comercio y música. 6.° La sociedad se reunirá á lo menos una vez al año en uno de los meses de Junio, Julio ó Agosto, siguiendo la alternativa en las tres provincias. 7.° Todas las clases de socios tendrán entrada en estas Juntas anuales, y solo los de número obligación de asistir á ellas. 8.° Cuando residiesen en un lugar dos ó más socios, se reunirán una vez á la semana, y se comunicarán los trabajos que hubiesen hecho, las noticias que hubiesen adquirido, etc. 9.° Los socios que se hallasen á corta distancia se reunirán á lo menos una vez al mes. 10.° Dos de las reuniones semanales se destinarán precisamente á tratar de la agricultura, economía rústica y comercio. 11.° Ningún socio podrá publicar obra

alguna usando en ella del título de tal, sin que primero haya pasado por la censura de la Sociedad. 12.° Los socios de número de cada provincia se reunirán uno ó dos meses antes de las Juntas generales á tratar de lo que hallaren por conveniente representar en estas, y convenir en la elección de los empleados anuales. 13.° También se comunicarán los socios de cada provincia recíprocamente una noticia de los libros que cada uno tenga concernientes al objeto de la Sociedad. 14.° Cada socio de número y supernumerarios, el día en que sea recibido, tendrá que entregar un juego de libros y un instrumento de física, matemáticas, agricultura, etc. 15.° Los socios de número y supernumerarios se obligarán á dejar para la sociedad en sus testamentos una manda, sea en dinero, sea en libros. 16.° La divisa y sello de la Sociedad sera un escudo con tres manos unidas, en símbolo de la amistad y unión de las tres provincias, enlazadas con una cinta en cuya parte pendiente hacia el centro se leerá este mote vascongado: *Irurac-bat*, que quiere decir, que las tres hacen una.

Consiguiente á las precedentes bases orgánicas, la Sociedad vascongada estableció la clase de alumnos para dedicar de buena hora á los caballeros jóvenes de las tres provincias al estudio de las letras y formar unos buenos patriotas. Para este efecto, se estableció el correspondiente reglamento, que mereció la Real aprobación dada en los términos siguientes: «El reglamento para los alum»nos de la Sociedad vascongada de Amigos del »país, que V. S. me ha remitido, es una consecuen»cia del celo que animó á V. S. y á sus compañeros »para la formación de un establecimiento tan útil »á los progresos de las artes y las ciencias, y al ho»nor de la patria. El rey lo aprueba, alabando el

»fu que V. S. ha tenido de mejorar la educación »pública; y de su orden lo aviso á V. S. para su »inteligencia y la de toda la Sociedad vascongada. »Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso, »á 12 de Agosto de 1765. El marqués de Gri»maldi — Señor conde de Peñaflorida.» No es posible dar á una obra como la presente una noticia circunstanciada de todos los artículos de dicho reglamento, ni en verdad tendría semejante tarea una grande utilidad. Me limitaré, por lo tanto, á indicar que, según uno de ellos, lo primero que se debía infundir en el corazón de los alumnos eran los sentimientos de la religión, y, como principio de la verdadera sabiduría, el temor de Dios. Después de este cuidado, prescribe otro, que ha de ser el imprimir en ellos un amor grande al servicio del rey y de la patria. «Y no fuera malo tampoco, »añade, desimpresionarlos de la preocupación que »se tiene contra el comercio, la que hace decaer »visiblemente varias cosas, que por su medio po»drían restablecerse.» Notables palabras, dignas de aquellos ilustrados caballeros, que, superiores á las ideas vulgares, solo buscaban el verdadero bien de la patria donde quiera que estuviese. Se establecen por otros los estudios á que los alumnos debían dedicarse, que eran las lenguas, música, baile, poesía, aritmética, geometría, arquitectura, estadística, hidrostática, historia nacional, sus costumbres, gobierno, leyes, fueros, estadística, etc.

Las Juntas generales de la Sociedad vascongada correspondientes al año de 1766 se celebraron en la ciudad de Vitoria por el mes de Abril. Hubo cinco públicas, á las que concurrió todo el vecindario, para presenciar los exámenes de algunos alumnos, y varias privadas, destinadas á revisar los escritos presentados por los socios, y cumplir

los demás objetos confiados á la Sociedad. Se acordaron también en ellas los puntos siguientes: 1.° Que se formase una colección de obras de la Sociedad, entresacando las más útiles de las presentadas hasta entonces. 2.° Que para las primeras Juntas trajese cada provincia una serie de observaciones y experiencias económicas hechas en las mismas. 3.° Que se pidiese al Norte semilla de lino de Riga, para repartirla en las tres provincias. 4.° Que se condujesen carneros de las mejores castas de Castilla, á fin de mejorar las de este país. 5.° Que Guipúzcoa cuidase de la fábrica de cuchillos establecida en Vergara, y las tres provincias formasen un plan de la especie de manufacturas más útiles al país. 6.° Que en las Juntas inmediatas distribuyese la sociedad dos premios: uno de mil reales para el que demostrase por medio de cálculos matemáticos cuál de las tres especies de barquines de ferrerías conocidos hasta entonces, ó sea, de cuero, tabla y aizarcas, era la mejor; el otro de quinientos reales para el que diese el modo más barato y económico de trillar el trigo. En virtud de la primera disposición, se pasó inmediatamente á formar la colección de obras ordenada en ella; y habiéndose remitido á la Corte, Su Majestad se dignó admitir la dedicación de ella, y de permitir su impresión, la que tuvo lugar en 1770. Sin embargo, esta publicación, con título de *Ensayo*, quedó reducida á los asuntos de mera utilidad, tales como los de la agricultura, comercio, industria y arquitectura. Atendiendo la Sociedad á la mayor conveniencia del público, y por no serle gravosa, segregó todo lo perteneciente á buenas letras, para imprimirlo separadamente al uso de sus alumnos. Forma un volumen en octavo, que puede considerarse como un extrato ó manual instructivo de las

nociones más precisa é interesantes de los ramos primeramente indicados. Su difundición fué indudablemente de mucha utilidad en aquella época en que los conocimientos humanos estaban poco extendidos; y en todo caso, si fué un honor para la Sociedad, era obra digna de loa y aprecio para el público entero, á cuyo bienestar se dirigia.

En virtud del acuerdo hecho por las Juntas generales celebradas por la Sociedad por el mes de Julio de 1770 en Vergara, se dió noticia al gobierno del rey acerca del estado de sus adelantamientos. Su Majestad quedó muy complacido de ellos, y queriendo corresponder al celo de sus individuos, se dignó acogerla bajo su protección, elevándola al título de *Real Sociedad vascongada de los Amigos del país*. La Real orden de esta concesión se hallaba concebida en los honrosos términos siguientes: «He dado cuenta al rey del memorial »que firmado de V. S., como director, y de D. Mi»guel José de Olaso y Zumalabe, como secretario »de la Sociedad vascongada de los Amigos del »país, me presentó D. Eugenio de Llaguno y Ami»rola, comisionado de V. S. para ello. Su Majestad »ha oído con mucha complacencia la breve noti»cia que en dicho memorial se da del estado y »progresos de la sociedad desde que la concedió »Real permiso para celebrar sus Juntas, y aprobó »los primeros estatutos; y ha merecido su estima»ción el celo y generosidad con que los Caballeros »que la componen, cumpliendo con las obligacio»nes que todos, y particularmente los sujetos dis»tinguidos tienen á su patria, se dedican á propa»gar en ella las ciencias, las artes y cuanto puede »contribuir á su cultura, instrucción y utilidad. En »consideración á esto, y esperando que la Sociedad »hará sin entibiarse todos los progresos que pro-

»mete, ha venido en concederla su inmediata pro»tección y amparo elevándola al título de *Real »Sociedad vascongada de los Amigos del país,* y apro»bando sus estatutos. Para que se verifique esta »gracia en forma, se necesita expedir una cédula »en que se inserten dichos estatutos, y mediante á »que en las últimas Juntas de Vergara se acordó »extenderlos de nuevo con las adiciones y correc»ciones ya hechas, y con las demás que se juzgasen »oportunas, se suspenderá la expedición de la cé»dula hasta que V. S. me remita los expresados »estatutos en la forma que deban insertarse. Para »manifestar el rey el aprecio que hace de la Socie»dad, ha mandado se la regalen los libros de las »antigüedades de Herculano, la descripción del »palacio de Caserta, el primer tomo de la Biblio»teca arábigo-escurialense, y la medalla que se »acuñó en celebridad del matrimonio del príncipe, »nuestro señor. Todo lo participo á V. S. para no»ticia de la Sociedad, y ruego á Dios le guarde »muchos años. San Lorenzo, á 14 de Octubre »de 1770.—El marqués de Grimaldi.—Señor »conde de Peñaflorida.» Consiguiente á esta Real disposición, la Sociedad vascongada retocó sus estatutos en las Juntas de los dos años inmediatos, y obtuvieron la aprobación de Su Majestad por medio de la Real cédula expedida en San Ildefonso á 10 de Agosto de 1773. Su mucha extensión no permite hacer un extracto de todos sus artículos, y así me limitaré á dar una idea de los más fundamentales, reducidos á los siguientes: 1.° La Sociedad se compondrá de socios de número, de supernumerarios y beneméritos, y habrá, además, honorarios, de mérito, literatos, profesores y socios extranjeros. 2.° El gobierno y dirección de la Sociedad estará al cargo de los socios de número,

fijado anteriormente en veinte y cuatro individuos, ocho por cada provincia. 3.° En cada una de estas habrá cuatro comisiones, que abracen todos los ramos de la asociación: primera, de agricultura y economía rústica; segunda, de ciencias y artes útiles; tercera, de industria y comercio; cuarta, de historia y buenas letras. 4.° Cada comisión se compondrá de dos socios de número, de los supernumerarios, literatos y profesores dedicados al objeto de ella. 5.° Habrá Juntas semanales en cada provincia desde el mes de Noviembre hasta el de Junio inclusive, á las que asistirán todas las clases de socios, para atender á la observancia de los decretos de las Juntas, fomentar la ocupación de las comisiones, é inspeccionar sus trabajos. 6.° Para el gobierno y dirección general de la Sociedad habrá un director, tres vigiladores, un secretario, un archivero, un recaudador general y tres recaudadores provinciales. 7.° Cada socio contribuirá para los fondos de la Sociedad con cien reales anuales, y para los gastos de Juntas con otros veinte reales. 8.° La Sociedad celebrará Junta general anual desde el 16 hasta el 21 de Septiembre inclusive, siguiendo la alternativa entre las tres provincias, en el pueblo que asigne la que esté en turno. 9.° El objeto de estas Juntas será reconocer todo lo ocurrido entre año en las tres provincias, tratar de los adelantos de la Sociedad, examinar los papeles, experimentos ó máquinas que presenten los socios, distribuir los premios, revisar las cuentas, etc. 10.° La divisa y sello de la Sociedad será el adoptado en los estatutos del año de 1765.

Regida por las precedentes disposiciones, la Real Sociedad vascongada prosiguió en los años inmediatos sus importantes trabajos con un celo digno de toda estimación y alabanza. Sus miem-

bros publicaron preciosos escritos sobre diferentes puntos de la agricultura, población de montes, economía rústica, fábricas, manufacturas, artes, comercio, minería, literatura, arquitectura, beneficencia, salud pública, educación, geografía, navegación y otros dirigidos á propagar la instrucción de los vascongados. Premió á los que resolvieron mejor los problemas propuestos sobre algunos objetos de su institución: creó enseñanzas desconocidas hasta entonces en el país vascongado: excitó, en fin, en este por todos los medios posibles la afición á las ciencias. Trajo, además, para enseñarlas sabios sobresalientes del extranjero, al mismo tiempo que enviaba á este los jóvenes de sus casas distinguidas á perfeccionar y completar los estudios. Su fama se difundió, á su consecuencia, por todo el reino, y se dilató aun por la Europa. A tan buen concepto debió este cuerpo literario el honor de que el monarca español se declarase por su protector, ó sea, primer socio; á cuyo ejemplo los hombres de estado, consejeros, títulos, prelados, literatos y otras personas distinguidas no se desdeñaron de contarse entre sus miembros. La gran importancia que tuvo esta Sociedad lo prueba bien la mención honorífica que unánimemente tributaron nacionales y extranjeros á diferentes escritos. Uno de aquellos fué el duque de Villahermosa, embajador español en la Corte de Turia, é individuo honorario de la misma Sociedad, quien no dudó en afirmar que España debería la ilustración á su norte, como la Europa la había debido al suyo. No fueron menos explícitas en elogios las memorias publicadas por las Reales Sociedades económicas de Valencia y Sevilla. Finalmente, por no dilatarme demasiado en aumentar citas, me limitaré á copiar las notables palabras

que contenía un diario dedicado en París por el abate Rión en aquella misma época. «Mientras »la Francia se veía inundada, decía, de un diluvio »de escritos sobre la educación, la España, sin es»cribir un renglón, ha formado en una de sus me»nores provincias, sepultada en los Pirineos, una »asociación de caballeros consagrados á proporcio»nar buena enseñanza á los jóvenes, á costa de sus »fatigas é intereses. Si otra nación alguna, fuera »de la española, hubiese dado antes de ahora un »ejemplo de patriotismo tan puro, que me la »citen.»

A pesar de cuanto acabo de manifestar en elogio de la Sociedad vascongada, es preciso convenir que los adelantos hechos por el país en la labranza de los campos, en la fabricación del hierro y acero, en las artes y otros ramos de la industria fueron muy escasos ¿Cuál fué, ó pudo ser, la causa de haberse malogrado los esfuerzos de esta patriótica corporación? La misma la explicó en una de sus disertaciones inaugurales al manifestar que esto había acaecido por falta de nociones suficientes. «Porque nuestros objetos industriales, decía, no »son comunmente de mera imitación, como los »de los países ricos y abundantes, sino absoluta»mente dependientes de las ciencias matemáticas »y físicas.» Así añadía justamente á continuación que si se quería que la Sociedad ilustrase y enriqueciese al país y aun al Estado, era preciso que pusiese toda su atención, y aplicase todos los auxilios posibles al fomento y perfección del establecimiento patriótico fundado por la misma en la villa de Vergara. Pero no era solo la falta de conocimientos el obstáculo con que tropezó la Sociedad vascongada para mejorar los objetos de su institución, sino que se agregaba á ella la índole

natural de los habitantes del mismo país. En verdad, no se puede desconocer que en medio de sus excelentes cualidades de talento, laboriosidad, docilidad y otras, predomina en ellos un gran apego á las prácticas seguidas por los antecesores, especialmente en las materias de agricultura, fabricación, artes y oficios. Mediante este defecto natural, cualquiera que sobreponiéndose á las rutinas, errores y preocupaciones vulgares, haya intentado hacer alguna innovación en ellas, habrá visto las grandes dificultades que se han ofrecido para plantificarla, si es que la ha realizado al fin. Tal fué, pues, una de las causas de haberse hecho infructuosos los ensayos de la celosa Sociedad vascongada de Amigos del país. Por eso se lamentaba ella de que nuestros campos y montes estuviesen cultivados, plantados y cuidados del mismo modo, á corta diferencia que hacía veinte años; que las máquinas de ferrerías y molinos, así como su economía y manejo, estuviesen poco más ó menos como en tiempo de sus padres y abuelos; que los ramos esenciales de la industria del país, que son los que dependían del hierro y acero, fuesen en decadencia. Tan estéril resultado, en medio de los esfuerzos hechos por la Sociedad vascongada, no pudo menos de llegar al fin á entibiar el celo de sus individuos, y la consecuencia fué haberse disuelto tan benéfica institución el año de 18..... Su honrosa memoria será, no obstante, eterna dentro y fuera del país, y los nombres de sus fundadores se conservarán en la posteridad con respeto y veneración. Helos aquí individualmente expresados, con sus destinos y pueblos en que tenían la residencia. D. Javier María de Munibe, conde de Peñaflorida, director de la Sociedad, en Azcoitia; D. Juan Nepomuceno de Esquíbel, viz-

conde de Ambite, consiliario de Alava, en Vitoria; D. José Ignacio de Unzeta, consiliario de Vizcaya, en Lequeitio. D. José Joaquín de Landázuri, consiliario de Alava, en Vitoria. D. Manuel Fernando de Barrenechea, consiliario de Vizcaya, en Bilbao. D. Pedro Jacinto de Alava, vigilador de alumnos, en Vitoria. D. Pablo de Epalza, vigilador de alumnos, en Bilbao. D. Vicente de Lili, conde de Alacha, tesorero, en Vergara. D. Miguel José de Olaso y Zumalabe, secretario perpetuo, en Vergara. D. José M.ª de Aguirre, marqués de Montehermoso, en Vitoria. D. Pedro Valentín de Mugartegui, en Marquina. D. Juan de la Mata Linares, en Salamanca. D. Gregorio de Bayón, en Salamanca. D. Carlos de Otazu, en Vitoria. D. Juan Rafael de Mazarredo, en Bilbao. D. Roque Javier de Moya, marqués de Roca-Verde, en Vergara. D. Ignacio Luis de Aguirre, en Salamanca. D. Joaquín M.ª de Eguía, en Azcoitia. D. Ignacio María de Cerral, en Salamanca. D. Carlos María de Cerral, en Cádiz. D. Félix María de Samaniego Yurreamendi, en Laguardia. D. José de Olaso, en Azcoitia. D. Miguel Ignacio de Olaso, en Vergara. D. Ignacio María de Ozaeta Berroeta, en Vergara. D. José Domingo de Gortázar, en Bilbao.

SECCIÓN III.

De las cosas con Navarra.

Es cosa notoria á todos que Guipúzcoa en tiempos antiguos estuvo agregada al reino de Navarra. Mientras subsistió este estado de cosas, las relaciones de ambas comarcas, puesto formaban una misma monarquía, debieron ser necesariamente bastante íntimas; por lo cual, se debe creer que las co-

municaciones de todo género de cosas serían libres, el comercio recíproco permitido, y que no habría trabas de ninguna clase en la frontera. Pero semejante situación debió cambiar radicalmente desde que esta provincia, separándose del expresado reino, se incorporó de su propia voluntad á la corona Real de Castilla. Guipúzcoa quedó después de este acontecimiento para con Navarra en concepto de un país extranjero. Sus antiguas relaciones de fraternidad y de benevolencia se quebrantaron considerablemente; y por causa del hecho mismo de la separación, los ánimos de los navarros se conservaron enojados contra los guipuzcoanos. Así debieron continuar ambas comarcas después de dicha segregación, pensando cada cual más bien en defenderse de las incursiones y daños de la otra parte. Pero como el transcurso del tiempo suele mitigar por lo regular los resentimientos y pasiones, á lo menos cuando no proceden de motivos personales, parece que esto mismo sucedió en la presente materia, según se desprende de los hechos ocurridos posteriormente. Se halla, en efecto, que los mercaderes navarros frecuentaban el puerto de Fuenterrabía en tiempo del rey D. Fernando III. Vése también que D. Sancho IV les aseguró la libre y segura venida y vuelta del mismo puerto con las mercaderías que quisiesen exportar ó introducir, pagando los derechos acostumbrados, como resulta de un privilegio expedido en Madrid á 1.° de Diciembre de 1290. «Por facer bien é merced, dice, al Concejo de Fuen»terrabía, por razón que non han camino, é porque »ese lugar mejor se pueble, tenemos por bien que »todos los mercaderes que vinieren al puerto de »Fuenterrabía de fuera de nuestros reinos, é qui»sieren pasar por este puerto con sus mercaderías

»contra Navarra, ó de Navarra en fuera por ese »mismo puerto de Fuenterrabía contra otra parte »cualquier, que vayan é vengan salvos é seguros »pagando ellos sus derechos, así como los pagaban »en el tiempo del rey D. Fernando, nuestro abue»lo.» Aquí tenemos, por consiguiente, establecida la libre comunicación de comercio entre esta provincia y el reino de Navarra por el puerto de Fuenterrabía. Consta del mismo modo que por otra Real cédula de 2 de Agosto de 1401, se autorizó á los mercaderes navarros para cargar y descargar las mercaderías en el puerto de Rentería conduciéndolas á Navarra, ó sacándolas del mismo reino en los propios términos con que lo hacían por el de San Sebastián. Otro tanto se ha de suponer sucedería por los demás puntos, como se descubre se observaba por los de Guetaria y Deva.

Por los documentos mencionados anteriormente se ve también cómo Guipúzcoa tuvo hermandad con Navarra en tiempo de D. Alonso XI para la persecución y castigo de los malhechores. Con su exhibición se halló que ambas provincias tenían entre sí un cuaderno de ordenanzas (de ordenanzas), con las cuales se regía dicha hermandad, siendo algunas concernientes á los comisarios que se ponían de una y otra parte para administrar justicia á los querellantes de robos. La provincia solicitó en 1468 al rey D. Enrique IV la facultad de renovar esta hermandad y sus ordenanzas, y se accedió á ello por Real cédula de 4 de Agosto del mismo año. «Por la presente, dice, remito á co»meto lo suso dicho á los procuradores y diputa»dos de las villas y lugares de esa provincia, para »que cada é cuando entendieredes que cumple á »servicio de Dios é nuestro, é á ejecución de la

»mi justicia, podades facer é confirmar hermandad »con el dicho reino de Navarra, é poner los di- »chos comisarios é alcaldes de la hermandad, que »ejecuten la mi justicia, é los malhechores de la »una parte y de la otra, según é por la forma y »manera que solían facer en los tiempos pasados, »para lo cual hubisteis licencia de los reyes mis »progenitores confirmados por mí: para lo cual así »facer, yo do licencia é autoridad por la presente, »é quiero, é mando, é es mi voluntad que vala, é »sea firme é valedero todo lo que con los diputa- »dos é comisarios del dicho reino de Navarra, ó »con cualquier ciudad, villa ó lugar de él ficiere- »des, etc.» De los documentos posteriores, que se hallan en el archivo de la provincia, no consta si se verificó ó no esta proyectada concordia; pero, al observar las desavenencias que ocurrieron entre ambos países en los años inmediatos, hay lugar á suponer que no.

Guipúzcoa, cuyas escasas cosechas de cereales no bastaban para alimentar á sus habitantes, deseó siempre traerlos de Navarra, donde generalmente abundan. Pero este reino conservaba por lo ordinario prohibida bajo severas penas la extracción de sus frutos por temor de que de permitirla habían de faltar; y llevado de esta vana aprensión, causaba un gran perjuicio á sus mismos labradores, al paso que apuraba la situación de esta nuestra provincia. Navarra, por el contrario, carecía de puertos marítimos; necesitaba de pescado fresco y de otras mercaderías que venían por ellos: y he aquí el freno que tenía Guipúzcoa para obtener la licencia de traer granos y vinos. Tal fué sin duda el motivo por el que el gobernador de aquel reino permitió en 1488 la libre saca de bastimentos, que le hacían mucha falta. Su incorporación á la Co-

rona de Castilla en 1512 parece debía haber hecho desaparecer semejantes trabas opuestas al libre comercio; pero, como conservó su legislación particular, su gobierno propio, así que sus instituciones, esta materia quedó en el estado anterior. Ambas comarcas continuaron, por consiguiente, como si fuesen extranjeras, y no cual corresponde á miembros de una misma monarquía. De aquí las represalias de que usó Guipúzcoa, prohibiendo á veces el tránsito de trigos, que en alguna ocasión de falta en Navarra venía del extranjero á los puertos marítimos, como sucedió en 1591. No fué tampoco otro el motivo de no permitir en otras ocasiones la saca del pescado y otras clases de mercaderías, cuando sus arrieros no introdujesen cierta carga de bastimentos. Una ordenanza hecha por las Juntas generales celebradas en la villa de Vergara el año de 1585 prescribía, en efecto, que los navarros que viniesen á esta provincia no pudiesen sacar de ellas mercaderías, siempre que no trajesen cosas de comer y beber. Sin perjuicio de esta medida, el año inmediato se intentó por Guipúzcoa establecer el libre comercio de toda clase de bastimentos con Navarra; pero este país, equivocando visiblemente sus verdaderos intereses, nunca quiso acceder á tan justa pretensión, que, á ejecutarla, hubiera aumentado su agricultura. Sus cosecheros de vinos, mejor ilustrados con el transcurso del tiempo, promovieron en 1771 la recíproca comunicación libre de los frutos sobrantes en cada una de las dos comarcas. Esto no obstante, no se pudo arreglar este asunto, que hubiera sido beneficioso á ambas, por causa de la dificultad del pago de los derechos Reales en que nunca consintió esta provincia. Merced á las leyes modernas, que han roto estas cadenas de la ignorancia y del puro

egoismo provincial, el comercio interior de granos y demás géneros lícitos es absolutamente libre entre Guipúzcoa y Navarra. Lejos de resentirse esta última de semejante libertad, lo que desea es dar salida á los frutos sobrantes de su rico suelo, sin recelar de que puedan faltar para su propio sustento. Así que, se admirará de que haya habi o un tiempo en que se ha impedido este hecho tan ventajoso á la clase de cosechas, considerándolo como si hubiese sido un grave delito.

He dicho poco há que, no obstante lá incorporación del antiguo reino de Navarra á la corona Real de Castilla, conservó sus instituciones particulares. Una de ellas eran las llamadas *tablas*, ó sea, especie de aduanas destinadas á impedir la importación ó extracción de aquellas cosas que se consideraba podían perjudicar al común. Estas administraciones existieron en diferentes puntos de aquel reino, y por lo concerniente á la frontera de Guipúzcoa, en Vera, Lesaca, Goizueta, Leiza, Gorriti, Arriba, Alsasua, Echarri-aranaz, etc. Allí se hacía el manifiesto de los géneros que se extraían del reino, ó se importaban en él, y se satisfacían, además, los derechos establecidos por las leyes del mismo, que últimamente pertenecían á la Real hacienda. Los mantenimientos que se traían á Guipúzcoa no debían pagar, sin embargo, más derechos que aquellos que antiguamente se acostumbraban satisfacer, según una Real cédula de 6 de Septiembre de 1544. Por uso y costumbre constantemente observados, fué también libre desde lo antiguo la comunicación, ó sea, la conducción del carbón, leña y maderamen de los montes de Navarra sin pago de derecho alguno para el uso y servicio de las ferrerías de Guipúzcoa. Así se continuó hasta hacia el año de 1566, en cuya época

los ferrones del valle de Oyarzun se vieron molestados en esta materia con exacciones por los arrendadores de las tablas Reales. Tuvieron, por lo tanto, que recurrir á la cámara de Comptos de Navarra á ventilar judicialmente esta cuestión, la cual quedó decidida por sentencia de vista de 20 de Marzo de 1568, confirmada por la de revista de 7 de Abril siguiente. Se declaró por ella que los vecinos de dicho valle tenían facultad de cortar y conducir carbones desde Navarra á sus ferrerías libremente y sin pago de derechos reales. Los ferrones de la Urumea y Leizarán se hallaron á su vez inquietados sobre este mismo asunto el año de 1589 por los arrendadores de las mencionadas tablas, quienes no solo pretendieron el pago de derechos de estas, sino que se propasaron á detener el carbón que habían comprado en los montes de Arano. Fué les, pues, también preciso entablar demanda en forma contra dichos tablajeros y el fiscal de Su Majestad, que coadyuvaba su intención, ante dicha cámara de Comptos. Por resultado de este pleito, se falló que aquellos ferrones estaban libres de pagar derechos de los expresados artículos, mediante sentencia de vista de 5 de Abril de 1590, confirmada por la de revista de 11 de Julio siguiente, que quedó ejecutoriada.

La cuestión de la libre saca de carbón comprado en los montes de Navarra para la provisión de las ferrerías de Guipúzcoa se suscitó de nuevo en 1603. Siguióse con este motivo otro juicio contradictorio con el arrendador general de las tablas del mismo reino y el fiscal de Su Majestad, lográndose igual sentencia favorable á la libertad de los guipuzcoanos. Iguales diferencias ocurrieron el año de 1615 á consecuencia de haber el administrador de la tabla de Leiza decomisado las caballerías en

que se conducía carbón de los montes de Navarra para las ferrerías de esta provincia. Demandó la misma, con tal motivo, en la cámara de Comptos de aquel reino al fiscal de Su Majestad y patrimonial del mismo solicitando la declaración de la facultad del libre tránsito del carbón á su territorio. La sentencia definitiva de este negocio fué pronunciada en vista el día 17 de Mayo de 1618. Por ella, al paso de mandar que á los ferrones de dichos valles no se llevasen derechos del carbón y leña que sacasen de los montes y términos del lugar de Arano, según la ejecutoria de 1590, absolvió, por lo demás, de la demanda al fiscal, patrimonial y arrendador de las tablas. Quiere decir, que se declaró que el carbón que venía de Navarra á Guipúzcoa, no siendo de los montes de Arano, debía pagar derechos en las tablas de aquel reino. El Consejo Real del mismo, á cuyo tribunal apeló la provincia, confirmó esta determinación por sentencia de vista de 19 de Septiembre de 1620, que, al parecer, quedó ejecutoriada. Se halla también que el año de 1705 el tablajero de Alsasua exigió los derechos de arancel al maderamen de los montes de Alzania, que los vecinos de la villa de Segura y de otras de Guipúzcoa conducían á esta provincia por la Burunda. Pero no es menos cierto que, habiendo representado la provincia contra esta novedad al administrador general de las tablas, declaró este la exención de que gozaban los conductores del maderamen. Igual declaración hizo la cámara de Comptos en 1707 á instancia de la provincia, con el fin de evitar cuestiones ulteriores, como medida general.

A pesar de todas estas declaraciones, los tablajeros de Navarra volvieron á molestar en 1773 á los ferrones de las villas de Ibarra y Segura con la

pretensión de cobrar tres maravedís de plata por cada carga de carbón que tenían de dicho reino para el uso de sus ferrerías. Procedieron, además, á embargarles los carros y caballerías en que lo conducían, entretanto que hiciesen el pago. La provincia, á la que recurrieron dichos ferrones, representó á la dirección general de rentas contra semejante novedad; y no habiendo podido conseguir la revocación de las órdenes dadas sobre el particular á los administradores de las tablas, entabló demanda en el Consejo de Hacienda. No aparece el resultado definitivo que hubiese tenido este pleito, que no debió ser favorable á los intentos de la provincia. Ello es que del registro de las Juntas del año de 1804 aparece que entonces se exigían derechos al carbón y tablas que venían de Navarra; y otro tanto sucedía en 1825 y siguientes, según se infiere de unas exposiciones presentadas por los ferrones de Tolosa y Berástegui. La provincia representó también en esta última ocasión contra semejante recargo á las Cortes que celebró el reino de Navarra el año de 1829. Su contestación se redujo á manifestar que la exacción era muy antigua, y se hacía entonces en beneficio de la Real Hacienda, en cuyos intereses no podían mezclarse; por lo cual no pudo conseguirse la abolición del impuesto de diez y seis maravedís, que por cada carro de tres cargas de carbón se exigían. Continuó, por consiguiente, en adelante cobrándose este derecho hasta que las leyes modernas han hecho desaparecer semejantes impuestos con las mismas tablas que los recaudaban.

Ya se sabe que la ciudad de Pamplona tiene un privilegio antiquísimo para celebrar una feria franca de veinte días continuados, que empezaba el 24 de Junio de cada año; feria de gran concu-

rrencia en un tiempo, tanto de los naturales de Navarra, como de los de fuera de este reino. Conforme á él, cualquiera que acudiese á dicha feria debía estar libre y exento de pagar el peaje y la saca de mercaderías que se llevasen á ella, ó procediesen de la misma, sin tener que pagar derecho alguno por ello. En esta posesión no interrumpida de tiempo inmemorial se hallaron los guipuzcoanos hasta el año de 1529. Bernal Cruzat, arrendador de las sacas y peajes de Navarra, empezó á molestar entonces á estos, exigiendo los derechos de introducción y exportación del reino señalados en el arancel, embargándoles hasta su pago las caballerías, y causándoles otras vejaciones de que se querellaron al Consejo Real del mismo reino con el apoyo de la provincia. Dicho arrendador y el fiscal de Su Majestad, que le coadyuvaba, no negaron en la prosecución del pleito la realidad del privilegio de la feria franca de la expresada ciudad. También estaban conformes en la exención de derechos, que correspondía á los guipuzcoanos á la entrada de la propia ciudad. Pero sostenían al mismo tiempo que esta franquicia no se extendía á la entrada ó saca de las mercaderías ó haberías del reino; en una palabra, que la gracia y los efectos de la feria franca debían limitarse á la ciudad de Pamplona y su territorio, sin extenderse á más. Seguido por los trámites regulares, este pleito se falló por el Consejo de Navarra en 8 de Mayo de 1535, con la declaración en un todo favorable á la pretensión de los de esta Provincia de Guipúzcoa. El fiscal de Su Majestad y el expresado arrendador de las tablas suplicaron de esta sentencia en el mismo tribunal superior; pero fué confirmada por auto de revista pronunciado en 16 de Noviembre del pro-

pio año, quedando de este modo ejecutoriada. Para evitar cuestiones ulteriores sobre este asunto, la provincia recurrió enseguida al mismo tribunal con la pretensión de que la declaración mencionada fuese extensiva á todos los vecinos de Guipúzcoa. De aquí un segundo litigio con el fiscal de Su Majestad y el expresado arrendador Bernal Cruzat. El resultado de este negocio fué que por sentencia de vista de 2 de Diciembre de 1536, confirmada por la de revista de 21 de Abril de 1537, se accedió enteramente á la solicitud de la provincia; de que se expidió la correspondiente Real carta ejecutoria en esta última fecha en pergamino, que se conserva en el archivo de la provincia.

Los pueblos de Guipúzcoa que confinan con los de Navarra por la parte de la montaña de Aralar, tuvieron en lo antiguo muchas cuestiones y contiendas sobre el pastar de los ganados, prendarias, amojonamiento de términos y otras cosas. Para arreglarlas en paz y armonía, Su Majestad nombró en 1519, en representación del Real patrimonio, al doctor D. Martín de Goñi, oídor del Consejo de Navarra; y en la de las villas interesadas de Guipúzcoa á D. Pedro de Nara, Corregidor de la misma provincia, á quien dió también esta su poder. Consiguiente á su comisión, se presentó el primero el día 22 de Septiembre del propio año en el cementerio de San Esteban del lugar de Azcárate; no así el segundo, quien, por hallarse enfermo, delegó su encargo en el bachiller Juan Pérez de Amézqueta, vecino de la villa de Vergara, que asistió por él. También concurrieron á este acto, como apoderados de los pueblos interesados de esta provincia, Martín García de Isasa y Francisco de Echeverría, vecinos de la de Villafranca. A pesar de esta concurrencia, nada se pudo adelantar

aquel día en el asunto, por haberse observado que el poder del bachiller Amézqueta no era general para la resolución de todos los incidentes que se podían ofrecer. Llenado este requisito, ambos jueces comisarios volvieron á reunirse en el lugar de Betelu el día 27 del propio mes y año; y, consiguientemente, pronunciaron en el mismo su sentencia, haciendo las declaraciones del tenor siguiente: 1.ª Que en cuanto al apeamiento y amojonamiento de los términos de Aralar, mediante á que por la malicia del tiempo sus mercedes no podían salir á la sierra, daban sus poderes á Juan Martínez de Andueza, señor de la casa de Andueza, y al comendador Ochoa Alvarez de Isasaga. 2.ª Que no se hiciese quinteamiento, ni carniceamiento alguno, de la una parte á la otra. 3.ª Que las penas y calumnias que se hubiesen de imponer por las entradas del ganado, fuesen arregladas al número de cabezas mayores y menores. 4.ª Que este arancel se fijase por el virrey de Navarra con el dicho comendador Isasaga. 5.ª Que los daños, prendas y tomas hechas hasta entonces se compensasen y perdonasen de la una parte á la otra. 6.ª Que las bestias y ganados que se amontonasen de la una parte á la otra, se devolviesen á sus dueños sin pena alguna, pidiéndolos dentro de un año, pasado el cual, quedasen por mostrencos. 7.ª Que el prendador de ganados, después de hecha su manifestación ante testigos, solo retuviese el número de cabezas necesario para el importe de las penas y calumnias, dejando las demás en libertad sin maltratarlas. 8.ª Que se remitía á la resolución del virrey y dicho comendador Isasaga la pretensión de esta provincia sobre que las prendarias del ganado, sus penas y calumnias, solo tuviesen lugar en diez ó doce cabezas arriba.

Pronunciado de la manera expresada precedentemente el fallo de este negocio, el comendador Ochoa Alvarez de Isasaga obtuvo nuevos poderes, así de la Provincia de Guipúzcoa en general, como de los pueblos interesados en él en particular, para resolver los dos puntos remitidos á la resolución del virrey con su acuerdo. Hízole así este en el Consejo Real, después de haber oído al mismo Isasaga, por medio del auto dictado en 31 de Marzo de 1520 en los términos siguientes: 1.° Que en vista de los inconvenientes que podían resultar sobre si el número de cabezas de ganado prendado era tanto ó cuanto, cada parte pudiese prendar y llevar la calumnia y pena de cada cabeza. 2.° Que esta pena y calumnia consistiese en un Real número de plata de Navarra, que hacían 34 maravedís de la moneda de Castilla, por cada ganado mayor, y seis cornados de aquel reino, ó sean tres maravedís de la moneda de Castilla, por cada cabeza menor. No obstante tan solemnes determinaciones, hubo en los años inmediatos algunas cuestiones entre los vecinos de Atáun y sus fronterizos los del valle de la Burunda, con prendamientos respectivos de ganados y otros escándalos. Los primeros no se consideraban obligados á estar y pasar por las sentencias referidas de los años de 1519 y 1520, por no haber dado sus poderes para el compromiso de que también queda hecha mención. En su consecuencia, Ochoa Alvarez de Isasaga, en la representación que de antemano tenía, compareció ante la persona de Su Majestad solicitando la confirmación de los autos anteriores. Así se hizo, después de haberse seguido un juicio contencioso con D. Felipe de Lazcano, propietario de los montes en cuestión, y con el entonces lugar de Atáun. Para su cumplimiento se libró la corres-

pondiente Real provisión, fechada en Tolosa á 21 de Julio de 1525, cuyo contexto ha servido posteriormente de regla de conducta á todos los pueblos y particulares de aquella frontera.

No obstante todo esto, se halla que el valle de Araiz presentó en las Juntas generales de Deva del año de 1683 un memorial, quejándose de que los vecinos de Alzo, Lizarza, Oreja, Gaztelu y Berástegui no cumplían dicha concordia. Pidió, además, que el contenido de esta se extendiese á todos los pueblos confinantes de esta provincia con Navarra. Aquel Congreso conformándose con el parecer de su asesor, accedió á lo pedido por el valle de Araiz, imponiendo á la justicia contraventora la pena de doscientos reales de plata con destino á los gastos provinciales. Del registro de las Juntas generales celebradas por la provincia el año de 1800 aparece, á la inversa, que los pueblos pertenecientes á las uniones de Bozue mayor y menor representaron los desórdenes y atropellamientos que experimentaban de parte de los navarros limítrofes en las prendarias de ganados, aun dentro de la mojonera de Guipúzcoa. Las Juntas tomaron en consideración este punto, y decretaron que se oficiase á la Diputación de dicho reino, á fin de que cesasen estos desórdenes, y se observase la concordia mencionada antes. El origen de estas cuestiones era la falta de no estar bien deslindados los términos de esta provincia y dicho reino por la parte de Aralar y Enirio; operación que, según se expresó en el libro primero, se verificó el mismo año de 1800, mandando sus comisionados el cumplimiento de aquella. A pesar de esto, ocurrieron nuevas diferencias en 1829 sobre prendarias de ganados entre los mismos pueblos confinantes por la parte de dichos montes.

En su consecuencia, Guipúzcoa reclamó de la Diputación de Navarra la observancia de la expresada concordia del año de 1519, á que se prestó esta Corporación provincial.

SECCIÓN II.

De las cosas con los de Labort.

Guipúzcoa no solamente ha mantenido relaciones particulares de amistad con las provincias limítrofes españolas, sino también con los pueblos de la frontera francesa comprendidos en la tierra de Labort. Por una parte, ambas comarcas, como que tienen un mismo origen, hablan la propia lengua, y guardan costumbres parecidas, han sido inclinadas á cultivar sus buenas relaciones de vecindad, cuales establece la cultura y civilización. Sus intereses recíprocos de subsistencia, industria y comercio, no podían menos, por la otra, de moverlos á conservarse en este estado de buena correspondencia. Esta provincia necesitaba los cereales, legumbres y otros bastimentos que le faltaban para su manutención, y abundaban entonces en el territorio francés. No podía, por lo tanto, prescindir de procurar la benevolencia y amistad de los habitantes de la mencionada provincia francesa y otros pueblos inmediatos á ella. A estos, por su parte, hacía falta el fierro, acero y algunos otros productos de la industria guipuzcoana, y sobre todo les convenía sus géneros; y hé aquí, respecto á ellos, el gran interés de conservar las buenas relaciones de comercio y fraternidad con los habitantes de esta provincia. La libertad del tráfico de bastimentos y demás cosas necesarias para la vida fué, en una palabra, la base de las relaciones de ambas

comarcas con la aprobación de los respectivos gobiernos. Pero para que los labortanos la ejercitasen con Guipúzcoa, era preciso, además, que tuviesen la facultad de extraer en dinero el importe de las cosas que introdujesen, otra disposición que la provincia alcanzó de los monarcas castellanos, según se ve de algunas Reales cédulas.

Esta mutua comunicación de bastimentos y demás cosas necesarias para la subsistencia humana no se limitaba á los tiempos normales, ó de paz, entre las coronas de España y Francia. Se ve, en efecto, que desde una época remota usaron de ella aun durante las guerras declaradas entre ambas naciones, celebrándose para el efecto los oportunos tratados conocidos con el nombre de *convenas* con autorización de los respectivos soberanos. Así es que en continuación de ellas, la provincia solicitó en 1468 á D. Enrique IV la competente facultad de celebrarla con motivo de la guerra declarada á á Francia. Su Majestad no tuvo por conveniente acceder á esta súplica sin consultar antes con su aliado el rey de Inglaterra; pero no por eso dejó de dar permiso á estos naturales para que pudiesen traer pan para provisión de ella, porque esto le placía. Guipúzcoa celebró en los años de 1536, 1537 y 1543 otras concordias con los vecinos de la francesa, cuya explicación se hará en el libro VIII, capítulo IV, sección III, por referirse principalmente á las cosas marítimas. Pero la más notable de los tiempos modernos, concerniente al comercio recíproco durante las guerras, fué la que D. Diego de Cárdenas, capitán general de la provincia, ajustó entre la misma á la de Labort en 1652, y fué aprobada por D. Felipe IV en Madrid á 22 de Julio de 1653. Esta aprobación no obstó para que al mismo tiempo se tratase de resguar-

dar los intereses de la Real Hacienda. Se dispuso, pues, por uno de sus capítulos que, con pretexto del ajustamiento de aquella concordia, no se pudiese introducir en esta provincia, sea por mar ó por tierra, ningún género de mercaderías de contrabando, quedando en su fuerza las Reales cédulas dadas en esta materia. Declaró, sí, esta conversa que los naturales de la provincia de Labort podían traer á Guipúzcoa, por tierra ó por mar, bastimentos y pertrechos que les pareciesen, haciendo sus empleos y retornos. A los habitantes de esta provincia, según dicho tratado, era permitido así bien llevar á la de Labort los frutos de sus tierras, y hacer sus empleos y retornos en bastimentos y pertrechos; pero tanto ellos, como los labortanos, en su caso, para el uso de esta libertad comercial debían obtener los oportunos pasaportes del capitán general respectivo. Tratando la misma concordia de las arribadas de barcos de las dos partes contratantes por causa de temporal ú otro caso fortuito á alguno de los puertos de la otra, manda que en tal caso no se haga ninguna molestia. Quiere solamente que el maestro haga ante el veedor de contrabando, luego que de fondo, una declaración sobre qué mercaderías trae, y para dónde van consignadas, y que no se le permita su descarga, pena de comiso.

La precedente concordia, según se dirá en el lugar citado antes, se renovó con Real autorización por las mismas partes interesadas en 12 de Septiembre de 1667. Para que pudiese tener efecto, los concurrentes á su otorgamiento se obligaron á obtener en el término más breve posible la aprobación de sus respectivos soberanos. Guipúzcoa la solicitó desde luego á la reina gobernadora de estos reinos, la cual ratificó y confirmó di-

cha conversa, mediante Real cédula expedida en Madrid á 6 de Diciembre del mismo año. Impuso, sin embargo, la condición de que la entrada de bastimentos de Francia á esta provincia se hubiese de hacer precisamente por tierra, y no por mar. Semejante restricción pareció á la provincia muy embarazosa, costosa y contraria á la antigua libertad de comercio; pero aunque hizo algunas gestiones para que desapareciese de la Real cédula de la concesión, no pudo alcanzar tal supresión de manera alguna. Tuvo, por consiguiente, que resignarse á admitir la concesión en los términos mencionados, ó sea, con dicha limitación.

La guerra pendiente con Francia obligó nuevamente á esta provincia á recurrir en 1675 á la misma reina gobernadora, representando los motivos que se le habían recrecido de mayor necesidad, falta de frutos y esterilidad de la tierra, por no venir los labortanos con los suyos. A su consecuencia, Su Majestad, por Real cédula librada en Aranjuez á 19 de Mayo de 1675, se dignó mandar guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la concordia celebrada el año de 1652, concediendo, por lo tanto, la libertad de comercio establecida en ella. Pero también en esta ocasión se insertó en su aprobación una cláusula, cuyo primer extremo no fué del agrado de la provincia. Tal era la que disponía que los labortanos no pudiesen sacar del territorio de esta ningún género estimable, ni traer á la misma mercaderías prohibidas por las pragmáticas y leyes sobre materias de contrabando. «Mando, decía, al capitán general y veedor del »contrabando celen y atiendan á la precisa obser»vancia de esta mi orden, su limitación y preven»ciones, haciendo todas las necesarias para emba»razar el comercio prohibido, sin inquietar, ni

»turbar el que han de tener las dichas provincias »en la forma expresada en la referida concordia.» Este permiso de traer bastimentos, limitado por la misma á la provincia de Labort, se hizo extensivo al ducado de Bretaña, en virtud de Real cédula expedida á petición de Guipúzcoa en 6 de Marzo de 1678, inserta en la recopilación foral.

Después, con motivo de la nueva ruptura de hostilidades entre ambos reinos, se trató de renovar en 1684 entre las mismas dos comarcas fronterizas la concordia celebrada el año de 1652. Se recurrió para el efecto al gobierno del rey D. Carlos II; pero por causa de no haberse dado por Su Majestad con la amplitud deseada la autorización solicitada, según exigían los labortanos, no se llegó á formalizar. Consiguióse este resultado por iguales causas de la guerra pendiente en fecha 9 de Febrero de 1690. Guipúzcoa presentó el convenio celebrado á la Real aprobación, según expresamente se había establecido por las partes interesadas; pero el rey no tuvo por conveniente prestarla, por razón de la necesidad de mantener la absoluta prohibición de comercio, determinada á instancia de los aliados. Sin embargo, en vista de las reiteradas súplicas de la provincia, Carlos II se sirvió otorgar á la misma la facultad de celebrar la conversa por medio de la Real cédula librada en 14 de Septiembre de 1693. Verificada en 24 de Agosto del año inmediato en la misma forma observada en las ocasiones anteriores, fué confirmada por Su Majestad en 3 de Noviembre siguiente; siendo este, al parecer, el último tratado de esta clase celebrado entre los pueblos fronterizos españoles y franceses. Su capítulo 7.° establecía que «los naturales de ambas provincias pudie»sen conducir dentro de su distrito, de cualquiera

»parte que les pareciese, todo género de bastimen»mentos que les fuere necesarios, como trigo, ha»bena, habas, centeno, maíz, garbanzos, arbeja, vi»nos, bacalao, grasas, rabas, sal, y generalmente to»do género de mercaderías sin ninguna excepción, »mediante los dichos pasaportes» Las relaciones de comercio y demás de dichas comarcas se conservaron desde entonces en buen pie, particularmente desde que el duque de Anjou ocupó el trono de España, cesando con este suceso los motivos de las antiguas enemistades de las dos naciones.

Los pueblos fronterizos de esta provincia y tierras de Labort otorgaron en el puntal de la ribera de Fuenterrabía, á 30 de Abril de 1543, otra concordia dirigida principalmente á evitar los robos respectivos. Concurrieron á su celebración los apoderados de la misma ciudad, del lugar de Irún y del valle de Oyarzun, de la una parte, y los de los pueblos de Urruña, Ciburu, Ascáin, Endaya y Viriatu, de la otra. De común conformidad, se adoptó por principio de conducta de sus respectivos vecinos y moradores que en tiempos de guerra los de un reino no pudiesen de manera alguna tomar los ganados del otro, mientras no pasase la respectiva bandera de un territorio á otro. Con respecto á los tiempos de paz entre ambas coronas, se asentaron los capítulos siguientes: 1.° Si algún ganado pasase de una banda á la otra de su propia voluntad, será restituído á su dueño, sin que tenga que pagar rescate alguno. 2.° Ningún natural de los lugares mencionados sea osado de prender, ni tomar personas, bienes, ganados, ni otra cosa alguna en manera de latrocinio y robo; pero si tal, sucediese, los vecinos de aquel lugar donde fuese el delincuente sean obligados á indemnizar al ofendido todo el daño que hubiese tenido. 3.° Cual-

quiera de los lugares contratantes, á cuya jurisdicción se condujesen primero los efectos robados en el otro reino, deberá detenerlos y restituírlos á la parte robada; y si no lo hiciese así, queda obligado á indemnizar á esta todo el daño de su propia bolsa y de la de los vecinos del mismo pueblo. Los expresados diputados se volvieron á juntar en el citado punto el día 7 del mes siguiente, y dijeron que para llevarse á debido efecto los precedentes de la concordia, las partes contratantes obtuviesen dentro de quince días la aprobación de sus superiores. Consiguiente á este acuerdo, y después de llenado este requisito, se reunieron otra vez en el mismo local, donde ratificaron la mencionada concordia, que pasó ante Juan Saenz de Veneza, escribano de Fuenterrabía. Los representantes de los mismos pueblos citados, con más los de Rentería, Hernani, Pasajes y Lezo, renovaron aquel convenio en 18 de Julio del propio año, sin que posteriormente aparezca alteración en la materia. Por lo demás, habiendo tratado en el libro I, capítulo I, sección I, acerca de las cuestiones habidas con los habitantes de la ribera francesa del río Vidasoa, con motivo de la pesca y navegación de ellos en este, sin hacer repeticiones, remito al lector á aquel lugar. Se hizo mérito también allí del tratado firmado en Bayona á 2 de Diciembre de 1856, que puso fin á estas diferencias.

Requerimiento hecho por varios pueblos de la provincia congregados por medio de sus apoderados en la villa de Mondragón á 13 de Junio de 1398 á Mosén de Paredes, recaudador del Pedido, para que cesara en el uso de su comisión.

En la villa de Mondragón, en la calle del medio, estando presente ante las puertas de las sus casas Lope Ibáñez de Olabarrieta, alcalde en la dicha villa, á trece días de Junio, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil trescientos noventa é ocho años, en presencia de mí Pero Ochoa de Ozaeta, escribano público por nuestro señor el rey en la dicha villa de Mondragón, é en el obispado de Calahorra, é en la merindad de Guipúzcoa, é de los testigos y uso escriptos, llegaron y Pero Ibáñez de Oro, procurador del Concejo de Mondragón en el negocio presente, é Martín Ibáñez de Gaztañaga, procurador del Concejo de de Segura, é Martín Martínez de Otazu, procurador del Concejo de Tolosa, é Juan de Aguirre, procurador del Concejo de Motrico, por sí é en nombre de los Concejos de Villafranca, é de Villanueva de Vergara, é de Zarauz, é de Salinas de Léniz, é de Villabona, é de Alegría, é de Juan Ibáñez de Motrico, procurador del Concejo de Guetaria. E dijeron á D. Mosén de Paredes, judío que estaba y presente, que así como él sabía había presentado en nombre de D. Mosén Abenarias una carta de nuestro señor el rey, é por en formación contenía que á la su merced fué fecha había enviado mandar á cada uno de los dichos Concejos á que diesen é pagasen cada uno de ellos ciertas contías de maravedís de servicio, las cuales venían repartidas en la dicha carta. Sobre que dije-

ron que los dichos Concejos, sentiéndose por muy agraviados del dicho repartimiento, que enviaron suplicar é pedir por merced al dicho señor rey en que la su merced como ellos nunca usaron pagar tales servicios, mas antes eran francos é libres todo tiempo: que por ende, que la su merced los quisiese mantener en sus franquezas, é libertades, é privillejos, é usos, é costumbres, sobre que la su mesced seyendo enformado del fecho de la verdad, é de los sus privillejos, é franquezas, é libertades, é usos é costumbres, había mandado á que non pagasen los dichos Concejos los dichos maravedís, que así les fué echado por el dicho repartimiento, según dijieron que se contenía mejor é más cumplidamente por cartas que el dicho señor rey mandó dar en esta razón, los traslados de las cuales dichas cartas signadas de escribanos públicos, con otros ciertos recabdos, los sobredichos procuradores mostraron, é hicieron leer por mí el dicho escribano, que son estos que se sigue: *Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey escripta en papel, é sellada con su sello de cera bermeja en las espaldas de la dicha carta, el tenor de la cual es este que se sigue:* «D. Enrique, por la gracia de Dios «rey de Castilla, de León, etc. A vos D. Pedro, ar»zobispo de Toledo, salud é gracia. Bien sabedes »en cómo en el repartimiento del servicio de este »año de la data de esta mi carta, que yo mandé re»partir á las villas é lugares de la merindad de »allende Ebro, se contiene que paguen las contías »de maravedís que aquí dirá en esta guisa: la villa »de Vitoria, 24000 maravedís: Treviño, 17000 ma»ravedís: Segura, 3000 maravedís: Santa Cruz de »Campezo, 2500 maravedís: Tolosa, 3500 mara»vedís: Berantavilla, 1800 maravedís: Mondragón, »6000 maravedís: Guetaria, 3800 maravedís: Peña

»Cerrada, 1900 maravedís: Villanueva de Vergara, »750 maravedís: Motrico, 2500 maravedís: Villa»franca, 500 maravedís: Contrasta, 600 maravedís: »Lanclares, 300 maravedís: Salvatierra, 4500 ma»ravedís: Zarauz, 150 maravedís: Villabona, 150 »maravedís: Alegría, 300 maravedís: Oyarzun, 300 »maravedís: Antoñana, 1000 maravedís: Salinas de »Léniz, 300 maravedís: San Vicente, 300 marave»dís: Labastida, 100 maravedís: Orduña, 4500 ma»ravedís: Arceniega, 400 maravedís: La Puebla de »Arganzón, 2600 maravedís: Villarreal de Alava, »850 maravedís. El cual dicho repartimiento fué »ordenado que se ficiese este dicho año en la ma»nera susodicha, non embargante que los años »pasados non pagaron en el tal servicio é pedido »algunas de las villas é logares aquí contenidos, »especialmente Mondragón, Tolosa, Segura, Mo»trico, Guetaria, Villanueva de Vergara, Salinas »de Léniz, Zarauz, Villafranca, Villabona é Ale»gría, por cuanto fué ordenado este dicho año que »pagasen el dicho servicio é pedido todas las villas »é logares de la merindad allende Ebro, que tiene »en cabeza los cien mil maravedís de pedido viejo, »echando á cada villa é logar lo que le viniese á »pagar sueldo por libra de 83600 maravedís, que »este dicho año cabían á pagar en este dicho ser»vicio é pedido á las dichas villas y logares de la »dicha merindad de allende Ebro, segúnd que »cada villa é logar de la dicha merindad paga del »dicho pedido viejo. E agora los dichos Concejos »de las dichas villas é logares aquí contenidos, que »no solían pagar el dicho pedido é servicio, envia»ron se me querellar, é dicen que fueron muy »agraviados en les echar agora nuevamente pe»dido é servicio, pues que non habían pagado en »tiempo del rey D. Juan mi padre nin en el mío

»fasta aquí, é sobre esta razón fué declarado en el »mi Consejo que los maravedís que habían seydo »echados á las dichas villas é logares que los non »pagasen, pues que fasta aquí non habían pagado »en los tales pedidos é servicios pasados, é que »fuesen repartidos á las otras villas é logares de la »dicha merindad de allende Ebro, que fasta aquí »pagaron en el dicho servicios é pedido, para que »lo paguen, de más de las otras contías de mara»vedís aquí susocontenidas, los cuales dichos ma»ravedís, que cupo á pagar á las dichas villas é lo»gares que non solían pagar, montan 20950 ma»ravedís en esta guisa: Mondragón, 6000: Tolosa, »3500: Guetaria, 3800: Villanueva de Vergara, 750: »Salinas de Léniz, 300: Zarauz, 150: Alegría, 300. »Así son complidos los dichos 20950 maravedís, »los cuales es mi merced que paguen las otras di»chas villas é logares de la dicha merindad, que »siempre acostumbraron pagar en los tales servi»cios é pedidos en esta manera: Vitoria, 9000 ma»ravedís: Treviño, 6000 maravedís: Santa Cruz de »Campezo, 1000 maravedís: Berantavilla con sus »aldeas é Santa Cruz de Somportilla, 710 mara»vedís: Salinillas é Peña-Cerrada con Bregazón é »sus aldeas é Langarica, 700 maravedís: Contrasta, »240 maravedís: Lanclares, 100 maravedís: Salva»tierra, 1800 maravedís: Antoñana, 400 maravedís: »La Puebla de Arganzón, 1000 maravedís. Así son »complidos los dichos 20950 maravedís. Por que »vos ruego é mando que estos dichos maravedís »que vos non demandedes, nin consintades de»mandar á las dichas villas de Mondragón, To»losa, Segura, Motrico, Guetaria, Villanueva de »Vergara, Salinas de Léniz, Zarauz, Villafranca, »Villabona é Alegría, é que los mandedes recabdar »de las dichas villas é logares de Vitoria, Treviño,

»Santa Cruz, Berantavilla, Salinillas, Contrasta, »Lanclares, Salvatierra, Antoñana é la Puebla de »Arganzón, de cada uno de ellos la contía de suso »declarada, é los mis contadores mayores envíen »mi carta por estas dichas villas é logares que vos »recudan con ellos, de más de las otras contías de »maravedís que les cupo á pagar en el dicho re- »partimiento que primeramente fué fecho del dicho »servicio é pedido, segúnd por la dicha mi carta »veredes. Dada en Toro, 10 días de Mayo, año del »nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de 1398 »años.—Yo Joan García de Córdova la fiz escribir »por mandado de nuestro señor el rey.» Otrosí, estaban escriptas en las espaldas de la dicha carta estos nombres que se siguen:—Antón Gómez Ruiz Fernández.—(Sigue el testimonio de la exactitud de la compulsa.)

D. Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, etc.: á los Concejos, alcaldes, jueces é otros oficiales cualesquier de las villas é lugares de la merindad de allende Ebro que aquí seredes contenidos, salud é gracia. Bien sabedes cómo en el repartimiento de servicio é pedido de este año de la data de esta mi carta vos cupo á pagar las contías de maravedís que aquí dirá: Vitoria, 24000: Treviño de.... 17000: Santa Cruz de Campezo, 2500: Berantavilla con sus aldeas é con Santa Cruz de Soportilla, 1800: Salinillas é Peña Cerrada con Berganzón é sus aldeas é Langarica, 1900: Contrasta, 600: Lanclares, 300: Salvatierra, 4500: Antoñana, 1000: La Puebla de Arganzón, 2700. Otrosí, bien sabedes en cómo en la dicha carta del dicho repartimiento se contenía que paga Mondragón 6000 maravedís: Tolosa, 3500: Segura, 3000: Motrico, 2500: Guetaria, 3800: Villanueva de Vergara, 750: Salinas de Léniz, 300: Zarauz, 150: Villafran-

ca, 500: Villabona, 150: Alegría, 300. E agora sabed que estas dichas villas é lugares se me enviaron querellar que en el tiempo del rey D. Juan, mi padre, é en el mío después acá, que nunca pagaron en tales servicios é pedidos, é los contadores mayores hicieron catar los libros del dicho tiempo, é fallaron que es así, é por ende, es mi merced que non paguen los dichos maravedís que les cupo á pagar en el dicho servicio é pedido este dicho año. Por ende, mandé les dar mi carta para el arzobispo de Toledo á quien es cargado que ge lo non demande que monta estos dichos maravedís, que estas dichas villas é lugares non han de pagar 20950 maravedís, los cuales es mi merced que paguedes vos las dichas villas é lugares suso contenidas, demás de los maravedís que vos cupo en el repartimiento primero de esta manera: vos, el Concejo de Vitoria, 9000 maravedís: Treviño, 6000: Santa Cruz de Campezo, 1000: Berantavilla con sus aldeas é Santa Cruz de Soportilla, 716: Salinillas é Peña Cerrada con Berganzón é sus aldeas é Langarica, 700: Contrasta, 240: Lanclares, 100: Salvatierra, 1800: Antoñana, 400: La Puebla de Arganzón, 1000. Así son complidos los dichos 20950 maravedís, los cuales es mi merced que paguedes, por cuanto vos fueron descabezados de los 83600 maravedís que montaba lo que habiades de pagar, é echados á las dichas villas é logares que los non solían pagar. Por que vos mando que del día que esta mi carta vos fuere mostrada, ó su traslado signado de escribano público fasta quince días primeros siguientes, dedes é paguedes al arzobispo de Toledo ó al que hubiese de recabdar por él los 20950 maravedís, cada uno de vos la contía de suso declarada, bien é complidamente, en guisa que les non mengüe ende alguna cosa, é tomad

su carta de pago, etc. Dada en Toro, 12 días de Mayo, año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de 1398 años.—Yo Juan García de Córdova fiz escribir por mandado de nuestro Señor el rey.

Carta del Arzobispo.

Nos, el Arzobispo de Toledo, hacemos saber á vos D. Mosén Abenarias, nuestro recaudador en el obispado de Calahorra, que bien sabedes en cómo en la Carta de nuestro Señor el rey del repartimiento del servicio é pedido que por nos habedes de recabdar de los Concejos de la villas é logares de allende Ebro de este año de la data de esta nuestra carta fueron echados á las villas é logares que aquí serán contenidos, que pagasen en el dicho servicio é pedido 20950 maravedís, en esta guisa: á Mondragón, 6000: á Tolosa, 3500: á Segura, 3000: á Motrico, 2500: á Guetaria, 3800: á Villanueva de Vergara, 750: á Salinas de Léniz, 300: á Zarauz, 150: á Villafranca, 500: á Villabona, 150: á Alegría, 300. Así son complidos los dichos 20950 maravedís, que fueron echados á los dichos Concejos en la manera que dicha es. E agora sabed que es merced del dicho Señor rey que los dichos Concejos que non paguen los dichos maravedís, por cuanto fué fallado por los sus contadores mayores que en los tiempos pasados que nunca pagaron los dichos Concejos en los tales servicios é pedidos: é otrosí, fué su merced de mandar repartir estos dichos 20950 maravedís sobre otros ciertos Concejos de la dicha merindad, para que los paguen, de más de las contías de maravedís que primeramente les fueron echados en el dicho repartimiento, los cuales dichos Concejos, que han de pagar los dichos 20950 maravedís, son estos que aquí dirá, en esta manera: el Concejo de Vitoria,

9000, el Concejo de Treviño, 6000: el Concejo de Santa Cruz de Campezó, 1000: el Concejo de Berantevilla con sus aldeas é con Santa Cruz de Soportilla, 710, el Concejo de Salanillas é Peña-Cerrada con Berganzón á sus aldeas é Langarica 700: el Concejo de Contrasta, 240: el Concejo de Lanclares, 100: el Concejo de Salvatierra, 1800: el Concejo de Autoñana, 400: el Concejo de la Puebla de Arganzón. 1000. Así son complidos los dichos 20950 maravedís, que los dichos Concejos han de pagar en la manera que dicha es, demás de los maravedís que les fueron echados primeramente en el dicho servicio. Por que vos mandamos que non demandedes los dichos 20950 maravedís á los dichos Concejos de Mondragón, Tolosa, Segura, Motrico, Guetaria, Villanueva de Vergara, Salinas de Léniz, Zarauz, Villafranca, Villabona é Alegría, por cuanto es merced del dicho Señor rey que los non paguen, segúnd dicho es, é si algunas partidas las tenedes tomadas por los dichos maravedís que ge las debes é hagades dar é tomar luego, é que los cobredes de los dichos Concejos de Vitoria, Treviño, Santa Cruz de Campezo, Berantavilla con sus aldeas é con Santa Cruz de Soportilla, Salinillas é Peña-Cerrada con Berganzón é sus aldeas é Langara, Contrasta, Lanclares, Salvatierra, Autoñana, é la Puebla de Arganzón, por cuanto es merced del dicho Señor rey que estos dichos Concejos paguen los dichos 20950 maravedís, de más de los maravedís que primeramente les fueron echados en el dicho servicio, segúnd que todo esto mejor é más complicadamente se contiene en la carta del dicho Señor rey que nos fué dada para los dichos Concejos sobre esta razón, la cual vos enviamos con esta nuestra carta é cuand complido poder el dicho Señor rey

nos da á nos por la dicha su carta para cobrar los dichos 20950 maravedís de los dichos Concejos, tal é tan complido lo damos é traspasamos á vos el dicho D. Mosén, ó al que lo hubiere de recabdar por vos: otrosí, para que sobre esta razón podades facer é fagades á los dichos Concejos que han de pagar los dichos maravedís, é á cada uno de ellos, todas las premias é preudas que en la dicha carta del dicho Señor rey se contiene, nos eso mesmo mandariamos facer presente seyendo. Fecha 13 días de Mayo, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de 1398 años. —Petrus arciepiscopus Toletanus.

Carta de D. Mosén Abenarias.

A los concejos, alcaldes, omes buenos, jueces, merinos é otros oficiales cualesquier de las villas é logares de Vitoria, Treviño, Santa Cruz de Campezo, Berantavilla con sus aldeas é Santa Cruz de Soportilla, Salinillas é Peña Cerrada con Berganzón é sus aldeas é Langaria, Contrasta, Lanclares, Salvatierra, Antoñana é la Puebla de Arganzón, é á cualquier ó á cualesquier de vos, que esta carta vieredes, ó el traslado de ella signado de escribano público, yo D. Mosén Abenarias me vos envío á encomendar, fago vos saber que nuestro señor el rey vos envía á mandar por su carta que paguedes 20950 maravedís, demás de los maravedís que el dicho señor rey vos mandó pagar, é vos fueron repartidos primeramente en el servicio de este año, los cuales dichos maravedís manda que paguedes en esta guisa: vos, el Concejo de Vitoria, 9.000: vos, el Concejo de Treviño, 6000: vos, el Concejo de Santa Cruz de Campezo, 1000: vos, el Concejo de Berantavilla con sus aldeas é con Santa Cruz de Sopor-

tilla, 710: vos, el Concejo de Salinillas, é Peña Cerrada con Berganzón é sus aldeas é Langara, 700: vos, el Concejo de Contrasta, 250: vos, el Concejo de Lanclares, 100: vos, el Concejo de Salvatierra, 1800: vos, el Concejo de Antoñana, 400, é vos, el Concejo de la Puebla de Arganzón, 1000, que son por todos los dicho 20950 maravedís, segúnd que mejor é más complidamente en la carta del dicho señor rey, ó en su traslado signado de escribano público, que en esta razón vos serán mostrados se contiene: é el dicho señor rey envía vos mandar por la dicha su carta que recaudades con los dichos maravedís, que cada uno de vos los dichos Concejos habedes á dar é pagar en la manera que dicha es al arzobispo de Toledo, é el dicho señor arzobispo vos envía mandar de parte del dicho señor rey é decir de la suya que recudades á mí con los dichos maravedís, segúnd que en la carta del dicho señor arzobispo é en su traslado de ella signado de escribano público segúnd se contiene. E agora sabed que ha de haber é recabdar por mí, como dicho es, D. Mosén de Paredes, por que vos digo de parte de dicho señor rey é del dicho señor arzobispo, é ruego de la mía, que dedes é paguedes los dichos 20950 maravedís que así habedes á dar como dicho es cada uno de vos los dichos Concejos, segúnd los serán repartidos como dicho es, ó al que lo hubiere de recabdar por él, bien é complidamente al plazo é en la manera que el dicho señor rey vos envía mandar por la dicha su carta, é tomad su carta de pago del dicho D. Mosén de Paredes, ó del que lo hubiere de recabdar por él, é con ella é con el traslado de esta mi carta vos serán recibidos en cuenta á cada uno de vos los dichos Concejos las dichas contías de suso contenidas. E por esta mi carta do todo

mi poder complido al dicho D. Mosén, ó al que lo hubiere de recabdar por él, para cobrar de los dichos Concejos é de cada uno de vos los dichos maravedís, que así habedes á pagar, como dicho es, é por que sobre esta razón pueda facer é faga todas las prendas é premias é otras cosas cualesquier, que vos é yo mismo fueran ó podrían facer presente seyendo, é cuan cumplido poder yo hé para todo lo que dicho es tal é tan cumplido lo do é traspaso en el dicho D. Mosén de Paredes, ó en el que lo hubiere de recabdar por él: é por que de esto sedes cierto, escribió en esta carta mi nombre, é por más firmeza rogué á Alfonso Sánchez, escribano del rey é su notario público en la su corte é en todos sus reinos que la signase con su signo. Fecha 21 días de Mayo de 1398 años—Mosén Abenarias—Yo Alfonso Sánchez de Requena, escribano é notario público sobre dicho que por ruego del dicho Mosén Abenarias, que en esta carta firmó su nombre, fiz aquí este mío signo en testimonio de verdad—Alfonso Sánchez.

Otra carta de D. Mosén Abenarias.

D. Mosén de Paredes: yo, D. Mosén Abenarias, vos envío saludar. Fago vos saber cómo señor el rey manda por su carta que non demandase á los Concejos de Mondragón, Tolosa, Segura, Motrico, Guetaria, Villanueva de Vergara, Salinas de Léniz, Zarauz, Villafranca, Villabona é Alegría lo que les fué repartido en el servicio de este año en que estamos, é manda que los paguen otros Concejos de la merindad de allende Ebro: é mi señor el Arzobispo envió me mandar por su carta que lo hiciese así, segúnd veredes por los treslados de las cartas del dicho rey é del dicho señor arzobispo que en esta razón vos serán mostradas. Por que

vos digo que veades el dicho treslado de la dicha carta del dicho señor arzobispo, que en esta razón vos será mostrado, signado de escribano público, lo cumplades en todo, segúnd que en él se contiene, é este procurador de Guipúzcoa vos lleva el treslado de la dicha carta del dicho señor rey, é treslado de la carta del dicho señor arzobispo, signados de escribano público, é mi carta de poder con que cobredes los dichos maravedís de los Concejos de allende Ebro, á quien el dicho señor rey les manda pagar del los dichos treslados é el dicho poder, é cobrad los dichos maravedís de los dichos Concejos, é á los Concejos de Guipúzcoa contenidos en la dicha carta del dicho señor rey por do manda que les non sean demandados maravedís algunos del dicho servicio, vos non les demandedes cosa alguna del dicho servicio. Fecha 21 días de Mayo año de 1398 años. E si algunas prendas les habedes tomado é fecho tomar, faced ge lo desembargar luego, segúnd el dicho señor arzobispo me lo envía mandar por el dicho treslado de la dicha su carta, que vos será dado.— Mosén Abenarias.

REQUERIMIENTO.

Leídos los dichos traslados de las dichas cartas del dicho señor é del dicho arzobispo é del dicho D. Mosén de Abenarias, los dichos procuradores dijeron é requirieron al dicho D. Mosén de Paredes que guardase é compliese lo que el dicho señor rey é el dicho arzobispo envaín mandar por las dichas sus cartas, é bien así lo que se contiene en las dichas cartas del dicho D. Mosén de Abenarias, é á culpa que el así non ficiese, dijeron que á salvo fincase á los dichos Concejos é á ellos en su nombre é á cada uno de ellos de querellar de él al

dicho señor rey é al dicho arzobispo é al dicho D. Mosén, é de haber é cobrar de él é de sus bienes todos los daños é menos cabos, que por ende recibieseu. E el dicho D. Mosén dijo que él que obedecia é obedeció los dichos treslados de las dichas cartas del dicho señor rey con toda humildad é debida reverencia, como cartas de su rey é su señor natural: é eso mismo que obedecía la dicha carta del dicho señor arzobispo, é so la dicha obediencia dijo que estaba é está presto de guardar ó complir lo que el dicho señor rey ó el dicho arzobispo enviaban mandar al dicho D. Mosén de Abenarias, ó segúnd que el dicho D. Mosén le envía mandar por las dichas sus cartas, é en ello por que así facer ó complir dijo que pedía ó requería á los dichos procuradores que le entregasen los dichos recabdos: é luego los dichos procuradores dijeron que mandaban ó mandaron á mí el dicho escribano en mí los dichos treslados de ellos que entregase al dicho D. Mosén los dichos recabdos, é que eso mesmo al dicho D. Mosén que relasase é demoneste todos los testimonios que sobre esta razón había tomado contra los dichos Concejos. E dende á poca hora en el dicho día, sacados los dichos recabdos punto por punto, yo el dicho escribano entregué en su poder al dicho D. Mosén los dichos recabdos de que se llamó por contento é pagado de ellos, é dijo que resalaba é resaló, é dió por ningunos todos los términos que él é otros por él habían tomado é requerido contra los dichos Concejos é contra cada uno de ellos sobre esta razón. E de todo esto encorporados los dichos recabdos, pidieron testimonio los dichos procuradores para guarda de cada uno de dichos Concejos, é que les diese signados á cada uno de ellos con mi signo: testigos que fueron presentes: Lope

Ibáñez de Olabarrieta, alcalde, é Joan Ibáñez de Salinas, é Joan Ibáñez de Vidaur, é Lope López de Iturbe, vecinos de la dicha villa de Mondragón, é Santo fijo de D. David, judío vecino de Vitoria. E yo Pero Ochoa de Ozaeta, escribano público del Concejo sobredicho (que fué presente á todo lo que sobredicho) es en úno con los dichos testigos, por ende fiz sacar este testimonio á pedimento del Concejo é alcaldes é oficiales é homes buenos de la dicha villa de Mondragón, en el cual están encorporados los dichos treslados de las dichas cartas del dicho señor rey, é del dicho arzobispo, é del dicho Mosén Abenarias, é los concerté ante los dichos testigos, é son ciertos, é era escripto entre renglones, é diz: *la cual el dicho señor rey por* non empezca, que yo el dicho escribano la emendé al concertar, por cuanto fué yerro, é fiz aquí este mío signo á tal en testimonio de verdad —*por para*, va escripto entre renglones en la primera plana, do dice: *la cual el dicho señor rey*, é testado do decía: *así son compludos los dichos 20950* maravedís, los *cuales es mi merced que paguen las otras dichas villas*, é en otra parte lo decía *otras* vala é non empezca.

LIBRO VI.

De la legislación administrativa.

CAPITULO I.

DE LAS LEYES SOBRE AGRICULTURA.

Sección I.

De los asuntos de montes.

Uno de los asuntos que más han ocupado desde tiempos antiguos la atención especial de esta provincia es sin duda el de los montes, cuya riqueza y gran importancia de todos son conocidas. La primera ordenanza que se encuentra formada sobre esta materia, es la hecha en las Juntas generales celebradas en la villa de Zumaya el año de 1548, confirmada por la Real provision de 6 de Junio del mismo año. Se mandó por ella que cada Concejo plantase anualmente quinientos pies de robles

y castaños en los parajes más convenientes de sus términos, hasta que estos quedasen poblados del todo; dejando, sin embargo, libres para ejidos y pasto del ganado los que fuesen necesarios para ello, sopena de diez mil maravedís por cada año que faltasen al cumplimiento de esta disposición. Las Juntas generales celebradas en la villa de Elgóibar en 1552 hicieron otra ordenanza, que fué confirmada por el Concejo Real en 20 de Diciembre del mismo año. Mandaba que los Concejos y particulares, que talasen los montes jarales para hacer carbón, tuviesen que dejar de sesenta en sesenta codos un roble guiado del cuajo y tronco sin cortar, el cual sirviese para la construcción de casas y navíos. Por otra Real provisión de 14 de Julio de 1570 se mandó puntual observancia de la ordenanza de 1548, como muy necesaria para la construcción de picas y lanzas en las reales fábricas de armas. Declaró, además, que si acaso los pueblos se quisiesen excusar de cumplirla á título de no haber parajes donde criar árboles, los corregidores pudiesan dar licencia para plantarlos en los ejidos comunes, cercándolos donde hubiese necesidad de hacer viveros. Hállase del mismo modo que las Juntas celebradas en la villa de Azcoitia el año de 1657 hicieron otra ordenanza de montes, que fué confirmada mediante Real provisión de 11 de Abril de 1670. Se dispuso por ella que los Concejos cuidasen mucho de la crianza de los viveros: que no se permitiese cortar ningún roble, ni otro arbol trasmochadero, ni bravo, por el pié para carbón, si no estuviese revejecido é inútil: que se atendiese mucho á la observancia de la ley que mandaba que por cada árbol que se cortase se plantasen dos. Prescribía, en fin, que todos los Concejos empleasen la décima parte de sus pro-

pios en plantar árboles, guiarlos y beneficiarlos.

A estas disposiciones, que se pueden considerar como antiguas, se agregaron durante el siglo décimo octavo otras todavía de más importancia. Una de las de esta clase fué el reglamento que por acuerdo de las Juntas generales celebradas en la villa de Deva el año 1738 formaron los caballeros nombradas por las mismas, y que la Diputación circuló á los pueblos para su observancia. Los puntos principales que abraza este importante documento, son, en resumen, los siguientes: 1.° La obligación de los Concejos para formar viveros tendrá efecto en la forma y manera que se determinan. 2.° Habrá un libro donde se lleve la razón de estos viveros, de los sitios en que existen, y del número de árboles que se plantaren. 3.° Los que con licencia de los pueblos rozaren tierras concejiles, deberán plantar seis manzanosó castaños por cada fanega de sembradío. 4.° Si algunos pueblos quisiesen permitir á sus vecinos la plantación de árboles en tierras concejiles con la calidad de aprovecharse de ellas, lo podrán hacer con las seguridades competentes, para que no se dude ser la propiedad de los Concejos, y el haber de restituir el terreno siempre que se desembarazare de árboles. 5.° La disposición del fuero de emplear en plantaciones la décima parte de las rentas de cada pueblo se entenderá en la obligación de plantar diez árboles por cada fuego de su encabezamiento. 6.° Se dará el premio de un cuartillo de real por cada árbol preso, en dos hojas que los Concejos hicieren constar haber plantado en mayor número de los de su obligación. 7.° No se permitirá cortar de pié para carbón árbol alguno fructífero hasta que esté envejecido é incapaz de medrar. 8.° Los pueblos deberán emplear en plantaciones la dé-

cima parte de los árboles que se vendieren para fábrica de navíos. 9.° La villa de Placencia y las inmediatas en tres leguas tendrán especial cuidado de plantar nogales, y de que lo hagan sus vecinos en terrenos particulares, á fin de que no falte este material en las reales fábricas de armas. Consta que la provincia suplicó al infante almirante general la confirmación de este reglamento; y aunque fué recomendada por el Comisario de marina de San Sebastián, no se alcanzó semejante efecto.

La Real ordenanza general de montes del reino de 31 de Enero de 1748 fué comunicada en este estado á la provincia, para que tuviese en esta el debido cumplimiento. De su lectura se ve que algunas de sus disposiciones no estaban conformes con el reglamento formado el año de 1738, que iba produciendo buenos resultados; y ya por esto, como porque innovaba la parte de la jurisdicción contenciosa observada hasta entonces, suplicó al rey que no se aplicara á su territorio. Su Majestad tomó en consideración las observaciones que con este motivo le dirigió la provincia. En su conformidad, por Real orden de 2 de Julio de 1749 se comunicó á la misma Real ordenanza particular de montes de su territorio formada en 28 de Junio del mismo año, que consta de veinte y cinco capítulos bastante extensos. Redúcense en lo principal á lo siguiente: 1.° El reglamento de 1738 tendrá fuerza de ordenanza y ley perpetua, en su orden al plantío de árboles y la obligación de cada pueblo de plantar anualmente diez robles por cada fuego en que está encabezado. 2.° El premio de un cuartillo de real por cada árbol que plantasen, además de los de la obligación indicada, subsistirá, sin que la provincia pueda derogarla sin real facultad. 3.° Al pueblo que no cumpliese con la obligación

del plantío se le impondrá la multa de un real por cada árbol que faltare al número que le toca. 4.° Cada pueblo tendrá un vivero destinado al plantío de robles, según enseñare la práctica y la varia calidad de las tierras. 5.° Tendrán los mismos un libro en que se lleve la razón de los árboles que se plantaren, etc. 6.° La provincia aplicará toda su atención á celar la conservación de los montes, y á que se castiguen los que talaren, ó cometieren en ellos otros daños. 7.° Sobre rozaduras de tierras concejiles se observará puntualmente lo prescrito en el Fuero y en el Reglamento de 1738. 8.° Respecto de trasmochos de árboles, servirá de regla lo prevenido en este para los parajes que disten menos de una legua de las orillas del mar; y en el interior solo se podrán reducir á trasmochos los dos tercios de las plantaciones que se hicieren, dejando el otro tercio para bravos. 9.° La provincia discurrirá el medio de facilitar el trasporte de los maderos por medio de los ríos. 10.° El ministro de Marina residente en Guipúzcoa celará el cumplimiento de estas reglas, y podrá visitar con este fin los montes de su territorio, dando aviso antes á la Diputación. 11.° La provincia acordará con el comisario de Marina las competentes reglas, á fin de que no falten maderas para los reparos y subsistencia de las ferrerías, fábricas, molinos, casas y otros usos indispensables. 12.° Ningún pueblo podrá disponer la corta de monte entero, ó de parte del que esté sazonado para la construcción, sin permiso del Comisario de Marina. 13.° Este podrá visitar los montes de particulares del mismo modo que los concejiles. 14.° La provincia determinará por sí todas las dudas y competencias que se ofrecieren sobre plantíos y conservación de montes. 15.° Si alguno se

diere por agraviado de sus determinaciones, podrá recurrir al Comisario de Marina, quien examinará la queja; y si la hallare justificada, remitirá los autos á la Diputación, dando cuenta al Ministro de la Marina, cuando esta no hiciese justicia. 16.° Los pleitos que se susciten sobre pertenencia de montes, extensión ó términos de ellos, seguirán el curso que hasta ahora con las apelaciones regulares á los tribunales á que corresponda, sin intervención de la jurisdicción de Marina. 17.° La provincia y comisarios de Marina guardarán en la correspondencia que tengan la debida urbanidad y atención, tratándose recíprocamente sin arrogarse superioridad de una á otra parte, concurriendo unidamente al cumplimiento de esta ordenanza.

Dióse cuenta de la misma en las Juntas celebradas el propio año en la villa de Vergara, quienes acordaron su cumplimiento. Sin perjuicio de esta medida, para que pudiese tener efecto lo contenido en el número undécimo, se nombraron cuatro caballeros comisionados. A su consecuencia, estos y el intendente de Marina residente en San Sebastián dispusieron de común conformidad en 24 de Agosto del mismo año los seis capítulos de reglas, cuyo extracto es como sigue: 1.° Los pueblos y particulares podrán cortar las maderas que necesiten para el uso de las ferrerías, fábricas, molinos, casas y otros edificios, con las limitaciones de los capítulos siguientes. 2.° Sin expresa licencia del comisario de Marina, no se podrá cortar madera, ni otro árbol alguno, de los que se reservaren ó marcaren para construcción de bajeles en las visitas de montes. 3.° Las justicias de los pueblos no permitirán que se extraigan árboles, que por su situación ó lozanía puedan servir para construc-

ción de bajeles, aun cuando no estén reservados ó marcados. 4.° Se publicarán anualmente estas reglas, á fin de que conste á todos que para la composición de los edificios citados antes deben servirse de aquellos árboles no solamente no marcados, sino de los que no haya esperanza puedan servir en adelante para maderas de construcción. 5.° Si el tiempo enseñase que estas reglas no alcanzan á establecer el debido orden, se acordarán otras. 6.° Se solicitará la Real confirmación de estas reglas para su mayor eficacia. Consta que estas seis reglas fueron aprobabas por Su Majestad, mediante Real orden comunicada á la provincia en 1.° de Septiembre de 1749, formando de esta manera parte de la ordenanza del ramo. Su aplicación práctica no dejó de ofrecer, sin embargo, algunas dudas y dificultades, que obligaron á la provincia á solicitar en 1778 al gobierno del rey las competentes declaraciones en el sentido de ensanchar las restricciones puestas en las mismas para la corta de los árboles con destino á otras. En su vista, por Real orden de 9 de Abril de 1783, al paso de dejar subsistente la regla 2.ª establecida en la ordenanza de 1749, se dió á los Concejos la facultad de cortar los árboles bravos y piezas que puntualmente se necesitasen para las obras y reparos de ferrerías, casas, puentes, molinos, presas y demás encuesteres. Todo esto fué, no obstante, bajo la expresa condición de que los mismos Concejos graduasen con toda buena fé y exacto examen la necesidad de estas obras, y de celar y precaver todo exceso ó extraño empleo de las piezas. Quiso finalmente la Real orden citada que se procediese del mismo modo para la habilitación de los materiales que se hubiesen de sacar de términos de sujetos particulares. Por lo demás, el reglamento sobre

el modo de manejar los libros de montes, que cada Concejo debía tener, se formó por los citados cuatro comisionados de la provincia en 24 de Agosto de 1749, el cual se imprimió y circuló posteriormente á los pueblos, como por vía de instrucción.

Ya se manifestó antes cómo por uno de los capítulos del reglamento formado por la provincia el año de 1738 los Ayuntamientos podían dar licencia á los vecinos particulares para plantar árboles en terrenos concejiles, utilizándose de ellos, salva la propiedad de los mismos pueblos. También queda expresado que dicho Reglamento no obtuvo la real aprobación, á pesar de haberse solicitado al infante almirante general; pero que otro de los capítulos de la ordenanza de 1749 declaró que aquella disposición tuviese fuerza de ley perpetua respecto de la plantación de árboles, etc. Tal era el estado de este punto de legislación, cuando, á consecuencia de una solicitud del representante de la villa de Idiazábal, las Juntas del año de 1797 hicieron un acuerdo sobre lo mismo. Reducíase este á autorizar á los Concejos para distribuir entre sus vecinos los terrenos valdíos del común, á fin de poblarlos de árboles, con derecho de aprovecharse de los mismos. Los usufructuarios de semejantes terrenos debían pagar un moderado canon á los pueblos en reconocimiento de su propiedad, y quedaba siempre salva la facultad de los segundos para recuperar los árboles, pagando su valor á los plantadores. Conforme á lo decretado por las mismas Juntas, se solicitó la confirmación de este acuerdo en el Consejo de Castilla. Este Tribunal supremo libró en 24 de Octubre de 1798 la Real provisión ordinaria, mandando que el Corregidor de la provincia informase sobre el particular; pero antes que lo hiciese ocurrieron entre el

intendente de Marina y la Diputación ciertas contestaciones sobre el cumplimiento de las ordenanzas de montes. Con este motivo la Diputación, por medio de sus consultores, examinó con detención el estado legal de este asunto; y convencida de que era innecesaria la confirmación expresada de las Juntas, pasó en este sentido á los pueblos una circular en fecha 17 de Enero de 1799. Hé aquí el origen de nuevos conflictos con el Corregidor, que ofendido con el proceder de la Diputación recurrió en quejas de él al Consejo de Castilla. No se descubre de las papeletas posteriores el resultado que hubiese tenido este delicado negocio. Solo, sí, consta que dicho Tribunal supremo pidió para su resolución informes, ya al fiscal de S. M. en el mismo, ya á la contaduría general de propios del Reino. En tal estado se encontraba todavía el expediente por el mes de Agosto de 1805, lo que hace creer que quedó sin resolución definitiva; y el hecho es que las Juntas generales celebradas en la ciudad de San Sebastián el año inmediato dictaron varias reglas para la puntual observancia de la que se deja indicada. Por lo mismo, los pueblos se consideraron autorizados para conceder á los vecinos los terrenos concejiles baldíos con el fin de hacer en ellos plantaciones de árboles y usufructuarlos. Semejante medio adoptado para la repoblación de los montes ha sido general en esta Provincia; y de aquí viene el llamarse á estos terrenos con el nombre de *Ondacilleguis,* ó sea, aquellos en que solo el arbolado es de sus poseedores.

Como ya se expresó anteriormente, esta provincia ejerció desde tiempos antiguos en el ramo de montes la autoridad competente con el fin de lograr su conservación y fomento. Preciso es confesar, sin embargo, que semejante intervención no

era omnímoda, ni privativa, sino acumulativa con el superintendente de montes residente en la misma provincia, que en nombre del rey tenía igual jurisdicción. Dirigíase esta principalmente al fomento del arbolado en cuanto tenía relación con la construcción de buques de la Real Armada, á que tanto se dedicaron los gobiernos del reino. Se ve que la antigua autoridad de la provincia en este ramo de montes no solamente le fué reconocida solemnemente por la Real orden ya citada de 28 de Junio de 1749, sino que aun se le amplió. «La provincia »de Guipúzcoa conservará la jurisdicción que has»ta el presente ha ejercido sobre los montes de su »territorio, dando por sí y en su nombre todas las »providencias y órdenes económicas que fueren »oportunas y conducentes al puntual cumplimien»to de lo que está mandado en el título 38 de sus »fueros y ordenanzas, y en el reglamento que de »su orden se formó en el año de 1738 para per»fecta inteligencia de estas mismas leyes y fo»mento importante de sus montes concejiles.» Tal es el texto literal del capítulo primero de la misma ordenanza, en cuyo sentido se hallan todos los demás, según se expresó anteriormente. La regla 3.ª de las aprobadas por Real orden de 1.º de Septiembre de 1749 decía también en su final: que si en el asunto de corte de árboles útiles para la Marina hubiese algún exceso ó desorden, las justicias diesen cuenta á la Diputación de la provincia, para que le enmendasen y castigasen. Resulta, pues, que, con arreglo á dichas disposiciones, la jurisdicción de la provincia, aunque privativa en lo criminal, no lo era así en la parte económica y gubernativa. En esta conformidad, la misma ordenanza, en su capítulo 11, dice: que el ministro de Marina residente en San Sebastián celaría, como

punto esencial de su obligación, el cumplimiento de sus reglas: que á fin de que estuviese impuesto del estado efectivo de los montes se le pasase todos los años una noticia de las plantaciones hechas en cada pueblo. Nunca desconoció la provincia la legitimidad de la intervención del funcionario Real de Marina en este ramo; antes bien reconociéndola, estableció en 1749 en unión con el mismo las seis reglas de que se ha hecho ya mención. A lo único que se opuso fuertemente la provincia fué á la omnímoda y privativa jurisdicción, que la Real ordenanza del año de 1748 atribuía en estos asuntos á los intendentes; jurisdicción que fué modificada en favor de la provincia en los términos mencionados en la ordenanza particular de la misma del año de 1749.

Varias declaraciones posteriores confirmaron la privativa jurisdicción criminal de la provincia con el ramo de montes. Tal fué la Real orden dada á 2 de Marzo de 1767 á consecuencia de haberse introducido el Corregidor D. Benito de Barreda en conceder licencia para la corta de árboles al capataz de la compañía de Caracas, y entender en los autos formados con motivo de exceso en su derribo. Declaróse en ella: que no competía al Corregidor jurisdicción alguna en uno ni en otro punto: que solo la provincia y el comisario de marina eran los responsables del cuidado de los montes: que en su consecuencia quería el rey que el Corregidor entregase á la provincia los autos, para que los substanciase y determinase. Otra Real orden no menos explícita se dictó por el Ministerio de la marina en 24 de Mayo de 1790 con motivo de haber el Corregidor empezado á conocer de un pleito suscitado entre los Diputados del común de Idiazábal y esta misma villa y la de Segura. La

cuestión dimanó de la venta de una porción de montazgos de la parzonería para reducirlo á carbón, á que se opusieron dichos vecindarios. S. M. mandó en dicha resolución que el Corregidor se abstuviese de tomar el menor conocimiento en causas que fuesen pertenecientes á los montes de esta provincia. En esta conformidad, dispuso que tanto el Corregidor, como la Chancillería de Valladolid, se inhibiesen del conocimiento de las causas que habían motivado las quejas de la provincia, y las remitiesen y entregasen á esta, para que procediese en ellas en uso de su jurisdicción, con arreglo á derecho. A virtud de otro recurso hecho por la provincia al gobierno del rey sobre haberse mezclado el Corregidor en conocer de un pleito ocurrido entre el administrador del duque de Granada de Ega y la villa de Deva, sobre corta de árboles, recayó otra Real orden en 27 de Enero de 1791. Se declaró igualmente en ella ser voluntarioso el empeño del Corregidor en sostener su competencia en la materia, por estar decidida esta en la Real orden de 24 de Mayo de 1790. Consiguientemente, se mandó que se llevase adelante esta, haciéndose saber al mismo magistrado haber sido violenta la molestia y turbación que había intentado inferir. Por último, consta que habiéndose comunicado al Corregidor de la provincia la Real resolución de 13 de Enero de 1829, declarando que solo correspondía á los intendentes, con las apelaciones al Consejo de Hacienda, el conocimiento y determinación de los negocios contenciosos sobre montes y plantíos de propios, no tuvo efecto en esta provincia.

La jurisdicción privativa de la misma en el ramo de montes quedó también ejecutoriada en virtud de varias declaraciones hechas por la Real

Chancillería de Valladolid. Citaré brevemente algunas de ellas para mayor esclarecimiento de la materia. Habíase seguido pleito entre la villa de Hernani y D. Sebastián de Labayen, de la misma vecindad, ante el Corregidor de la provincia, sobre la paga del importe de cierta porción de árboles, que la primera había vendido al segundo. Dictada sentencia por el Corregidor, la villa se alzó de ella para ante la Chancillería de Valladolid, cuyo tribunal expidió la competente Real provisión de emplazamiento y remesa de los autos originales. La Diputación, á cuyo pase se presentó este documento, acordó retenerlo, por ser su contenido opuesto á la jurisdicción de la provincia, y representó este hecho á la misma Chancillería. Conforme esta con el dictamen del fiscal de S. M., proveyó que las partes usasen de su derecho donde correspondía; lo que equivalía á inhibirse de su conocimiento la jurisdicción ordinaria, y reconocer la especial de montes de la provincia. Otra declaración todavía más explícita se hizo por medio de un auto que el propio tribunal superior dió en 16 de Mayo de 1804. Tuvo esto lugar á consecuencia de la apelación interpuesta por un vecino de Idiazábal de la sentencia pronunciada por el Corregidor en pleito seguido contra esta misma villa, sobre la nulidad de la venta de una partida de leña para reducir á carbón. Presentóse también al pase de la provincia la Real provisión librada para la remesa de los autos con emplazamiento de las partes. Pero la Diputación, sin prestarse el uso foral, la retuvo, representando la incompetencia, así de la Chancillería, como del Corregidor, para conocer de dicho asunto, como correspondiente al Juzgado especial de montes de la provincia. El fiscal de S. M., á quien se pasó el expediente, dijo

que tanto el reglamento del año de 1738, como las Reales órdenes posteriores, no dejaban duda de que el conocimiento de dicha causa era propio y peculiar de la provincia de Guipúzcoa. Fundado en este concepto, añadió que la sala, con suspensión de la Real provisión librada, podía mandar que los interesados usasen de su derecho ante la misma provincia. La sala proveyó su Real auto, como proponía el fiscal de S. M., y así se ejecutorió. A pesar de una determinación tan terminante, se halla que el Corregidor volvió á entender á los dos años de otro pleito que se suscitó entre la villa de Zumárraga y un vecino suyo sobre un asunto de igual naturaleza. De su sentencia se apeló por el segundo para ante la misma superioridad, la cual expidió la Real provisión ordinaria de emplazamiento y remesa de autos. Volvió á presentarse esta al pase de la Diputación, la cual fundada en las Reales órdenes ya citadas y en lo resuelto con motivo del precedente caso de la villa de Idiazábal, acordó suspender la prestación del uso foral. Consiguientemente, representó á la Chancillería su oposición con la legislación particular de la provincia, sobre la jurisdicción de esta en el ramo de montes. No aparece la resolución que hubiese dictado este tribunal superior; solo, sí, que el Corregidor remitió los autos á la Diputación, después de haberlos reclamado con insistencia. Se ve, pues, que la privativa jurisdicción criminal de la provincia en el ramo de montes quedó por estos medios ejecutoriada judicialmente; y el Diputado general, en representación de la misma, la ejerció en adelante sin embarazo notable.

Toda esta antigua legislación de la provincia se modificó á consecuencia de la publicación de la

Real ordenanza general de montes de 22 de Diciembre de 1833. Quedaron también suprimidas por ella todas las jurisdicciones privilegiadas de este ramo, reservando á los juzgados y tribunales ordinarios el conocimiento de las causas relativas á las talas, incendios y daños en los montes y arbolados públicos y de particulares. El Real decreto de 22 de Abril de 1835, el reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de Septiembre del mismo año, el Real Decreto de 23 de Noviembre de 1836 y otras disposiciones posteriores confirmaron la abolición de los juzgados especiales de montes. La atribución de los ordinarios para conocer de todas las causas civiles y criminales concernientes á los mismos, ha sido, por consiguiente, sancionada por la legislación moderna, que tiende á establecer la unidad de fueros. Así que, solo ha quedado á la provincia la intervención gubernativa relativa al fomento de los montes, y aun esto limitada á los que son concejiles, no de propiedad particular. En uso de ella, las Juntas celebradas en la villa de Zumaya en 1848 decretaron que todos los dueño de viveros, sean de pueblos ó de particulares, tendrían derecho á percibir de la provincia el premio que se señalase á los que verificasen la saca y plantación de árboles útiles en los montes de Guipúzcoa. Consistía este premio en cuatro maravedís por cada plantío útil de roble, haya, nogal, olmo, abedul ó castaño; entendiéndose que debían destinarse para plantaciones por cada vez cuando menos doscientos plantíos. Las Juntas de Fuenterrabía del año inmediato aprobaron así bien el reglamento formado por la comisión de fomento de la agricultura para la aplicación del expresado premio. En las de Mondragón de 1853 se recomendó á la Diputación

hiciese economías en esta materia, como en otras. Sin perjuicio de ello, se dispuso que no se abonase premio alguno por plantación de árboles, siempre que no se acreditase esta en el mes de Mayo siguiente á la invernada en que se verificase. Finalmente, las de San Sebastián de 1854, al paso de reconocer el principio de la utilidad que encierran los premios del arbolado, declararon que la provincia no se creía en el caso de reproducir el sistema anterior, por el estado en que se hallaban sus cajas. Esto equivalía á suprimir el expresado premio concedido á las plantaciones del arbolado, y no se ha restablecido posteriormente.

La legislación penal antigua establecida contra los dañadores de montes era bastante rigurosa. El capítulo 12 de las ordenanzas del año 1457, renovado en las del 1463, después de determinar las penas en que hubiesen de incurrir los taladores y dañadores de árboles fontales ó viñedos, dispone que el que cortare en montes algunos leña seca ó verde, ó árboles que no sean de llevar fruto, sin voluntad de sus dueños, pague la apreciación del decenio para el dueño, con el dos tanto para la provincia. Añade que si el cortador de leña ó árbol fuese vecino de pueblo de fuera de donde estuviere sito, el Alcalde de este sea el juez competente para conocer del asunto. La ordenanza de montes antes citada del año de 1670 establecía también que el que pusiese fuego en anlagal ó argomal sufriese la pena de los daños y de seis años de destierro. Disponía, además, que los habitantes de las casas vecinas donde sucediese dicho incendio cuidasen de apagarle brevemente, y de mirar quién lo causó, con apercibimiento de que, sino acudiesen á lo uno y á lo otro, se procedería contra ellos con todo rigor, quedando en su fuerza las penas contra

los incendiarios. En otro capítulo de la misma ordenanza se establecía que cualquiera que cortase rama ó ramas de árboles del Concejo para alimentar sus ganados, pagase dos reales por cada rama: que el que sacase de terreno concejil planzones de árboles, pagase por cada uno seis reales. Pero todas estas penas variaron por el Código Penal, cuyas disposiciones rigen en el día.

SECCIÓN II.

De las rozaduras y plantaciones.

Guipúzcoa tiene también una legislación particular en materia de rozaduras, ó sea, de roturaciones de terrenos concejiles baldíos en todo ó en parte. La disposición fundamental que arregla este importante asunto es la ordenanza hecha en la Junta celebrada en la villa de Azcoitia el año de 1657, confirmada por Real provisión de 11 de Abril de 1670, que se halla inserta en la recopilación foral de esta provincia. Sus prescripciones, dirigidas al fomento del arbolado, pueden reasumirse en los puntos siguientes: 1.° No se hará rozadura ni sembradío alguno en terrenos concejiles donde hubiere árboles, ó muestra de que los habrá, sin licencia expresa y por escrito del Ayuntamiento respectivo. 2.° Esta corporación no concederá semejante licencia sin que se reconozca primero el sitio por dos personas inteligentes en la materia, é informen que en él no hay árboles, ni muestra de que puedan nacer. 3.° Los individuos del Ayuntamiento que permitieren hacer rozaduras en otra forma, caigan en la multa de cien ducados, y sean capitulados de residencia; y los que la ejecuten contra lo dispuesto en esta ley incurran

en igual pena pecuniaria. 4.° En cada pueblo habrá un libro especial, donde se asienten las licencias que se den para rozaduras, con expresión del paraje y la extensión del terreno en que se han de hacer. 5.° Toda persona, á quien se diese licencia para rozar terrenos, estará obligada á plantar anualmente por cada fanega de trigo seis árboles castaños ó robles en el término y puesto concejil donde pareciere mejor al Ayuntamiento. 6.° La tierra de una fanega de sembradío sea y se entienda por una postura de cien manzanos plantados en distancia de diez codos uno de otro. 7.° Los que en los términos expresados rozaren tierras, deberán acabar de plantar dichos árboles, durante el tiempo que gozaren los sembradíos. 8.° Si se hallase estar hechas algunas rozaduras en terrenos donde hubo árboles, ó muestra de que hubiesen de nacer, los que las hubiesen ejecutado vuelvan á plantar todo el sitio roturado de árboles castaños ó robles prendidos á dos hojas, cuando dejaren las dichas rozaduras, y no paguen otra cosa. 9.° No se hará rozadura alguna en paraje que perjudique al pasto de los ganados y tránsito de ellos, y donde hubiere camino ó senda señalada, así para los mismos ganados, como para el andar de las gentes.

El reglamento de montes formado por la provincia el año de 1738, aprobado posteriormente por S. M., confirma la legislación indicada sobre rozaduras de terrenos concejiles. Su capítulo 10 dice que los que con licencia de los pueblos rozaren ó abrieren tierras concejiles hayan de plantar precisamente los seis árboles robles ó castaños por cada fanega de sembradío, y que de ninguna manera se compense este gravamen con paga pecuniaria, ni otra alguna. El inmediato dispone que

cuando se dieren licencias para hacer rozaduras se imponga á los que tomaren tierras para ellas la obligación de que en el último año, que han de disfrutarlas, siembren en ellas bellota ó castaña mezclada y revuelta con la semilla que hubieren de sembrar. Añade que no arranquen las estacas con que hubiere estado seteada la heredad, para que, quedando al cuidado del pueblo después de cerrada, pueda crecer el plantío con la maleza, y aproveche para trasplantarlo á otras partes. El capítulo 8.° de la Real ordenanza particular de montes de esta provincia del año 1749 dice también que sobre rozaduras de tierras concejiles hará observar la misma las disposiciones precedentes.

De lo que dejo expresado hasta aquí se ve que la provincia, al adoptar estas, llegó á convencerse de la necesidad de fomentar la agricultura por medio de las roturaciones de los terrenos incultos. Tanto más necesario era esto, cuanto que las tierras sembradías eran escasas, y se experimentaba á cada paso la falta de granos, la alarma general, y aun alborotos del pueblo. Por esta razón, se halla que la mayor parte de los pueblos fueron concediendo licencias para roturar terrenos concejiles, con más ó menos formalidades, con estas ó las otras condiciones, según las circunstancias especiales de la respectiva localidad. Acaso no siempre se arreglaron en esto exactamente á lo dispuesto en las ordenanzas: es también posible que en el uso de semejante facultad hubiese habido alguna vez abusos. Pero lo que no tiene duda es que multitud de caseríos de labranza se erigieron donde antes no había más que malezas, con aumento notable del producto de granos y demás frutos debidos al cultivo.

Una de las villas donde semejantes condiciones

de terrenos para rozaduras se verificaron en mucha extensión, parece fué la de Hernani. Consta que en el año de 1724 dió á diferentes vecinos licencia para hacerlas en el término concejil denominado Francoacea, con la obligación de pagar un ducado anual por cada jugada de tierra. Se ve también que esta licencia fué renovada en 1736 para tiempo de seis años con la misma pensión indicada. Hállase igualmente que, después de cumplidos estos, decretó la villa que dos de los roturadores pagasen sus reales de á ocho de tributo anual por cada jugada de tierra concedida para rozar, ó que, en defecto de esto, se volviese á plantar los árboles, según se hallaba anteriormente. Tal disposición fué el motivo de un negocio grave y ruidoso en todo el país, cuya breve noticia no estará de más en esta obra, destinada á dar una idea de las cosos memorables de la provincia.

Aparece, en efecto, que aquellos dos vecinos roturadores, considerándose agraviados por la expresada determinación de la villa de Hernani, recurrieron en queja de ella al tribunal del Corregidor. Su recurso consistió en pedir su manutención y amparo en la posesión y goce de las mencionadas tierras, pagando solamente el ducado anual que habían satisfecho hasta entonces. Consta que el Corregidor, después de haber instruído el expediente, y hecho compulsar los acuerdos de la villa sobre esta materia, los declaró por nulos, visto que, para la concesión de los terrenos en su principio, no se habían observado los requisitos prescritos en la ordenanza de montes del año de 1670. En su consecuencia, mandó restituir los terrenos á la villa, condenando á todos los concejales que hubiesen concurrido á los acuerdos de ella sobre el asunto, en la multa de cuatro ducados á cada uno.

La villa apeló de esta providencia para ante la Real Chancillería de Valladolid, recusando al mismo tiempo al Corregidor para la determinación del incidente de la admisión de este recurso. El delegado nombrado para conocer de él, por auto que luego proveyó, declaró que la apelación interpuesta no procedía en ambos efectos, sino solamente en el devolutivo. Consiguientemente, por causa de no haberse satisfecho las multas en el término concedido para el efecto, el Corregidor decretó su exacción, enviando á su ejecución al merino y escribano, comisionados por medio del oportuno despacho para hacer los embargos. Pero fué el caso que, así las cosas, la villa había recurrido sigilosamente al marqués de Rocaverde, superintendente de fábricas de navíos, montes y plantíos de la provincia reclamando su intervención contra los procederes del Corregidor, que los consideraba como una tropelía. Rocaverde, en efecto, creyó ser el juez privativo y competente de la cuestión deducida al Tribunal del Corregidor, y en tal concepto impidió á los ministros enviados por este la exacción de las expresadas multas. De aquí se empeñó una competencia de jurisdicción entre el expresado superintendente y el Corregidor, cuyos procederes encaminados á la observancia de los fueros favoreció la provincia. Pendiente todavía de resolución dicho incidente, la villa de Hernani imprimió y circuló á los pueblos con título de *Alegato* un folleto bastante injurioso á la provincia y al Corregidor de ella, que fué denunciado por la Diputación al Consejo Real. A su vista, temió sin duda este tribunal supremo que ocurriese en el país alguna alteración, ó que al menos fuese motivo de producir cuestiones desagradables. Ello es que el Cardenal de Molina, Gober-

nador del mismo Consejo Real, en carta que escribió á la provincia en 20 de Abril de 1744, mandó que en la Junta general que debía celebrarse en la villa de Zarauz, no se hablase de este incidente, añadiendo que cualquiera transgresión de este precepto sería castigada con todo rigor. La orden del señor Cardenal gobernador fué cumplida puntualmente, leyéndose su carta en dicho Congreso provincial, que acordó obedecerla. Hernani no correspondió en esta ocasión á las intenciones manifestadas en dicha carta, ni al espíritu de prudente silencio con que obraba la provincia en su cumplimiento, puesto que, con la denominación de *Examen jurídico-político-legal,* volvió á imprimir y publicar otro folleto, que se tuvo por no menos denigrativo que el anterior.

Nada demuestra mejor la exactitud de este concepto que la providencia que dictó en el asunto la sala de gobierno del Consejo Real en 21 de Octubre de 1744, mandando lo siguiente: Que el capitán general de la provincia, ó, en su defecto, el gobernador de la Plaza de San Sebastián, diese las disposiciones convenientes para que por público pregón y bando se mandasen recoger los expresados dos impresos, injuriosos y denigrativos contra la persona, representación y carácter del Corregidor y de la provincia. 2.° Que se averiguase el autor ó autores de dichos folletos, y constando de ellos, se procediese á su prisión y á la aplicación de las penas correspondientes al delito de injuria. 3.° Que á los Concejales del ayuntamiento de Hernani de aquel año se les exigiese mancomunadamente la multa de cincuenta ducados. 4.° Que á los mismos capitulares se les apercibiese respecto de su conducta ulterior en esta materia. La villa de Hernani suplicó de esta determinación ante el

mismo Consejo de Castilla, y en su consecuencia, en 27 de Abril de 1745 recayó un Real auto reducido á estos puntos: 1.° Que aquella en lo principal del expediente usase de la apelación interpuesta en la Chancillería de Valladolid. 2.° Que se diese despacho para que el Corregidor de la provincia dictase las providencias convenientes para recoger todos los papeles impresos y manuscritos indicados. 3.° Que usando de benignidad, se levantaba la multa de cincuenta ducados impuesta á los Concejales de dicha villa. 4.° Que en cuanto al apercibimiento impuesto á estos por el auto anterior se estuviese á lo acordado. Así se terminó este memorable asunto de las rozaduras de la villa de Hernani. Trató esta después de sincerar su conducta por medio de un comedido y sumiso escrito dirigido á la provincia por su alcalde, suplicándola al mismo tiempo se hiciesen desaparecer del registro de actas de la misma algunas de sus expresiones. Deseaba, en una palabra, que su modo de obrar en este negocio no apareciese en la posteridad como poco propio del respeto y consideración con que una villa debe tratar las resoluciones del Corregidor y Diputación de la provincia. Lo escrito quedó, sin embargo, escrito.

La parzonería de los montes de Abzania, compuesta de las villas de Segura, Cegama, Idiazábal y Ceráin, tuvo el año de 1720 un acuerdo sobre esta misma materia. Redújose á prohibir el rozar tierra alguna en el paraje contencioso de Usarza, ó en cualquier otro de los mismos cuatro pueblos, pena de perdimiento de las cabezas de ganado que se hallasen, y de las estacas que hubiese, con más la multa de doscientos reales de irremisible exacción. A pesar de esta prohibición, parece que algunas personas se propasaron á sembrar

en dichos parajes lino, maiz y mijo, cerrando las heredades roturadas; pero como dicho acuerdo no tenía la Real aprobación, las justicias no se atrevieron á imponer las penas señaladas por él, ni á tomar otra providencia. Fué este el motivo que obligó á la parzonería á solicitar en el Consejo Real la confirmación de dicho acuerdo, que tuvo lugar mediante provisión librada en 20 de Julio de 1748. Esto no obstante, la parzonería particular de las villas de Segura é Idiazábal dió permiso el año de 1775 á diferentes vecinos para hacer rozuduras en el valle de Ursuarán, de jurisdicción común y acumulativa de las mismas, señalándoles para el efecto los competentes terrenos. Parece que los concesionarios procedieron desde luego á roturarlos, reduciéndolos á sembradío en mayor extensión que la que se les había determinado. Semejante abuso, y el haber hecho al mismo tiempo algunos cortes de árboles bravos, dieron motivo á la formación de un proceso criminal por parte de la justicia de la villa de Segura; proceso que en cuanto á rozaduras quedó sobreseido por medio de un acuerdo de la parzonería, imponiendo á los roturadores las costas y un apercibimiento para lo sucesivo. La cuestión del corte de árboles hecho por los mismos se advocó en la Diputación en uso de la jurisdicción privativa sobre el ramo de montes.

Guipúzcoa tiene igualmente una ordenanza confirmada por el rey D. Enrique IV en Jaén á 17 de Septiembre de 1457, determinando la distancia á que se pueden plantar árboles respecto de los terrenos ajenos cultivados. Su contenido, fundado en principios de justicia, tiene por objeto hacer respetar los derechos adquiridos, evitando el que las nuevas plantaciones de árboles perjudiquen

por medio de la sombra y comunicación de raíces á los sembradíos existentes de las tierras vecinas. «Sepades, dice á la provincia, que vi la petición »que me enviastes sellada con vuestro sello, é si»gnada de vuestro escribano fiel de esa dicha pro»vincia, por la cual me enviastes facer relación »que vosotros en uno con D. Juan Hurtado de »Mendoza, mi prestamero mayor de Vizcaya, é del »mi Consejo, é mi Corregidor de esa dicha pro»vincia, estando juntos en la Junta que fisistes »estando en la villa de Salvatierra, entendiendo »que cumplía así á mi servicio, é al pró é bien »común de esa dicha provincia, é tierra de Gui»púzcoa, fisistes é ordenastes cierta ordenanza, su »tenor de la cual es este que se sigue: Ordenaron »y mandaron en uno con el Señor Mendoza é »Corregidor, que por cuanto esta provincia es »montañosa é tierra fragosa, é non hay sinon po»cas tierras de labranza de pan é vino, é por »cuanto suelen plantar algunas personas en sus »heredades robles, é hayas, é nogales, é castañales, »ó otros árboles; que facen é son en perjuicio de »las otras tierras é heredades; por ende, que nin»gunas nin algunas personas non puedan plantar »de aquí adelante nogales, nin castañales nin ro»bles, nin hayas, nin fresnos, más cerca de tres »brazadas de alguna tierra labrada para pan lle»var, ó que sea manzanal, viña, parral ó huerta, so »pena de mil maravedís por cada pie, la mitad »para la provincia, é la otra mitad para el acusa»dor—Domenjón González—E me enviastes á »suplicar, é pedir por merced, que mandase dar »mi carta, para que aquella fuese guardada é »cumplida, é mandase que todos los vecinos é mo»radores de esa dicha provincia la guardasen é »cumpliesen de aquí adelante, ó que sobre ello

»mandase proveer como en merced fuese, é en»tendiese ser cumplidero á mi servicio. La cual »dicha ordenanza yo mandé veer, é fué vista en el »mi consejo, é fué acordado que yo la debía man»dar confirmar é guardar sin perjuicio mío, nin »de otra persona alguna, é yo túvelo por bien: é »por la presente vos confirmo é apruebo la dicha »ordenanza, que suso va incorporada, en todo é »por todo, según, é por la forma, é manera que »en ella se contiene, sin perjuicio mío, nin de otra »persona alguna, etc.» Esta ordenanza fué interpretada y aclarada por otra hecha posteriormente por la provincia en Junta general. Declaróse por ella que el que redujere á sembradío, manzanal, viña, huerta ó parral, alguna tierra cerca de otra poblada ya de árboles, no pueda obligar al dueño de estos á que los quite ó corte. Reserva únicamente á este su derecho á salvo, siempre que los árboles hiciesen daño al sembradío y demás indicado, para que use del remedio que mejor le pareciere competirle.

Con el fin de fomentar la plantación de manzanales, la provincia hizo una ordenanza notable, que fué confirmada por Real provisión expedida en 11 de Marzo de 1855. Su primera parte disponía que nadie pudiese traer á esta provincia sidra alguna de fuera de su territorio hasta que la de la cosecha propia se consumiese en justos y moderados precios. La segunda establecía que cualquiera persona, así natural de este reino, como de fuera de él, pudiese comprar en cualquier pueblo de la provincia sidras de la cosecha de esta, sin limitación de cantidad, y extraerlas libremente á donde quisiere. El texto literal de esta ordenanza, cuya aplicación práctica no dejó de ofrecer algunas dificultades, es como sigue: «Ordenamos y mandamos,

»que de aquí adelante, ahora, ni en ningún tiempo, »ningunas personas, así naturales y vecinos de »esta provincia, como de fuera de ella, traigan ni »puedan traer al cuerpo de ella, ni á sus puertos, »por mar ni por tierra, ninguna cantidad de sidras »de la cosecha del reino de Francia, ni de otra »ninguna parte de fuera de esta provincia, para »que en ninguna de sus villas y lugares se enva»sen, vendan, ni consuman, ni para la navegación »de Terranova, ni otra ninguna, ni alguna persona »las compre hasta tanto que las de la cosecha del »cuerpo de esta provincia se gasten y consuman »en justos y moderados precios, so pena etc. Más: »queremos y consentimos que ahora y en todo »tiempo puedan comprar las dichas sidras de la »cosecha de esta provincia todas y cualesquier »personas naturales y extranjeras libremente en »cualesquier villas y lugares de esta provincia, en »la cantidad que quisieren, y por bien tuvieren.» Se ve, pues, que la provincia, al establecer semejante ordenanza, siguió un sistema enteramente contrario al acousejado por los economistas sostenedores del conocido con el nombre de *Puertas abiertas* y *Puertas cerradas*. Guipúzcoa abrió las suyas á la extracción de las sidras de su cosecha, y las cerró á la introducción de las extranjeras, salvo en los casos de necesitarlas por no haber propias.

Las mismas ordenanzas antiguas de la hermandad citadas en la sección anterior establecían penas sumamente rigurosas contra los dañadores de las plantaciones. Disponían ellas que «cualquiera »que talase árboles que llevan fruto, que sean »plantados, ó viñas, de cinco árboles arriba, que lo »maten por ello, salvo si fueren en el vivero tales »árboles: é á lo tal como esto vaya al Alcalde de

»la hermandad, é vea el daño, é sepa quién lo fizo» »é aprecie el tal daño, é faga lo tornar con las se- »tenas, é repártanse según que se reparten en los »capítulos de los robos é furtos é eso mismo, si »cortare de cinco frutales ayuso, ó de veinte sepas »de viña ayuso.» Igual pena capital imponía otro capítulo de las propias ordenanzas de la hermandad al que diese fuego á viñas, fontales, etc., injustamente, por causar mal y daño á su propietario. La legislación penal antigua establecida sobre estas materias se modificó notablemente por el nuevo Código general del Reino, donde se suavizó tanto rigor, de que apenas se hizo uso nunca.

SECCIÓN III.

De la pastur ción de los ganados.

Otro de los objetos importantes de la legislación administrativa de esta provincia es el de pasturación del ganado, sea vacuno, ovejuno, cabrío, caballar, ó de cerda. La disposición fundamental de esta materia, que forma el capítulo 1.°, título 40, de la recopilación foral, procede de las ordenanzas de la hermandad del año de 1457, reducida á conceder á toda clase de ganados la libertad de pasturación de sol á sol en todos los terrenos ajenos no cultivados, ni cerrados, ni poblados de árboles. Su importancia, así que las muchas cuestiones á que ha dado lugar su aplicación, exigen que se copie literalmente, omitiendo el encabezamiento, que no contiene el original. «Que los ganados de »cualquier natura, dice, saliendo de mañana de »sus casas y moradas do moran, que puedan pacer »y pazcan las yerbas, y puedan beber y beban las »aguas en cualquier términos y montes de tierra

»de Guipúzcoa de sol á sol, tornándose á la tarde »á sus casas ó moradas, de donde salieren de ma»ñana, aunque los tales términos ó montes sean »seles ó otros términos mojonados, siquiera de los »fijos-dalgo ó de otras personas singulares: é que »los tales señores de los tales términos y montes, »nin alguno, nin alguno de ellos, non puedan ve»dar, nin veden, nin defiendan la tal prestación á »los tales ganados; pero que esta prestación non »hayan de aquí adelante los tales ganados en vi»ñas, nin en los viveros, nin en los manzanales, »nin en las huertas, nin en las heredades sembra»das, nin cerradas, nin en los montes en que hu»biere pasto en el tiempo que hubiere: é este tiem»po sea del día de Santa María de Agosto fasta el »día y fiesta de la Navidad siguiente, etc.»

A consecuencia de esta disposición foral, parece que solía haber cuestiones sobre el pacer de los ganados, pretendiendo algunos que en el expresado tiempo intermedio, donde no hubiese pasto, no debían ser prendados estos por sus entradas en los montes. Para resolverlas, se puso otro capítulo en las mismas ordenanzas. Dice este: que se nombrasen dos hombres buenos comarcanos de los tales montes, para que viesen si en ellos había ó no pastos en la indicada época: que en los lugares donde declarasen que los había se guardase dicha ordenanza: que donde no los hubiese la pasturación de los ganados fué enteramente libre, como en las demás estaciones del año. La primera de estas dos ordenanzas fué interpretada y aclarada por otra que se hizo en las Juntas generales celebradas en la villa de Segura el año de 1600. Consta del registro de sus actas que, á virtud de una proposición de los representantes de la villa de Azpeitia, que expusieron las dudas y cuestiones á que daba

lugar la palabra *moradas*, se declaró «que para go»zar de los pastos y comer las yerbas y beber las »aguas los ganados, de sol á sol, en los términos »comunes de particulares y concejos, la palabra »*moradas*, que es puesta en la ordenanza provincial, »sea y se entienda de los seles y albergues pues»tos señalados para recogerse los ganados de no»che; de suerte que saliendo de ellos de mañana »puedan pacer las yerbas y beber las aguas, según »y como saliesen de sus propias casas, con que á la »noche vuelvan á los dichos seles, albergues y mo»radas de donde salieron»

La libertad de pasturar los ganados de sol á sol en terrenos concejiles, ó de propiedad particular, según establece la ordenanza citada, ha dado motivo á cuestiones de diferentes especies. Es cosa sabida que los rebaños de ovejas que durante el verano pastan en los montes de Aizgorri, Aralar, Hernio y otros del interior de la provincia, bajan en tiempo de invierno á los lugares inmediatos de la costa marítima, como de temperatura más benigna, donde se establecen, albergándose en caseríos ó chozas. Se ha dudado, por consiguiente, si la libertad de pasturar, establecida por fuero como medida general, debe ser aplicada á semejantes ganados forasteros, en perjuicio de los del respectivo pueblo. Generalmente los dueños de cada uno de estos, así como sus autoridades locales, han propendido á no tolerar la pasturación de los ganados forasteros, á quienes no pocas veces han expulsado de sus respectivos territorios en los crueles tiempos del invierno, sin tener á donde acogerse para poder subsistir. Pero la provincia nunca ha aprobado semejante expulsión de rebaños de fuera del respectivo pueblo, solo por serlo. Ella ha considerado siempre que, según el espíritu del

fuero, existe una comunidad de pastos en todo el territorio guipuzcoano, en cuya virtud, tanto derecho se atribuye al ganado extraño del pueblo, comó al vecino de él, al que es dueño, como al que deja de ser. Así declaró la Diputación en 16 de Mayo de 1729, con motivo de una consulta hecha por la ciudad de Fuenterrabía sobre si había de sacar del monte Jaizquíbel ganados de otros pueblos, albergados en chozas y caseríos de su jurisdicción. Consta también que Juan Fermín de Guilisasti, vecino de Aya, en un pleito que siguió por los años de 1763 en el corregimiento de la provincia con la villa de Asteasu, obtuvo sentencia definitiva favorable á la indicada libertad de pastar sus ovejas en los términos de la misma villa. La Junta 6.ª de las generales de Guetaria del año de 1776 acordó igualmente que, con arreglo á Fuero, debe ser libre de sol á sol el pasto del ganado de ovejas en todo el distrito de la provincia. Se ve del mismo modo que, con motivo de haber el Alcalde de Guetaria expulsado de su territorio en 1780 unos rebaños de ovejas de fuera, la Diputación sostuvo á los dueños de estas en la libertad de pasturar, conforme al parecer de su consultor de que para el goce de los pastos no es necesario habitar con casa abierta en el mismo pueblo. Idéntica resolución tomó en 9 de Marzo de 1797, á consecuencia de haber intentado el valle de Oyarzun sacar de su jurisdicción unos rebaños de ovejas de vecinos de la villa de Amézqueta, que habían ido allí á invernar.

Tal era la jurisprudencia establecida en la provincia respecto de la libertad de pasturación del ganado ovejuno trashumante en los montes de la misma. Sin tratar de perjudicarla, y antes bien, reconociendo que todo el territorio guipuzcoano

forma una hermandad ó recíproca comunicación en materia de pastos, las Juntas del año de 1799 declararon que quedase al arbitrio de los Ayuntamientos de cada pueblo el medio y forma en que los ganados trashumantes deben pacer en sus territorios. Añadieron que las mismas corporaciones determinasen las cantidades que dichos rebaños hubiesen de pagar por el permiso de pernoctar, y no por otra causa. Las Juntas del año inmediato declararon igualmente que, por lo que respecta al ganado trashumante, los Ayuntamientos de los pueblos sean árbitros de admitirlo ó no á pernoctar en sus respectivas jurisdicciones. Esta palabra *pernoctar* dió ocasión á dudas é inteligencias diferentes. Unos sostenían que lo que quería decir era que ningún ganado trashumante podía establecerse para hacer noche en un pueblo, sin obtener licencia del respectivo Ayuntamiento. Otros suponían que este permiso solamente era necesario para pasturar de noche, ó sea, después de puesto el sol, para igualar en derechos á los rebaños forasteros con los del mismo pueblo, á quienes se concedió esta libertad. Tanta fué la divergencia de pareceres en esta parte, que hasta los mismos consultores de la provincia, que habían redactado aquel acuerdo de las Juntas, se dividieron en su inteligencia y el modo de aplicarlo. Fué, pues, preciso que las Juntas de 1803 declarasen: «que la »palabra *pernoctar* era aplicable á los ganados »que pasasen de tránsito, y no á aquellos que van »fuera de un pueblo por temporada; en cuyo caso »no pueden pernoctar, ni pasar la noche, sin pre»ceder el permiso ó licencia de la justicia del pue»blo en que van á establecerse, sea que pretendan »pasar la noche en el campo, ó recogiéndose á al»guna casa ó casería.» En este mismo sentido de-

terminó la Diputación en 28 de Marzo, 5 de Junio y 16 de Noviembre de 1804, las cuestiones que se ofrecieron sobre el propio asunto en las villas de Hernani, Eibar y Deva. La última declaró: «que »según lo decretado en diversas Juntas generales, »ningún ganado forastero debía pastar en los mon»tes de aquella villa, sin preceder el permiso ó li»cencia de ella ó de su justicia.» Se ve, pues, que la antigua libertad de pastar, fundada en el principio de la hermandad de pastos entre los guipuzcoanos, ó sea, en su recíproca comunicación, tuvo alguna coartación en virtud de las citadas declaraciones de la provincia. Para con los rebaños forasteros de alguna distancia, puede decirse que su ejercicio quedó dependiente de la voluntad de los respectivos Ayuntamientos, quienes generalmente no permitían su permanencia en su territorio, á lo menos se veían que podía perjudicar al ganado del mismo pueblo.

Ya se vió por la ordenanza citada al principio de esta sección que los terrenos cerrados se exceptuaron en ella de la libertad de pasturar el ganado. Pero esta disposición no determinó la clase de cerradura que hubiesen de tener aquellos para el goce de semejante exclusión: de aquí las dudas acerca de las condiciones y dimensiones que hubiesen de tener los vallados, setos ó paredes, y las cuestiones suscitadas sobre el particular. Las Juntas celebradas el año de 1855 tomaron en consideración este asunto, autorizando á la Diputación para que, tomando los informes convenientes, lo determinase. No se hizo esto, sin embargo, hasta las Juntas del año inmediato, en que se declaró: que los vallados ó cerrados de los montes deben tener cinco pies de altura, cuando son de piedra, siete cuando son de céspedes. Según otro acuerdo

de las Juntas de 1858, cuando un terreno cerrado con las circunstancias precedentes fuese abierto á mano airada, se considerará acotado para los efectos de la prohibición de la pasturación del ganado ajeno en él, con arreglo á la ordenanza foral. Pero será condición precisa para esto que el propietario dé parte al Alcalde del respectivo pueblo haber hecho la cerradura suficiente y arreglada á las expresadas circunstancias, obteniendo de esta autoridad el certificado que lo acredite. Por lo demás, las dudas que ocurran sobre si la abertura de cerrados se verifica casualmente ó á mano airada, deberán decidirse por los Alcaldes respectivos, según dispone el mismo acuerdo.

Al paso que las ordenanzas antiguas de la provincia favorecían á la libertad de pasturación de los ganados de sol á sol en terrenos ajenos no cultivados, ni cerrados, ni poblados de árboles, prohibieron con penas su entrada en los de esta clase. De aquí la facultad de prender á los ganados que quebrantasen semejante prohibición, concedida á los propietarios de los en que se hallasen, así que la indemnización de los daños causados en los mismos terrenos. En esta conformidad, un capítulo de las ordenanzas de la hermandad del año de 1457 decía que «si por aventura alguno ó algunos de los señores de las dichas heredades, términos ó montes, fallasen los tales ganados en las dichas sus heredades, términos y montes de noche, ó los fallase en el dicho tiempo desde Santa María de Agosto fasta la Navidad en los montes que fuesen pastos, es á saber, bellota, laude, ó hoo, é non por pacer las yerbas, ó los fallare en las viñas, manzanales, viveros, ó en las huertas ó en las heredades sembradas, que el tal señor ó señores de las tales heredades, términos ó mon-

»tes puedan tomar y tomen por sí mismos los tales »ganados que fallasen en la forma sobre dicha, »é que los pueda tener y tenga en su poder fasta »que el señor ó los señores de los tales ganados »les pague todo el daño que los dichos ganados »hayan fecho en tal tiempo en las tales heredades »en que fueren tomados, á vista de dos homes co- »munes escogidos por las partes, fasta que den y »paguen en pena por cada cabeza de los tales ga- »nados veinte y cinco dineros de moneda vieja, é »que esta pena sea para el dicho señor ó señores »de las tales heredades.» Otro capítulo de las mismás ordenanzas se dirige á resolver las cuestiones que pudieran suscitarse sobre la legitimidad de las prendarias de los ganados ajenos. Consiguientemente, dispone que el tomador de ellos sea creído por su juramento, siendo hombre de buena fama, salvo si la otra parte quisiese probar lo contrario de lo que aquel afirma: que, no obstante esta regla, quedasen á salvo las ordenanzas particulares de cada pueblo, sin perjuicio de los otros concejos, personas, y de los ganados de las otras jurisdicciones.

Las propias ordenanzas de la hermandad establecen que ninguna persona traiga cabras en términos ó montes ajenos, ni heredades, salvo en terreno propio. Añaden que por cada cabeza de las que fueren halladas en aquellos parajes paguen sus dueños la calumnia de diez blancas, y por la de cabrito la de cinco. Disponen en otra parte que ninguna yegua ande á pacer en términos cerrados de la provincia, sino que cada uno lo haga en heredad propia, á menos que obtenga la autorización de los comarcanos. Consigniente á esta regla, prescribe que cualquiera que hallase en sus términos acotados alguna yegua, sea de día ó de no-

che, pueda prenderlas por sí, debiendo pagar el dueño de ellas la calumnia de medio florín de oro por cada cabeza aprendida. Establece así bien que si sobre ello alguna persona apelase ó suplicase, ó hiciese alguna resistencia contra el cumplimiento de la ordenanza, toda la provincia sea obligada á sostener á su costa á los que hiciesen semejante prendaria. Las expresadas multas se aumentaron por otra ordenanza hecha en las Juntas de Hernani de 1587, confirmada por Real cédula de 15 de Abril de 1589, á saber; á veinte y cuatro maravedís por cada cabra y doce por el cabrito, haciéndose la prendaria de día, y al doble siendo esta de noche. Se prohibió por la misma la pasturación de toda clase de ganado en los montes jarales ajenos, en los cuatro años siguientes al en que se cortaren. A los contraventores de esta disposición se impuso la pena de pagar todo el daño á los dueños de aquellos, y, además, por cada cabeza de cabra, yegua, vaca ó buey la multa de dos reales, y por la de cabrito, uno, salvo si entrasen dichos jarales con permiso de sus propietarios. En las Juntas celebradas en San Sebastián el año 1661 se hizo otra ordenanza, aumentando al doble las penas pecuniarias precedentemente señaladas, y extendiéndolas á las ovejas y cerdos; pero no se halla que hubiese obtenido la Real aprobación, aunque sí se acordó solicitarla. Consta también que por Real provisión de 5 de Julio de 1528 se confirmó otra ordenanza de la provincia, por la que la pena de la prendaria de cada cabra que entrase en heredad ajena se aumentó á cuatro reales. Se ve por fin que las Juntas de 1790 hicieron un acuerdo por el que la calumnia de las cabras se aumentó á veinte reales por cada cabeza; disposición que fué aprobada por Real provisión de 7 de Octubre de 1796.

Mediante el gran daño que las cabras ó yeguas causan en el arbolado, las disposiciones penales contra la pasturación de las mismas fueron agravándose desde dicha época. Consta, en efecto, que la Diputación, en virtud de quejas del intendente de Marina, estableció y circuló á los pueblos en 4 de Diciembre de 1797 ciertas reglas dirigidas á disminuir el excesivo número que parece había de una y otra especie de ganado, para evitar el deterioro que hacían en los montes. Fueron las siguientes: 1.ª Cualquiera que intente mantener cabras ó yeguas en esta provincia, habrá de tener sitio propio y acomodado en que puedan pacer y mantenerse sin desviarse á otra parte, so pena de que cada vez que sean prendadas fuera del expresado punto paguen la calumnia establecida por fuero. 2.ª Los inquilinos que quieran traer este dicho ganado en los pastos propios de los easeríos que habitan, han de presentarse con licencia del dueño de estos, para poder mantenerlo en ellos. 3.ª Ni unos ni otros podrán tener mayor número que aquel para el cual sea suficiente el pasto, que pueda dar el terreno en propiedad. 4.ª Tampoco podrán tener los particulares cabras ó yeguas sin licencia expresa de la Junta ó Diputación, que la dará con previo informe de los respectivos Ayuntamientos. 5.° Será también preciso que cualquiera que haya de mantener esta clase de ganado en su propiedad, lo tenga ó bien con pastor, que cuide de que no salga fuera, ó con cuerda, siendo cabra, ó así ó en paraje cerrado, siendo yegua. 6.ª Las respectivas justicias y Ayuntamientos estarán obligados á cuidar de la puntual observancia de las precedentes disposiciones. Las Juntas generales celebradas en la villa de Zarauz el año inmediato, después de haberlas aprobado, acordaron que la

misma Diputación señalase el término necesario para el exterminio del excesivo número de cabras é yeguas que habría en la provincia.

Por lo que queda expuesto antes, se ha visto que el fuero no autoriza la matanza de las cabras en los casos de intrusión en propiedad ajena, sino solamente la exacción de la competente calumnia y la indemnización del daño. Se halla, además, que por la Real provisión de 5 de Julio de 1728 antes citada se denegó la confirmación al acuerdo hecho por la provincia, para que cualquiera que las encontrase fuera de la heredad de su dueño, en contravención del fuero, las matase. No obstante, es indudable que su persecución á muerte principió seriamente en esta época y ha continuado posteriormente hasta el día, salvo algunas cortas treguas. Así es que en una circular pasada por la Diputación á los pueblos en 13 de Marzo de 1824, para que los dueños de las cabras no fuesen sorprendidos repentinamente, se les concedió el término de dos meses para su enagenación, ó tomar con ellas las medidas que tuviesen por conducentes. Con esto se daba á entender que después de dicho plazo serían destruídas, si eran halladas. Las Juntas generales celebradas en la ciudad de Fuenterrabía el año 1826 fueron todavía más adelante en este propósito de exterminio de las cabras, al decretar que cualquiera pudiera matarlas libremente, hallándolas en terrenos comunes de los pueblos, parzonerías, uniones y comunidades. Añadieron que también se pudiesen matar las que estuviesen en propiedades de particulares, siempre que no fuese en parajes cerrados, ó que, trayéndolas en abiertos con licencia de la Diputación, no las tuviesen atadas. En las mismas Juntas se acordó que cualquiera pudiese prender las yeguas

que paciesen en jurisdicción diferente del pueblo donde viviese su dueño: que tuviere igual facultad en el pueblo del domicilio de este, siempre que su Ayuntamiento le hubiese prohibido su pasturación: que la multa de cada yegua prendada fuese de cuarenta y cuatro reales. La matanza de cabras, que se verificó á consecuencia de este acuerdo de las Juntas, cuya confirmación no se obtuvo, fué en verdad espantosa. A este efecto, la Diputación, no confiando sin duda en el celo de los Alcaldes, envió varias partidas de miqueletes armados. Recorrieron estos diferentes montes de la provincia, y á cuantas cabras cogieron, aun dentro de las cuadras de casas particulares, mataron y vendieron, aplicándose así mismos su importe; desórdenes que fueron denunciados á la Diputación y á las Juntas del año de 1829, las que prohibieron á los miqueletes sacar aquellas de las casas. No por eso se desistió del empeño de destruir dicho animal por todos los medios posibles, sino que las Juntas inmediatas fueron dictando disposiciones para el efecto. Así es que las de 1840 impusieron á los que le tuviesen la multa de diez reales por cada cabeza, y otra tanta cantidad mensualmente á los que no las extrajesen, con otras providencias relativas al propio objeto de hacer desaparecer las cabras de esta provincia. Las de 1845 encargaron á la Diputación el cumplimiento de las mismas, autorizándola para hacer uso de partidas volantes de miqueletes, para exterminar todas las cabras que se encontrasen en la jurisdicción de la provincia sin la competente licencia. Igual encargo la dieron las celebradas en la villa de Hernani el año de 1855. Se ve finalmente que las de Azpeitia de 1862 acordaron que los miqueletes, antes de proceder á la captura de cabras pertenecientes á

pueblos limítrofes de la provincia, obtuviesen la autorización de los Alcaldes en cuya jurisdicción tratasen de verificarla.

Por todo lo que queda manifestado hasta aquí, se conocerá que la pasturación de los ganados en Guipúzcoa ha tenido dos fases. En la época antigua se favoreció este hecho, autorizando á toda clase de ganados para entrar á pastar, no solo en terrenos concejiles, sino aun en los de propiedad particular, siempre que no estuviesen acotados, labrados, ni plantados de árboles. Después, ó sea, en tiempos más modernos, el espíritu dominante ha sido el fomento de los montes, y, por consiguiente, el exterminio de las cabras y yeguas, cuyos daños en ellos son indudables. ¿Qué juicios hemos de formar de estos dos sistemas, nosotros que no hemos sido parte en sus prescripciones? Yo me atreveré á expresar aquí breve y francamente mi opinión, reducida á que en ambos conceptos se han llevado las cosas á alguna exageración, digna de corregirse. Si, en efecto, la ganadería es uno de los ramos importantes de la industria de un país montuoso, como es esta provincia; si, por lo tanto, merece toda la atención y protección de la administración pública, la propiedad particular no debe gozar de menos respeto y amparo de la misma. Que al ganado de toda clase de cada pueblo se le permitiese, por consiguiente, pacer en los términos baldíos de su territorio de sol á sol, como dice la ordenanza antigua de la provincia, es cosa que se concibe muy bien. No así la libertad de entrar á pastar en propiedad particular ajena, que bajo todos conceptos y por todas las consideraciones debe ser sagrada é inviolable. Hoy día, sobre todo, que la legislación vigente declara por cerradas y acotadas perpetuamente todas las dehesas, heredades

y demás tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, parece que no puede sostenerse el derecho de pastar en esta clase de terrenos, según establecía la ordenanza de 1457.

En el mismo caso se halla el exterminio de las cabras, decretado por acuerdo de diversas Juntas, y ejecutado á veces no con poco rigor. Los montes son sin duda una riqueza digna de la protección de las leyes; es preciso también confesar que las cabras, comiendo los renuevos del arbolado, vienen á destruir este. Pero tampoco se puede desconocer que este animal es igualmente otra riqueza de una parte de la población menesterosa del país, acreedora así bien del amparo de sus autoridades. Quiero prescindir de la circunstancia de que dicha ordenanza, de que arranca la legislación de esta materia, no autoriza la matanza de las cabras, sino que, al contrario, supone permitida su existencia y pasturación en los montes y terrenos de propiedad particular. No tomemos tampoco en cuenta que el Consejo Real denegó la confirmación de la ordenanza que hizo la provincia en 1728, facultando la matanza de las que se encontrasen fuera de la heredad de su dueño. ¿Es justo y conveniente que se sacrifique completamente una parte de la industria de un país al fomento de otra? Creo que no se ha meditado bastantemente sobre este particular, cuya importancia bien lo merece, sino que en vista de los daños que las cabras causan en el arbolado, nuestros gobernantes, en su celo por el fomento de este, han tratado de su exterminio. Remedio tan extremado no parece admisible, sobre todo cuando pueden bastar otros menos duros, para evitar en lo posible los daños de que se queja. Tales pudieran ser el aumento de multas, la demarcación de parajes para la pasturación, algunas

garantías exigidas á los dueños del ganado, etc.; sin perjuicio del establecimiento de guardamontes, que vigilasen por la buena conservación de los montes, hiciesen las prendarias y las denunciasen á la autoridad. Pero, en fin, sea cual fuese la inteligencia de la antigua legislación sobre esta materia, entiendo que desde la publicación del Código penal, solamente sus disposiciones pueden regir y ser aplicadas en todo lo criminal. Según su contexto, la entrada de ganados en heredad ajena, así que el hecho de causar daños en ella, son faltas cuya ejecución se halla castigada por los artículos 487 y 488 con las multas que en los mismos se determinan. Ninguna otra pena podrá, por consiguiente, establecerse en el día, ni será lícito adoptar la exterminación de las cabras, como medio preventivo de los daños que pueden causar estas en el arbolado. Justamente hizo esta observación el representante de la villa de Salinas en las Juntas generales celebradas el año de 1849.

CAPITULO II

DE LAS LEYES SOBRE LA INDUSTRIA.

Sección I.
De las artes, oficios y profesiones.

EL ejercicio de las artes y oficios mecánicos estuvo en lo antiguo en Guipúzcoa, así como en el resto del reino, sujeto á diferentes trabas, restricciones y embarazos. Uno de tales era la necesidad de estar inscrito en el gremio del respectivo ramo, obtener el título de maestro después de haber pasado los correspondientes años en clase de aprendiz, y tener tienda abierta para el trabajo y venta de las obras. Quien faltando á estas circuntancias empezase á trabajar en algún oficio, hubiera sido indudablemente castigado con severidad, y privado de continuar en su desempeño. No bastaba, en aquellos tiempos la inteligencia, el saber, ni la práctica, para ejercer cualquiera clase de industria me-

cánica; sino que, desconfiando enteramente de estas cualidades personales, se exigía un título oficial, que probase su completa suficiencia. El objeto de semejantes providencias, cual era el que las obras de mano salieran perfectas, era seguramente muy laudable ¿Quién no ve, sin embargo, que la libre concurrencia de los artesanos en cada ramo, que forma la competencia y la emulación, es el mejor medio de perfeccionar las obras? ¿Cómo no se tuvo presente que si alguno, por efecto de su poca habilidad, hace un mal trabajo, no se valdrán otros de él para ello? Pero, en fin, tales eran las ideas dominantes de la época antigua, y las providencias administrativas fueron consiguientes á las mismas en la aplicación práctica. Ellas equipararon á los oficios puramente mecánicos ó de trabajos de mano con las profesiones de las carreras de la medicina, cirujía, farmacia, abogacía, arquitectura, etc. La diferencia entre aquellos y estas es, sin embargo, inmensa y notoria. A la verdad, la ignorancia de los primeros apenas producirá más que el perjuicio de algunos reales; pero los desaciertos de las segundas son trascendentales á la salud humana, á la seguridad de las personas, ó á otros grandes intereses de la sociedad.

De esta confusión de ideas nació principalmente el establecimiento de los gremios de artesanos en los pueblos de más importancia de la provincia. Tales eran el de los zapateros, con la advocación de San Crispín y San Crispiniano: el de los herreros, con la de Santa Bárbara: el de los cuchilleros, con la de San Eloy: el de los sastres, con la de San Antonio de Padua: el de los cordoneros, con la de San Bernardo: en fin, el de otros oficios diferentes, con la de San Antonio Abad. Cada uno de

estos gremios constituía una cofradía ó hermandad religiosa, y celebraba anualmente la festividad de su patrono ó patrona con funciones de iglesia, bailes de plaza, corridas de toros, bueyes, etc. En concepto de asociación de obreros, tenían sus respectivos estatutos particulares, sus mayordomos, veedores, su administración económica y su pequeño gobierno. Tenía este por objeto principal el vigilar de que, en observancia de sus ordenanzas, nadie que no perteneciese al respectivo gremio pudiese trabajar en cosas del mismo ramo. Un ejemplo patente de esta intolerancia y rivalidad de los gremios de los pueblos entre sí fué lo que voy á referir ocurrido en la ciudad de San Sebastián. Según los estatutos que tenía la cofradía de cordoneros de la misma, aprobados por el Consejo Real, sus mayordomos estaban autorizados para visitar las tiendas, denunciar las obras ejecutadas por personas de fuera del gremio, y perseguir judicialmente á estas. Las mismas ordenanzas imponían la pena del perdimiento del género, así que las competentes multas, á los que sin título se intrusasen en ejercer el oficio de la cordonería. Fué, pues, el caso, que en la visita practicada por los mayordomos de dicha cofradía en 1648 con escribano y alguacil, hallaron de venta en las tiendas de unos sastres cinco monteras de rebozo, y sesenta y cuatro docenas de botones de plata contrahechos del reino de Francia. Ambos objetos fueron denunciados ante el alcalde para la aplicación de las penas, y de aquí un pleito entre las cofradías de cordoneros y sastres, quienes salieron á la causa sosteniendo la facultad que tenían de hacer dichas monteras y de vender los botones. Su resultado fué que por sentencia definitiva se mandó quemar estos, declarando por bien hecho el decomiso de

aquellas, condenando, además, á sus detentores en multas y en todas las costas del proceso. Los sastres apelaron de esta determinación para ante la Real Chancillería de Valladolid, donde continuó el pleito con igual empeño de ambas partes. Quedó decidido al fin por sentencia de vista y revista pronunciadas por la misma superioridad el siguiente año, por las cuales se confirmó la del alcalde en la parte relativa á los botones, y revocada en cuanto á las monteras, que se devolvieron á sus dueños.

Se halla también que la cofradía de San Eloy de la misma ciudad tuvo otro pleito en 1781 con un francés de nación avecindado en ella, á consecuencia de haber querido impedir á este el ejercicio de su oficio de hacer cuchillos. La razón, por la que la cofradía quería estorbar á este trabajarlos, no era otra sino que no era maestro examinado en el oficio. Consta que, á su consecuencia, este sujeto recurrió al tribunal del Corregidor, pidiendo el amparo de posesión en que se hallaba de trabajar con tienda abierta cuchillos; con tanta más razón, cuanto que se había presentado á los mayordomos de la cofradía para ser examinado, cuando vino á residir á dicha ciudad. Se ve también que el Corregidor, superior á las ideas reinantes todavía en esta materia, sostuvo al indicado artesano en el uso de su arte, imponiendo penas á cuantos le pusiesen impedimento para ello. El Alcalde, que propendía á favorecer las pretensiones exclusivas del gremio, trató de formar competencia al Corregidor sobre el conocimiento de este asunto; y aunque acudió al efecto á las Juntas del mismo año, no se estimó en ellas su gestión, y así el francés siguió trabajando en su oficio.

En vista de los dos pleitos relatados, se podrá

juzgar acerca del espíritu en que se hallaban los gremios de artesanos, cuando causaban tantos gastos por sostener la exclusiva de sus labores respectivos. Hay que confesar, sin embargo, que la necesidad de estar incorporado á un gremio, de pasar en él tantos años de aprendizaje, y la de obtener el título de maestro, no era en manera alguna conforme con el espíritu de nuestros fueros, que en todos conceptos respiran libertad. Rechazan, por consiguiente, todas las restricciones que se opongan á su ejercicio, sobre todo en materias de industria. Todavía, si se va á examinar bien esta materia, se hallará confirmada esta verdad por medio de uno de los capítulos de las ordenanzas de la hermandad del año de 1463. «Que »en toda la provincia de Guipúzcoa, dice, nin en »las villas é lugares de ella, non haya cofradía al»guna, so ningun color, salvo si fuere fecha por »mandado del rey, é con autoridad del Obispo de »la tierra, é que sea en casos piadosos, etc.» En este texto se fundó el consultor de la provincia para opinar que se debía negar el pase á una Real provisión obtenida en 1798 por los sastres de la villa de Tolosa, para que informase el Corregidor sobre su pretensión de formar gremio con sus estatutos.

Pero no era la existencia de los gremios el único embarazo con que tropezaron en tiempos antiguos los oficios mecánicos, sino que á este inconveniente se agregaba el de la tasa del precio de los jornales, verificada por la autoridad. Esta tasa se hizo, al parecer, por primera vez en esta provincia por el Corregidor D. Juan de Rivera, asociado de cuatro comisionados nombrados por la Junta en cumplimiento de una Real cédula expedida á 15 de Noviembre de 1492. Su expedición procedió á

consecuencia de la baja general que tuvo la moneda, y de haber mandado que en Guipúzcoa corriese esta como en el resto de reino; motivo que obligó á la misma á solicitar á Sus Majestades se arreglasen á este valor los precios de los mantenimientos y jornales de los artesanos. La regulación que á su virtud se hizo de estos no fué igual para toda la provincia, sino respectiva á cada pueblo en particular formada bajo la base de rebajarse la cuarta parte de los precios anteriormente usados. Practicada en estos términos dicha regulación, se remitió á los pueblos para su puntual observancia, con encargo de que la pregonasen y asentasen por tabla en el paraje donde se hacían los Concejos generales, ó en otro mas público. Se añadió que el maestro, oficial ó peón, que llevase más jornal que el señalado, incurriese en la pena de mil maravedís, aplicados á los procuradores de la provincia. En la misma multa caía, según dicho arreglo, el que diese más jornal, si dentro de tercero día no hiciese saber al Alcalde de la jurisdicción donde acaeciese esto. Con posterioridad se halla que las dos Juntas generales del año de 1535, se ocuparon de la tasa de los jornales de los oficios: que este arreglo se cometió á cada Ayuntamiento: que hecho así, fué aprobado por la Junta de Cestona del año inmediato. Fundada en la última mencionada Real cédula, la provincia hizo ciertas ordenanzas, tanto sobre la tasa de jornales, como respecto del precio de algunas obras de mano. Los canteros, carpinteros y zapateros de las villas de Mondragón y Vergara se consideraron agraviados de semejante operación, y á su consecuencia apelaron de ella para ante el Consejo Real, en cuyo tribunal se siguió un pleito con la provincia. Por resultado de este recurso, el conocimiento y deter-

minación del negocio se remitió á la misma provincia, en virtud de lo mandado por Real provisión librada á 30 de Septiembre de 1510. No consta entre los papeles del archivo de la provincia lo que se hubiese hecho en uso de esta real determinación. Aparece, sí, de otra Real provisión del Consejo de 24 de Diciembre del mismo año: que los zapateros de la provincia llevaban excesivos precios por el calzado que vendían: que los subían cada día, sin guardarsobre ello orden alguna: que en esto la provincia recibía mucho agravio y daño. «Lo cual visto por los de mi Consejo, dice al »Corregidor, fué acordado que debíamos mandar »dar esta mi carta en la dicha razón, é yo túvelo »por bien: porque vos mando que luego veáis lo »susodicho, é llamados los dichos zapateros, ó las »otras personas á quien lo de yuso en esta mi car»ta contenido atañe, hagáis información del pre»cio á que cuenta la colambre é cueros de que se »hace el dicho calzado en esa dicha provincia, »é habiendo consideración á ello é á los precios que »valen los mantenimientos en esa dicha provincia, »pongáis en los dichos cueros, é colambres, é cal»zado, la tasa é precio justo é razonable que »á vos bien visto fuere, por manera que cerca »de ello ninguna persona reciba agravio de »que tenga razón de quejar, para lo cual, si nece»sario es, vos doy poder cumplido por esta mi car»ta, etc.

El Consejo Real dirigió al Corregidor en 18 de Octubre de 1552 otra provisión con el mandato de que hiciese tasa del precio de los cueros, así como también del calzado de todos tamaños. Añadió que esta regulación se publicase en todos los pueblos de la provincia por medio de pregón, y que cuantos faltasen á ella incurriesen en las penas que la

misma provisión señala. La Junta celebrada el propio año en la villa de Deva nombró para el expresado objeto algunos Diputados, quienes hicieron las ordenanzas siguientes, en resumen: 1.ª Ninguna persona podrá vender cueros á más precio que se señalará á continuación, so pena de la pérdida del género y la multa de otro tanto de valor. 2.ª El cuero de vaca ó buey en pelo valdrá al respecto de quince maravedís cada ralde que pesase la res con su cabeza: el cuero de cabra en pelo, real y medio: cada pelleta de carnero de Castilla ó Francia, un real: la de la tierra, medio real, y la de oveja doce maravedís. 3.ª Los Alcaldes y regimiento de cada pueblo cuidarán del cumplimiento de estas disposiciones, procediendo en ello sumariamente. 4.ª El precio del calzado será este: zapatos de niños de hasta cinco puntos, diez y siete maravedís: de hombres ó mujer, de cordobán, á cuatro maravedís por punto: dobles de cordobán de dos suelas, á seis maravedís y medio el punto; y siendo sencillos, á cinco maravedís y medio el punto: de cordobán zurrado de dos suelas, á ocho maravedís el punto: borceguí de cordobán curado, siete reales, y bota de lo mismo con dos suelas, diez reales. 5.ª Los zapateros deberán tener el calzado públicamente en sus tiendas, y no en otras á escondidas. 6.ª Señalarán en las suelas de los zapatos los puntos que llevaren. 7.ª Los Alcaldes y regimientos respectivos tendrán en las casas concejiles hormas de diferentes puntos para su cotejo con las de cada zapatero. Se halla que la tasación del precio del calzado se volvió á hacer por la provincia en épocas posteriores; cuyo pormenor se omite aquí por no cansar al lector, bastando lo dicho para formar una idea del sistema antiguo.

La provincia hizo otra ordenanza en las Juntas

de Zumaya de 1575, estableciendo lo que los horneros podían exigir por cocer el pan. «Este día, »tratado en la dicha Junta, dice, del caso grande »que en esta villa y en otras de la provincia hay »en el llevar de los derechos en los hornos del pan »que en ellos se cuece, porque acaece llevar por »cada fanega de pan que se cuece cinco libras de »pan, y lo ordinario es llevar cuatro y media, y »por media fanega, tres. Para remedio de ello se »acordó y mandó que en ningún horno se pueda »llevar por hacer una fanega de pan, aunque en »él ayuden á cerner y amasar el dicho pan, y ha»gan los demás ministerios que se suelen hacer en »ellos, más de veinte maravedís por cada fanega; »y no haciendo las dichas ayudas y ministerios, »diez y seis maravedís por cada fanega; lo cual »puedan llevar en pan ó en dinero, como quisiere »el dueño del dicho horno, y si cociere media »fanega ó menos, que lleve al respecto. El cual di»cho precio se entienda solamente en las villas y »lugares donde se ha acostumbrado llevar más »precios de los aquí contenidos, y no en las otras »donde se llevaba menos, en las cuales se lleve los »que hasta aquí se ha llevado.» Sin haberse solicitado la Real confirmación de esta ordenanza, por acuerdo de las mismas Juntas se pregonó y publicó por los púlpitos de las iglesias, poniéndose en ejecución por los Alcaldes y Ayuntamientos respectivos.

Tampoco se escaparon de la intervención de la autoridad provincial los alquileres de las caballerías y jornales de los bueyerizos con carros. Así es que las Juntas generales de Motrico, del mes de Noviembre de 1585, acordaron que los dueños de las primeras no pudiesen llevar más de dos reales por día, aunque diesen además mozo; añadiendo

que los Alcaldes apremiasen á los que tuviesen tales caballerías á darlas sin este, cuando así las pidiesen y tuviesen necesidad. Solamente imponían en tal caso á los pedidores de caballerías la obligación de dar seguridad de su devolución y el pago del alquiler. Las celebradas en Villafranca en 1781, deseando remediar algunos abusos y desórdenes que se habían observado en diferentes pueblos respecto de los alquileres de caballerías y jornales de mozos de mulas, acordaron igualmente que se formase un arancel justo y equitativo de lo que se podía exigir por estos servicios. Este se verificó en las Juntas celebradas en Zarauz el año de 1797, según resulta de su registro.

A su consecuencia, para los pueblos situados desde Tolosa inclusive para abajo, se estableció un reglamento comprensivo de las disposiciones siguientes: 1.ª En todas las ocupaciones en que el bueyerizo use de carro, llevará de jornal doce reales, trabajando once horas útiles en verano y diez en invierno. 2.ª Por los acarreos en que se emplearen yuntas de vacas se pagarán diez reales de jornal, bajo las mismas condiciones. 3.ª La misma tarifa se observará para con aquellos bueyerizos que se ocupen con sus yuntas en las labranzas ordinarias de tierras. 4.ª En dos arrastres y conducciones de maderas los bueyerizos deberán llevar en cada jornada quince codos de madera en bruto, y siendo labrada, veinte y dos codos, con el jornal de catorce reales, empleando las mismas horas indicadas. 5.ª Cada yunta deberá conducir en los mismos términos treinta codos de tablazón con igual jornal de catorce reales. 6.ª Al carretero que quisiese trabajar con su yunta utilmente más horas que las señaladas, ó que no se ocupase en todas ellas, se le aumentará ó rebajará el jornal en

la proporción expresada. 7.ª Las justicias ordinarias estarán á la mira de los monopolios que hicieren los bueyerizos entre sí para aumentar los jornales á su antojo, castigándolos con arreglo á derecho. 8.ª Para la mejor observancia de este reglamento, las mismas justicias obliguen á los bueyerizos de oficio á que cumplan sus disposiciones, sin resistirse á ir al trabajo, bajo cualquier pretexto. Las mismas Juntas, con respecto á los demás pueblos de la provincia, ó sea, de Tolosa para arriba, se limitaron á decretar que las justicias cuidasen de evitar todo desorden en esta materia.

Consta que para el ejercicio de las profesiones de agrimensor y maestro de obras no se exigía en lo antiguo en esta provincia examen alguno, ni título de tal. Los abusos que á consecuencia de esta libertad se experimentaron, ingiriéndose á desempeñarlas muchos sujetos que carecían de la pericia suficiente, obligaron á la provincia á pensar en los medios de poner término á semejante inconveniente. A este efecto, las Juntas generales celebradas en la ciudad de San Sebastián en 1753 hicieron una ordenanza, confirmada por Real provisión de 5 de Septiembre del mismo año, mandando que los que quisiesen ejercer dichos empleos se presentasen al Corregidor para que los hiciese examinar por medio de la persona que gustase. Se le encargaba al mismo funcionario que, hallándolos suficientes, les despachase los correspondientes títulos, no debiendo admitir en juicio declaración pericial de quien no lo tuviese. Las Juntas de los años de 1774 y 1777 volvieron á ocuparse del asunto de agrimensores, ó sea, de la conveniencia de separar esta profesión de la de los maestros de obras, de la clase de instrucción que respectivamente hubiesen de tener, de su examen, retribución,

trabajos, etc. No llegó, sin embargo, á arreglar estos puntos hasta el año de 1779, en que se dictaron al efecto las reglas siguientes: 1.ª Los agrimensores percibirán veinte y dos reales diarios, cuando solo se alejasen legua y media del pueblo de su residencia, y cuarenta reales, si fuesen á mayor distancia. 2.ª Los maestros de obras llevarán el salario de treinta reales por día dentro de una legua del pueblo de su residencia, y cuarenta y ocho reales, siendo más lejos. 3.ª Los exámenes de agrimensores y maestros de obras serán autorizados por la justicia y el escribano de ayuntamiento, ó por este solo habilitado por ella, precedido el correspondiente juramento de parte del examinador nombrado para el efecto. 4.ª El salario de los examinadores de agrimensores será treinta reales, y el de los maestros de obras, cuarenta. Aunque se solicitó la Real aprobación de esta ordenanza, no aparece haberse otorgado; por lo que siguieron las cosas de este ramo en el estado anterior, haciéndose el examen de aquellos por ante el Corregidor de la provincia. Después, en virtud de una comunicación de la Real Academia de San Fernando de 15 de Noviembre de 1832, se instaló en ella una Junta delegada para examinar los que aspirasen á ser agrimensores y aforadores, presidida por el Corregidor, y compuesta, además, de tres arquitectos. Pero esta Junta quedó suprimida á consecuencia de disposiciones posteriores del gobierno, que transfirieron la atribución del examen á las Diputaciones provinciales y á los jefes políticos. Se sabe que, en virtud de nuevos Reales decretos, la carrera de agrimensores y maestros de obras ha quedado regularizada en otra forma, con estudios más formales que los que antes se exigían, etc. Consiguientemente, es indudable que las mismas

reglas se observan en el día en esta provincia respecto de dichos funcionarios, sin que haya distinción en ella sobre este punto de lo que sucede en las demás partes del reino.

En la legislación administrativa de la provincia no se encuentran disposiciones especiales respecto á los médicos, cirujanos, boticarios y arquitectos, cuyas profesiones se han arreglado á las prescripciones de las leyes y órdenes generales del Gobierno. La carrera de la abogacía estuvo también sujeta siempre á las mismas Reales disposiciones, así como su ejercicio en los pleitos y causas criminales, ya en el corregimiento, ya también en los Juzgados de los alcaldes. A pesar de esto, sus individuos no por eso dejaron de tener ciertas consideraciones particulares para con la hermandad de la provincia, como se ve de uno de los capítulos de las ordenanzas de la misma del año de 1457, renovado por otro de las de 1463. «En cualesquier »causas y negocios, dicen, que cualquier de la pro»vincia tenga con cualesquier letrado de ella, que »de los tales negocios conozca la Junta, porque »con los letrados non podrán tan brevemente al»canzar justicia, é son así parientes mayores.» Por razón sin duda del poderío ó influencia que se atribuía á la misma clase en la sociedad, se vió también antes cómo estuvo excluída del derecho de representar á los Concejos en las Juntas de la provincia. Vedada era aun la permanencia en los pueblos donde se celebraban estas á los que no fuesen de los mismos, tanto que ocurrieron casos de echarlos de ellos. Consta del mismo modo que las Juntas de Mondragón de 1604 hicieron una ordenanza, que no fué confirmada por el Consejo Real, sobre que ningún abogado pudiese ser nombrado agente, nuncio, ni comisario para Su Majestad ó

su Corte, ni para otra parte alguna fuera de esta provincia, por ninguna clase de negocios. Su contenido, agregado á lo anteriormente expresado, revela cierta antipatía ó prevención de parte de los antiguos gobernantes de la provincia, sea por el motivo que fuere, hacia la clase de abogados. A la verdad, no se comprende cómo era esto, cuando no se sabía dar un paso en la gobernación de las cosas de la provincia, ni de sus pueblos, sin intervención, consejo, asistencia y ayuda de los mismos. No había, en efecto, Juntas de procuradores, sino la concurrencia de un asesor letrado, á quien se honraba con el título de presidente. Las Diputaciones eran ilustradas también en sus trabajos por abogados consultores asalariados, de cuyas luces se valían para la resolución de los negocios importantes de la provincia. En una palabra, siempre se creyó que el conocimiento de los fueros, leyes y ordenanzas de esta, así que el depósito de la jurisprudencia administrativa, residía en la clase de abogados. Otro tanto sucedía en los pueblos respecto de la expedición de los negocios que ocurrían á los Alcaldes y Ayuntamientos, ya fuesen contenciosos, ya gubernativos, ya económicos. De todo se deduce, pues, que en esta provincia los abogados tenían intervención en todo lo que procuraba trabajo y responsabilidad, y que solamente eran excluídos de ella en cuanto concernía á la representación honorífica del país. Pero la generación actual, más ilustrada, más política y más justa que la antigua, ha hecho desaparecer estas odiosas distinciones de clases. Teniendo presente cuán perjudiciales son en una sociedad; cuanto repugnan al espíritu de fraternidad, que es la base del gobierno guipuzcoano; cuanto, en fin, interesa la estrecha unión de todos los naturales para el sos-

tenimiento de este, las Juntas del año de 1852 dieron entrada en su seno á los abogados. Desde entonces rige plenamente para con ellos el derecho común á todos los demás guipuzcoanos, salvas las obligaciones peculiares de su profesión.

SECCIÓN II.

De las alhóndigas, posadas y tabernas.

Materia de disposiciones administrativas de esta provincia fueron igualmente desde lo antiguo los establecimientos públicos citados precedentemente, de los que hablaré por su orden. Así es que se halla que las Juntas generales celebradas en la villa de Azcoitia el año de 1574 acordaron que la de Vergara, San Sebastián, Segura, Mondragón y demás partes donde hubiese comercio de granos hiciesen sus alhóndigas en el término de un año, so pena de cincuenta mil maravedís. Las mismas Juntas determinaron, además, que estos dichos pueblos señalasen dentro de un mes los sitios convenientes para la construcción de dichas casas. Este decreto fué confirmado por las Juntas de Zumaya del año inmediato, mandando su puntual cumplimiento, y suplicando al mismo tiempo al Corregidor lo hiciese ejecutar. Las celebradas en la villa de Deva en 1588 trataron de fijar el número de semejantes establecimientos, en vista de los inconvenientes que se experimentaban de permitirse en parajes no poblados, como exentos de la vigilancia que debe tener la autoridad municipal respecto de la legalidad de las pesas, medidas y otras cosas. Consiguientemente, acordaron que solo subsistiesen las alhóndigas de ciertos pueblos más principales y de mayor comodidad para el co-

mercio; prohibiéndose en todos los demás la descarga de cereales, otras especies de mantenimientos y mercaderías, bajo ciertas penas. Al mismo tiempo se acordó que los arrendadores de las que se fijaron no comprasen cevera alguna para revender, y que se publicasen estas providencias por las iglesias parroquiales. Semejante arreglo de alhóndigas, que impedía hasta cierto punto el surtido de granos, vinos y otros comestibles en gran número de pueblos, en cuanto prohibía á los arrieros y otros trajinantes poder depositar en paraje seguro hasta su venta, no llegó á ejecutarse. Muy al contrario, el establecimiento de los arbitrios municipales y provinciales durante el siglo XVII tuvo necesaria la subsistencia de semejantes casas para depósito de los géneros precisos á la vida, y recaudación de tales impuestos. También las autorizaron las ordenanzas municipales de los pueblos, así que multitud de acuerdos de las Juntas generales posteriores, que reconociese su existencia.

Es indudable que las posadas, ventas y tabernas, aunque establecimientos de una industria privada, participan de la consideración de casas públicas, puesto que son destinadas al servicio de cuantos van á ellas, sea á hospedarse, sea á comprar los líquidos que se venden en las mismas. Por esta razón, las leyes generales del reino han atendido á esta materia, y las autoridades municipales ejercen en esta cierta vigilancia é inspección, en un sentido ó en otro. Guipúzcoa se ha hallado también en este caso, según se deduce de las muchas disposiciones administrativas, ya generales, ya particulares, que ha adoptado sobre estos asuntos en sus Juntas y Diputaciones. Como se verá luego, estos acuerdos recayeron más veces respecto de la existencia de los mismos establecimientos, otras en

cuanto tenían relación con su trato y tarifas de precios, á que tenían que prestarlo. Procede, por consiguiente, que se dé en esta obra una noticia, siquiera sea breve, de lo que sobre ambos extremos se encuentra esparcido en los registros de Juntas y Diputaciones y otros papeles de la provincia.

La libre facultad de establecer y conservar posada pública no aparece coartada en ella á sus naturales, vecinos y moradores, en los tiempos antiguos. Apenas se habían mezclado, pues, las Juntas respecto de los mismos sobre semejante particular hasta entrado el siglo XVIII, en que empezaron á dictar algunas disposiciones á título de la conveniencia pública, moralidad y resguardo de los impuestos municipales y provinciales. Uno de los pueblos que dieron lugar á su adopción, fué la villa de Zumárraga, á consecuencia de haberse opuesto constantemente á que hubiese en su distrito más posada que la de su casa concejil. Consta, sin embargo, que uno de sus vecinos siguió contradictorio juicio con el Ayuntamiento sobre la facultad de mantener posada en su casa, logrando Real carta ejecutoria favorable del Consejo de Castilla en el año de 1677. Al apoyo de esta Real determinación los demás vecinos de la misma villa se consideraron autorizados para tener posadas en sus casas, como en efecto parece que desde entonces las tuvieron varios hasta el año de 1719, en que se puso alhóndiga en la concejil. Para hacer producir más al arriendo de esta, la villa intentó quitar las demás posadas particulares, recurriendo para el efecto á la Diputación. En su vista, mandó esta corporación, entre otras cosas, que no hubiese en jurisdicción de dicha villa más que una ó dos posadas en casas bien dispuestas, propias de

la misma ó de particulares, cuya designación hiciese el Ayuntamiento en parajes convenientes. Conforme á esta determinación, se señalaron para el expresado objeto dos casas, la una la concejil, y la otra una de las situadas en el barrio de Eizaga, por cuyos mesoneros fueron elegidos los arrendatarios ó habitantes respectivos de las mismas. La orden de cerrarse todas las demás que subsistían abiertas desde hacía muchos años, fué consiguiente á la medida anterior, y de aquí la oposición de sus dueños. Uno de tales fué el de la casa llamada Sarasua, que la fundó principalmente en la antigua posesión en que estaba de tenerla abierta; sin dejar de añadir la libertad foral de los guipuzcoanos para ejercer las industrias sin privilegios exclusivos. El pleito que en esta razón se promovió, se siguió ante D. Tomás Joaquín de Vicuña y Legazpi, delegado nombrado por la Diputación, observándose los largos trámites acostumbrados en aquellos tiempos. Su resultado fué haberse mandado por sentencia definitiva pronunciada con acuerdo de asesor en 5 de Agosto de 1721: que en la expresada villa no se admitiesen con título de mesón y hospedaje pasajeros algunos, con apercibimiento á los dueños ó inquilinos de las que lo hiciesen con la multa de cincuenta ducados.

Aunque la precedente sentencia quedó ejecutoriada, la cuestión de posadas de Zumárraga se renovó en las Juntas generales del año de 1778. Remitida su resolución á la Diputación, declaró esta: que parecían suficientes en dicha villa dos posadas: que, esto no obstante, siempre que la villa considerase haber necesidad de mayor número, representase á la Diputación. La justicia ordinaria de la misma villa, en cumplimiento de este acuerdo, procedió á cerrar las otras po-

sadas, y aun á arrestar á uno de sus dueños, que se opuso á que esto se verificase. El Corregidor, á cuyo tribunal recurrió en queja de semejantes procedimientos, los declaró nulos y de ningún valor; y, por consiguiente el posadero encausado fué puesto en libertad, y las posadas de la villa permanecieron abiertas. Apeló la misma de esta providencia para ante la Real Chancillería de Valladolid, sin que aparezca el resultado definitivo que hubiese tenido en ella el negocio. Lo probable es que la villa no hubiese mejorado la apelación, al ver que las Juntas del año de 1779 decretaron no haber lugar por entonces á la voz y costa que había pedido para seguir dicho pleito.

Cosa sabida es que, por una ley recopilada del Reino, el establecimiento de ventas y mesones se hallaba prohibido en despoblado. En su cumplimiento, las Juntas celebradas en 1756, noticiosas de que la villa de Gudugarreta trataba de poner en su jurisdicción semejante casa en paraje no poblado, por causa de los inconvenientes que creyeron podían seguirse de ello, lo prohibieron. Gudugarreta recurrió á las Juntas del año inmediato contra esta providencia, y logró el permiso de erigir casa concejil con cárcel, y de tener en ella posada ó venta, pero no taberna. Volvió á solicitar á las celebradas en 1778 la facultad de poner precio al vino que se consumía en dicha casa, de hacer su cata y aforo; pretensión que envolvía el deseo de establecer la venta del vino para fuera, ó sea, de una verdadera taberna. Su resolución fué remitida á la Diputación, la cual acordó contestar á la villa que no había inconveniente en acceder á lo pedido, con tal que no se pusiese taberna. Al mismo tiempo se encargó al Alcalde y Ayuntamiento el cumplimiento de las leyes que prescribían el cui-

dado de que vendiesen los alimentos á precios justos y moderados, poniendo tasa y arancel en los mesones y ventas, y evitando así todo desorden. Fué también materia de cuestiones entre las villas de Deva y Mondragón, por los años de 1771, la existencia de la posada y taberna de la casa de Urazandía, sita en jurisdicción de la segunda. Se ve, en efecto, que la primera denunció su subsistencia como perjudicial, en el concepto de hallarse en paraje despoblado, y propio para la defraudación de los arbitrios provinciales y municipales. Después de varios informes tomados sobre ambos extremos, la Diputación decretó que en dicha casa podía haber posada para el hospedaje de los caminantes, sin convertirla en taberna pública. Consta así bien que un vecino de la villa de Ormáiztegui intentó en 1787 establecer posada en su casa llamada Elizaldía, presentando al efecto la competente solicitud á las Juntas celebradas el mismo año. Remitida su resolución á la Diputación, aparece del registro de sus actas que, en vista de la oposición hecha por el Ayuntamiento, denegó á dicho vecino la autorización pedida.

Los Alcaldes y Regidores de los pueblos que componen la Unión de Sayaz, presentaron á las Juntas celebradas de 1775 un memorial con la pretensión de que se cerrasen algunas posadas ó ventas de su territorio. Fundáronla en la misma disposición citada de la ley recopilada del Reino, añadiendo que dichas casas no eran necesarias para el abasto público, ni servían para otra cosa que para encubrir malhechores, vagos y contrabandistas. Pero la verdadera causa que les movía á presentar semejante solicitud, parece era otra; la de que cada uno de dichos pueblos tenía posada en su respectiva casa concejil, cuyos arriendos perju-

dicaba la existencia de otras. Ello es que del registro de actas de aquellas Juntas aparece haberse decretado en ellas «que las mismas repúblicas »arreglasen el número y circunstancias de las po»sadas que se necesitasen en ellas, procediendo en »esto con el principal objeto de beneficio pú»blico.» Aunque concretado en su letra á los pueblos reclamantes, este acuerdo se consideró en su espíritu como medida general dictada para toda la provincia, quedando desde entonces reconocida la facultad de cada Ayuntamiento para señalar el número de posadas de los pueblos, los puntos donde hubiesen de existir, etc. Las Juntas del año de 1784 acordaron igualmente que se cumpliesen los decretos hechos anteriormente sobre que no permitiesen posadas y ventas en parajes despoblados. Finalmente, en las celebradas en 1792 quedó virtualmente aprobado el dictamen presentado por la comisión de su seno. En este se proponía que nadie pudiese tener posada sin licencia escrita del Ayuntamiento respectivo, y que estas corporaciones formasen cada año el arancel de los precios que hubiesen de llevar.

El acuerdo más antiguo que encuentro sobre este último punto, ó sea, respecto de las tarifas de posadas y ventas, es el de las Juntas celebradas en la villa de Elgóibar en 1570. Dice su registro de actas que se había tratado del gran desorden que se observaba en los mesones de la provincia, en que se acogían los caminantes, en no tener tablillas ni arancel, y que en los que había, se llevaban precios excesivos, sin que se guardase su contenido. Consiguientemente, se acordó que los Alcaldes apremiasen á cuantos quisiesen tener posadas á conservar tablilla y arancel y todo recaudo para los caminantes, cuidando de su exacto cum-

plimiento y de la aplicación de las penas impuestas á los contraventores. Se halla también que las Juntas de Cestona de 1590 acordaron que los Alcaldes, en observancia de las leyes del reino, visitasen cada año los mesones públicos de sus respectivas jurisdicciones, dando el arancel de precios que hubiesen de pagar los viajeros. También se determinó en dicho congreso que cada posada tuviese sus pendones y señales de tal en parte pública de la misma, bajo las penas de la ley. Por último establecieron un arancel de precios de las mismas casas, cuyo pormenor se reducía á las disposiciones siguientes: 1.ª A los viajeros que viniesen á hospedarse á ellas, si quisiesen comer por su cuenta, les den los comestibles que pidieren á los precios de la plaza, y por el servicio y aderezo de la comida lleven cuatro maravedís por persona. 2.ª Dándoles de comer carnero, vaca, tocino y buen pan, con vino navarro tinto ó chacolí de la tierra, lleven á cada hombre real y cuartillo por comida ó cena, y á los mozos, la mitad, con sidra. 3.ª Si diesen aves con vaca y carnero, siendo cuatro personas, lleven sesenta maravedís por persona por cada comida ó cena. 4.ª El precio de la cebada que pidieren para las caballerías se regule por las respectivas justicias, de manera que nunca exceda de dos reales en cada celemín de lo que valga en la plaza. 5.ª A los huéspedes que comieren, como se ha dicho, no llevan cosa alguna por la estancia de las caballerías; pero, si no comiesen, lleven por cada una de estas cuatro maravedís por día. 6.ª Los que tengan ventas en despoblado lleven por cada azumbre de vino tres maravedís más de lo que valiere en la plaza, y dos en libra de pan, y en la misma proporción los demás artículos. 7.ª Este arancel se pondrá en sitio público de cada posada

ó venta, y las justicias cuiden de su cumplimiento. Las precedentes disposiciones se reformaron en las Juntas celebradas en la ciudad de San Sebastián el año de 1680. Su variación más notable consistió en aumentarse á cuatro reales el precio de la comida ó cena ordinaria, y á cinco, con ave; conservándose, por lo demás, con poca alteración las reglas contenidas en el arreglo hecho en 1590, que se acaban de expresar. No se halla que la provincia se hubiese ocupado posteriormente del asunto de aranceles de posadas y ventas. Las Juntas se limitaron á recomendar su cuidado á las respectivas justicias y Ayuntamientos; cuidado de que también se desentendieron con el tiempo, dejando el arreglo de precios á los mismos posaderos y viajeros entre sí.

Así como los mesones y ventas, también las tabernas estuvieron prohibidas en despoblados por varias disposiciones de Juntas, como medida de policía contra malhechores. Se ve, en efecto, que las celebradas en 1732 mandaron que se quitasen las establecidas en las casas de Santa Lucía, Floreaga y Menta, de las jurisdicciones de las villas de Ezquioga, Gaviria y Beasáin. Comisionóse para ello á D. Nicolás de Vicuña, que cumplió su encargo sin ninguna tardanza, haciendo cerrar dichas tabernas; pero, habiendo reclamado sobre el particular sus dueños, las Juntas del año inmediato decretaron que no se hiciese novedad por entonces. Iguales providencias se fueron dictando posteriormente, ya por las Juntas, ya por las Diputaciones, concediendo ó negando la facultad de tener taberna en casas particulares. Para regularizar el ejercicio de esta industria, sin perjuicio de la moralidad y de la cobranza de los impuestos, las Juntas del año de 1824 hicieron un reglamento,

el cual fué ratificado por las del año siguiente, mandando, además, que se cerrasen las tabernas que no estuviesen comprendidas en sus disposiciones. Dicho reglamento se funda en los tres puntos de vista que paso á exponer: 1.° Que el excesivo número de tabernas es perjudicial á la moral pública. 2.° Que es contrario á la buena policía y tranquilidad de los pueblos. 3.° Que es perjudicial á la cobranza de derechos establecidos para atender á los gastos provinciales y municipales. Consiguiente á estos principios, las mismas Juntas adoptaron las reglas de buen gobierno de las tabernas, del tenor siguiente: 1.ª Los pueblos enviarán á la Diputación una nota expresiva del número de tabernas que hay en su territorio, de su situación, de las circunstancias del tabernero ó tabernera. 2.ª Al remitir esta nota, indicarán los Ayuntamientos las tabernas que crean deben existir. 3.ª No se permitirá establecer ninguna en despoblado, ni en paraje limítrofe de otro pueblo. 4.ª Al principio de cada año se propondrá por los abastecedores del vino y aguardiente, y, en su defecto, por los rematantes de los derechos impuestos sobre estos líquidos á los respectivos Ayuntamientos, las personas que deban correr con la venta de ellos. 5.ª Aprobadas que sean por estas corporaciones las propuestas, se expedirán por las mismas los títulos de taberneros ó taberneras. 6.ª La Diputación suprimirá, teniendo causa para ello, alguna ó algunas tabernas, sea temporal ó perpetuamente, y también removerá los taberneros, cuando lo crea conveniente. 7.ª Para que no sean ilusorias estas disposiciones, queda autorizada la Diputación para imponer multas de seis á veinte ducados, doble por la reincidencia, con otras providencias contra los individuos de los Ayuntamientos que no las cumplan.

Fundados en la disposición contenida en la regla 3.ª precedentemente expresada, varios pueblos recurrieron á las Juntas de los años inmediatos, quejándose de las tabernas que existían en los puntos limítrofes de otros, y pidiendo, por lo tanto, su supresión. Semejantes exigencias no se dirigían precisamente á los fines de la moralidad, orden público y represión de malhechores. Tenían principalmente por objeto evitar la fraudulenta introducción de los géneros gravados con arbitrios municipales, como lo eran el vino, aguardiente y licores, á que indudablemente se presta la existencia de depósitos en los confines de dos distintas jurisdicciones territoriales. Por esta consideración, la provincia quiso atender á los intereses locales haciendo cerrar varias tabernas, cuya conservación se consideró perjudicial bajo el expresado concepto. Tales fueron, la de Malzaga en Eibar, la de los Mártires en Vergara, la de Zurimuzu en Cizúrquil, la de Lasao en Cestona, la de Ubera en Elgueta, la de Olaveraza en Hernialde, la de Azaldegui en Ibarra, la de Yurrebaso en Olaberría, la de Ayestabelza en Arama, la de Aldazábal en Azcoitia, las de Errediru y Nuarbe en Beizama, y alguna otra. Se trató de adoptar igual disposición respecto de las tabernas establecidas en las casas llamadas Poliaguillenea é Inchaurrondo, sita en el término de la población de Alza, así que para con las que tenían la de las anteiglesias de Mazmela y Zarimus de Escoriaza. No se llevó, sin embargo, á efecto este pensamiento, porque mediaban Reales ejecutorias obtenidas en contradictorio juicio, autorizando la conservación de tabernas en dichos puntos. Las Juntas del año de 1831 hubieron de limitarse, por lo tanto, á decretar que se pidiese á la superioridad la confirmación del Reglamento

formado en 1824: que se suplicase, además, quedasen anuladas, sin fuerza ni vigor las ejecutorias ó Reales provisiones antiguas que tenían los pueblos para establecer tabernas, de cuya existencia se seguían graves inconvenientes. Se llevó el competente recurso en este sentido al Gobierno de S. M.; pero no consta que se hubiese obtenido resolución alguna favorable en ninguno de los dos extremos pedidos. Por lo que hace á la época más reciente, se halla que, á consecuencia de una instancia presentada por la villa de Orio, para que se cerrase la taberna de Arratola, las Juntas de 1846 volvieron á ocuparse del asunto de reducción de tabernas. Acordóse, pues, en ellas que en casos de igual naturaleza la Diputación se pusiese de acuerdo con la autoridad política de la provincia, á fin de que las determinaciones que recaigan, sean conformes á los intereses generales de esta y á los particulares de los pueblos. Por último, las Juntas del año 1859 declararon que las tabernas públicas establecidas en debida forma son los únicos puestos en que pueda venderse vino, sin que estén autorizadas para ello las posadas, aun cuando se consuma sin salir de las mismas.

Expuesta de esta manera la legislación de la provincia sobre las materias de la presente sección, réstame manifestar cuánto erraron nuestros antecesores en su sistema de mezclarse en su arreglo, como lo hicieron. Fijar el número de las posadas, ventas y tabernas que haya de haber en cada pueblo, y los puntos donde deban establecerse, es por una parte coartar la libertad natural que tiene el hombre de ejercer una industria de suyo lícita, privándole así de los medios de sostenerse. Semejante fijación de dichas casas públicas equivale por otra á conceder á las que subsistan un mono-

polio, mediante el cual se hace desaparecer la competencia, cuya falta contribuye á que el servicio sea peor y más caro. El resultado de dichas medidas era, por consiguiente, contrario á los mismos fines que se habían propuesto nuestros antepasados al ingerirse en este asunto. La prohibición de establecer dichas casas en parajes despoblados privaba á los caminantes de buena fe del albergue y asistencia, sin que sirviese para contener á los ladrones y contrabandistas, que no por eso dejarían de existir, como la experiencia lo había demostrado. Solamente su alejamiento de los puntos limítrofes de un pueblo con otro, señalados especialmente como de contrabando, podía considerarse por conveniente para evitar la defraudación de los impuestos municipales. Pero parece que semejante beneficio pudiera hallarse por otros medios, sin recurrir al extremo de prohibir el ejercicio de una industria, especialmente con una mayor vigilancia de las autoridades, la reducción de los mismos impuestos, el aumento de multas, etc. Me limito aquí á indicarlos.

Cierto es, por lo demás, que el excesivo número de tabernas, como sucede con otras cosas de igual clase, no favorece en general á las buenas costumbres. ¿Pero quién puede determinar con acierto el límite de lo necesario y exceso de ellas? ¿Semejante designación sería sobre todo oportuna y conveniente, aun cuando fuese posible? Yo creo que el mejor medio de evitar el exceso de tales establecimientos es el de quitar la afición á ellos, instruyendo y moralizando al pueblo; pues mientras no se haga así, por más que no existiesen tabernas públicas, habría casas particulares donde los aficionados se reuniesen á comer y beber. No hay institución humana que carezca de todo defecto;

de cuya clase son las tabernas y otros establecimientos de recreo. Utiles bajo ciertos aspectos, hay que confesar que son perjudiciales por otros conceptos; establecimientos á quienes no es prudente atacar de frente, solo, sí, poner remedio por medios indirectos á los males que causen. Quitar la inclinación de frecuentarlos á malgastar el tiempo y el dinero: he aquí el principal de que conviene usar, sobre el que no hago más que llamar la atención. En una palabra, el defecto no está precisamente en la misma existencia de las tabernas. Lo está en los que van á ellas, no á satisfacer la necesidad de beber una cantidad moderada de vino, producida por un trabajo corporal, sino á emplear en ellas el tiempo y el dinero malamente, en perjuicio de sus propias personas y de sus familias.

La tasa del precio del servicio de las posadas, otra de las providencias de nuestros mayores, aunque dirigida á un fin muy loable, como lo era el de que los huéspedes hallasen acogida con una retribución proporcionada, no era en último resultado más oportuna que las otras medidas indicadas. No podía practicarse mientras la autoridad no asistiese de continuo á cada una de dichas casas á inspeccionar el trato que se daba á los viajeros, y á saber cuánto llevaban á cada uno de ellos. Esto, como se ve, era impracticable en el orden regular de las cosas. Cualquiera podrá presumir, por otra parte, cuál sería el trato con que serían asistidos los huéspedes con precio fijado por la autorida por cada comida ó cena, cual con la designación de los alimentos que se hubiesen de dar en ellas. Para conseguir el buen trato y un precio regular en las posadas, no hay realmente otro medio mejor que el de la libre competencia de las mismas; y cuanto

haga la autoridad en contrario con su intervención directa, no servirá para otra cosa sino para empeorar uno y otro fin. Resulta, pues, de todo lo expuesto que las medidas administrativas adoptadas por la provincia en materia de posadas, ventas y tabernas han sido generalmente inoportunas, coartatorias de la libertad natural y dignas de abolirse. Que la autoridad vigile para que en tales casas no haya desórdenes, inmoralidades, juegos prohibidos, en fin, escándalos de ninguna clase, es muy justo y conveniente. Pero fuera de esto, la intervención oficial de la autoridad en determinar lo que se ha de dar de comer, cuánto se ha de pagar, cuántas de estas casas ha de haber en cada pueblo, los puntos en que han de existir, etc., paréceme un lujo de mando, vicio harto común, en el gobierno general de la nación.

SECCIÓN III.

De la caza y pesca.

Objeto de diferentes providencias administrativas ha sido igualmente en Guipúzcoa la materia de la caza y pesca, sea que se considere como una mera diversión, sea que se tenga como verdadera industria. La caza en tiempos antiguos parece fué enteramente libre, ó no sujeta á reglamentos de ninguna clase en esta dicha provincia. Reducido su territorio en su mayor parte á bosques y malezas, donde se abrigarían multitud de fieras, otros animales terrestres, aves de rapiña de varias especies, etc., había un interés general en su destrucción, y no era regular se pusiesen limitaciones á este hecho, sino que las autoridades más bien debieron formentarlo. Hé aquí la razón por que las

Juntas generales antiguas apenas se ocuparon del asunto de la caza. Así es que no se encuentra ninguna ordenanza acordada en ellas sobre esta materia en la antigüedad, ni sus registros de actas contienen otra disposición de importancia adoptada respecto de vedas, instrumentos de que podía usar, etc. La primera que hallo es un acuerdo hecho en las Juntas celebradas en la villa de Azcoitia el año 1657 prohibiendo la caza de perdices con redes, de noche y con candelilla. Esta y algunas otras medidas semejantes, dirigidas á que no se destruyesen aves de manjar tan estimado, se dictaron en época posterior; medidas de que se hablará más adelante, cuando se hable de las Reales disposiciones comunicadas sobre la materia en el siglo último.

Por lo que hace á la pesca de ríos, es cosa constante que su ejercicio se ha considerado siempre en esta provincia como de derecho común á todos sus habitantes. Jamás se han reconocido, por consiguiente, en su territorio privilegios exclusivos en esta materia, solo, sí, una igualdad perfecta en el uso de esta facultad; y si alguna vez alguien ha pretendido pertenecerle derechos de aquella naturaleza, no ha tardado la provincia en contradecírselos con sus acuerdos. Solamente la ciudad de Fuenterrabía ha sostenido con cierta tenacidad estos privilegios tan opuestos á las máximas fundamentales de la Constitución guipuzcona. Así es que, considerándose como propietaria del río Vidasoa, ha pretendido ejercer en toda la extensión de sus aguas el uso privativo y exclusivo de las nasas salmoneras, menos la perteneciente al prior del hospital de Santiago de Subernoa, de que se habló antes. Tal pretensión procedió de la equivocación de reputar como una misma cosa la jurisdicción

territorial de dicho río y su dominio. El Vidasoa era sin duda en toda su anchura y en cierta dilatación de la jurisdicción de aquella ciudad, ó sea, pertenecía á los términos jurisdiccionales de la misma; pero tanto por la legislación civil nacional, como por el derecho público general, los ríos son del Estado, y no cabe en ellos dominio privado. Sus usos deben, por consiguiente, ser comunes á todos los habitantes del reino, sea para la pesca, sea para la navegación, sea para cualesquiera otros servicios. Fuenterrabía, prevalida, no obstante, de esta confusión de ideas, se halló en posesión de las nasas salmoneras, y puede decirse del derecho exclusivo de pescar en dicho río; y así es que impidió aun á los vecinos de la villa de Irún, cuyos términos baña antes, el uso de redes y de chinga, permitiéndoles solamente la pesca de caña y á pluma. Consecuencia de este estado de cosas fué que, habiendo los de dicha villa construído en el expresado río en 1770 una nasa salmonera, fué destruída en virtud de una Real provisión obtenida por dicha ciudad. Habiendo igualmente algunos vecinos de la misma villa empezado en 1775 á pescar salmones con redes, Fuenterrabía alcanzó otra Real provisión, para que el Corregidor las recogiese, así que las nasillas que se hubiesen establecido en el propio río. Los de Irún empezaron nuevamente en 1789 á pescar en este contra el tenor de las citadas Reales provisiones, que les prohibían el uso de redes; pero la ciudad alcanzó otra en 1790, por la que se mandó su puntual observancia, bajo la multa de mil ducados á los contraventores. Con tan repetidas Reales determinaciones quedó confirmada la antigua posesión de Fuenterrabía respecto de la pesca exclusiva de salmones en el río Vidasoa, y privados de su ejercicio los vecinos de Irún.

Las pretensiones de aquella ciudad no se limitaron respecto de estos, sino que se extendieron á los marineros y pescadores de la misma. Se ve, en efecto, que la hermandad de mareantes de ella elevó en 1824 al rey una exposición, quejándose de que á sus individuos no se permitía la pesca de salmones por el Ayuntamiento, con motivo de mantener la ciudad una nasa, cuya abolición solicitó. De Real orden comunicada por el Ministro de Marina en 16 de Enero de 1825 se pidió informe á la Diputación de la provincia, que le evacuó después de haber oído á la misma ciudad; pero la pretensión de los reclamantes no tuvo éxito favorable, y siguieron las cosas en el mismo estado anterior. Ya se vió, por lo demás, en el libro primero cuántas cuestiones tuvo la propia ciudad con los pueblos franceses de la ribera opuesta sobre el asunto de la pesca, y es excusado repetir aquí lo manifestado. Me limito, por consiguiente, á recordar que ellas, tanto en lo concerniente á los mismos pueblos, como las tenidas con los vecinos de Irún, quedaron terminadas por medio del tratado de límites firmado en Bayona á 2 de Diciembre de 1856, y la acta adicional de 1.° de Junio de 1859, relativa á la pesca y navegación del río Vidasoa. Se vió allí que estos derechos se declararon comunes á los súbditos de ambas naciones, y desapareció la nasa salmonera de la ciudad de Fuenterrabía con todos sus privilegios exclusivos.

Una ordenanza hecha en las Juntas celebradas en la villa de Villafranca el año de 1484 prohibió que se ocupasen los ríos de la provincia con nasas en más de dos terceras partes de sus anchuras. Consiguiente á este principio, el paso del pescado y navegación debía quedar enteramente libre en los ríos, cuando menos en la otra tercera parte de

la anchura de ellos en aguas más bajas. Se dispuso otra ordenanza en las Juntas de Mondragón de 1512, como adición de la anterior, que fué confirmada por la reina D.ª Juana, no consta en qué fecha. Con arreglo á ella, siempre que hubiese que poner nasa, ó bien, reparar la colocada antes, debía asistir un comisionado de la provincia, acompañado del Alcalde de la hermandad y peritos, para fijar los mojones ó señales que demarcasen la parte del río libre para el uso público. Las Juntas de Zumaya de 1640, en cumplimiento de lo dispuesto en las precedentes ordenanzas, hicieron un acuerdo para que con las nasas ó pesqueras de esta provincia no se cerrasen los ríos en más de las dos terceras partes. Al mismo tiempo nombraron un comisionado, para que ejecutase este decreto en algunos parajes que se hallaban ocupados del todo; disposiciones que se renovaron en las Juntas de Segura del propio año, y en las de Vergara del inmediato.

También se halla que la ciudad de San Sebastián estableció una nasa salmonera en el río Urumea, en el barrio de Loyola. La villa de Hernani creyó que esto se había verificado contra la forma establecida por la ordenanza provincial mencionada, y acudió en queja para su remedio á las Juntas celebradas en la villa de Vergara el año de 1693. Se dió por estas la competente comisión para la averiguación del hecho denunciado, y se recibió sobre el particular la oportuna información con vista ocular; pero la cuestión no tuvo más consecuencia, puesto que quedó transigida por medio de una escritura de concordia, cuyos términos no constan. La misma villa de Hernani tuvo por los años de 1725 otras cuestiones sobre el propio asunto con los dueños de la casa solar de Mur-

guía, jurisdicción en el día de Astigarraga. Parece que ellos desde tiempos muy antiguos se hallaron en posesión de tener una nasa salmonera cerca del puente llamado de Ergobia, cerrando el río Urumea de un lado á otro, ó sea, ocupando toda su anchura. Esto no obstante, se hallaban obligados á conservar una compuerta, que se abriese para el libre paso de las alas ó chalupas, cuando lo necesitasen. Consta también que el poseedor de dicha casa solar estableció en 1680 una nueva nasa, dejando abierta y sin embarazo alguno la tercera parte del río. Tal era la forma en que se hallaba dicha pesquera, cuando en 1725 la denunció la villa de Hernani, persuadida de que se faltaba á las condiciones de la ordenanza provincial en que subsistiese según se hallaba. Pero aquellas Juntas, informadas de cuán infundada era la queja, no solamente la desestimaron, sino que condenaron á la villa al pago de los gastos causados en el reconocimiento practicado por el comisionado de la provincia. La cuestión quedó terminada de esta manera.

Las villas de Vergara y Mondragón tuvieron igualmente entre sí en 1709 algunas diferencias respecto de la pesca en sus ríos. Dos fueron los puntos principales sobre que recayeron, á saber; cuál era el tiempo de la veda legal para semejante ejercicio, y cuáles los instrumentos que hubiesen de considerarse como prohibidos para el mismo efecto. Propuestas ambas cuestiones en las Juntas celebradas el mismo año, se adoptó por vía de ordenanza para toda la provincia el dictamen que sobre ellas emitió el asesor presidente, reducido á las disposiciones siguientes: 1.ª Nadie sea osado de pescar en ríos con cal, zumo de nueces verdes machacadas, ni con yerbas que tuviesen la

virtud de turbar ó matar el pescado. 2.ª Tampoco se use para ello de red barredera, chinga, esparvel, remanga, ni de butrino mayor, atasando el río con *arresás*. 3.ª Prohíbese así bien pescar con anzuelos sueltos, y de noche con teas y otras luces. 4.ª Nadie desvíe para la pesca la madre de los ríos, ni use de otra manera de las prohibidas por las leyes, ni lo haga en tiempo de veda. 5.ª Los infractores de estas disposiciones incurrirán en las multas que se establecen. Así las cosas, á consecuencia de las cuestiones que las villas de Usúrbil y Orio tuvieron en 1733 sobre la pesca en su río común, el comisionado de las Juntas celebradas el mismo año hizo otro reglamento, cuyos capítulos principales fueron estos: 1.º Se prohibe el uso de tresmaill y de la chinga fuera de los parajes acostumbrados hasta entonces. 2.º No podrá echarse la segunda en los sitios en que se hubiese de usar de la treguina, ó sea, red barredera. 3.º Se señalan para este efecto los parajes de Usaberarza, Arranoaiz, Oribarzar, Arrigorcía, Sanjuampea, la punta de la Antilla, el frente de Sudugaray hasta la estacada inclusive. 4.º Desde la punta de la Antilla para abajo se prohibe el uso de cordeles y anzuelos sueltos, la pesca con vara y anzuelo en embarcaciones menores en los parajes y tiempos en que se ha de echar la red barredera. 5.º Se prohibe también el uso de cordeles desde la nasa para abajo en tiempo en que existiere. 6.º El que contraviniere á estas reglas sea multado en un ducado, y pague los daños y perjuicios que cause al arrendador de la nasa.

Con respecto á la pesca marítima, se encuentran así mismo varias providencias notables, acordadas por la provincia á fin de no perjudicar á la cría del pescado. Así es que las Juntas celebradas en la

villa de Motrico en 1695 prohibieron el uso de redes barrederas, de los instrumentos de fuego, panarratas y otros prohibidos por las leyes generales del reino, para la pesca en la canal de Pasajes. Decretaron, además, que en los lugares de la marítima no se usase de redes para la pesca de la merluza y mielga, sino en los tres primeros años, y aun entonces echándolas fuera de un cuarto de legua de los respectivos puertos. Las celebradas en la villa de Tolosa el año inmediato, á consecuencia de una queja producida sobre la falta de cumplimiento del acuerdo anterior, nombraron comisionado para recoger y quemar públicamente todas las redes prohibidas que tuviesen los vecinos comarcanos de dicha canal. En las mismas se acordó formar una ordenanza de pesca marítima para toda la provincia, tomando para ello informes de personas prácticas y expertas en la materia, y que cada pueblo dispusiese la suyas particulares para la pesca de ríos. Pero semejante ordenanza general no llegó á redactarse por la persona encargada para ello por dicho congreso, y tampoco cuidaron los pueblos de formar las particulares de pesca fluvial. Así es que en las Juntas tenidas en Mondragón en 1697, después de alegar esta circunstancia, se presentó una nueva queja sobre el uso de redes prohibidas en la expresada canal, y se volvió á decretar que se recogiesen y quemasen, como estaba mandado. Finalmente en las de San Sebastián de 1698, al paso de acordar el cumplimiento de las de Tolosa, sobre la calidad de redes é instrumentos que se pueden usar en las canales y ríos, se declaró que en ancha mar se puede pescar libremente todo género de pescado en cualquiera distancia y con cualquier género de redes.

Tales son las disposiciones más notables sobre

la materia de caza y pesca, que pueden considerarse como antiguas, acordadas por esta provincia. Se comunicó en 1755 á la misma, por conducto del Corregidor, la Real provisión de 7 de Marzo del año anterior, así que algunas otras Reales órdenes referentes á la propia materia, para su observancia en ella. La Diputación consideró que muchos de sus capítulos no eran adaptables á las circunstancias de este país, así en la forma como en los tiempos; y consiguientemente, acordó formar una ordenanza particular, reuniendo para el efecto las providencias tomadas en diferentes juntas. Este trabajo, cuya redacción se hizo el mismo año, comprendía en resumen las disposiciones siguientes: 1.ª Se prohibe cazar perdices y tomar sus huevos desde el día de ceniza hasta el de Santa Cruz de Septiembre. 2.ª Desde el día de Santa Cruz de Mayo hasta el de San Ignacio no se cazen liebres 3.ª En tiempo de nieves no se cazen perdices, liebres, ni otra clase alguna, con ningún género de instrumento. 4.ª Prohíbese cazar en todos los tiempos perdices y liebres con lazos de alambre, redes, cerdas, reclamos, buyes, ni con otro artificio, sino solamente con escopeta. 5.ª No se use para la pesca de redes barrederas, esparveles, chingas, paños de jerga, lienzos, sábanas, ni de cestos, ni se hagan paradas ni corrales, ni se saquen de madre los ríos, para en seco hacer la pesca, ni se use de escopeta. 6.ª En los ríos Oria, Urumea y Vidasoa no se pesquen en tiempo alguno salmonetes. 7.ª En las regatas no se pesque con ningún género de redes, ni con butrinos. 8.ª Los que tuvieren redes é instrumentos de pesca válgause de ellos dentro de un mes, pasado el cual, se les decomisen. 9.ª Se prohibe echar en los ríos cal viva, ni otra cosa ponzoñosa, con que se maie ó amortigüe el pesca-

do ó su cría. 10.ª Las penas señaladas á los infractores de las precedentes disposiciones se entiendan también con sus amos y padres, estando los hijos bajo la patria potestad. 11.ª A los auxiliadores ó encubridores de los cazadores y pescadores en la forma prohibida se impongan las mismas penas que á estos. 12.ª A los delicuentes no se oiga por poder, ni con fianza, sino presentándose personalmente, y se ejecuten las penas sin embargo de apelación. 13.ª Para la puntual observancia de estos capítulos, los escribanos de Ayuntamiento, al ingreso de las nuevas justicias, los recuerden y hagan presente. La provincia comunicó estas disposiciones á los Obispos de Pamplona y Calahorra, á fin de que los eclesiásticos se arreglasen á ellas; y consta que ambos prelados las circularon á los respectivos curas párrocos, arciprestes y demás, encargándoles su debido cumplimiento. También se representó al gobierno del rey, solicitando la aprobación de las mismas, como de ordenanza particular más acomodada á las necesidades y circunstancias de la provincia. No se halla, sin embargo, que se hubiese alcanzado esta Real gracia; solo, sí, que, por virtud de repetidas órdenes posteriores, se le mandó el cumplimiento de la Real provisión indicada del año de 1754.

Guipúzcoa no por eso dejó de tomar en las Juntas de los años posteriores algunas disposiciones en los asuntos de caza y pesca que se ofrecieron. Así es que las de 1776 prohibieron el uso de redes zabaleras, gitos, de merlucear y cerradoras, como perjudiciales á la pesca de la sardina; prohibición que, á instancia de la cofradía de pescadores de Zarauz, se alzó con respecto á las cerradoras el año inmediato. La hermandad de marcantes de Guetaria recurrió á las de 1778, exponiendo que las

redes zabaleras, gitos y de merlucear eran menos perjudiciales que las cerradoras, que se habían permitido. Consiguientemente, asintiendo á la pretensión de este memorial, dicho Congreso acordó permitir á la hermandad reclamante, así como también á los demás pueblos de la costa, el uso de las redes zabaleras, gitos y demás, que se habían prohibido en 1776. No perjudicaron á estas determinaciones algunas Reales disposiciones posteriores, ni aun la Real cédula de 3 de Febrero de 1804, que comprende una nueva ordenanza general sobre caza y pesca en este reino. Según se infiere de la obscura redacción de la acta de la Diputación en que se presentó, se le dió el pase sin perjuicio de los acuerdos tomados por la provincia en 1777; y por consiguiente, la Real cédula no tuvo efecto en ella respecto de la clase de redes con que se permitió la pesca marítima. Pero, en fin, la legislación particular de esta provincia sobre la caza y pesca cesó desde que se publicó en ella la ordenanza general de este ramo mandada observar por el Real decreto de 3 de Mayo de 1834. Sus disposiciones rigen, por consiguiente, en la materia, con exclusión de todas las anteriores.

FIN DEL TOMO TERCERO.

Indice

de los libros, capítulos y secciones contenidos en este tercer tomo de la Historia de Guipúzcoa.

Pág.

CAPITULO IV.

De la libertad del comercio.

SECCIÓN I.—Del diezmo viejo. 7
SECCIÓN II.—De los recargos del comercio. . . 26
SECCIÓN III.—De la importación y extracción de mercaderías. 37
SECCIÓN IV.—Del establecimiento de las Aduanas. 49

CAPITULO V.

De otros fueros y privilegios.

SECCIÓN I.—De la exención de quintas . . . 69
SECCIÓN II.—Del pase ó uso foral. 85
SECCIÓN III.—De la propiedad de varios oficios. 104
SECCIÓN IV.—De los títulos, dictados y escudo de armas. 113

LIBRO V.

Del gobierno de la Provincia.

CAPITULO I.

Del gobierno antiguo.

SECCIÓN I.—Del establecimiento de la hermandad. 123
SECCIÓN II.—De las autoridades primitivas. . . 139
SECCIÓN III.—Del gobierno según ordenanzas. . 150

CAPITULO II.

De las Juntas y Diputaciones.

SECCIÓN I.—De la Constitución de las Juntas. . 165